



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 8 de junio de 2023
(OR. en)

6601/23

Expediente interinstitucional:
2023/0038 (NLE)

POLCOM 28
SERVICES 8
FDI 7
COASI 40

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: Acuerdo de libre comercio entre la Unión Europea y Nueva Zelanda

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO
ENTRE LA UNIÓN EUROPEA
Y NUEVA ZELANDA

ÍNDICE

PREÁMBULO

CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES INICIALES

CAPÍTULO 2: TRATO NACIONAL Y ACCESO DE LAS MERCANCÍAS A LOS MERCADOS

CAPÍTULO 3: NORMAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE ORIGEN

SECCIÓN A: NORMAS DE ORIGEN

SECCIÓN B: PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE ORIGEN

SECCIÓN C: DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO 4: ADUANAS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

CAPÍTULO 5: INSTRUMENTOS DE DEFENSA COMERCIAL

SECCIÓN A: DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN B: DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS

SECCIÓN C: MEDIDAS GENERALES DE SALVAGUARDIA

SECCIÓN D: MEDIDAS BILATERALES DE SALVAGUARDIA

SUBSECCIÓN 1: NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES A LAS MEDIDAS BILATERALES DE SALVAGUARDIA

CAPÍTULO 6: MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

CAPÍTULO 7: SISTEMAS ALIMENTARIOS SOSTENIBLES

CAPÍTULO 8: BIENESTAR ANIMAL

CAPÍTULO 9: OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

CAPÍTULO 10: COMERCIO EN EL SECTOR DE SERVICIOS E INVERSIÓN

SECCIÓN A: DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN B: LIBERALIZACIÓN DE LAS INVERSIONES

SECCIÓN C: COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

SECCIÓN D: ENTRADA Y ESTANCIA TEMPORAL DE PERSONAS FÍSICAS CON FINES EMPRESARIALES

SECCIÓN E: MARCO REGLAMENTARIO

SUBSECCIÓN 1: REGLAMENTACIÓN INTERNA

SUBSECCIÓN 2: DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERAL

SUBSECCIÓN 3: SERVICIOS DE ENTREGA

SUBSECCIÓN 4: SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

SUBSECCIÓN 5: SERVICIOS FINANCIEROS

SUBSECCIÓN 6: SERVICIOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO INTERNACIONAL

CAPÍTULO 11: MOVIMIENTOS DE CAPITALES, PAGOS Y TRANSFERENCIAS

CAPÍTULO 12: COMERCIO DIGITAL

SECCIÓN A: DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN B: FLUJOS DE DATOS TRANSFRONTERIZOS Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECCIÓN C: DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO 13: ENERGÍA Y MATERIAS PRIMAS

CAPÍTULO 14: CONTRATACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO 15: POLÍTICA DE COMPETENCIA

CAPÍTULO 16: SUBVENCIONES

CAPÍTULO 17: EMPRESAS PÚBLICAS

CAPÍTULO 18: PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN A: DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN B: NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD
INTELECTUAL

SUBSECCIÓN 1: DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

SUBSECCIÓN 2: MARCAS

SUBSECCIÓN 3: DIBUJOS Y MODELOS

SUBSECCIÓN 4: INDICACIONES GEOGRÁFICAS

SUBSECCIÓN 5: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA

SUBSECCIÓN 6: OBTENCIONES VEGETALES

SECCIÓN C: GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SUBSECCIÓN 1: PROCEDIMIENTOS CIVILES Y ADMINISTRATIVOS DE CUMPLIMIENTO

SUBSECCIÓN 2: GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO TRANSFRONTERIZO

SECCIÓN D: DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO 19: COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CAPÍTULO 20: COOPERACIÓN COMERCIAL Y ECONÓMICA DE LOS MAORÍES

CAPÍTULO 21: PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

CAPÍTULO 22: BUENAS PRÁCTICAS Y COOPERACIÓN EN MATERIA DE REGLAMENTACIÓN

CAPÍTULO 23: TRANSPARENCIA

CAPÍTULO 24: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

CAPÍTULO 25: EXCEPCIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 26: SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

SECCIÓN A: OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

SECCIÓN B: CONSULTAS

SECCIÓN C: PROCEDIMIENTOS DEL GRUPO ESPECIAL

SECCIÓN D: MEDIACIÓN

SECCIÓN E: DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO 27: DISPOSICIONES FINALES

ANEXO 2-A: LISTAS DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA

SECCIÓN A: DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN B: ADMINISTRACIÓN DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS

SECCIÓN C: CONTINGENTES ARANCELARIOS DE LA UNIÓN EUROPEA

SECCIÓN D: FACTORES DE CONVERSIÓN

ANEXO 3-A: NOTAS INTRODUCTORIAS A LAS NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS POR PRODUCTOS

ANEXO 3-B: NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS POR PRODUCTOS

APÉNDICE 3-B-1: CONTINGENTES DE ORIGEN Y ALTERNATIVAS A LAS NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS POR PRODUCTOS QUE FIGURAN EN EL ANEXO 3-B (NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS POR PRODUCTOS)

ANEXO 3-C: TEXTO DE LA COMUNICACIÓN SOBRE EL ORIGEN

ANEXO 3-D: DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 3.3, APARTADO 4 (ACUMULACIÓN DEL ORIGEN)

ANEXO 3-E: DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL PRINCIPADO DE ANDORRA

ANEXO 3-F: DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LA REPÚBLICA DE SAN MARINO

ANEXO 6-A: AUTORIDADES COMPETENTES

ANEXO 6-B: CONDICIONES REGIONALES APLICABLES A LOS VEGETALES Y A LOS PRODUCTOS VEGETALES

ANEXO 6-C: RECONOCIMIENTO DE LA EQUIVALENCIA DE LAS MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

ANEXO 6-D: DIRECTRICES Y PROCEDIMIENTOS PARA UNA AUDITORÍA O VERIFICACIÓN

ANEXO 6-E: CERTIFICACIÓN

SECCIÓN 1: MERCANCÍAS CON EQUIVALENCIA ESPECIFICADA EN EL ANEXO 6-C (RECONOCIMIENTO DE LA EQUIVALENCIA DE LAS MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS): DECLARACIONES

SECCIÓN 2: TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS

SECCIÓN 3: RESPUESTA A LAS CRISIS

ANEXO 6-F: CONTROLES Y TASAS DE IMPORTACIÓN

ANEXO 9-A: ACEPTACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (DOCUMENTOS)

ANEXO 9-B: VEHÍCULOS DE MOTOR, EQUIPOS Y SUS COMPONENTES

APÉNDICE 9-B-1: CATEGORÍAS DE VEHÍCULOS EXCLUIDOS

ANEXO 9-C: MECANISMO MENCIONADO EN EL ARTÍCULO 9.10, APARTADO 5, LETRA b), PARA EL INTERCAMBIO SISTEMÁTICO DE INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON LA SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS Y LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, RESTRICTIVAS Y CORRECTORAS CONEXAS

ANEXO 9-D: MECANISMO MENCIONADO EN EL ARTÍCULO 9.10, APARTADO 6, PARA EL INTERCAMBIO PERIÓDICO DE INFORMACIÓN RELATIVA A LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN RELACIÓN CON PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS NO CONFORMES DISTINTOS DE LOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 9.10, APARTADO 5, LETRA b)

ANEXO 9-E: VINOS Y BEBIDAS ESPIRITUOSAS

APÉNDICE 9-E-1: LEGISLACIÓN NEOZELANDESA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6, APARTADO 1, LETRA a) (DEFINICIONES DE LOS PRODUCTOS Y PRÁCTICAS Y TRATAMIENTOS ENOLÓGICOS)

APÉNDICE 9-E-2: LEGISLACIÓN NEOZELANDESA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6, APARTADO 1, LETRA b) (DEFINICIONES DE LOS PRODUCTOS Y PRÁCTICAS Y TRATAMIENTOS ENOLÓGICOS)

APÉNDICE 9-E-3: PRÁCTICAS ENOLÓGICAS DE NUEVA ZELANDA

APÉNDICE 9-E-4: LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6, APARTADO 2, LETRA a) (DEFINICIONES DE LOS PRODUCTOS Y PRÁCTICAS Y TRATAMIENTOS ENOLÓGICOS)

APÉNDICE 9-E-5: LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6, APARTADO 2, LETRA b) (DEFINICIONES DE LOS PRODUCTOS Y PRÁCTICAS Y TRATAMIENTOS ENOLÓGICOS)

APÉNDICE 9-E-6: PRÁCTICAS ENOLÓGICAS DE LA UNIÓN

APÉNDICE 9-E-7: DOCUMENTO VI-1 SIMPLIFICADO

APÉNDICE 9-E-8: CERTIFICADO SIMPLIFICADO

APÉNDICE 9-E-9: DECLARACIONES

ANEXO 10-A: MEDIDAS VIGENTES

ANEXO 10-B: MEDIDAS FUTURAS

ANEXO 10-C: PERSONAS EN VISITA DE NEGOCIOS CON FINES DE ESTABLECIMIENTO,
PERSONAS TRASLADADAS DENTRO DE UNA MISMA EMPRESA Y PERSONAS EN
VISITA DE NEGOCIOS DE CORTA DURACIÓN

ANEXO 10-D: LISTA DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS EN VISITA DE NEGOCIOS
DE CORTA DURACIÓN

ANEXO 10-E: PROVEEDORES DE SERVICIOS CONTRACTUALES Y PROFESIONALES
INDEPENDIENTES

ANEXO 10-F: CIRCULACIÓN DE PERSONAS FÍSICAS CON FINES EMPRESARIALES

ANEXO 13: LISTAS DE PRODUCTOS ENERGÉTICOS, HIDROCARBUROS Y MATERIAS PRIMAS

ANEXO 14: COMPROMISOS DE ACCESO A LOS MERCADOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

SECCIÓN A: LISTA DE LA UNIÓN EUROPEA

SECCIÓN B: LISTA DE NUEVA ZELANDA

SUBSECCIÓN 1: ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

SUBSECCIÓN 2: ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN SUBCENTRAL

SUBSECCIÓN 3: OTRAS ENTIDADES

SUBSECCIÓN 4: PRODUCTOS

SUBSECCIÓN 5: SERVICIOS

SUBSECCIÓN 6: SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

SUBSECCIÓN 7: NOTAS GENERALES

ANEXO 18-A: CLASES DE PRODUCTOS

ANEXO 18-B: LISTAS DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS

SECCIÓN A: LISTA DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS — UNIÓN EUROPEA

SECCIÓN B: LISTA DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS — NUEVA ZELANDA

ANEXO 19: BIENES Y SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES

ANEXO 24: REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE COMERCIO

ANEXO 26-A: REGLAMENTO INTERNO PARA LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

ANEXO 26-B: CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS MIEMBROS DE UN GRUPO ESPECIAL Y
LOS MEDIADORES

ANEXO 26-C: NORMAS DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

ANEXO 27: DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE UNIONES ADUANERAS

APÉNDICE 2-A-1: LISTA ARANCELARIA DE LA UNIÓN EUROPEA

APÉNDICE 2-A-2: LISTA ARANCELARIA DE NUEVA ZELANDA

PREÁMBULO

La Unión Europea, en lo sucesivo denominada «la Unión»,

y

Nueva Zelanda,

en lo sucesivo denominadas individualmente «Parte» y conjuntamente «las Partes»,

RECONOCIENDO su duradera y sólida asociación basada en los principios y valores comunes reflejados en el Acuerdo de Asociación sobre Relaciones y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Nueva Zelanda, por otra, firmado en Bruselas el 5 de octubre de 2016, y sus importantes relaciones económicas, comerciales y de inversión;

DECIDIDAS a intensificar sus relaciones económicas y a ampliar el comercio y la inversión bilaterales;

RECONOCIENDO la importancia de la cooperación a escala mundial para abordar las cuestiones de interés común;

RECONOCIENDO la importancia de la transparencia en el comercio y la inversión internacionales en beneficio de todas las partes interesadas;

PROCURANDO establecer un entorno estable y predecible con normas claras y ventajosas para ambas Partes que rijan el comercio y la inversión entre ellas, y reducir o eliminar los obstáculos al respecto;

RECONOCIENDO que el *te Tiriti o Waitangi* / Tratado de Waitangi es un documento fundacional de importancia constitucional para Nueva Zelanda;

DESEANDO mejorar las condiciones de vida, promover el crecimiento inclusivo y la estabilidad de la economía, crear nuevas posibilidades de empleo y aumentar el bienestar general y, a tal fin, reafirmando su compromiso para promover la liberalización del comercio y la inversión;

CONVENCIDAS de que el presente Acuerdo creará un mercado ampliado y seguro para las mercancías y los servicios, reforzando así la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales;

DECIDIDAS a intensificar sus relaciones económicas, comerciales y de inversión de acuerdo con el objetivo del desarrollo sostenible, en su dimensión económica, social y medioambiental, y a promover el comercio y la inversión respetando los elevados niveles de protección medioambiental y laboral y las normas pertinentes reconocidas internacionalmente y los acuerdos en los que son parte;

DECIDIDAS a mejorar el bienestar de los consumidores mediante políticas que garanticen un elevado nivel de protección, las posibilidades de elección y el bienestar económico de los consumidores;

AFIRMANDO el derecho de las Partes a legislar en sus territorios para alcanzar objetivos políticos legítimos, como la protección de la vida o la salud de las personas, los animales o los vegetales; los servicios sociales; la educación pública; la seguridad; el medio ambiente, incluido el cambio climático; la moral pública; la protección social o de los consumidores; el bienestar animal; la privacidad y la protección de datos; la promoción y protección de la diversidad cultural; y, en el caso de Nueva Zelanda, la promoción o protección de los derechos, los intereses, las obligaciones y las responsabilidades de los maoríes;

COMPROMETIDAS a comunicarse con todas las partes interesadas pertinentes de la sociedad civil, tales como el sector privado, los sindicatos y otras organizaciones no gubernamentales;

RECONOCIENDO la importancia de promover la participación inclusiva en el comercio internacional y de abordar los obstáculos y otros retos que existen para las partes interesadas nacionales a la hora de acceder al comercio internacional y a las oportunidades económicas, también en el comercio digital;

DECIDIDAS a abordar los retos particulares a los que se enfrentan las pequeñas y medianas empresas a la hora de contribuir al desarrollo del comercio y la inversión extranjera directa;

RECONOCIENDO la importancia del comercio internacional para facilitar y promover el bienestar de los maoríes, incluidas las *wāhine Māori* (mujeres maoríes), así como los retos a los que se enfrentan a la hora de acceder a las oportunidades comerciales y de inversión derivadas del comercio internacional, incluidas las oportunidades y los beneficios creados por el presente Acuerdo;

BUSCANDO promover la igualdad de género y el empoderamiento económico de las mujeres mediante el fomento de la importancia de las políticas y prácticas inclusivas en materia de género en las actividades económicas, incluido el comercio internacional, en un esfuerzo por eliminar todas las formas de discriminación por razón de género;

REAFIRMANDO su adhesión a la Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945, y teniendo en cuenta los principios articulados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948;

SOBRE LA BASE de sus respectivos derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994, y de otros instrumentos de cooperación multilaterales y bilaterales en los que ambas Partes son parte;

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES INICIALES

ARTÍCULO 1.1

Objetivos del presente Acuerdo

Los objetivos del presente Acuerdo son liberalizar y facilitar el comercio y la inversión, y promover una relación económica más estrecha entre las Partes.

ARTÍCULO 1.2

Definiciones generales

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) «producto agrario»: todo producto enumerado en el anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura;
- b) «ACAAMA»: el Acuerdo entre la Unión Europea y Nueva Zelanda sobre cooperación y asistencia administrativa mutua en materia aduanera¹, firmado en Bruselas el 3 de julio de 2017;

¹ DOUE L 101 de 20.4.2018, p. 6.

- c) «autoridad aduanera»:
 - i) con respecto a Nueva Zelanda, el Servicio de Aduanas de Nueva Zelanda; y
 - ii) con respecto a la Unión, los servicios de la Comisión Europea responsables de los asuntos aduaneros o, en su caso, las administraciones aduaneras y cualquier otra autoridad de los Estados miembros facultada para aplicar y hacer cumplir la legislación aduanera;
- d) «derecho de aduana»: todo derecho o carga de cualquier tipo aplicado a la importación de una mercancía, o en relación con ella, pero no incluye:
 - i) las cargas equivalentes a un impuesto interno establecido de conformidad con el apartado 2 del artículo III del GATT de 1994;
 - ii) los derechos antidumping o compensatorios aplicados de conformidad con el GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC; y
 - iii) las tasas u otras cargas aplicadas a la importación o en relación con ella, cuyo importe esté limitado al coste aproximado de los servicios prestados;
- e) «CCP»: Clasificación Central de Productos Provisional (Cuadernos Estadísticos, Serie M, n.º 77, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Nueva York, 1991);

- f) «día»: día natural;
- g) «empresa»: persona jurídica, sucursal u oficina de representación de una persona jurídica;
- h) «UE» o «Unión»: la Unión Europea;
- i) «vigente»: salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, en efecto en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
- j) «mercancía de una Parte»: un producto nacional, en el sentido del GATT de 1994, e incluye las mercancías originarias de esa Parte;
- k) «Sistema Armonizado» o «SA»: el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluidas todas sus notas jurídicas y las modificaciones a las mismas elaboradas por la OMA;
- l) «partida»: los primeros cuatro dígitos del número de la clasificación arancelaria en el Sistema Armonizado;
- m) «OIT»: la Organización Internacional del Trabajo;
- n) «persona jurídica», cualquier entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación de una Parte, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, con inclusión de cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión, sociedad personalista, empresa conjunta, empresa individual o asociación;

- o) «medida»: cualquier medida adoptada por una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, norma, procedimiento, decisión, disposición administrativa, requisito o práctica o en cualquier otra forma¹;
- p) «medidas adoptadas por una Parte»: medidas adoptadas o mantenidas por²:
 - i) gobiernos o autoridades públicas centrales, regionales o locales; y
 - ii) organismos no gubernamentales en el ejercicio de facultades delegadas en ellos por gobiernos o autoridades públicas centrales, regionales o locales;
- q) «Estado miembro»: un Estado miembro de la Unión;
- r) «persona física de una Parte»:
 - i) en el caso de la Unión, un nacional de uno de los Estados miembros con arreglo a su legislación³; y
 - ii) en el caso de Nueva Zelanda, un nacional neozelandés, de conformidad con su legislación⁴;

¹ Para mayor certeza, el término «medida» incluye el término «omisión».

² Para mayor certeza, las «medidas adoptadas por una Parte» abarcan las medidas que se adoptan o mantienen mediante el requerimiento, la instrucción o el control de la conducta de otras entidades.

³ La definición de «persona física de una Parte» incluye también a las personas físicas con residencia permanente en la República de Letonia que no sean ciudadanos de la República de Letonia ni de ningún otro Estado pero que tengan derecho, de conformidad con el Derecho de la República de Letonia, a recibir un pasaporte para no nacionales.

⁴ La Unión reafirma sus obligaciones en relación con los residentes permanentes de Nueva Zelanda en virtud del AGCS. A tal efecto, el término «persona física de una Parte» incluye también a las personas que tienen derecho de residencia permanente en Nueva Zelanda y que no son nacionales de Nueva Zelanda, en la medida en que dichas personas físicas estén cubiertas por los compromisos de la Unión en virtud del AGCS.

- s) «OCDE»: la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos;
- t) «originario»: que reúne los requisitos para ser considerado originario con arreglo a las normas de origen establecidas en el capítulo 3 (Normas de origen y procedimientos en materia de origen);
- u) «mercancía originaria» o «mercancía originaria de una Parte»: una mercancía que cumple las normas de origen establecidas en el capítulo 3 (Normas de origen y procedimientos en materia de origen);
- v) «persona»: una persona física o una persona jurídica;
- w) «tratamiento arancelario preferencial»: el tipo de derecho de aduana aplicable a una mercancía originaria de conformidad con las listas de eliminación arancelaria del anexo 2-A (Listas de eliminación arancelaria);
- x) «Acuerdo Sanitario»: el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales¹, firmado en Bruselas el 17 de diciembre de 1996;
- y) «medida sanitaria o fitosanitaria» o «MSF»: toda medida a que se refiere el anexo A, apartado 1, del Acuerdo MSF;
- z) «DEG»: derechos especiales de giro;

¹ DOUE L 57 de 26.2.1997, p. 5.

- aa) «proveedor de servicios»: toda persona que preste o trate de prestar un servicio;
- bb) «pyme»: pequeña y mediana empresa;
- cc) «territorio»: con respecto a cada Parte, la zona en la que se aplica este Acuerdo de conformidad con el artículo 1.4 (Aplicación territorial);
- dd) «TFUE»: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
- ee) «el Acuerdo de París»: el Acuerdo de París en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático¹, firmado en París el 12 de diciembre de 2015;
- ff) «el Acuerdo de Asociación»: el Acuerdo de Asociación sobre Relaciones y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Nueva Zelanda, por otra², firmado en Bruselas el 5 de octubre de 2016;
- gg) «tercer país»: un país o territorio que está fuera del ámbito territorial de aplicación del presente Acuerdo;
- hh) «OMC»: la Organización Mundial del Comercio; y
- ii) «OMA»: la Organización Mundial de Aduanas.

¹ DOUE L 282 de 19.10.2016, p. 4.

² DOUE L 321 de 29.11.2016, p. 3.

ARTÍCULO 1.3

Acuerdos de la OMC

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) «Acuerdo sobre la Agricultura»: el Acuerdo sobre la Agricultura que se recoge en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC;
- b) «Acuerdo sobre Salvaguardias»: el Acuerdo sobre Salvaguardias que se recoge en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC;
- c) «Acuerdo Antidumping»: el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que se recoge en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC;
- d) «Acuerdo sobre valoración de mercancías en aduana»: el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que se recoge en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC;
- e) «ESD»: el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, que se recoge en el anexo 2 del Acuerdo de la OMC;
- f) «AGCS»: el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, que se recoge en el anexo 1B del Acuerdo de la OMC;

- g) «GATT de 1994»: el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que se recoge en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC;
- h) «ACP»: el Acuerdo sobre Contratación Pública, modificado por el Protocolo por el que se modifica el Acuerdo sobre Contratación Pública, firmado en Ginebra el 30 de marzo de 2012;
- i) «Acuerdo sobre Licencias de Importación»: el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación que figura en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC;
- j) «Acuerdo SMC»: el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que se recoge en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC;
- k) «Acuerdo MSF»: el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que se recoge en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC;
- l) «Acuerdo OTC»: el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que se recoge en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC;
- m) «Acuerdo sobre los ADPIC»: el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que se recoge en el anexo 1C del Acuerdo de la OMC; y
- n) «Acuerdo de la OMC»: el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, firmado en Marrakech el 15 de abril de 1994.

ARTÍCULO 1.4

Aplicación territorial

1. El presente Acuerdo será aplicable:
 - a) a los territorios en los que sean aplicables el Tratado de la Unión Europea y el TFUE en las condiciones establecidas en dichos Tratados; y
 - b) al territorio de Nueva Zelanda y a la zona económica exclusiva, el fondo marino y el subsuelo sobre los que esta ejerza derechos soberanos con respecto a los recursos naturales de conformidad con el Derecho internacional, pero no incluye Tokelau.
2. Por lo que respecta a las disposiciones del presente Acuerdo relativas al tratamiento arancelario de las mercancías, incluidas las normas de origen y los procedimientos en materia de origen, este Acuerdo también se aplica a aquellas zonas del territorio aduanero de la Unión en el sentido del artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹, que no estén contempladas en el apartado 1, letra a), del presente artículo.
3. Las referencias al «territorio» en el presente Acuerdo se entenderán en el sentido a que se refieren los apartados 1 y 2, salvo disposición expresa en contrario.

¹ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DOUE L 269 de 10.10.2013, p. 1).

ARTÍCULO 1.5

Relación con otros acuerdos internacionales

1. Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, los acuerdos internacionales vigentes entre la Comunidad Europea, la Unión, o los Estados miembros, por una parte, y Nueva Zelanda, por otra, no quedan sustituidos ni derogados por el presente Acuerdo.
2. El presente Acuerdo será parte integrante de las relaciones bilaterales globales que se rigen por el Acuerdo de Asociación y formarán parte del marco institucional común.
3. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones recíprocos en virtud del Acuerdo de la OMC. Para mayor certeza, ninguna disposición del presente Acuerdo exige que una Parte actúe de manera incompatible con sus obligaciones en virtud del Acuerdo de la OMC.
4. En caso de incompatibilidad entre el presente Acuerdo y un acuerdo internacional distinto del Acuerdo de la OMC que ambas Partes hayan suscrito, estas se consultarán inmediatamente para encontrar una solución satisfactoria para ambas.
5. Salvo disposición en contrario, cuando en el presente Acuerdo se mencionen o se incorporen, total o parcialmente, acuerdos internacionales, se entenderá que se incluyen sus modificaciones y los acuerdos que sucedan a dichos acuerdos y que entren en vigor para ambas Partes en la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo o con posterioridad.

6. Si se plantea alguna cuestión en relación con la implementación o la aplicación del presente Acuerdo como consecuencia de sus modificaciones o de acuerdos sucesores, referidos en el apartado 5, las Partes, a petición de cualquiera de ellas, podrán consultarse en caso necesario para encontrar una solución satisfactoria para ambas.

ARTÍCULO 1.6

Establecimiento de una zona de libre comercio

Las Partes establecen una zona de libre comercio, de conformidad con el artículo XXIV del GATT de 1994 y del artículo V del AGCS.

CAPÍTULO 2

TRATO NACIONAL Y ACCESO DE LAS MERCANCÍAS A LOS MERCADOS

ARTÍCULO 2.1

Objetivo

Las Partes liberalizarán progresiva y recíprocamente el comercio de mercancías de conformidad con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2.2

Ámbito de aplicación

Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, el presente capítulo se aplicará al comercio de mercancías de una Parte.

ARTÍCULO 2.3

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «cuaderno ATA»: documento reproducido de conformidad con el anexo del Convenio aduanero relativo al cuaderno ATA para la importación temporal de mercancías, hecho en Bruselas el 6 de diciembre de 1961;
- b) «formalidades consulares»: procedimiento para obtener de un cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora, o en el territorio de un tercer país, una factura consular o un visado consular para una factura comercial, un certificado de origen, un manifiesto, una declaración de exportación del expedidor o cualquier otra documentación aduanera relacionada con la importación de la mercancía;
- c) «procedimiento para el trámite de licencias de exportación»: procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otra documentación, distinta de la que generalmente se requiere a efectos del despacho de aduana, al órgano o los organismos administrativos competentes como condición previa para la exportación desde el territorio de la Parte exportadora;

- d) «procedimiento para el trámite de licencias de importación»: procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otra documentación, distinta de la que generalmente se requiere a efectos del despacho de aduana, al órgano o los organismos administrativos competentes como condición previa para la importación al territorio de la Parte importadora;
- e) «mercancía remanufacturada»: una mercancía clasificada en los capítulos 84 a 90 o en la partida 94.02 del SA que:
 - i) esté total o parcialmente compuesta de piezas obtenidas de mercancías usadas;
 - ii) tenga un funcionamiento y unas condiciones de trabajo similares a los de las mercancías equivalentes nuevas; y
 - iii) sea objeto de una garantía igual a la aplicable a las mercancías equivalentes nuevas;
- f) «reparación» o «modificación»: toda operación de transformación efectuada en una mercancía, con independencia de cualquier aumento de su valor, para subsanar defectos de funcionamiento o daños materiales, que permita restablecer la función original de la mercancía o garantizar su conformidad con los requisitos técnicos establecidos para su uso, sin lo cual la mercancía ya no podría utilizarse en condiciones normales para los fines a los que se destina; la reparación o modificación de una mercancía incluye la restauración y el mantenimiento, pero no incluye las operaciones o procesos que:
 - i) destruyan las características esenciales de una mercancía o creen una mercancía nueva o diferente desde el punto de vista comercial;

- ii) transformen una mercancía no acabada en una mercancía acabada; o
 - iii) se utilicen para modificar sustancialmente la función de una mercancía; y
- g) «categoría de escalonamiento»: plazo para la eliminación de los derechos de aduana que varía entre cero y siete años, tras los cuales una mercancía está exenta de derechos de aduana, salvo que se especifique lo contrario en el anexo 2-A (Listas de eliminación arancelaria).

ARTÍCULO 2.4

Trato nacional en materia de imposición y reglamentación internas

Cada una de las Partes concederá trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas y disposiciones complementarias. A tal efecto, el artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas y disposiciones complementarias se incorporan e integran, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2.5

Eliminación de los derechos de aduana

1. Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, cada una de las Partes reducirá o eliminará sus derechos de aduana sobre las mercancías originarias de la otra Parte de conformidad con el anexo 2-A (Listas de eliminación arancelaria).

2. A efectos del apartado 1, el tipo básico de los derechos de aduana será el tipo básico especificado para cada mercancía en el anexo 2-A (Listas de eliminación arancelaria).
3. Si una Parte reduce su tipo de derecho de aduana aplicado a la nación más favorecida, dicho tipo de derecho será aplicable a las mercancías originarias de la otra Parte siempre y cuando sea inferior al tipo de derecho de aduana determinado con arreglo al anexo 2-A (Listas de eliminación arancelaria).
4. Dos años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, a petición de una Parte, las Partes se consultarán para estudiar la aceleración de la reducción o eliminación de los derechos de aduana establecidos en el anexo 2-A (Listas de eliminación arancelaria). El Comité de Comercio podrá adoptar una decisión para modificar el anexo 2-A (Listas de eliminación arancelaria) al objeto de acelerar la reducción o eliminación de los aranceles aduaneros.
5. Una Parte podrá en cualquier momento acelerar de forma autónoma la eliminación de los derechos de aduana establecidos en el anexo 2-A (Listas de eliminación arancelaria) sobre las mercancías originarias de la otra Parte. Dicha Parte informará a la otra Parte tan pronto como sea posible antes de que surta efecto el nuevo tipo de derecho de aduana.
6. Si una Parte acelera de manera autónoma la eliminación de los derechos de aduana de conformidad con el apartado 5 del presente artículo, dicha Parte podrá elevar los derechos de aduana de que se trate al nivel establecido en el anexo 2-A (Listas de eliminación arancelaria) para el año correspondiente tras cualquier reducción autónoma.

ARTÍCULO 2.6

Mantenimiento del *statu quo*

Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, ninguna Parte aumentará los derechos de aduana establecidos como tipo básico en el anexo 2-A (Listas de eliminación arancelaria) ni adoptará un derecho de aduana nuevo sobre una mercancía originaria de otra Parte.

ARTÍCULO 2.7

Derechos de exportación, impuestos y otras cargas

1. Una Parte no adoptará ni mantendrá:
 - a) ningún derecho, impuesto u otro tipo de carga que se aplique a la exportación de una mercancía a la otra Parte o en relación con dicha exportación; o
 - b) ningún impuesto interno u otra carga sobre una mercancía exportada a la otra Parte que sea superior al impuesto o carga que se aplicaría a mercancías similares destinadas al consumo interior.
2. Ninguna disposición del presente artículo impedirá a una Parte imponer una tasa o carga que esté permitida en virtud del artículo 2.8 (Tasas y formalidades) a la exportación de una mercancía.

ARTÍCULO 2.8

Tasas y formalidades

1. Cada una de las Partes garantizará, de conformidad con el apartado 1 del artículo VIII del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas y disposiciones complementarias, de que todas las tasas y otras cargas, cualquiera que sea su naturaleza, aplicadas por una Parte a la importación o a la exportación de mercancías, o en relación con ellas, se limiten al coste aproximado de los servicios prestados y no constituyan una protección indirecta de las mercancías nacionales ni se apliquen a las importaciones o exportaciones con fines fiscales.
2. Una Parte no aplicará las tasas y otras cargas de cualquier naturaleza a que se refiere el apartado 1 sobre una base *ad valorem*.
3. Cada una de las Partes publicará sin demora todas las tasas y otras cargas de cualquier naturaleza que aplique en relación con la importación o la exportación de mercancías, de tal manera que permita que las administraciones públicas, los operadores económicos y otras partes interesadas se familiaricen con ellos.
4. Una Parte no exigirá formalidades consulares, entre ellas tasas y otras cargas conexas de cualquier naturaleza, en relación con la importación de mercancías de la otra Parte.
5. A efectos del presente artículo, las tasas u otras cargas de cualquier naturaleza no incluirán los impuestos a la exportación, los derechos de aduana, las cargas equivalentes a un impuesto interno u otras cargas internas impuestas de conformidad con el apartado 2 del artículo III del GATT de 1994, ni los derechos antidumping o compensatorios.

ARTÍCULO 2.9

Mercancías reparadas o modificadas

1. Ninguna Parte aplicará un derecho de aduana a una mercancía, independientemente de su origen, que se reintroduzca en el territorio de la Parte después de que dicha mercancía se haya exportado temporalmente desde su territorio al territorio de la otra Parte para su reparación o modificación, independientemente de si esta reparación o modificación pudiera haberse llevado a cabo en el territorio de la Parte desde la que se había exportado la mercancía para su reparación o modificación.
2. El apartado 1 no se aplica a una mercancía importada en depósito aduanero, en zonas francas, o en situación similar, que se exporte posteriormente para su reparación o modificación y no se reimporte en depósito aduanero, en zonas francas, o en situación similar.
3. Ninguna Parte aplicará un derecho de aduana a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido importada temporalmente desde el territorio de la otra Parte para su reparación o modificación.

ARTÍCULO 2.10

Mercancías remanufacturadas

1. Una Parte no concederá a las mercancías remanufacturadas de la otra Parte un trato menos favorable que el que le conceda la Parte a las mercancías equivalentes, cuando sean nuevas.

2. Para mayor certeza, el artículo 2.11 (Restricciones a la importación y a la exportación) se aplica a las prohibiciones o restricciones a la importación o exportación de mercancías remanufacturadas. Si una Parte adopta o mantiene prohibiciones o restricciones a la importación o la exportación de mercancías usadas, no aplicará estas medidas a las mercancías remanufacturadas.
3. Una Parte podrá exigir que las mercancías remanufacturadas se identifiquen como tales para su distribución o venta en su territorio y que las mercancías cumplan todos los requisitos técnicos aplicables a las mercancías equivalentes, cuando sean nuevas.

ARTÍCULO 2.11

Restricciones a la importación y a la exportación

1. Una Parte no adoptará o mantendrá ninguna prohibición o restricción sobre la importación de mercancías de la otra Parte o sobre la exportación o la venta para la exportación de mercancías destinadas al territorio de la otra Parte, excepto de conformidad con el artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas y disposiciones complementarias. A tal efecto, el artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas y disposiciones complementarias se incorporan e integran, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.

2. Una Parte no adoptará ni mantendrá:
 - a) requisitos relativos a los precios de exportación e importación¹, salvo lo permitido en las órdenes y compromisos en materia de aplicación de derechos compensatorios y antidumping; o
 - b) licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de funcionamiento.

ARTÍCULO 2.12

Marcado de origen

1. Si Nueva Zelanda exige una marca de origen en la importación de mercancías de la Unión, aceptará la marca de origen «Made in the EU» en condiciones que no sean menos favorables que las aplicadas a las marcas de origen de un Estado miembro.
2. A efectos de la marca de origen «Made in the EU», Nueva Zelanda tratará a la Unión como un único territorio.

¹ Para mayor certeza, esta letra no tiene por objeto impedir que una Parte se base en el precio de las importaciones para determinar el tipo aplicable de un derecho de aduana de conformidad con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2.13

Procedimientos para el trámite de licencias de importación

1. Cada una de las Partes adoptará y administrará los procedimientos para el trámite de licencias de importación de conformidad con los artículos 1 a 3 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. A tal fin, los artículos 1 a 3, del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación se incorporan e integran, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.
2. La Parte que adopte un nuevo procedimiento para el trámite de licencias de importación o modifique un procedimiento de este tipo vigente notificará a la otra Parte dicha adopción o modificación sin demora y, en cualquier caso, a más tardar sesenta días después de la fecha de publicación del procedimiento pertinente. La notificación incluirá la información prevista en el artículo 5, apartado 2, del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. Se considerará que una Parte cumple esta obligación de notificación si notifica la adopción de un nuevo procedimiento para el trámite de licencias de importación, o una modificación de un procedimiento de este tipo vigente, al Comité de Licencias de Importación de la OMC establecido mediante el artículo 4 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, incluida la información prevista en el artículo 5, apartado 2, de dicho Acuerdo.
3. A petición de una Parte, la otra Parte facilitará sin demora cualquier información pertinente, incluida la información especificada en el artículo 5, apartado 2, del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, en relación con cualquier procedimiento para el trámite de licencias de importación que tenga intención de adoptar o que mantenga, así como cualquier modificación de un procedimiento de este tipo vigente.

4. En caso de que una Parte deniegue una solicitud de licencia de importación con respecto a una mercancía de la otra Parte, previa petición y en un plazo razonable tras recibir la solicitud, facilitará al solicitante una explicación por escrito de las razones de la denegación.

ARTÍCULO 2.14

Procedimientos para el trámite de licencias de exportación

1. Cada una de las Partes publicará un nuevo procedimiento para el trámite de licencias de exportación o las modificaciones de un procedimiento de este tipo vigente, de tal manera que las administraciones públicas, los operadores económicos y otras partes interesadas se familiaricen con ellos. Dicha publicación tendrá lugar, siempre que sea factible, cuarenta y cinco días antes de que entre en vigor el nuevo procedimiento para el trámite de licencias de exportación o cualquier modificación de un procedimiento de este tipo vigente y, en cualquier caso, a más tardar en la fecha en que entre en vigor el nuevo procedimiento para el trámite de licencias de exportación o cualquier modificación de un procedimiento de este tipo vigente.
2. Cada una de las Partes garantizará que en su publicación de los procedimientos para el trámite de licencias de exportación se incluya la siguiente información:
 - a) los textos de sus procedimientos para el trámite de licencias de exportación o de las modificaciones que la Parte realice en dichos procedimientos;
 - b) las mercancías objeto de cada procedimiento para el trámite de licencias de exportación;

- c) para cada procedimiento para el trámite de licencias de exportación, una descripción del proceso para solicitar una licencia y los criterios que un solicitante debe cumplir para poder solicitarla, como disponer de una licencia de actividad, establecer o mantener una inversión u operar a través de una forma particular de establecimiento en el territorio de una Parte;
- d) el punto o los puntos de contacto a través de los cuales las personas interesadas pueden obtener información adicional sobre las condiciones para la obtención de una licencia de exportación;
- e) el órgano o los organismos administrativos ante los que debe presentarse una solicitud de licencia u otra documentación pertinente;
- f) una descripción de las medidas que se estén aplicando mediante el procedimiento para el trámite de licencias de exportación;
- g) el período durante el cual estará en vigor cada procedimiento para el trámite de licencias de exportación, a menos que dicho procedimiento permanezca en vigor hasta su retirada o revisión en una nueva publicación;
- h) si la Parte pretende utilizar un procedimiento para el trámite de licencias de exportación para administrar un contingente de exportación, la cantidad global y, cuando sea posible, el valor del contingente y las fechas de apertura y cierre de este; y
- i) las exenciones o excepciones que sustituyan al requisito de obtener una licencia de exportación, la forma de solicitar o utilizar dichas exenciones o excepciones y los criterios para concederlas.

3. En el plazo de treinta días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada una de las Partes notificará a la otra Parte sus procedimientos vigentes para el trámite de licencias de exportación. La Parte que adopte nuevos procedimientos para el trámite de licencias de exportación o modificaciones de los procedimientos de este tipo vigentes, notificará a la otra Parte dicha adopción o modificación en un plazo de sesenta días a partir de la publicación de cualquier nuevo procedimiento para el trámite de licencias de exportación o de cualquier modificación de un procedimiento de este tipo vigente. La notificación incluirá una referencia a la fuente o fuentes en las que se publique la información especificada en el apartado 2 y, si corresponde, la dirección del sitio o sitios web gubernamentales correspondientes.

4. Para mayor certeza, ninguna disposición del presente artículo exige que una Parte conceda una licencia de exportación, ni impide que una de las Partes cumpla sus compromisos en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o en virtud de los regímenes multilaterales de no proliferación y los acuerdos sobre el control de las exportaciones, incluidos:

- a) el Arreglo de Wassenaar sobre control de exportaciones de armas convencionales y bienes y tecnología de doble uso, hecho en La Haya el 19 de diciembre de 1995;
- b) la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, hecha en París el 13 de enero de 1993;
- c) la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, hecha en Londres, Moscú y Washington el 10 de abril de 1972;
- d) el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, hecho en Londres, Moscú y Washington el 1 de julio de 1968; y

- e) el Grupo de Australia, el Grupo de Suministradores Nucleares y el Régimen de Control de la Tecnología de Misiles.

ARTÍCULO 2.15

Índices de utilización de las preferencias

1. A efectos de supervisar el funcionamiento del presente Acuerdo y calcular los índices de utilización de las preferencias, las Partes intercambiarán anualmente estadísticas exhaustivas de importación durante un período que comenzará un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y terminará diez años después de la finalización de la eliminación arancelaria para todas las mercancías, de conformidad con el anexo 2-A (Listas de eliminación arancelaria). Salvo que el Comité de Comercio decida lo contrario, dicho período se prorrogará automáticamente por cinco años y, a partir de entonces, dicho Comité podrá decidir prorrogarlo nuevamente.
2. El intercambio de estadísticas de importación incluirá los datos correspondientes al año más reciente disponible, incluido el valor y, cuando proceda, el volumen, a nivel de la línea arancelaria de las importaciones de mercancías de la otra Parte que se benefician de un tratamiento arancelario preferencial en virtud del presente Acuerdo y de las que reciban un trato no preferencial, también en el marco de los diferentes regímenes utilizados por las Partes en el momento de la importación. Dichas estadísticas, así como los índices de utilización de las preferencias, podrán presentarse al Comité de Comercio para un intercambio de opiniones.

ARTÍCULO 2.16

Importación temporal

1. A los efectos del presente artículo, por «importación temporal» se entiende el régimen aduanero en virtud del cual determinadas mercancías, incluidos los medios de transporte, pueden introducirse en el territorio de una Parte con la exención condicional del pago de derechos e impuestos de importación y sin la aplicación de prohibiciones, o de restricciones de importación de carácter económico, a condición de que las mercancías sean importadas para un fin concreto y se destinen a la reexportación en un plazo especificado sin haber sufrido ningún cambio, salvo la depreciación normal debido a su uso.
2. Cada una de las Partes concederá la importación temporal, de conformidad con sus leyes, reglamentos o procedimientos, a las siguientes mercancías, independientemente de su origen:
 - a) equipo profesional, incluido el equipo para la prensa o la televisión, los programas informáticos y el equipo cinematográfico y de radiodifusión, necesarios para llevar a cabo la actividad empresarial, el comercio o la profesión de una persona que visite el territorio de la otra Parte para realizar una tarea específica;
 - b) las mercancías, incluidos sus componentes, aparatos auxiliares y accesorios, destinadas a ser expuestas o utilizadas en exposiciones, ferias, reuniones o actos similares;

- c) muestras comerciales y películas y grabaciones publicitarias (soportes visuales o material sonoro grabados, consistentes esencialmente en imágenes o sonido que muestren la naturaleza o la explotación de bienes o servicios ofrecidos a la venta o en arrendamiento financiero por una persona establecida o residente en el territorio de una Parte, siempre que dichos materiales sean de un tipo adecuado para su exposición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general); y
- d) mercancías importadas con fines deportivos, como competiciones, demostraciones, entrenamiento, carreras o manifestaciones similares.

3. Para la importación temporal de las mercancías enumeradas en el apartado 2, cada una de las Partes aceptará los cuadernos ATA expedidos en la otra Parte, que se hayan aprobado allí y que hayan sido garantizados por una asociación que forme parte de la cadena de garantía internacional, que hayan sido certificados por las autoridades competentes y que sean válidos en el territorio de la Parte importadora.

4. Cada una de las Partes determinará el período durante el cual las mercancías podrán permanecer al amparo del régimen de importación temporal. Una Parte podrá prorrogar el período inicial de manera autónoma.

5. Cada una de las Partes podrá exigir que las mercancías que se beneficien de la importación temporal:

- a) sean utilizadas exclusivamente por un nacional o residente de la otra Parte, o bajo su supervisión personal, en el ejercicio de la actividad empresarial, oficio, profesión o deporte que lleve a cabo dicho nacional o residente;
- b) no se vendan, arrienden, enajenen ni transfieran mientras se encuentren en su territorio;

- c) vayan acompañadas de una garantía que sea compatible con las obligaciones de la Parte importadora en virtud de los convenios aduaneros internacionales pertinentes a los que se haya adherido;
- d) se identifiquen en el momento de la importación y exportación;
- e) se exporten en el momento de la salida del nacional o residente a que se refiere la letra a), o antes de la misma, o en un plazo relacionado con la finalidad de la importación temporal que la Parte pueda establecer, o en el plazo de un año, a menos que se prorrogue;
- f) se importen en una cantidad no superior a la razonable para el uso previsto; o
- g) sean admisibles en el territorio de la Parte con arreglo a su legislación.

6. Si no se cumple alguna de las condiciones que una Parte pueda imponer en virtud del apartado 5, la Parte podrá aplicar el derecho de aduana y cualquier otra carga que normalmente se adeudaría a la mercancía, así como cualquier otra carga o sanción prevista en su legislación.

7. Cada una de las Partes permitirá que una mercancía importada temporalmente en virtud del presente artículo sea reexportada a través de un punto de partida autorizado por la autoridad aduanera distinto de aquel a través del cual fue importada.

8. Una Parte eximirá al importador u otra persona responsable de una mercancía importada temporalmente en virtud del presente artículo de responsabilidad por no exportar una mercancía importada temporalmente en virtud del presente artículo previa presentación a la Parte importadora de pruebas satisfactorias de que la mercancía importada temporalmente en virtud del presente artículo ha sido destruida o irremediablemente perdida, de conformidad con la legislación aduanera de dicha Parte.

ARTÍCULO 2.17

Franquicia de derechos de aduana de muestras comerciales sin valor estimable y material publicitario impreso

1. Cada una de las Partes, de conformidad con sus leyes, reglamentos o procedimientos, concederá la franquicia de derechos de aduana a las muestras comerciales sin valor estimable y al material publicitario impreso importado de la otra Parte, independientemente de su origen.
2. Una Parte podrá definir las muestras comerciales sin valor estimable como aquellas que:
 - a) tienen un valor, individual o acumulado, tal como se hayan expedido, no superior a la cantidad especificada en la legislación de una Parte; o
 - b) están tan marcadas, rasgadas, perforadas o tratadas de otro modo que no son aptas para la venta o el uso, excepto como muestras comerciales.
3. El material publicitario impreso se define como las mercancías clasificadas en el capítulo 49 del SA, incluidos folletos, panfletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles, que se utilizan para promocionar, publicitar o anunciar un bien o servicio, están destinadas esencialmente a publicitar un bien o servicio y se suministran gratuitamente.

ARTÍCULO 2.18

Medidas específicas relativas a la gestión del trato preferencial

1. Las Partes cooperarán en la prevención, detección y lucha contra las infracciones de la legislación aduanera relacionada con el trato preferencial concedido en virtud del presente capítulo de conformidad con el capítulo 3 (Normas de origen y procedimientos en materia de origen) y los títulos I, III, IV y V del ACAAMA.
2. Una Parte podrá suspender temporalmente el trato preferencial pertinente de las mercancías de que se trate de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados 3 a 5 si:
 - a) dicha Parte ha llegado a la conclusión, sobre la base de información objetiva, convincente y verificable, de que se han cometido infracciones sistemáticas y sectoriales de la legislación aduanera relacionada con el trato preferencial concedido en virtud del presente capítulo, que entrañen una pérdida significativa de ingresos para dicha Parte; y
 - b) la otra Parte se niega de forma reiterada e injustificada a cooperar o no coopera de otro modo con respecto a las infracciones de la legislación aduanera a que se refiere la letra a).
3. La Parte que haya llegado a la conclusión a que se refiere el apartado 2, letra a), notificará sin demora indebida al Comité de Comercio y entablará consultas con la otra Parte en el seno de dicho Comité con miras a lograr una solución aceptable para ambas Partes.

4. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre una solución aceptable en un plazo de tres meses a partir de la notificación a que se refiere el apartado 3, la Parte que haya llegado a la conclusión podrá decidir suspender temporalmente el trato preferencial pertinente de las mercancías en cuestión. La suspensión temporal se aplicará únicamente a aquellos operadores comerciales que ambas Partes, durante las consultas a que se refiere el apartado 3, han determinado y acordado que dichos operadores comerciales estaban implicados en las infracciones de la legislación aduanera. Dicha suspensión temporal se notificará al Comité de Comercio sin demora indebida.
5. Si una Parte ha llegado a la conclusión a que se refiere el apartado 2, letra a), y en el plazo de tres meses a partir de la notificación a que se refiere el apartado 4 ha establecido que la suspensión temporal a que se refiere el apartado 4 ha sido ineficaz para combatir las infracciones de la legislación aduanera relacionada con el trato preferencial concedido en virtud del presente capítulo, la Parte podrá decidir suspender temporalmente el trato preferencial pertinente de las mercancías en cuestión. La Parte también podrá decidir suspender temporalmente el trato preferencial pertinente de las mercancías de que se trate si, durante las consultas a que se refiere el apartado 3, las Partes no han podido identificar y llegar a un acuerdo sobre los operadores implicados en las infracciones de la legislación aduanera. Esta suspensión temporal se notificará al Comité de Comercio sin demora indebida.
6. Las suspensiones temporales a que se refiere el presente artículo solo se aplicarán durante el período necesario para proteger los intereses financieros de la Parte de que se trate y, en cualquier caso, no se aplicarán durante más de seis meses. Si las condiciones que dieron lugar a la suspensión temporal inicial persisten al expirar el período de seis meses, la Parte afectada podrá decidir renovar la suspensión temporal previa notificación a la otra Parte. Toda suspensión de este tipo estará sujeta a consultas periódicas en el Comité de Comercio.

7. Cada una de las Partes publicará, de conformidad con sus procedimientos internos, anuncios destinados a los importadores sobre todas las decisiones relativas a las suspensiones temporales a que se hace referencia en el presente artículo.

8. No obstante lo dispuesto en el apartado 5, si un importador puede convencer a la autoridad aduanera de la Parte importadora de que las mercancías en cuestión cumplen plenamente la legislación aduanera de la Parte importadora, los requisitos del presente Acuerdo y cualesquiera otras condiciones relacionadas con la suspensión temporal establecidas por la Parte importadora de conformidad con su legislación, la Parte importadora permitirá al importador solicitar el trato preferencial y recuperar los derechos pagados por encima de los tipos arancelarios preferenciales aplicables cuando se importaron las mercancías en cuestión.

ARTÍCULO 2.19

Comité de Comercio de Mercancías

1. Este artículo complementa y especifica el artículo 24.4 (Comités especializados).
2. Las funciones del Comité de Comercio de Mercancías con respecto al presente capítulo comprenderán:
 - a) promover el comercio de mercancías entre las Partes, también mediante consultas sobre la aceleración de la eliminación arancelaria en el marco del presente Acuerdo;
 - b) abordar rápidamente los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes;

- c) sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo 26 (Solución de diferencias), consultar y tratar de resolver cualquier cuestión relacionada con el presente capítulo, incluidas las diferencias que puedan surgir entre las Partes sobre cuestiones relacionadas con la clasificación de mercancías en el Sistema Armonizado y el anexo 2-A (Listas de eliminación arancelaria), o una modificación de la estructura del código del Sistema Armonizado o de las nomenclaturas respectivas de cada Parte, a fin de garantizar que no se modifiquen las obligaciones de cada una de las Partes en virtud del anexo 2-A (Listas de eliminación arancelaria);
- d) supervisar los índices de utilización de las preferencias y las estadísticas, cuyos datos pueden presentarse para un intercambio de puntos de vista del Comité de Comercio de Mercancías al Comité de Comercio; y
- e) trabajar con cualquier comité u otro organismo especializado establecido o facultado para actuar en virtud del presente Acuerdo en cuestiones que puedan ser pertinentes para dicho comité u otro organismo especializado, según proceda.

ARTÍCULO 2.20

Puntos de contacto

En el plazo de noventa días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada una de las Partes designará un punto de contacto para facilitar la comunicación entre las Partes sobre los asuntos regulados en el presente capítulo y notificará a la otra Parte los datos de contacto del punto de contacto. Cada una de las Partes notificará sin demora a la otra Parte cualquier modificación de dichos datos de contacto.

CAPÍTULO 3

NORMAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE ORIGEN

SECCIÓN A

NORMAS DE ORIGEN

ARTÍCULO 3.1

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «envío»: productos que se envían simultáneamente de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su expedición del expedidor al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única;
- b) «exportador»: persona establecida en una Parte que, de conformidad con los requisitos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias de dicha Parte, exporta o produce el producto originario y formula una comunicación sobre el origen;
- c) «importador»: persona que importa el producto originario y solicita para dicho producto un tratamiento arancelario preferencial;

- d) «materia»: toda sustancia utilizada en la producción de un producto, incluidos todos los componentes, ingredientes, materias primas, o partes;
- e) «materia no originaria»: materia que no reúne las condiciones para ser considerada originaria de conformidad con el presente capítulo, incluida la materia cuyo carácter originario no pueda determinarse;
- f) «producto»: resultado de la producción, incluso si está destinado a ser utilizado como materia en la producción de otro producto; y
- g) «producción»: toda elaboración o transformación, incluido el montaje.

ARTÍCULO 3.2

Requisitos generales con respecto a los productos originarios

1. A los efectos de la aplicación del tratamiento arancelario preferencial por una Parte a una mercancía originaria de la otra Parte de conformidad con el presente Acuerdo, siempre y cuando un producto cumpla todos los demás requisitos aplicables del presente capítulo, un producto se considerará originario de la otra Parte si:
 - a) se ha obtenido enteramente en esa Parte a tenor del artículo 3.4 (Productos enteramente obtenidos);
 - b) se ha producido en esa Parte exclusivamente a partir de materias originarias; o

- c) se ha producido en esa Parte e incorpora materias no originarias siempre que el producto cumpla los requisitos establecidos en el anexo 3-B (Normas de origen específicas por productos).
-
- 2. Si un producto ha adquirido carácter originario, las materias no originarias utilizadas en su producción no se considerarán materias no originarias cuando dicho producto se incorpore como materia a otro producto.
 - 3. La adquisición del carácter originario se cumplirá sin interrupción en Nueva Zelanda o en la Unión.

ARTÍCULO 3.3

Acumulación del origen

- 1. Un producto originario de una Parte se considerará originario de la otra Parte si dicho producto se utiliza como materia en la producción de otro producto en esta última Parte.
- 2. La producción llevada a cabo en una Parte con materia no originaria podrá tomarse en consideración para determinar si un producto es originario de la otra Parte.
- 3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán si la producción llevada a cabo en la otra Parte se limita a una o varias de las operaciones a las que se refiere el artículo 3.6 (Elaboración o transformación insuficientes).

4. A fin de cumplimentar la comunicación sobre el origen a que se refiere el artículo 3.16 (Solicitud de tratamiento arancelario preferencial), apartado 2, letra a), del presente artículo para una materia no originaria, el exportador obtendrá de su proveedor una declaración del proveedor conforme a lo dispuesto en el anexo 3-D [Declaración del proveedor a que se refiere el artículo 3.3 (Acumulación del origen), apartado 4], o un documento equivalente que contenga la misma información descriptiva sobre las materias no originarias de que se trate con el suficiente detalle para que puedan ser identificadas.

ARTÍCULO 3.4

Productos enteramente obtenidos

1. Se considerarán enteramente obtenidos en una Parte:
 - a) una sustancia mineral o natural extraída o recogida del suelo o del fondo marino de una Parte;
 - b) una planta o un producto vegetal cultivado o recolectado en una Parte;
 - c) un animal vivo nacido y criado en una Parte;
 - d) un producto procedente de un animal vivo criado en una Parte;
 - e) un producto procedente de un animal sacrificado nacido y criado en una Parte;

- f) un producto cazado o pescado en una Parte, pero sin traspasar los límites exteriores del mar territorial de dicha Parte;
- g) un producto obtenido de la acuicultura en una Parte si los organismos acuáticos, incluidos peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, nacen o se crían a partir de elementos de reproducción, como huevos, lechas, crías o larvas, mediante intervenciones en los procesos de cría o crecimiento para aumentar la producción, tales como repoblaciones periódicas, alimentación y protección contra los depredadores;
- h) un producto de la pesca marítima y otro producto extraído del mar de conformidad con el Derecho internacional por un buque de una Parte fuera de cualquier mar territorial;
- i) un producto elaborado exclusivamente en un buque factoría de una Parte, a partir de un producto a que se refiere la letra h);
- j) un producto tomado o extraído por una Parte o una persona de una Parte del fondo marino o del subsuelo fuera de cualquier mar territorial, siempre que dicha Parte o persona de esa Parte tenga derecho a trabajar dicho fondo marino o subsuelo de conformidad con el Derecho internacional;
- k) los desperdicios o desechos derivados de operaciones de fabricación realizadas en una Parte;
- l) un producto usado recogido en una Parte y que sea apto únicamente para la recuperación de materias primas, incluidas dichas materias primas; y
- m) un producto producido en una Parte a partir exclusivamente de los productos a que se refieren las letras a) a l).

2. Los términos «buque de una Parte» y «buque factoría de una Parte» mencionados en el apartado 1, letras h) e i), respectivamente, se refieren exclusivamente a un buque o un buque factoría que:

- a) estén registrados en un Estado miembro o en Nueva Zelanda;
- b) naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o de Nueva Zelanda; y
- c) cumplan una de las siguientes condiciones:
 - i) sean propiedad, en al menos un 50 %, de nacionales de un Estado miembro o de Nueva Zelanda; o
 - ii) sean propiedad de una o varias personas jurídicas, cada una de las cuales:
 - A) tenga su sede social y su principal lugar de actividad económica en un Estado miembro o en Nueva Zelanda; y
 - B) sea propiedad, en al menos un 50 %, de entidades públicas o personas de un Estado miembro o de Nueva Zelanda.

ARTÍCULO 3.5

Tolerancias

1. Si las materias no originarias utilizadas en la producción de un producto no cumplen los requisitos establecidos en el anexo 3-B (Normas de origen específicas por productos), el producto se considerará originario de una Parte, siempre y cuando:
 - a) respecto a todos los productos, excepto los clasificados en los capítulos 50 a 63 del SA, el valor de las materias no originarias utilizadas en la producción de los productos de que se trate no supere el 10 % del precio franco fábrica de dichos productos;
 - b) respecto a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del SA, se apliquen las tolerancias establecidas en las notas 7 y 8 del anexo 3-A (Notas introductorias a las normas de origen específicas por productos).
2. El apartado 1 no se aplica si el valor o el peso de las materias no originarias utilizadas en la producción de un producto supera cualquiera de los porcentajes correspondientes al valor o peso máximo de las materias no originarias que se especifican en los requisitos establecidos en el anexo 3-B (Normas de origen específicas por productos).
3. El apartado 1 no se aplica a los productos enteramente obtenidos en una Parte a tenor del artículo 3.4 (Productos enteramente obtenidos). Si el anexo 3-B (Normas de origen específicas por productos) requiere que las materias utilizadas en la producción de un producto sean enteramente obtenidas en una Parte a tenor del artículo 3.4 (Productos enteramente obtenidos), se aplicarán los apartados 1 y 2.

ARTÍCULO 3.6

Elaboración o transformación insuficientes

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3.2 (Requisitos generales con respecto a los productos originarios), apartado 1, letra c), un producto no se considerará originario de una Parte si la producción del producto en una Parte consiste únicamente en una o varias de las siguientes operaciones realizadas con materias no originarias:
- a) las operaciones de conservación, como el secado, la congelación, la conservación en salmuera u otras operaciones similares cuando su único objetivo sea garantizar que el producto permanezca en buen estado durante su transporte y almacenamiento¹;
 - b) las operaciones de división o agrupación de bultos;
 - c) el lavado o la limpieza y la eliminación de polvo, óxido, aceites, pintura u otros revestimientos;
 - d) el planchado o el prensado de textiles y artículos textiles;
 - e) las operaciones de pintura y pulido simples;
 - f) el descascarillado o la molienda parcial o total del arroz; el pulido y el glaseado de los cereales y el arroz;

¹ En el contexto de la letra a), las operaciones de conservación, como la refrigeración, la congelación o la ventilación, se consideran insuficientes, mientras que las operaciones como el decapado, el secado o el ahumado destinadas a conferir a un producto características especiales o diferentes no se consideran insuficientes.

- g) la coloración o aromatización de azúcar o la formación de terrones de azúcar; la molienda total o parcial de azúcar granulado;
- h) el descascarillado, la extracción de pipas o huesos y el pelado de frutas, frutos secos y hortalizas;
- i) las operaciones de afilado, rectificado simple o corte simple;
- j) el tamizado, el cribado, la selección, la clasificación, el calibrado, la preparación de surtidos, incluida la formación de juegos de artículos;
- k) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- l) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en el producto o en sus envases;
- m) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes; la mezcla de azúcar con cualquier otra materia;
- n) la simple adición de agua o la dilución con agua u otra sustancia que no altere sustancialmente las características del producto, la deshidratación o la desnaturalización del producto;
- o) el montaje simple de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje del producto en sus piezas; o

p) el sacrificio de animales.

2. A los efectos del apartado 1, las operaciones se considerarán simples si para su ejecución no se requieren capacidades especiales ni máquinas, aparatos o equipos fabricados o instalados especialmente para ese fin.

ARTÍCULO 3.7

Unidad de calificación

1. A los efectos del presente capítulo, la unidad de calificación será el producto concreto que se considere unidad básica en el momento de su clasificación con arreglo al SA.

2. Si un envío se compone de varios productos idénticos clasificados en la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto se tendrá en cuenta por separado a efectos de la aplicación del presente capítulo.

ARTÍCULO 3.8

Materiales de embalaje y envases para expedición

Los materiales de embalaje y los envases para expedición que se utilizan para proteger un producto durante el transporte no se tendrán en cuenta para determinar si un producto tiene el carácter originario.

ARTÍCULO 3.9

Materiales de embalaje y envases de venta al por menor

1. Los materiales de embalaje y envases en los que un producto esté envasado para su venta al por menor, si están clasificados con ese producto, no se tendrán en cuenta para determinar si las materias no originarias utilizadas en la producción del producto han sido sometidas al cambio aplicable en la clasificación arancelaria o a una operación específica de fabricación o transformación, tal como se establece en el anexo 3-B (Normas de origen específicas por productos), o si el producto es enteramente obtenido en una Parte a tenor del artículo 3.4 (Productos enteramente obtenidos).
2. Si un producto está sujeto a un requisito de valor establecido en el anexo 3-B (Normas de origen específicas por productos), el valor de los materiales de embalaje y envases en los que ese producto esté envasado para su venta al por menor, si están clasificados con el producto, se tendrá en cuenta como originario o no originario, según el caso, en el cálculo a efectos de la aplicación del requisito de valor del producto.

ARTÍCULO 3.10

Accesorios, piezas de recambio y herramientas

1. A efectos del presente artículo, el producto incluye los accesorios, piezas de recambio, herramientas y materiales de instrucción u otros materiales informativos si:
 - a) se clasifican, entregan y facturan con el producto; y

b) corresponden a los tipos, cantidades y valores que son habituales para dicho producto.

2. Al determinar si un producto:

- a) es enteramente obtenido en una Parte a tenor del artículo 3.4 (Productos enteramente obtenidos) o cumple un proceso de producción o un requisito de cambio de clasificación arancelaria según lo establecido en el anexo 3-B (Normas de origen específicas por productos), no se tendrán en cuenta los accesorios, piezas de recambio, herramientas y materiales de instrucción u otros materiales informativos de dicho producto; y
- b) cumple un requisito de valor establecido en el anexo 3-B (Normas de origen específicas por productos), se tendrá en cuenta el valor de los accesorios, piezas de recambio, herramientas y materiales de instrucción u otros materiales informativos de dicho producto como materias originarias o no originarias, según el caso, en el cálculo a efectos de la aplicación del requisito de valor del producto.

ARTÍCULO 3.11

Surtidos

Los surtidos, según se definen en la regla 3, letras a) y b), de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado, se considerarán originarios de una Parte si todos los productos que entran en su composición tienen carácter originario. Un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará, en su conjunto, originario de una Parte si el valor de los componentes no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica de dicho surtido.

ARTÍCULO 3.12

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario de una Parte, no será necesario determinar el carácter originario de los elementos neutros siguientes:

- a) la energía y los combustibles;
- b) las instalaciones y el equipo, incluidos los productos que se utilicen en el mantenimiento de los mismos;
- c) máquinas, herramientas, troqueles y moldes;
- d) piezas de recambio y materiales utilizados en el mantenimiento de los equipos y de los edificios;
- e) lubricantes, grasas, compuestos y otras materias utilizadas en la fabricación o para hacer funcionar los equipos y los edificios;
- f) guantes, gafas, calzado, prendas de vestir, equipo de seguridad y suministros;
- g) equipos, dispositivos y suministros utilizados para los ensayos o la inspección del producto;
- h) catalizadores y disolventes; y

- i) otras materias no incorporadas ni destinadas a ser incorporadas en la composición final del producto.

ARTÍCULO 3.13

Método de separación contable de materias fungibles y productos fungibles

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por «materias fungibles» o «productos fungibles» las materias o productos del mismo tipo y calidad comercial, con las mismas características técnicas y físicas y que no se puedan distinguir unos de otros a efectos de su origen.
2. Las materias fungibles o productos fungibles originarios y no originarios estarán separados físicamente durante su almacenamiento con el fin de mantener su carácter originario y no originario.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, podrán utilizarse materias fungibles originarias y no originarias en la producción de un producto sin estar físicamente separadas durante el almacenamiento si se utiliza un método de separación contable.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los productos fungibles originarios y no originarios clasificados en los capítulos 10, 15, 27, 28, 29, las partidas 32.01 a 32.07, o las partidas 39.01 a 39.14 del Sistema Armonizado podrán almacenarse en una Parte antes de la exportación a la otra Parte sin estar físicamente separados, si se utiliza un método de separación contable.

5. El método de separación contable a que se refieren los apartados 3 y 4 se aplicará de conformidad con un método de gestión de existencias con arreglo a los principios contables generalmente aceptados en la Parte en la que se use el método de separación contable.
6. El método de separación contable consistirá en cualquier método que garantice que en ningún momento reciban el carácter originario más productos que los que lo recibirían si las materias o los productos se hubieran separado físicamente.

ARTÍCULO 3.14

Productos devueltos

En el caso de que un producto originario de una Parte exportado desde dicha Parte a un tercer país sea devuelto a esa Parte, se considerará como un producto no originario a menos que el producto devuelto:

- a) sea el mismo que el producto exportado; y
- b) no haya sufrido más operaciones que las que fueron necesarias para su conservación en buen estado mientras se encontraba en el tercer país al que se ha exportado o durante su exportación.

ARTÍCULO 3.15

No alteración

1. Un producto originario declarado para consumo interno en la Parte importadora no podrá, tras su exportación y antes de ser declarado para consumo interno, ser alterado, transformado de ninguna forma ni sometido a operaciones distintas de las destinadas a mantenerlo en buen estado, o añadir o fijar marcas, etiquetas, sellos u otra documentación destinada a garantizar el cumplimiento de los requisitos internos específicos de la Parte importadora.
2. Un producto originario podrá almacenarse o exponerse en un tercer país, si dicho producto originario no se despacha para consumo interno en ese tercer país.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección B (Procedimientos en materia de origen) del presente capítulo, los envíos podrán fraccionarse en un tercer país si no se despachan para consumo interno en ese tercer país.
4. En caso de duda sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados 1 a 3, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá solicitar al importador pruebas del cumplimiento de dichos requisitos, que podrán aportarse por cualquier medio, incluidos documentos de transporte contractuales, como conocimientos de embarque, pruebas factuales o materiales basadas en el marcado o la numeración de los paquetes, o cualquier prueba relacionada con el propio producto.

SECCIÓN B

PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE ORIGEN

ARTÍCULO 3.16

Solicitud de tratamiento arancelario preferencial

1. La Parte importadora concederá un tratamiento arancelario preferencial a un producto originario de la otra Parte sobre la base de una solicitud de tratamiento arancelario preferencial presentada por el importador. El importador será responsable de la exactitud de la solicitud de tratamiento arancelario preferencial y del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente capítulo.
2. Las solicitudes de tratamiento arancelario preferencial se basarán en cualquiera de los elementos siguientes:
 - a) una comunicación sobre el origen en la que el exportador declare que el producto es originario; o
 - b) el conocimiento por parte del importador de que el producto es originario.
3. En la declaración aduanera de importación se incluirá una solicitud de tratamiento arancelario preferencial y los elementos en los que se basa esta última a que se refieren las letras a) y b) del apartado 2, de conformidad con las disposiciones legales de la Parte importadora.

4. El importador que presente una solicitud de tratamiento arancelario preferencial sobre la base de una comunicación sobre el origen a que se refiere el apartado 2, letra a), conservará la comunicación sobre el origen y, previa solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, facilitará una copia a dicha autoridad.

ARTÍCULO 3.17

Solicitud de tratamiento arancelario preferencial tras la importación

1. Si el importador no presentó una solicitud de tratamiento arancelario preferencial en el momento de la importación, y el producto hubiera podido acogerse a dicho tratamiento en ese momento, la Parte importadora concederá el tratamiento arancelario preferencial y condonará o devolverá todo exceso de derechos de aduana pagados.
2. La Parte importadora podrá exigir como condición para la concesión del tratamiento arancelario preferencial en virtud del apartado 1 que el importador presente una solicitud de tratamiento arancelario preferencial e incluya los elementos en los que se basa dicha solicitud a los que se hace referencia en el artículo 3.16 (Solicitud de tratamiento arancelario preferencial), apartado 2. Dicha solicitud se presentará a más tardar en un plazo de tres años a partir de la fecha de importación o en un plazo más largo si así se especifica en la legislación de la Parte importadora.

ARTÍCULO 3.18

Comunicación sobre el origen

1. Un exportador de un producto podrá formular una comunicación sobre el origen en función de información que demuestre que el producto es originario, incluida, si procede, información sobre el carácter originario de las materias utilizadas en la producción de dicho producto. El exportador será responsable de la exactitud de la comunicación sobre el origen y de la información facilitada.
2. Se formulará una comunicación sobre el origen, en una de las versiones lingüísticas del texto establecidas en el anexo 3-C (Texto de la comunicación sobre el origen), en una factura o en cualquier otro documento que describa el producto originario con suficiente detalle para permitir su identificación¹. La Parte importadora no pedirá al importador que presente una traducción de la comunicación sobre el origen.
3. El período de validez de la comunicación sobre el origen será un año a partir de la fecha en que se formule.
4. Podrá hacerse una comunicación sobre el origen a propósito de:
 - a) una única expedición de uno o varios productos importados en una Parte; o

¹ Para mayor certeza, si bien la comunicación sobre el origen la debe formular el exportador y este será responsable de proporcionar los detalles suficientes para identificar el producto originario, no se exigirá ni la identidad ni el lugar de establecimiento de la persona que emite la factura o cualquier otro documento, si dicho documento permite la identificación clara del exportador.

- b) múltiples expediciones de productos idénticos importados en una Parte en el período especificado en la comunicación sobre el origen que no sea superior a doce meses.

5. La Parte importadora, a petición del importador y con sujeción a los requisitos que la Parte importadora pueda facilitar, permitirá una única comunicación sobre el origen para los productos sin montar o desmontados en el sentido de la regla 2, letra a), de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, clasificados en las secciones XV a XXI del Sistema Armonizado, cuando se importen escalonadamente.

ARTÍCULO 3.19

Pequeños errores o discrepancias

La autoridad aduanera de la Parte importadora no rechazará una solicitud de tratamiento arancelario preferencial por pequeños errores o discrepancias en la comunicación sobre el origen.

ARTÍCULO 3.20

Conocimiento del importador

El conocimiento por parte del importador de que un producto es originario de la Parte exportadora se basará en información que demuestre que el producto es originario y cumple los requisitos del presente capítulo.

ARTÍCULO 3.21

Requisitos en materia de mantenimiento de registros

1. Durante un mínimo de tres años a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de tratamiento arancelario preferencial, tal como se indica en el artículo 3.16 (Solicitud de tratamiento arancelario preferencial), o la solicitud de tratamiento arancelario preferencial tras la importación tal como se indica en el artículo 3.17 (Solicitud de tratamiento arancelario preferencial tras la importación), o durante un período más largo que podrá especificarse en la legislación de la Parte importadora, el importador que realice dicha solicitud de tratamiento arancelario preferencial o dicha solicitud de tratamiento arancelario preferencial tras la importación para un producto importado en la Parte importadora conservará:
 - a) la comunicación sobre el origen formulada por el exportador, si la solicitud se basaba en dicha comunicación; o
 - b) todos los registros que demuestren que el producto cumple los requisitos para obtener el carácter originario, si la solicitud se basaba en el conocimiento del importador.
2. El exportador que haya extendido una comunicación sobre el origen conservará, durante un período mínimo de cuatro años a partir de la fecha en que se haya formulado dicha comunicación o durante un período más largo previsto en la legislación de la Parte exportadora, una copia de dicha comunicación y de los demás documentos que demuestren que el producto cumple los requisitos necesarios para obtener el carácter originario.
3. Si un exportador no es el productor de los productos y se ha basado en la información facilitada por un proveedor sobre el carácter originario de los productos, el exportador conservará la información facilitada por dicho proveedor.

4. Los registros que deberán conservarse de conformidad con el presente artículo podrán tener formato electrónico.

ARTÍCULO 3.22

Exención de los requisitos de procedimiento

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 3.16 a 3.21, la Parte importadora concederá un tratamiento arancelario preferencial a:

- a) un producto enviado en un paquete pequeño de particular a particular; o
- b) un producto que forme parte del equipaje personal de un viajero.

2. El apartado 1 se aplicará únicamente a los productos que hayan sido objeto de una declaración en aduana que declare la conformidad con los requisitos del presente capítulo y con respecto a los cuales la autoridad aduanera de la Parte importadora no albergue ninguna duda sobre la veracidad de dicha declaración.

3. Los siguientes productos quedan excluidos del ámbito de aplicación del apartado 1:

- a) los productos importados con carácter comercial, con excepción de las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de los destinatarios, los viajeros o sus familiares si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que no se piensa dar a estos productos una finalidad comercial;

- b) los productos cuya importación forme parte de una serie de importaciones con respecto a las cuales pueda, razonablemente, considerarse que se han efectuado por separado con el fin de evitar los requisitos establecidos en el artículo 3.16 (Solicitud de tratamiento arancelario preferencial);
- c) los productos cuyo valor total supere:
 - i) para la Unión, 500 EUR si se trata de productos enviados en paquetes pequeños, o de 1 200 EUR si se trata de productos que formen parte del equipaje personal de un viajero. Los importes que se utilicen en una moneda nacional serán el contravalor en esa moneda de los importes expresados en euros a fecha del primer día laborable de octubre. Los tipos de cambio serán los que publique para ese día el Banco Central Europeo, salvo que se comunique un tipo de cambio distinto a la Comisión Europea a más tardar el 15 de octubre, y se aplicará a partir del 1 de enero del año siguiente. La Comisión Europea notificará a Nueva Zelanda los tipos de cambio pertinentes;
 - ii) para Nueva Zelanda, 1 000 NZD tanto en el caso de productos enviados en paquetes pequeños como en el caso de productos que formen parte del equipaje personal del viajero.

4. El importador será responsable de la exactitud de la declaración en aduana a que se refiere el apartado 2. Los requisitos en materia de mantenimiento de registros establecidos en el artículo 3.21 (Requisitos en materia de mantenimiento de registros) no se aplicarán al importador cuando se aplique el presente artículo.

ARTÍCULO 3.23

Verificación

1. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá verificar si un producto es originario o si se cumplen los demás requisitos del presente capítulo sobre la base de métodos de evaluación de riesgos, entre los que se puede incluir la selección aleatoria. Dicha verificación podrá llevarse a cabo mediante una solicitud de información del importador que presentó la solicitud de tratamiento arancelario preferencial a que se refiere el artículo 3.16 (Solicitud de tratamiento arancelario preferencial), en el momento de presentar la declaración de importación, antes o después del levante de los productos.
2. La información solicitada de conformidad con el apartado 1 se referirá como máximo a los elementos siguientes:
 - a) si la solicitud se basaba en una comunicación sobre el origen con arreglo al artículo 3.16 (Solicitud de tratamiento arancelario preferencial), apartado 2, letra a), dicha comunicación sobre el origen;
 - b) si el criterio de origen está basado en:
 - i) el hecho de que el producto sea enteramente obtenido, la categoría aplicable (p. ej., recolección, explotación minera, pesca) y el lugar de producción;
 - ii) un cambio de la clasificación arancelaria, una lista de todas las materias no originarias, incluida su clasificación arancelaria (en formato de dos, cuatro o seis dígitos, según el criterio de origen);

- iii) un método relacionado con el valor, el valor del producto final, así como el valor de todas las materias no originarias utilizadas en la producción de dicho producto final;
- iv) el peso, el peso del producto final, así como el peso de las materias no originarias pertinentes utilizadas en la producción de dicho producto final;
- v) un proceso de producción específico, una descripción específica de dicho proceso de producción.

3. Al facilitar la información solicitada, el importador podrá añadir cualquier otra información que se considere pertinente a efectos de verificación.

4. Si la solicitud de tratamiento arancelario preferencial se basa en una comunicación sobre el origen, el importador informará a la autoridad aduanera de la Parte importadora que el importador no dispone de comunicación sobre el origen a que se refiere el artículo 3.16 (Solicitud de tratamiento arancelario preferencial), apartado 2, letra a). En tal caso, el importador podrá informar a la autoridad aduanera de que el exportador facilitará directamente la información solicitada.

5. Si la solicitud de tratamiento arancelario preferencial se basa en el conocimiento del importador a que se refiere el artículo 3.16 (Solicitud de tratamiento arancelario preferencial), apartado 2, letra b), después de haber solicitado primero la información de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, la autoridad aduanera de la Parte importadora que realice la verificación podrá enviar una solicitud de información adicional al importador si considera que se requiere información adicional para verificar si un producto tiene el carácter originario o si se cumplen los demás requisitos del presente capítulo. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá solicitar al importador documentación e información específica, si procede.

6. Durante la verificación, la Parte importadora permitirá el levante de los productos de que se trate. La Parte importadora podrá condicionar dicho levante a que el importador proporcione una garantía o aplique otras medidas cautelares adecuadas exigidas por las autoridades aduaneras. Toda suspensión del tratamiento arancelario preferencial se dará por terminada tan pronto como sea posible después de que la autoridad aduanera de la Parte importadora se haya cerciorado de que los productos en cuestión tienen carácter originario y de que se cumplen los demás requisitos del presente capítulo.

ARTÍCULO 3.24

Cooperación administrativa

1. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del presente capítulo, las Partes cooperarán a través de la autoridad aduanera de cada una de ellas para verificar si un producto es originario y cumple los demás requisitos establecidos en el presente capítulo.
2. Si la solicitud de tratamiento arancelario preferencial se basaba en una comunicación sobre el origen y después de haber solicitado primero información de conformidad con el artículo 3.23 (Verificación), apartado 1, la autoridad aduanera de la Parte importadora que lleve a cabo la verificación podrá también solicitar información a la autoridad aduanera de la Parte exportadora dentro de un plazo de dos años después de la fecha de presentación de la solicitud de tratamiento arancelario preferencial sobre la base de una comunicación sobre el origen de conformidad con el artículo 3.16 (Solicitud de tratamiento arancelario preferencial), apartado 2, letra a), o de la solicitud de tratamiento arancelario preferencial después de la importación de conformidad con el artículo 3.17 (Solicitud de tratamiento arancelario preferencial después de la importación), apartado 2, si la autoridad aduanera de la Parte importadora considera que requiere información adicional para verificar el carácter originario del producto o el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el presente capítulo. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá solicitar, si procede, documentación e información específicas a la autoridad aduanera de la Parte exportadora.

3. La solicitud de información a que se refiere el apartado 2 incluirá los siguientes elementos:

- a) la comunicación sobre el origen;
- b) la identidad de la autoridad aduanera que presenta la solicitud;
- c) el nombre del exportador;
- d) el objeto y el alcance de la verificación; y
- e) si procede, toda documentación pertinente.

4. La autoridad aduanera de la Parte exportadora podrá, de conformidad con su legislación, solicitar documentación o exámenes y, para ello, pedir pruebas o visitar las instalaciones del exportador con el fin de examinar los registros y observar el equipo utilizado en la producción del producto.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, la autoridad aduanera de la Parte exportadora que reciba la solicitud de información a que se refiere el apartado 2, facilitará a la autoridad aduanera de la Parte importadora la siguiente información:

- a) la documentación solicitada, si está disponible;
- b) un dictamen sobre el carácter originario del producto;

- c) la descripción del producto objeto del examen y la clasificación arancelaria pertinente para la aplicación del presente capítulo;
- d) una descripción explicativa del proceso de producción que acredite el carácter originario del producto;
- e) información sobre cómo se ha llevado a cabo el examen; y
- f) documentación justificativa, en su caso.

6. La autoridad aduanera de la Parte exportadora no facilitará a la autoridad aduanera de la Parte importadora la información enumerada en el apartado 5 sin el consentimiento del exportador.

7. Cada una de las Partes notificará a la otra Parte la información de contacto de sus autoridades aduaneras, así como toda modificación de dicha información en el plazo de treinta días a partir de la fecha de tal modificación. En el caso de la Unión, la Comisión Europea será responsable de las notificaciones a que se refiere el presente apartado.

ARTÍCULO 3.25

Denegación del tratamiento arancelario preferencial

1. Sin perjuicio de los requisitos del apartado 3 del presente artículo, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial si:

- a) en el plazo de tres meses a partir de la fecha de una solicitud de información con arreglo al artículo 3.23 (Verificación), apartado 1:
 - i) el importador no ha proporcionado respuesta alguna;
 - ii) en los casos en que la solicitud de tratamiento arancelario preferencial se basaba en una comunicación sobre el origen, pero no se ha presentado dicha declaración; o
 - iii) en los casos en que la solicitud de tratamiento arancelario preferencial se basaba en el conocimiento del importador, pero la información aportada por el importador no es adecuada para confirmar que el producto tiene carácter originario;
- b) en el plazo de tres meses a partir de la fecha de una solicitud de información a que se refiere el artículo 3.23 (Verificación), apartado 5:
 - i) el importador no ha proporcionado respuesta alguna; o

- ii) la información aportada por el importador no es adecuada para confirmar que el producto tiene carácter originario;
- c) dentro de los diez meses siguientes a una solicitud de información de conformidad con el artículo 3.24 (Cooperación administrativa), apartado 2:
 - i) la autoridad aduanera de la Parte exportadora no ha proporcionado respuesta alguna; o
 - ii) la información aportada por la autoridad aduanera de la Parte exportadora no es adecuada para confirmar que el producto tiene carácter originario.

2. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial solicitado para un producto por un importador que incumpla requisitos del presente capítulo distintos de los relacionados con el carácter originario de los productos.

3. Si la autoridad aduanera de la Parte importadora tiene motivos suficientes que justifiquen la denegación de un tratamiento arancelario preferencial con arreglo al apartado 1 del presente artículo, en los casos en que la autoridad aduanera de la Parte exportadora haya proporcionado un dictamen sobre el carácter originario del producto a que se refiere el artículo 3.24 (Cooperación administrativa), apartado 5, letra b), que confirme el carácter originario de los productos, la autoridad aduanera de la Parte importadora notificará a la autoridad aduanera de la Parte exportadora sus motivos y su intención de denegar el tratamiento arancelario preferencial en un plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de dicho dictamen.

4. Si se produce la notificación a que se hace referencia en el apartado 3, se celebrarán consultas a petición de cualquiera de las Partes en el plazo de tres meses a partir de la fecha de dicha notificación. El período de las consultas podrá prorrogarse, caso por caso, mediante acuerdo mutuo entre las autoridades aduaneras de las Partes. Las consultas se llevarán a cabo de conformidad con el procedimiento establecido por el Comité Mixto de Cooperación Aduanera, a menos que las autoridades aduaneras de las Partes acuerden otra cosa.
5. Una vez expirado el período de consultas, si la autoridad aduanera de la Parte importadora no puede confirmar que el producto es originario, esta podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial si cuenta con las suficientes justificaciones para hacerlo, después de conceder al importador el derecho a ser oído. No obstante, cuando la autoridad aduanera de la Parte exportadora confirme el carácter originario de los productos y justifique dicha confirmación, la autoridad aduanera de la Parte importadora no denegará el tratamiento arancelario preferencial a un producto por el único motivo de que se haya aplicado el artículo 3.24 (Cooperación administrativa), apartado 6.
6. En el plazo de dos meses a partir de la fecha de su decisión final sobre el carácter originario del producto, la autoridad aduanera de la Parte importadora notificará dicha decisión a la autoridad aduanera de la Parte exportadora que haya emitido un dictamen sobre el carácter originario del producto a que se refiere el artículo 3.24 (Cooperación administrativa), apartado 5, letra b).

ARTÍCULO 3.26

Confidencialidad

1. Cada una de las Partes mantendrá, de conformidad con su legislación, la confidencialidad de la información facilitada por la otra Parte o por una persona de esa Parte, en virtud del presente capítulo e impedirá su divulgación.
2. La información obtenida por las autoridades de la Parte importadora solo podrá utilizarse a efectos del presente capítulo. Una Parte podrá utilizar la información recogida en virtud del presente capítulo en cualquier procedimiento administrativo, judicial o cuasijudicial iniciado por incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente capítulo. La Parte en cuestión notificará este uso por adelantado a la otra Parte o a una persona de dicha Parte que haya facilitado la información.
3. Cada una de las Partes garantizará que la información confidencial obtenida de conformidad con el presente capítulo no se utilice para otros fines distintos de la administración y ejecución de decisiones y determinaciones relacionadas con el origen y de las cuestiones aduaneras, salvo que la otra Parte o una persona de dicha Parte que haya facilitado tal información confidencial dé su permiso. Si se solicita información confidencial para procedimientos judiciales no relacionados con cuestiones aduaneras y de origen para cumplir la legislación de una Parte, y siempre que dicha Parte lo notifique previamente a la otra Parte o a una persona de dicha Parte que haya facilitado tal información y establezca el requisito legal para tal uso, no se requerirá el permiso de la otra Parte o de una persona de dicha Parte que haya facilitado la información confidencial.

ARTÍCULO 3.27

Medidas administrativas y sanciones

Cada una de las Partes garantizará la aplicación efectiva del presente capítulo. Cada una de las Partes garantizará que sus autoridades competentes puedan, de conformidad con su legislación, imponer medidas administrativas y, en su caso, sanciones, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente capítulo.

SECCIÓN C

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 3.28

Ceuta y Melilla

1. A los efectos del presente capítulo, el término «Parte» no incluye a Ceuta ni a Melilla.

2. Los productos originarios de Nueva Zelanda, cuando se importen en Ceuta y Melilla, estarán sujetos a todos los aspectos al mismo régimen aduanero, incluido el tratamiento arancelario preferencial, que se aplica a los productos originarios del territorio aduanero de la Unión en virtud del Protocolo n.º 2 sobre las Islas Canarias y Ceuta y Melilla del Acta de Adhesión de 1985¹. Nueva Zelanda aplicará a las importaciones de productos cubiertos por el presente Acuerdo y originarios de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero, incluido el tratamiento arancelario preferencial, que el aplicado a los productos importados y originarios de la Unión Europea.
3. Las normas de origen y los procedimientos en materia de origen aplicables a Nueva Zelanda en virtud del presente capítulo se aplicarán para determinar el origen de los productos exportados de Nueva Zelanda a Ceuta y Melilla. Las normas de origen y los procedimientos en materia de origen aplicables a la Unión en virtud del presente capítulo se aplicarán para determinar el origen de los productos exportados de Ceuta y Melilla a Nueva Zelanda.
4. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.
5. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente capítulo en Ceuta y Melilla.

¹ DOUE L 302 de 15.11.1985, p. 9.

ARTÍCULO 3.29

Disposiciones transitorias para productos en tránsito o almacenamiento

El presente Acuerdo podrá aplicarse a los productos que cumplan las disposiciones del presente capítulo y que, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren en tránsito entre la Parte exportadora y la Parte importadora o bajo control aduanero en la Parte importadora, sin pago de los derechos e impuestos de entrada, siempre que se presente la solicitud de tratamiento arancelario preferencial a que se refiere el artículo 3.16 (Solicitud de tratamiento arancelario preferencial) a la autoridad aduanera de la Parte importadora en un plazo de doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3.30

Comité Mixto de Cooperación Aduanera

1. Este artículo complementa y especifica el artículo 24.4 (Comités especializados).
2. El Comité Mixto de Cooperación Aduanera, creado en virtud del ACAAMA, tendrá, con respecto al presente capítulo, las siguientes funciones:
 - a) estudiar posibles modificaciones del presente capítulo, incluidas las derivadas de la revisión del Sistema Armonizado;

- b) adoptar, mediante decisiones, notas explicativas para facilitar la aplicación del presente capítulo; y
- c) adoptar una decisión para establecer el procedimiento de consulta a que se refiere el artículo 3.25 (Denegación del tratamiento arancelario preferencial), apartado 4.

CAPÍTULO 4

ADUANAS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

ARTÍCULO 4.1

Objetivos

Los objetivos del presente capítulo son:

- a) promover la facilitación del comercio de mercancías entre las Partes, garantizando al mismo tiempo unos controles aduaneros eficaces, teniendo en cuenta la evolución de las prácticas comerciales;
- b) garantizar la transparencia de las leyes y los reglamentos de cada una de las Partes relativos a los requisitos para la importación, la exportación y el tránsito de mercancías, así como su compatibilidad con las normas internacionales aplicables;

- c) garantizar que cada una de las Partes aplique sus leyes y reglamentos aduaneros relativos a los requisitos para la importación, la exportación y el tránsito de mercancías de forma previsible, coherente y no discriminatoria;
- d) promover la simplificación y modernización de las prácticas y los regímenes aduaneros de cada Parte;
- e) desarrollar más las técnicas de gestión de riesgos para facilitar el comercio legítimo y, al mismo tiempo, garantizar la cadena de suministro del comercio internacional; y
- f) potenciar la cooperación entre las Partes en el ámbito de las cuestiones aduaneras y la facilitación del comercio.

ARTÍCULO 4.2

Cooperación aduanera y asistencia administrativa mutua

1. Las autoridades competentes de las Partes cooperarán en materia aduanera para garantizar el cumplimiento de los objetivos enunciados en el artículo 4.1 (Objetivos).
2. Además del ACAAMA, las Partes desarrollarán la cooperación, también en los siguientes ámbitos:
 - a) intercambio de información sobre las respectivas leyes y reglamentos de aduanas, su aplicación y los regímenes aduaneros, en particular en los ámbitos siguientes:
 - i) la garantía de cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual por parte de las autoridades aduaneras;

- ii) la facilitación de las operaciones de tránsito y transbordo; y
 - iii) las relaciones con la comunidad empresarial;
- b) el refuerzo de su cooperación en el ámbito aduanero en organizaciones internacionales como la OMC y la OMA;
 - c) el esfuerzo por armonizar sus necesidades de datos para la importación, la exportación y otros regímenes aduaneros mediante la aplicación de normas y elementos de datos comunes, de conformidad con el Modelo de Datos de la OMA;
 - d) el intercambio, cuando sea pertinente y adecuado, a través de una comunicación estructurada y periódica entre las autoridades aduaneras de las Partes, de determinadas categorías de información relacionada con las aduanas con el fin de mejorar la gestión de riesgos y la eficacia de los controles aduaneros, centrándose en las mercancías de alto riesgo y facilitando el comercio legítimo. Los intercambios en virtud del presente punto se realizarán sin perjuicio de los intercambios de información que puedan tener lugar entre las Partes de conformidad con las disposiciones del ACAAMA sobre asistencia administrativa mutua;
 - e) el refuerzo de la cooperación en materia de técnicas de gestión de riesgos, incluido el intercambio de las mejores prácticas y, en su caso, de la información sobre riesgos y resultados de los controles; y
 - f) el establecimiento, cuando sea pertinente y adecuado, del reconocimiento mutuo de los regímenes de operador económico autorizado y de los controles aduaneros, incluidas las medidas equivalentes de facilitación del comercio.

3. Sin perjuicio de otras formas de cooperación previstas en el presente Acuerdo, las autoridades aduaneras de las Partes cooperarán, también mediante el intercambio de información, y se prestarán asistencia administrativa mutua en los asuntos a que se refiere el presente capítulo, de conformidad con las disposiciones del ACAAMA. Todo intercambio de información entre las Partes en virtud del presente capítulo estará sujeto, *mutatis mutandis*, a la confidencialidad y protección de los requisitos de información establecidos en el artículo 17 del ACAAMA, así como a cualquier requisito de confidencialidad y privacidad que acuerden las Partes.

ARTÍCULO 4.3

Disposiciones y regímenes aduaneros

1. Cada una de las Partes garantizará que sus disposiciones y regímenes aduaneros se basen en:
 - a) los instrumentos y normas internacionales aplicables en el ámbito de las aduanas y el comercio, que cada una de las Partes ha aceptado, incluidos los elementos sustantivos del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, celebrado en Kioto el 18 de mayo de 1973, en su versión modificada (Convenio de Kioto revisado), el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983, así como el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global y el Modelo de Datos de la OMA;
 - b) la protección y facilitación del comercio legítimo mediante la aplicación efectiva y la observancia de los requisitos aplicables previstos en su legislación;

- c) unas leyes y unos reglamentos de aduanas que sean proporcionados y no discriminatorios, eviten ser una carga innecesaria para los operadores económicos, garanticen una mayor facilitación para los operadores con un alto nivel de cumplimiento, incluido un trato favorable con respecto a los controles aduaneros previos al levante de las mercancías, y garanticen salvaguardias contra el fraude y las actividades ilícitas o perjudiciales; y
 - d) reglas que garanticen que las sanciones impuestas por infracciones a las leyes y los reglamentos de aduanas sean proporcionadas y no discriminatorias y que la imposición de tales sanciones no retrase indebidamente el levante de las mercancías.
2. Cada una de las Partes debe revisar periódicamente sus leyes y reglamentos de aduanas y sus regímenes aduaneros. Los regímenes aduaneros también deberán aplicarse de una manera previsible, coherente y transparente.
3. A fin de mejorar los métodos de trabajo, así como de garantizar la no discriminación, transparencia, eficiencia, integridad y responsabilidad de las operaciones, cada una de las Partes:
- a) simplificará y revisará los requisitos y las formalidades siempre que sea posible, con vistas a garantizar el levante y el despacho rápidos de mercancías; y
 - b) procurará seguir simplificando y normalizando los datos y documentos requeridos por las autoridades aduaneras y otras agencias.

ARTÍCULO 4.4

Levante de mercancías

1. Cada una de las Partes adoptará o mantendrá regímenes aduaneros que:
 - a) permitan el rápido levante de las mercancías en el plazo mínimo necesario para garantizar el cumplimiento de sus leyes y reglamentos y, en la medida de lo posible, a la llegada de la mercancía;
 - b) prevean la presentación electrónica anticipada y la tramitación de la documentación y toda otra información solicitada antes de la llegada de las mercancías, a fin de permitir el levante de las mercancías en el momento de la llegada;
 - c) permitan el levante de las mercancías antes de la determinación definitiva de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas aplicables, si dicha determinación no se realiza antes de la llegada o en el momento de la misma, o lo más rápidamente posible después de la llegada y siempre que se hayan cumplido todos los demás requisitos reglamentarios. Como condición para dicho levante, cada una de las Partes podrá exigir una garantía por cualquier cantidad aún no determinada en forma de fianza, depósito u otro instrumento adecuado establecido en sus leyes y reglamentos. Dicha garantía no será superior a la cuantía que la Parte requiera para garantizar el pago de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas que finalmente deban pagarse por las mercancías cubiertas por la garantía. La garantía se liberará cuando ya no sea necesaria; y

- d) permitan el levante de las mercancías en el punto de llegada, sin trasladarlas temporalmente a almacenes u otras instalaciones, siempre que las mercancías puedan, por lo demás, acogerse al levante.
- 2. En la mayor medida posible, cada una de las Partes reducirá al mínimo la documentación necesaria para el levante de las mercancías.
 - 3. Cada una de las Partes se esforzará por permitir el levante rápido de las mercancías que deban despacharse con urgencia, también fuera del horario habitual de trabajo de las autoridades aduaneras y de otras autoridades competentes.
 - 4. En la mayor medida posible, cada una de las Partes adoptará o mantendrá regímenes aduaneros que prevean el levante rápido de determinados envíos, manteniendo al mismo tiempo un control aduanero adecuado, incluida la posibilidad de presentar un documento único que abarque todas las mercancías de la expedición, si es posible por medios electrónicos.

ARTÍCULO 4.5

Mercancías perecederas

- 1. A los efectos del presente artículo, las «mercancías perecederas» son aquellas que se descomponen rápidamente debido a sus características naturales, especialmente si no existen condiciones adecuadas de almacenamiento.
- 2. Para prevenir deterioros o pérdidas evitables de mercancías perecederas, cada una de las Partes dará la debida prioridad a las mercancías perecederas al programar y realizar los exámenes que puedan ser necesarios.

3. Además de lo dispuesto en el artículo 4.4 (Levante de mercancías), apartado 1, letra a), y a petición del operador económico, cada una de las Partes, siempre que sea posible y de conformidad con sus leyes y reglamentos:

- a) dispondrá el despacho de un envío de mercancías perecederas fuera de los horarios de trabajo habituales de las autoridades aduaneras y otras autoridades competentes; y
- b) permitirá que los envíos de mercancías perecederas se trasladen a los locales del operador económico y se despachen en ellos.

ARTÍCULO 4.6

Regímenes aduaneros simplificados

Cada una de las Partes adoptará o mantendrá medidas que permitan a los comerciantes u operadores que cumplan criterios especificados en sus leyes y reglamentos beneficiarse de una mayor simplificación de los regímenes aduaneros. Estas medidas podrán incluir:

- a) declaraciones aduaneras que contengan un conjunto reducido de datos o documentos justificativos; o
- b) declaraciones aduaneras periódicas para la determinación y el pago de los derechos de aduana y los impuestos que abarquen múltiples importaciones en un período especificado, tras el levante de las mercancías importadas.

ARTÍCULO 4.7

Tránsito y transbordo

1. Cada una de las Partes garantizará la facilitación y el control efectivo de las operaciones de transbordo y los movimientos de tránsito en sus respectivos territorios.
2. Cada una de las Partes garantizará la cooperación y coordinación de todas las autoridades y organismos competentes en sus territorios respectivos a fin de facilitar el tráfico en tránsito.
3. Siempre que se hayan cumplido todos los requisitos reglamentarios, cada una de las Partes permitirá que las mercancías destinadas a la importación sean trasladadas en su territorio bajo control aduanero desde una oficina de aduanas de entrada hasta otra oficina de aduanas de su territorio en la que se realizaría el levante o el despacho de las mercancías.

ARTÍCULO 4.8

Gestión de riesgos

1. Cada una de las Partes adoptará o mantendrá un sistema de gestión de riesgos para el control aduanero.
2. Cada una de las Partes establecerá y aplicará la gestión de riesgos de forma que se eviten discriminaciones arbitrarias o injustificables o restricciones encubiertas del comercio internacional.

3. Cada una de las Partes concentrará los controles aduaneros y otros controles fronterizos pertinentes en los envíos de alto riesgo y acelerará el levante de los envíos de bajo riesgo. Cada una de las Partes también podrá seleccionar, de forma aleatoria, los envíos que someterá a dichos controles en el marco de su gestión de riesgos.
4. Cada una de las Partes basará la gestión de riesgos en una evaluación del riesgo mediante criterios de selección adecuados.

ARTÍCULO 4.9

Auditoría posterior al despacho de aduana

1. Con vistas a agilizar el levante de las mercancías, cada una de las Partes adoptará o mantendrá una auditoría posterior al despacho de aduana para garantizar el cumplimiento de las leyes y los reglamentos de aduanas, así como otras leyes y reglamentos conexos.
2. Cada una de las Partes seleccionará a una persona o un envío a efectos de una auditoría posterior al despacho de aduana según un método basado en el riesgo, que podrá incluir criterios de selección adecuados. Cada una de las Partes llevará a cabo una auditoría posterior al despacho de aduana de manera transparente. Si la persona participa en el proceso de auditoría y se ha llegado a resultados concluyentes, la Parte notificará sin demora los resultados a la persona cuyo registro se audita, así como sus derechos y obligaciones y los motivos que justifican los resultados.
3. La información obtenida en una auditoría posterior al despacho de aduana podrá ser utilizada en procedimientos administrativos o judiciales ulteriores.

4. Cuando sea factible, las Partes utilizarán los resultados de la auditoría posterior al despacho de aduana para la aplicación de la gestión de riesgo.

ARTÍCULO 4.10

Operadores económicos autorizados

1. Cada una de las Partes establecerá o mantendrá un régimen de asociación para los operadores que cumplan determinados criterios (en lo sucesivo denominados «operadores económicos autorizados»).

2. Los criterios especificados para acceder a la condición de operador económico autorizado se publicarán y estarán relacionados con el cumplimiento de los requisitos especificados en las respectivas leyes, reglamentos o procedimientos de las Partes. Entre tales criterios podrán estar los siguientes:

- a) un historial satisfactorio de cumplimiento de las leyes y los reglamentos de aduana y otras leyes y reglamentos conexos;
- b) un sistema de gestión de los registros que permita los controles internos necesarios;
- c) solvencia financiera, incluida, cuando proceda, la prestación de una fianza o garantía suficiente; y
- d) la seguridad de la cadena de suministro.

3. Los criterios especificados para acceder a la condición de operador económico autorizado no se concebirán ni aplicarán de manera que se pueda permitir o crear una discriminación arbitraria o injustificable entre operadores cuando prevalezcan las mismas condiciones, y permitirán la participación de las pymes.

4. El régimen de operador económico autorizado incluirá beneficios específicos para un operador económico autorizado, tales como:

- a) bajo índice de inspecciones físicas y exámenes, según proceda;
- b) tratamiento prioritario en caso de que sea seleccionado para una inspección;
- c) levante rápido, según proceda;
- d) pago diferido de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas;
- e) utilización de garantías globales o reducción de las garantías;
- f) una sola declaración de aduana para todas las importaciones o exportaciones realizadas en un período dado; y
- g) despacho de mercancías en los locales del operador económico autorizado u otro lugar autorizado por las autoridades aduaneras.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 4, una Parte podrá ofrecer los beneficios ejemplares enumerados en el apartado 4 a través de regímenes aduaneros generalmente disponibles para todos los operadores, en cuyo caso dicha Parte no estará obligada a establecer un régimen separado para los operadores económicos autorizados.

6. Las Partes podrán fomentar la cooperación entre las autoridades aduaneras y otras autoridades u organismos gubernamentales de una Parte en relación con los regímenes de operador económico autorizados. Esa cooperación puede lograrse, entre otras cosas, mediante la armonización de los requisitos, la facilitación del acceso a los beneficios y la reducción al mínimo de las duplicaciones innecesarias.

ARTÍCULO 4.11

Publicación y disponibilidad de la información

1. Cada una de las Partes publicará sin demora, de forma no discriminatoria y fácilmente accesible y en la medida de lo posible a través de internet, las leyes, los reglamentos y los regímenes aduaneros relativos a los requisitos para la importación, la exportación y el tránsito de mercancías. Esto incluirá:
 - a) los procedimientos de importación, exportación y tránsito, incluidos los procedimientos en puertos, aeropuertos y otros puntos de entrada, y los formularios y documentos exigidos;
 - b) los tipos de los derechos aplicados y los impuestos de cualquier clase percibidos sobre la importación o la exportación o en conexión con ellas;
 - c) las tasas y cargas percibidas por o en nombre de organismos gubernamentales sobre la importación, la exportación o el tránsito o en conexión con ellos;
 - d) las normas para la clasificación o la valoración de productos a efectos aduaneros;

- e) las leyes, los reglamentos y las resoluciones administrativas de aplicación general relacionados con las normas de origen;
 - f) las restricciones o prohibiciones en materia de importación, exportación o tránsito;
 - g) las disposiciones sobre sanciones contra infracciones de las formalidades de importación, exportación o tránsito;
 - h) los procedimientos de recurso;
 - i) los acuerdos o partes de acuerdos con cualquier país o países relativos a la importación, la exportación o el tránsito;
 - j) los procedimientos relativos a la administración de contingentes arancelarios;
 - k) los horarios de funcionamiento de las aduanas; y
 - l) las notificaciones de carácter administrativo pertinentes.
2. Cada una de las Partes se esforzará por publicar nuevas leyes, reglamentos y regímenes aduaneros relativos a los requisitos para la importación, exportación y tránsito de mercancías antes de su aplicación, así como a sus modificaciones e interpretaciones.
3. Cada una de las Partes garantizará, en la medida de lo posible, que exista un plazo razonable entre la publicación de las leyes, los reglamentos, los procedimientos, las tasas o cargas modificados o nuevos y su entrada en vigor.

4. Cada una de las Partes pondrá a disposición y actualizará, según proceda, lo siguiente a través de internet:

- a) una descripción de sus procedimientos de importación, exportación y tránsito, incluidos los procedimientos de recurso, en la que se informe sobre las medidas prácticas necesarias para la importación, la exportación y el tránsito;
- b) los formularios y documentos exigidos para la importación en el territorio de la Parte, la exportación desde ella y el tránsito por ella; y
- c) la información de contacto de los servicios de información.

5. Cada una de las Partes, dentro de los límites de los recursos de que disponga, establecerá o mantendrá servicios de información para responder en un plazo razonable a las peticiones de información presentadas por los gobiernos, los comerciantes y otras partes interesadas sobre las cuestiones contempladas en el apartado 1. Una Parte no exigirá el pago de una tasa por responder a las peticiones de información de la otra Parte.

ARTÍCULO 4.12

Resoluciones anticipadas

1. La autoridad aduanera de cada una de las Partes emitirá resoluciones anticipadas a un solicitante en las que expondrá el trato que debe concederse a las mercancías de que se trate, de conformidad con sus leyes y reglamentos. Dichas resoluciones se emitirán por escrito o en formato electrónico en un plazo determinado e incluirán toda la información necesaria. Cada una de las Partes garantizará que una resolución anticipada pueda emitirse a un solicitante de la otra Parte y ser utilizada en la Parte por dicho solicitante.

2. Se emitirán resoluciones anticipadas con respecto a lo siguiente:
 - a) la clasificación arancelaria de mercancías;
 - b) el origen de las mercancías; y
 - c) el método o los criterios apropiados, y su aplicación, que se utilizarán para determinar el valor en aduana con arreglo a un conjunto concreto de hechos, si lo permiten las leyes y los reglamentos de una Parte.
3. Las resoluciones anticipadas serán válidas durante un período mínimo de tres años a partir de la fecha de su emisión, o de cualquier otra fecha si así se especifica en la resolución. La Parte emisora podrá modificar o revocar, invalidar o anular una resolución anticipada si esta se basaba en información incorrecta, incompleta, falsa o engañosa, en un error administrativo o si se ha producido un cambio de la ley, de los hechos sustanciales o de las circunstancias en las que se basaba la resolución.
4. Una Parte podrá negarse a emitir una resolución anticipada si la cuestión que plantea la solicitud es objeto de una revisión administrativa o judicial, o si la solicitud no corresponde a ninguno de los usos previstos de las resoluciones anticipadas o con ninguno de los usos previstos de un régimen aduanero. Si una Parte se niega a emitir una resolución anticipada, dicha Parte lo notificará al solicitante por escrito y sin demora, indicando los hechos pertinentes y el fundamento de su decisión.
5. Cada una de las Partes publicará como mínimo lo siguiente:
 - a) los requisitos para la solicitud de una resolución anticipada, incluida la información que ha de presentarse y su formato;

- b) el plazo en que se emitirá la resolución anticipada; y
- c) el período de validez de la resolución anticipada.

6. Cuando una Parte modifique, revoque, invalide o anule la resolución anticipada, lo notificará al solicitante por escrito indicando los hechos pertinentes y el fundamento de su decisión. Una Parte solo puede modificar, revocar, invalidar o anular una resolución anticipada con efecto retroactivo si la resolución anticipada se basó en información incompleta, incorrecta, falsa o engañosa.

7. Una resolución anticipada emitida por una Parte será vinculante para dicha Parte con respecto al solicitante que la haya pedido. La Parte podrá disponer que la resolución anticipada sea vinculante para el solicitante.

8. Cada una de las Partes facilitará, previa petición por escrito del solicitante, una revisión de la resolución anticipada o de la decisión de revocar, modificar o invalidar la resolución anticipada.

9. Cada una de las Partes procurará poner a disposición del público información sobre las resoluciones anticipadas, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la información personal y comercial confidencial.

10. Cada una de las Partes emitirá una resolución anticipada sin demora, y normalmente en un plazo de ciento cincuenta días a partir de la fecha de recepción de toda la información necesaria. Este plazo podrá prorrogarse, de conformidad con las leyes y los reglamentos de una Parte, si se necesita más tiempo para garantizar que las resoluciones anticipadas se emitan de manera correcta y uniforme. En tal caso, la Parte informará al solicitante del motivo y de la duración de la prórroga.

ARTÍCULO 4.13

Agentes de aduanas

Las disposiciones y regímenes aduaneros de una Parte no exigirán la obligatoriedad de utilizar agentes de aduanas. Cada una de las Partes notificará y publicará sus medidas sobre la utilización de agentes de aduanas. Cada una de las Partes aplicará normas transparentes, no discriminatorias y proporcionadas cuando conceda licencias a los agentes de aduanas.

ARTÍCULO 4.14

Valoración en aduana

1. Las Partes determinarán el valor en aduana de las mercancías de conformidad con la parte I del Código sobre la valoración de mercancías en aduana. A tal fin, la parte I del Código sobre la valoración de mercancías en aduana se incorpora, *mutatis mutandis*, al presente Acuerdo y se convierte en parte de este.
2. Las Partes cooperarán con objeto de alcanzar un enfoque común sobre cuestiones relativas al valor en aduana.

ARTÍCULO 4.15

Actividades de inspección previas a la expedición

Ninguna de las Partes exigirá el uso obligatorio de actividades de inspección previas a la expedición en el sentido del artículo 1, apartado 3, del Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición, que figura en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC.

ARTÍCULO 4.16

Recurso y revisión

1. Cada una de las Partes establecerá procedimientos efectivos, rápidos, no discriminatorios y fácilmente accesibles para garantizar el derecho de recurso contra acciones, resoluciones y decisiones administrativas de las autoridades aduaneras u otras autoridades competentes que afecten a la importación o exportación de mercancías o a las mercancías en tránsito.
2. Cada una de las Partes garantizará que toda persona con respecto a la cual se adopten las acciones administrativas a que se refiere el apartado 1 o para la que emita una resolución o decisión a que se refiere el apartado 1 tenga acceso a:
 - a) un recurso administrativo o una revisión por parte de una autoridad administrativa superior o independiente del funcionario u oficina que adoptó la acción administrativa o que emitió la resolución o la decisión; o
 - b) un recurso o revisión judicial de la acción administrativa, o la resolución o la decisión.

3. Cada una de las Partes garantizará que, en los casos en los que la decisión sobre el recurso administrativo o la revisión administrativa previstos en el apartado 2, letra a), no se emita en el plazo previsto en sus leyes y reglamentos o sin demora indebida, el solicitante tenga derecho a un nuevo recurso o revisión de carácter administrativo o judicial o a cualquier otra revisión o cualquier otro recurso ante una autoridad judicial, de conformidad con las leyes y los reglamentos de esa Parte.
4. Cada una de las Partes garantizará que el peticionario reciba por escrito, también por vía electrónica, las razones de la decisión administrativa, a fin de que el peticionario pueda entablar procedimientos de recurso o revisión cuando sea necesario.

ARTÍCULO 4.17

Relaciones con la comunidad empresarial

1. Habida cuenta de la necesidad de celebrar consultas oportunas y periódicas con los representantes de los operadores económicos sobre las propuestas legislativas y los procedimientos generales relacionados con cuestiones aduaneras y de facilitación del comercio, la administración aduanera de cada una de las Partes celebrará consultas con la comunidad empresarial de dicha Parte.
2. Cada una de las Partes se asegurará, siempre que sea posible, de que sus requisitos y procedimientos aduaneros y conexos continúen respondiendo a las necesidades de la comunidad empresarial, sigan las mejores prácticas aceptadas internacionalmente y sigan siendo lo menos restrictivos posible para el comercio.

ARTÍCULO 4.18

Comité Mixto de Cooperación Aduanera

1. Este artículo complementa y especifica el artículo 24.4 (Comités especializados).
2. El Comité Mixto de Cooperación Aduanera tendrá, con respecto a los capítulos y disposiciones que entren dentro de sus competencias de conformidad con el artículo 24.4 (Comités especializados), apartado 2, a excepción del capítulo 3 (Normas de origen y procedimientos en materia de origen), las siguientes funciones:
 - a) determinar los ámbitos que deben mejorarse en su aplicación y funcionamiento; y
 - b) buscar formas y métodos adecuados para alcanzar soluciones mutuamente convenidas en relación con las cuestiones que pueda surgir.
3. El Comité Mixto de Cooperación Aduanera podrá adoptar decisiones en relación con los ámbitos enumerados en el artículo 4.2 (Cooperación aduanera y asistencia administrativa mutua), apartado 2, también, cuando lo considere necesario, a efectos de la aplicación del apartado 2, letras d) y f), de dicho artículo.

CAPÍTULO 5

INSTRUMENTOS DE DEFENSA COMERCIAL

SECCIÓN A

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 5.1

No aplicación de las normas de origen preferenciales

A efectos de la sección B (Derechos antidumping y compensatorios) del presente capítulo y de la sección C (Medidas generales de salvaguardia) del presente capítulo, no se aplicarán las normas de origen preferenciales del capítulo 3 (Normas de origen y procedimientos en materia de origen).

ARTÍCULO 5.2

No aplicación de la solución de diferencias

El capítulo 26 (Solución de diferencias) no se aplica a la sección B (Derechos antidumping y compensatorios) del presente capítulo ni a la sección C (Medidas generales de salvaguardia) del presente capítulo.

SECCIÓN B

DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS

ARTÍCULO 5.3

Transparencia

1. Los instrumentos de defensa comercial deben utilizarse cumpliendo plenamente los requisitos pertinentes de la OMC y basarse en un sistema justo y transparente.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping y en el artículo 12.4 del Acuerdo SMC, cada una de las Partes garantizará lo antes posible después de cualquier imposición de medidas provisionales y antes de que se adopte una determinación definitiva, la comunicación plena y significativa de todos los hechos y consideraciones esenciales en que se base la decisión de aplicar medidas definitivas. La comunicación se realizará por escrito y las partes interesadas tendrán tiempo suficiente para formular observaciones.
3. Siempre que ello no retrase innecesariamente la realización de la investigación, se dará a cada parte interesada la oportunidad de ser escuchada, para que pueda expresar sus opiniones durante las investigaciones de los instrumentos de defensa comercial.

ARTÍCULO 5.4

Consideración del interés público

1. Una Parte podrá abstenerse de aplicar medidas antidumping o compensatorias a las mercancías de la otra Parte si, sobre la base de la información facilitada durante la investigación de conformidad con los requisitos establecidos en las leyes y los reglamentos de dicha Parte, puede concluirse que la aplicación de tales medidas no redundaría en interés público.
2. A la hora de determinar definitivamente la imposición de derechos, cada una de las Partes tendrá en cuenta, de conformidad con sus leyes y reglamentos, la información facilitada por las partes interesadas pertinentes, que podrán incluir la industria interna, los importadores y sus asociaciones representativas, los usuarios representativos y las organizaciones de consumidores representativas.

ARTÍCULO 5.5

Regla del derecho inferior

Si una Parte establece un derecho antidumping sobre las mercancías de la otra Parte, el importe de dicho derecho no superará el margen de dumping. Si un derecho cuyo importe es inferior al margen de dumping es adecuado para eliminar el perjuicio a la industria interna, la Parte adoptará dicho derecho inferior de conformidad con sus leyes y reglamentos.

SECCIÓN C

MEDIDAS GENERALES DE SALVAGUARDIA

ARTÍCULO 5.6

Transparencia

1. A petición de la otra Parte, la Parte que inicie una investigación general de salvaguardia o tenga la intención de aplicar medidas generales de salvaguardia proporcionará inmediatamente una notificación por escrito de toda la información pertinente que condujo al inicio de una investigación general de salvaguardia o a la imposición de medidas generales de salvaguardia, incluidas las constataciones provisionales, si procede. Ello se entiende sin perjuicio del artículo 3.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.
2. Cada una de las Partes se esforzará por imponer medidas generales de salvaguardia de la manera que menos afecte al comercio entre las Partes.
3. A efectos del apartado 2, si una Parte considera que se cumplen los requisitos legales para la imposición de medidas generales de salvaguardia definitivas, la Parte que tenga la intención de aplicar tales medidas lo notificará a la otra Parte y procurará ofrecer la oportunidad adecuada de celebrar consultas previas con dicha Parte, con el fin de examinar la información facilitada con arreglo al apartado 1 e intercambiar opiniones sobre las medidas generales de salvaguardia propuestas antes de que se adopte una decisión definitiva.

SECCIÓN D

MEDIDAS BILATERALES DE SALVAGUARDIA

ARTÍCULO 5.7

Definiciones

A efectos de la presente sección, se entenderá por:

- a) «medida bilateral de salvaguardia»: una medida bilateral de salvaguardia tal como se especifica en el artículo 5.8 (Aplicación de una medida bilateral de salvaguardia);
- b) «industria interna»: con respecto a una mercancía importada, conjunto de los productores de mercancías similares o directamente competidoras que operen en el territorio de una Parte, o los productores cuya producción conjunta de mercancías similares o directamente competidoras constituya una proporción importante de la producción interna total de esas mercancías;
- c) «deterioro grave»: dificultades importantes en un sector de la economía que produce mercancías similares o directamente competidoras;
- d) «perjuicio grave»: menoscabo general significativo de la situación de una industria interna;

- e) «amenaza de deterioro grave»: un deterioro grave que es claramente inminente sobre la base de hechos y no simplemente de alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;
- f) «amenaza de perjuicio grave»: un perjuicio grave que es claramente inminente sobre la base de hechos y no simplemente de alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas; y
- g) «período transitorio»: período de siete años que comienza en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5.8

Aplicación de una medida bilateral de salvaguardia

1. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de la sección C (Medidas generales de salvaguardia) del presente capítulo, si, a raíz de la reducción o eliminación de un derecho de aduana en virtud del presente Acuerdo, las importaciones de una mercancía originaria de una Parte aumentan de tal manera en la otra Parte, en términos absolutos o relativos respecto a la producción interna, y en condiciones tales que causen o amenacen con causar un perjuicio grave a la industria interna de la otra Parte, esa otra Parte podrá aplicar una medida bilateral de salvaguardia durante el período transitorio y únicamente de conformidad con las condiciones y procedimientos establecidos en la presente sección.
2. Las medidas bilaterales de salvaguardia aplicadas de conformidad con el apartado 1 solo podrán consistir en:
 - a) la suspensión de toda nueva reducción del tipo del derecho de aduana aplicable a la mercancía de que se trate, de conformidad con el capítulo 2 (Trato nacional y acceso de las mercancías a los mercados); o

- b) el aumento del tipo del derecho de aduana aplicable a la mercancía en cuestión hasta un nivel que no exceda del menos elevado de los dos siguientes:
 - i) el tipo de derecho de aduana aplicado a la nación más favorecida que esté vigente el día en que se aplique la medida bilateral de salvaguardia; o
 - ii) el tipo de derecho de aduana aplicado a la nación más favorecida que esté vigente el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5.9

Normas relativas a una medida bilateral de salvaguardia

- 1. No se aplicará una medida bilateral de salvaguardia:
 - a) excepto cuando resulte necesaria para evitar o remediar el perjuicio grave o la amenaza de perjuicio grave a la industria interna, o el deterioro grave o la amenaza de deterioro grave de la situación económica de la región o regiones ultraperiféricas y solo durante el tiempo necesario para ello;
 - b) por un período superior a dos años; y
 - c) una vez que haya expirado el período transitorio.

2. El período a que se refiere el apartado 1, letra b), podrá prorrogarse un año siempre que:
 - a) las autoridades de investigación competentes de la Parte importadora determinen, de conformidad con los procedimientos especificados en la subsección 1 (Normas de procedimiento aplicables a las medidas bilaterales de salvaguardia), que la medida bilateral de salvaguardia sigue siendo necesaria para evitar o remediar el perjuicio grave o la amenaza de perjuicio grave a la industria interna o el deterioro grave o la amenaza de deterioro grave de la situación económica de la región o regiones ultraperiféricas; y
 - b) existan pruebas de que la industria interna se está adaptando y el período total de aplicación de una medida bilateral de salvaguardia, incluido el período de aplicación inicial y cualquier prórroga del mismo, no exceda de tres años.
3. Cuando una Parte deje de aplicar una medida bilateral de salvaguardia, el tipo del derecho de aduana será el que habría estado en vigor para la mercancía de que se trate, de conformidad con el anexo 2-A (Listas de eliminación arancelaria).
4. No se aplicará una medida bilateral de salvaguardia a la importación de una mercancía de una Parte que ya haya estado sujeta a dicha medida bilateral de salvaguardia durante un período igual a la mitad de la duración de la medida bilateral de salvaguardia anterior.
5. Una Parte no aplicará a la misma mercancía y al mismo tiempo:
 - a) una medida bilateral de salvaguardia provisional, una medida bilateral de salvaguardia o una medida de salvaguardia para las regiones ultraperiféricas con arreglo al presente Acuerdo; y

- b) una medida de salvaguardia conforme al artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

ARTÍCULO 5.10

Medidas bilaterales de salvaguardia provisionales

1. Cuando existan circunstancias críticas en las que cualquier tipo de retraso supondría un perjuicio difícilmente reparable, una Parte podrá aplicar una medida bilateral de salvaguardia provisional tras haber determinado previamente que existen pruebas claras de que las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte han aumentado como resultado de la reducción o eliminación de un derecho de aduana con arreglo al presente Acuerdo y de que tales importaciones causan un perjuicio grave o la amenaza de perjuicio grave a la industria interna, o un deterioro grave o una amenaza de deterioro grave de la situación económica de la región o regiones ultraperiféricas.
2. La duración de cualquier medida bilateral de salvaguardia provisional no podrá ser superior a doscientos días. Durante este período, la Parte cumplirá las normas de procedimiento pertinentes establecidas en la subsección 1 (Normas de procedimiento aplicables a las medidas bilaterales de salvaguardia).
3. Los derechos de aduana impuestos como consecuencia de la medida bilateral de salvaguardia provisional se devolverán sin demora si la investigación posterior a que se refiere la subsección 1 (Normas de procedimiento aplicables a las medidas bilaterales de salvaguardia) no determina que el aumento de las importaciones de la mercancía objeto de la medida bilateral de salvaguardia provisional cause un perjuicio grave o la amenaza de perjuicio grave a la industria interna, o un deterioro grave o una amenaza de deterioro grave de la situación económica de la región o regiones ultraperiféricas.

4. La duración de cualquier medida bilateral de salvaguardia provisional se contará como parte del período establecido en el artículo 5.9 (Normas relativas a una medida bilateral de salvaguardia), apartado 1, letra b).
5. La Parte que aplique una medida bilateral de salvaguardia provisional informará inmediatamente a la otra Parte tras la aplicación de dichas medidas provisionales de salvaguardia bilateral.
6. A petición de la otra Parte, se celebrarán consultas inmediatamente después de la aplicación de la medida bilateral de salvaguardia provisional.

ARTÍCULO 5.11

Regiones ultraperiféricas

1. Cuando un producto originario de Nueva Zelanda esté siendo importado directamente en el territorio de una o varias regiones ultraperiféricas de la Unión¹ en cantidades cada vez mayores y en condiciones tales que causen un deterioro grave o una amenaza de deterioro grave de la situación económica de la región o regiones ultraperiféricas de que se trate, la Unión, tras examinar otras posibles soluciones, podrá aplicar, con carácter excepcional, medidas bilaterales de salvaguardia limitadas al territorio de la región o regiones ultraperiféricas de que se trate.

¹ En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las regiones ultraperiféricas de la Unión son Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica, la Reunión, Mayotte, San Martín, las Azores, Madeira y las Islas Canarias. El presente artículo se aplicará también a un país o un territorio de ultramar que cambie su estatuto a una región ultraperiférica mediante una decisión del Consejo Europeo, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 355, apartado 6, del TFUE, a partir de la fecha de adopción de dicha decisión. En caso de que una región ultraperiférica de la Unión modifique su estatuto de conformidad con el mismo procedimiento, el artículo 5.11 (Regiones ultraperiféricas) dejará de ser aplicable a partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión pertinente del Consejo Europeo. La Unión notificará a Nueva Zelanda cualquier cambio relativo a los estatutos de los territorios considerados regiones ultraperiféricas de la Unión.

2. A efectos del apartado 1, la determinación de un deterioro grave se basará en factores objetivos, incluidos los siguientes elementos:
 - a) el aumento del volumen de las importaciones en términos absolutos o relativos con respecto a la producción interna y a las importaciones procedentes de otras fuentes; y
 - b) el efecto de dichas importaciones en la situación de la industria pertinente o del sector económico afectado, incluidos los niveles de ventas, producción, situación financiera y empleo.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, la presente sección se aplicará *mutatis mutandis* a cualquier medida de salvaguardia adoptada en virtud del presente artículo.

ARTÍCULO 5.12

Compensación y suspensión de concesiones

1. A más tardar treinta días después de la fecha de aplicación de la medida bilateral de salvaguardia, la Parte que aplique dicha medida brindará la oportunidad de celebrar consultas con la otra Parte para ponerse de acuerdo en la compensación comercial de liberalización apropiada en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes.
2. Si las consultas a que se refiere el apartado 1 no dan lugar a un acuerdo sobre la compensación de liberalización comercial en un plazo de treinta días a partir del primer día de dichas consultas, la Parte a cuya mercancía originaria se aplica la medida bilateral de salvaguardia podrá suspender la aplicación de concesiones que tengan un efecto comercial sustancialmente equivalente con respecto a la Parte que aplica la medida bilateral de salvaguardia.

3. La obligación de proporcionar concesiones con arreglo al apartado 1 y el derecho a suspender dichas concesiones con arreglo al apartado 2 solo se aplicarán mientras se mantenga la medida bilateral de salvaguardia.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, el derecho a suspender al que se refiere dicho apartado no se ejercerá durante los primeros veinticuatro meses en que una medida bilateral de salvaguardia esté en vigor, siempre que dicha medida bilateral de salvaguardia se haya aplicado como consecuencia de un aumento de las importaciones en términos absolutos y siempre que dicha medida bilateral de salvaguardia sea conforme con el presente Acuerdo.

SUBSECCIÓN 1

NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES A LAS MEDIDAS BILATERALES DE SALVAGUARDIA

ARTÍCULO 5.13

Legislación aplicable

La presente subsección se aplica a las medidas bilaterales de salvaguardia que están cubiertas por la sección D (Medidas bilaterales de salvaguardia) del presente capítulo y aplicadas por la autoridad de investigación competente de una Parte. En los casos no cubiertos por la presente subsección, la autoridad de investigación competente aplicará las normas establecidas en su legislación nacional, siempre que dichas normas sean conformes con la presente sección.

ARTÍCULO 5.14

Procedimientos de investigación

1. Una Parte aplicará una medida bilateral de salvaguardia solo después de que sus autoridades de investigación competentes hayan llevado a cabo una investigación de conformidad con el artículo 3 y el artículo 4.2, letras a) y c), del Acuerdo sobre Salvaguardias. A tal fin, el artículo 3 y el artículo 4.2, letras a) y c), del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan e integran, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.
2. Para aplicar una medida bilateral de salvaguardia, la autoridad de investigación competente demostrará, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de un nexo causal entre el aumento de las importaciones del producto en cuestión y el perjuicio grave o la amenaza de perjuicio grave o la existencia de un nexo causal entre el aumento de las importaciones del producto en cuestión y un deterioro grave o una amenaza de deterioro grave. La autoridad de investigación competente examinará también otros factores conocidos distintos del aumento de las importaciones para asegurarse de que el perjuicio causado por dichos otros factores no se atribuye al aumento de las importaciones.
3. En todo caso, la investigación se completará en el plazo de un año a partir de su fecha de inicio.

ARTÍCULO 5.15

Notificación y consultas

1. Una Parte notificará sin demora por escrito a la otra Parte si:
 - a) inicia una investigación sobre medidas bilaterales de salvaguardia con arreglo al presente capítulo;

- b) determina que el aumento de las importaciones causa un perjuicio grave o la amenaza de perjuicio grave, o un deterioro grave o una amenaza de deterioro grave de la situación económica de la región o regiones ultraperiféricas;
- c) decide aplicar una medida bilateral de salvaguardia provisional, o aplicar o prorrogar una medida bilateral de salvaguardia; o
- d) decide modificar una medida bilateral de salvaguardia adoptada previamente.

2. Una Parte facilitará a la otra Parte una copia de la versión pública de la denuncia y del informe de sus autoridades de investigación competentes que se exige en el artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

3. Cuando una Parte notifique a la otra Parte que se ha decidido aplicar o prorrogar una medida bilateral de salvaguardia de conformidad con el apartado 1, letra c), dicha Parte incluirá en su notificación toda la información pertinente, como:

- a) pruebas de que, como resultado de la reducción o eliminación de un derecho de aduana de conformidad con el presente Acuerdo, el aumento de las importaciones de la mercancía de la otra Parte está causando un perjuicio grave o la amenaza de perjuicio grave a la industria interna, o un deterioro grave o una amenaza de deterioro grave de la situación económica de la región o regiones ultraperiféricas;
- b) una descripción precisa de la mercancía objeto de la medida bilateral de salvaguardia, incluida su partida o subpartida del SA, en la que se basa el anexo 2-A (Listas de eliminación arancelaria);

- c) una descripción precisa de la medida bilateral de salvaguardia;
- d) la fecha de aplicación de la medida bilateral de salvaguardia, su duración prevista y, en su caso, un calendario para la liberalización progresiva de dicha medida; y
- e) en el caso de una prórroga de la medida bilateral de salvaguardia, las pruebas de que la industria interna en cuestión se está adaptando.

4. A petición de la Parte cuya mercancía esté sujeta a un procedimiento relativo a medidas bilaterales de salvaguardia con arreglo al presente capítulo, la Parte que lleve a cabo dicho procedimiento ofrecerá una oportunidad adecuada de celebrar consultas con la Parte solicitante antes de que se adopte una decisión definitiva de aplicar medidas bilaterales de salvaguardia, con vistas a revisar una notificación con arreglo al apartado 1 del presente artículo o cualquier anuncio público o informe de que la autoridad de investigación competente haya emitido en relación con el procedimiento, e intercambiar opiniones sobre la medida propuesta y llegar a un entendimiento sobre la compensación prevista en el artículo 5.12 (Compensación y suspensión de concesiones).

CAPÍTULO 6

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

ARTÍCULO 6.1

Objetivos y disposiciones generales

1. Los objetivos del presente capítulo son:
 - a) proteger la salud humana, animal y vegetal en los territorios respectivos de las Partes, facilitando al mismo tiempo el comercio entre ellas;
 - b) garantizar que las medidas sanitarias y fitosanitarias de las Partes no creen obstáculos innecesarios al comercio;
 - c) facilitar la aplicación del Acuerdo MSF, las normas internacionales y los textos conexos y, en particular, la regionalización y la equivalencia;
 - d) mantener la cooperación en los organismos internacionales de normalización;
 - e) promover la transparencia y el entendimiento sobre la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte;

- f) reforzar la cooperación entre las Partes y reconocer los objetivos comunes de estas en materia de lucha contra la resistencia a los antimicrobianos; y
 - g) mejorar la comunicación, la cooperación y la resolución de las cuestiones sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar al comercio entre las Partes.
2. Por lo que se refiere al Acuerdo MSF, las Partes recuerdan, en particular:
- a) el principio de que las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte se basan en una evaluación de riesgos de conformidad con el artículo 5 y otras disposiciones pertinentes del Acuerdo MSF; y
 - b) el concepto de medidas sanitarias y fitosanitarias provisionales.

ARTÍCULO 6.2

Ámbito de aplicación

- 1. Las Partes afirman sus respectivos derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo Sanitario.
- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, el presente capítulo se aplicará:
 - a) a las medidas sanitarias y fitosanitarias adoptadas por una Parte que puedan afectar al comercio entre las Partes; y

b) a la cooperación en materia de resistencia a los antimicrobianos.

3. El presente capítulo no se aplicará a ninguna medida de una Parte ni a cuestiones cubiertas por el Acuerdo Sanitario.

ARTÍCULO 6.3

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) las definiciones que figuran en el anexo A del Acuerdo MSF;
- b) las definiciones adoptadas bajo los auspicios de la Comisión del Codex Alimentarius;
- c) las definiciones adoptadas bajo los auspicios de la Organización Mundial de Sanidad Animal;
- d) las definiciones adoptadas bajo los auspicios de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (en lo sucesivo, «CIPF»);
- e) «autoridad competente»: organismo gubernamental enumerado en el anexo 6-A (Autoridades competentes), incluidos los servicios fitosanitarios nacionales pertinentes; y

- f) «control de las importaciones»: evaluación que puede incluir la inspección, el análisis, el muestreo, el examen de la documentación, las pruebas o los procedimientos, incluidos los de laboratorio, organolépticos o de identidad, realizada en la frontera de una Parte importadora por la autoridad competente de la Parte importadora para determinar si un envío cumple los requisitos sanitarios y fitosanitarios de la Parte importadora.

ARTÍCULO 6.4

Condiciones fitosanitarias específicas

1. De conformidad con las normas aplicables acordadas en el marco de la CIPF, las Partes intercambiarán información sobre su situación en relación con las plagas en sus respectivos territorios. A petición de una Parte, la otra Parte proporcionará una justificación de la categorización de plagas y las medidas fitosanitarias correspondientes.
2. En relación con la categorización de plagas, cada una de las Partes establecerá y actualizará una lista de plagas reguladas para los vegetales y productos vegetales que susciten una preocupación fitosanitaria. Dicha lista contendrá:
 - a) las plagas cuarentenarias no presentes en ninguna parte de su territorio;
 - b) las plagas cuarentenarias presentes pero que no se hayan propagado ampliamente y estén bajo control oficial;
 - c) las plagas cuarentenarias de zonas protegidas; y
 - d) en su caso, las plagas reguladas no cuarentenarias.

3. Cada una de las Partes limitará sus requisitos de importación de vegetales o productos vegetales a los necesarios para mitigar los riesgos de la introducción de plagas reguladas. Los requisitos de importación para mitigar el riesgo de plagas cuarentenarias de zonas protegidas no se aplicarán a menos que se sepa que el destino de los vegetales o productos vegetales se encuentra dentro de una zona protegida.

4. La inspección previa a la exportación por parte del servicio fitosanitario nacional de la Parte importadora no debe ser un requisito de la Parte importadora, cuando la inspección de vegetales o productos vegetales esté dentro del ámbito de aplicación del servicio fitosanitario nacional de la Parte exportadora.

ARTÍCULO 6.5

Reconocimiento de inexistencia de plagas

Si la regionalización se define con respecto a una zona libre de plagas, un lugar de producción libre de plagas, un sitio de producción libre de plagas o una zona protegida en el sector de los vegetales y productos vegetales:

- a) las Partes reconocen los conceptos de zonas libres de plagas, lugares de producción libres de plagas y sitios de producción libres de plagas especificados en las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias («NIMF») pertinentes de la CIPF;
- b) las Partes aceptarán mutuamente:
 - i) zonas libres de plagas, lugares de producción libres de plagas y sitios de producción libres de plagas; y

- ii) controles oficiales en el establecimiento y mantenimiento de zonas libres de plagas, lugares de producción libres de plagas y sitios de producción libres de plagas;
- c) Nueva Zelanda reconocerá el concepto de zonas protegidas dentro del territorio de la Unión como equivalente a una zona libre de plagas, tal como se especifica en la NIMF n.º 4 («Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas») de la CIPF;
- d) la Parte exportadora, si así lo solicita la Parte importadora, identificará las zonas libres de plagas, los lugares de producción libres de plagas, los sitios de producción libres de plagas y las zonas protegidas y, si así lo solicita la Parte importadora, facilitará una explicación completa y los datos de apoyo previstos en las NIMF pertinentes o según se considere apropiado de otro modo; y
- e) el Comité de Comercio podrá adoptar una decisión para modificar el anexo 6-B (Condiciones regionales aplicables a los vegetales y a los productos vegetales) para establecer cualquier otro asunto que pueda referirse a la regionalización o especificar cualquier condición especial adecuada basada en el riesgo.

ARTÍCULO 6.6

Equivalencia

1. Las Partes son conscientes de que el reconocimiento de la equivalencia es un medio importante para facilitar el comercio.

2. A la hora de determinar la equivalencia de una medida sanitaria o fitosanitaria específica, un grupo de medidas sanitarias o fitosanitarias o sobre una base sistémica, cada una de las Partes tendrá en cuenta las orientaciones pertinentes del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (denominado en lo sucesivo «Comité MSF de la OMC») y las normas, directrices y recomendaciones internacionales. El Comité de Comercio podrá adoptar una decisión para establecer orientaciones y procedimientos adicionales para determinar, reconocer y mantener la equivalencia en el anexo 6-C (Reconocimiento de la equivalencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias).
3. A petición de la Parte exportadora, la Parte importadora explicará, en un plazo razonable, el objetivo y la justificación de su medida sanitaria o fitosanitaria e identificará claramente el riesgo al que dicha medida pretende hacer frente.
4. La Parte importadora reconocerá la equivalencia de una medida sanitaria o fitosanitaria si la Parte exportadora demuestra de manera objetiva que su medida sanitaria o fitosanitaria alcanza el nivel adecuado de protección de la Parte importadora en relación con la salud humana, animal o vegetal.
5. Si una evaluación de equivalencia no da lugar a una determinación de equivalencia por parte de la Parte importadora, la Parte importadora proporcionará a la Parte exportadora la justificación de su decisión.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.8 (Certificación), apartado 6, el Comité de Comercio podrá adoptar una decisión para modificar el anexo 6-C (Reconocimiento de la equivalencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias) con el fin de:
 - a) establecer los tipos de mercancías de la Parte exportadora que la Parte importadora reconozca que están cubiertos por una medida sanitaria o fitosanitaria equivalente a la suya, o establecer los controles oficiales de la Parte exportadora que la Parte importadora reconozca como equivalentes a los suyos; y

- b) especificar cualquier condición especial adecuada basada en el riesgo o cualquier calificación acordada respecto a una plaga o una enfermedad.

7. Si una Parte modifica una medida sanitaria o fitosanitaria de un modo que considera que no afecta a una determinación de equivalencia especificada en el presente capítulo, la determinación será aplicable a la versión más reciente de la ley o reglamento pertinente por el que se modifique dicha medida sanitaria o fitosanitaria.

8. Si una Parte considera que una determinación de equivalencia anterior se ve afectada, dicha Parte notificará a la otra Parte dicha consideración.

9. Si una Parte importadora modifica una medida sanitaria o fitosanitaria y considera que una determinación de equivalencia especificada en el presente capítulo puede verse afectada:

- a) considerará de manera objetiva si la determinación de equivalencia anterior ya no es suficiente para cumplir su nivel adecuado de protección; y
- b) consultará a la Parte exportadora y, a continuación, decidirá si la determinación de equivalencia puede continuar con o sin condiciones especiales.

ARTÍCULO 6.7

Condiciones comerciales y procedimientos de aprobación

1. La Parte importadora pondrá a disposición del público sus requisitos fitosanitarios de importación y los procedimientos utilizados para establecer dichos requisitos.

2. Si las Partes identifican conjuntamente un vegetal o producto vegetal específico como prioridad, la Parte importadora establecerá requisitos específicos de importación para ese producto sin demora indebida, salvo en circunstancias debidamente justificadas.
3. Cuando se reciba una solicitud de importación en relación con un vegetal o producto vegetal específico que haya sido previamente aprobado para su importación desde la Parte exportadora, la Parte importadora evaluará el perfil de riesgo y, si se determina que es el mismo, completará el procedimiento de aprobación sin demora indebida, salvo en circunstancias debidamente justificadas.
4. Cada una de las Partes garantizará que los procedimientos utilizados para aprobar las importaciones procedentes de la otra Parte se lleven a cabo y se completen sin demora indebida, incluidas, en caso necesario, auditorías y las medidas legislativas o administrativas necesarias para completar el procedimiento de aprobación. Cada una de las Partes evitará, en particular, solicitudes de información innecesarias o excesivamente gravosas, que se limitarán a lo necesario y tendrán en cuenta la información ya disponible para la Parte importadora, como la información sobre las leyes y los reglamentos aplicables y los informes de auditoría de la Parte exportadora.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.5 (Reconocimiento de inexistencia de plagas), cada una de las Partes aplicará sus condiciones fitosanitarias de importación a todo el territorio de la otra Parte donde prevalezca la misma situación en relación con las plagas.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.10 (Medidas de emergencia), cada una de las Partes reconocerá como equivalentes los controles oficiales aplicados por la otra Parte al comercio, siempre que, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no se produzcan cambios significativos en los sistemas de control oficial de la Parte exportadora que reduzcan el nivel de garantía para la Parte importadora.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.10 (Medidas de emergencia), la Parte importadora no denegará ni detendrá la importación de una mercancía de la Parte exportadora por el mero hecho de que la Parte importadora esté llevando a cabo una revisión de sus medidas sanitarias y fitosanitarias, si la Parte importadora había permitido la importación de dicha mercancía desde la otra Parte cuando se inició la revisión.

8. Las Partes, sin ningún proceso de aprobación posterior, aceptarán mutuamente las listas de establecimientos sujetos a medidas sanitarias y fitosanitarias para el comercio.

9. Cada una de las Partes pondrá a disposición de la otra Parte, previa solicitud, las listas de establecimientos a que se refiere el apartado 8.

ARTÍCULO 6.8

Certificación

1. Por lo que se refiere a la certificación sanitaria de vegetales y productos vegetales, las autoridades competentes aplicarán los principios establecidos en la NIMF n.º 7 («Sistema de certificación para la exportación») de la CIPF y en la NIMF n.º 12 («Directrices para los certificados fitosanitarios») de la CIPF.

2. Cada una de las Partes promoverá la aplicación de la certificación electrónica y otras tecnologías para facilitar el comercio.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6.2 (Ámbito de aplicación) y 6.10 (Medidas de emergencia), no se exigirá la certificación de seguridad alimentaria para los alimentos transformados cubiertos por el presente capítulo, salvo que dicha exigencia esté respaldada por un análisis de riesgos.

4. El Comité de Comercio podrá adoptar una decisión para modificar el anexo 6-E (Certificación) con el fin de especificar orientaciones, procedimientos y requisitos adicionales en relación con la certificación.
5. Si la Parte importadora ha aceptado una medida sanitaria o fitosanitaria en materia de mercancías de la Parte exportadora como equivalente a la suya, la Parte exportadora podrá incluir el modelo de declaración sanitaria establecido en la sección 1 del anexo 6-E (Certificación) en el certificado sanitario oficial.
6. Si una Parte importadora ha determinado, de conformidad con el artículo 6.6 (Equivalencia), apartados 7 u 8, que se mantiene la equivalencia, el certificado sanitario de importación previsto en el anexo 6-E (Certificación) indicará, cuando sea factible y si procede, las leyes o reglamentos iniciales de la Parte importadora sobre la base de los cuales se determinó la equivalencia.
7. Si una Parte importadora determina que ya no es necesaria una condición especial incluida en el anexo 6-C (Reconocimiento de la equivalencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias), ya no se exigirán garantías para dicha condición especial y el Comité de Comercio adoptará una decisión para modificar en consecuencia el anexo 6-C (Reconocimiento de la equivalencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias) en un plazo razonable.

ARTÍCULO 6.9

Transparencia, intercambio de información y consulta técnica

1. Las Partes se informarán mutuamente sin demora de lo siguiente:
 - a) las constataciones de importancia epidemiológica que puedan estar relacionadas con un producto que sea objeto de comercio entre las Partes;

- b) las cuestiones de seguridad alimentaria relacionadas con un producto que sea objeto de comercio entre las Partes; o
- c) cualquier otra información pertinente para la correcta aplicación del presente capítulo.

2. Si la información enumerada en el apartado 1 se ha puesto a disposición mediante notificación a la OMC o al organismo internacional de normalización competente de conformidad con sus normas, o en un sitio web accesible al público de una Parte, se considerará que se ha cumplido la obligación establecida en el apartado 1.

3. Si una de las Partes tiene serias dudas con respecto a un riesgo sanitario o fitosanitario, se celebrarán consultas técnicas sobre dicho riesgo sanitario o fitosanitario, previa solicitud, lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo de catorce días a partir de la fecha de entrega de la solicitud.

4. Si una Parte tiene una preocupación importante relacionada con una medida sanitaria o fitosanitaria que la otra Parte haya propuesto o aplicado, dicha Parte podrá solicitar la celebración de consultas técnicas con la otra Parte. La Parte a la que se dirige la solicitud responderá en un plazo de treinta días a partir de la fecha de entrega de la solicitud.

5. Con respecto a los apartados 3 y 4, cada una de las Partes se esforzará por facilitar toda la información necesaria para evitar perturbaciones del comercio y permitir a las Partes alcanzar una solución mutuamente aceptable que gestione eficazmente cualquier riesgo sanitario o fitosanitario.

6. Las Partes tratarán de resolver cualquier problema que surja de la aplicación del presente capítulo mediante consultas técnicas con arreglo al presente artículo¹ antes de iniciar los procedimientos de solución de diferencias con arreglo al capítulo 26 (Solución de diferencias).

ARTÍCULO 6.10

Medidas de emergencia

1. Si una Parte adopta una medida de emergencia necesaria para la protección de la vida o la salud de las personas, los animales o los vegetales, la autoridad competente de dicha Parte lo notificará a la autoridad competente de la otra Parte en un plazo de veinticuatro horas. Si una Parte solicita consultas técnicas para abordar la medida sanitaria o fitosanitaria de emergencia, las consultas técnicas se celebrarán en un plazo de catorce días a partir de la fecha de entrega de la notificación de dicha medida de emergencia. Las Partes tomarán en consideración toda la información facilitada durante las consultas técnicas.
2. La Parte que aplique la medida de emergencia considerará cualquier información proporcionada oportunamente por la Parte exportadora cuando tome su decisión con respecto a cualquier envío que, en el momento de la adopción de la medida sanitaria o fitosanitaria de emergencia, esté siendo transportado entre las Partes.

¹ Para mayor certeza, las consultas técnicas con arreglo al presente artículo no sustituirán a las consultas previstas en el artículo 26.3 (Consultas), a menos que las Partes acuerden otra cosa.

3. Cuando una medida de emergencia perturbe gravemente o suspenda el comercio, la Parte importadora revocará dicha medida de emergencia tan pronto como sea posible en la práctica o aportará una justificación científica y técnica pertinente para su continuación.

ARTÍCULO 6.11

Auditorías

1. Para mantener la confianza en la aplicación del presente capítulo, cada una de las Partes tiene derecho a efectuar una auditoría de sistemas de la totalidad o parte del sistema de control de la autoridad competente de la otra Parte para determinar que funciona según lo previsto.

2. Al efectuar una auditoría, las Partes tendrán en cuenta las orientaciones pertinentes del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales.

3. Cualquier decisión o acción tomada por la Parte auditora que pueda perjudicar al comercio como resultado de la auditoría tendrá en cuenta y será proporcional a:

- a) el riesgo evaluado, con el respaldo de pruebas objetivas y datos que puedan verificarse; y
- b) los conocimientos, la experiencia pertinente y la confianza que la Parte auditora tenga respecto de la Parte auditada.

4. La Parte auditora facilitará a la Parte auditada, previa solicitud, pruebas y datos objetivos.
5. La Parte auditora correrá con sus propios gastos asociados a las auditorías.
6. Cada una de las Partes garantizará que existan procedimientos para evitar la divulgación de la información confidencial obtenida durante una auditoría de las autoridades competentes de la otra Parte, incluidos los procedimientos para eliminar cualquier información confidencial de un informe final de auditoría que se ponga a disposición del público.
7. La Parte auditora considerará cualquier observación de la Parte auditada sobre el informe y determinará si el informe o parte del mismo se pone a disposición del público o se pone a disposición del público de forma más limitada.
8. El Comité de Comercio podrá adoptar una decisión para modificar el anexo 6-D (Directrices y procedimientos para una auditoría o verificación) con el fin de establecer o especificar directrices y procedimientos de auditoría.

ARTÍCULO 6.12

Controles y tasas de importación

1. La Parte importadora tendrá derecho a realizar controles de las importaciones basados en los riesgos sanitarios o fitosanitarios asociados a las importaciones. Dichos controles se llevarán a cabo sin demoras indebidas y con el menor número posible de efectos perturbadores del comercio.

2. En caso de que de los controles de las importaciones se desprenda un incumplimiento de los requisitos de importación pertinentes, la medida adoptada por la Parte importadora se ajustará a las normas internacionales, se basará en una evaluación del riesgo correspondiente y no supondrá restricciones comerciales superiores a las necesarias para lograr el nivel adecuado de protección de la Parte importadora.
3. La autoridad competente de la Parte importadora notificará a la autoridad competente de la Parte exportadora cuando cualquier incumplimiento constituya un riesgo grave para la salud humana, animal o vegetal.
4. La autoridad competente de la Parte importadora notificará al importador o a su representante un envío no conforme indicando el motivo del incumplimiento, y le dará la oportunidad al importador o a su representante de revisar la decisión. La autoridad competente de la Parte importadora considerará cualquier información pertinente presentada para ayudar en dicha revisión.
5. Las tasas impuestas por los procedimientos aplicados a los productos importados no podrán ser superiores a las tasas cobradas por controles comparables de mercancías nacionales similares ni superiores al coste real del servicio.
6. El Comité de Comercio podrá adoptar una decisión para modificar el anexo 6-F (Controles y tasas de importación) con el fin de establecer índices de frecuencia y tasas para los controles de las importaciones de determinadas mercancías que entran en el ámbito de aplicación del presente capítulo.

ARTÍCULO 6.13

Solidez científica y transparencia en determinados procesos de autorización¹

1. Las Partes reconocen que los procesos de autorización se basarán en datos científicos sólidos y se llevarán a cabo de manera transparente a fin de generar y mantener la confianza del público. Las Partes cooperarán para aumentar la solidez y la transparencia de esos procesos de autorización.
2. Las Partes reconocen que sus respectivos procesos de autorización tienen por objeto ofrecer resultados comparables y que la cooperación en este ámbito es deseable.
3. Si una persona responsable de garantizar que la empresa sometida a su control cumple los requisitos para obtener la autorización de comercialización encarga estudios científicos a una institución científica² situada en una Parte con vistas a respaldar una solicitud de autorización en el contexto de determinados procesos de autorización específicos en la otra Parte, y esto se pone en conocimiento de la Parte en la que está situada la institución científica, ambas Partes procurarán intercambiar dicha información entre sí.

¹ A los efectos del presente artículo, se entenderá por «procesos de autorización» todas las autorizaciones previas a la comercialización en el ámbito de la cadena alimentaria: es decir, cultivo de organismos modificados genéticamente o alimentos y piensos modificados genéticamente, aditivos para alimentación animal, aditivos, enzimas y aromas alimentarios, aromas de humo, productos fitosanitarios, nuevos alimentos, materiales en contacto con alimentos, declaraciones de propiedades saludables, y adición de vitaminas, minerales y otras sustancias determinadas a los alimentos.

² A efectos del presente artículo, se entenderá por «institución científica» toda institución que realice estudios científicos a cambio de una remuneración, por ejemplo, universidades, laboratorios e instalaciones de ensayo o investigación.

4. Las Partes también podrán intercambiar información sobre sus procesos de autorización.
5. Una Parte podrá solicitar una visita de información en virtud del presente artículo a una institución científica situada en la otra Parte para recabar información relativa a la aplicación de las normas pertinentes por parte de dicha institución científica cuando lleve a cabo un estudio científico a efectos de determinados procesos de autorización específicos en la Parte que solicite una visita de información.
6. Si una Parte desea realizar una visita de información, lo notificará a la otra Parte a más tardar sesenta días antes de dicha visita.
7. Si una Parte desea realizar una visita de información y la institución científica acepta dicha visita, los funcionarios de la otra Parte podrán acompañar a los funcionarios de la Parte visitante durante la visita de información.
8. El informe final de toda visita de información se pondrá a disposición de las autoridades competentes de ambas Partes. Las partes pertinentes del informe final también se pondrán a disposición de la institución científica visitada.
9. Los costes de dicha visita de información correrán a cargo de la Parte que solicite dicha visita.
10. El Comité de Comercio podrá adoptar una decisión para establecer normas de desarrollo detalladas y cualquier orientación necesaria con respecto a los apartados 3 a 9.

ARTÍCULO 6.14

Resistencia a los antimicrobianos

1. Las Partes reconocen que la resistencia a los antimicrobianos constituye una amenaza grave para la salud humana y animal.
2. Las Partes, de conformidad con el enfoque «Una sola salud», cooperarán y facilitarán el intercambio de información, también en lo que se refiere a reglamentos, directrices, planes nacionales, normas, conocimientos especializados y experiencias en el ámbito de la resistencia a los antimicrobianos, y determinarán planteamientos, intereses, prioridades y políticas comunes en ese ámbito.
3. Las Partes reconocen que:
 - a) sus respectivas normas de regulación, directrices y sistemas de vigilancia en materia de antimicrobianos ofrecen controles y resultados sanitarios comparables;
 - b) los agentes antimicrobianos que son esenciales para el tratamiento y la salud de las personas y los animales son un elemento central de sus respectivas estrategias contra la resistencia a los antimicrobianos; y
 - c) se adoptan iniciativas por ambas partes, en el marco de sus respectivas estrategias y políticas, para promover la eliminación progresiva del uso de agentes antibióticos como factores del crecimiento, en particular los de importancia médica, y para reducir el uso de agentes antimicrobianos en la producción animal.

4. Además, las Partes:
- a) cooperarán en los foros internacionales pertinentes sobre el desarrollo de futuros códigos, directrices, normas, recomendaciones e iniciativas;
 - b) cooperarán en los planes de acción internacionales, especialmente en lo que se refiere al uso responsable y prudente de los agentes antimicrobianos, con el fin de luchar contra la resistencia a los antimicrobianos de manera más eficaz; y
 - c) en el contexto de sus respectivas estrategias y políticas, apoyarán la aplicación de los planes de acción y las estrategias internacionales acordados contra la resistencia a los antimicrobianos.
5. Los reglamentos, las directrices, los planes estratégicos, las normas y otras iniciativas contra la resistencia a los antimicrobianos no se utilizarán para crear o aplicar medidas que afecten al comercio, a menos que dichas medidas sean compatibles con el Acuerdo MSF y las disposiciones pertinentes del presente capítulo.
6. El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias podrá crear un grupo de trabajo técnico sobre la resistencia a los antimicrobianos.

ARTÍCULO 6.15

Fraude en productos que son objeto de comercio

1. Las Partes reconocen que las actividades fraudulentas de los operadores del comercio internacional pueden:
- a) afectar a la salud de las personas, los animales, los vegetales y, por consiguiente, al medio ambiente; y

b) socavar las prácticas comerciales justas y la confianza de los consumidores.

2. Las Partes intercambiarán la información pertinente y cooperarán para evitar prácticas que infrinjan o parezcan infringir sus respectivas medidas sanitarias y fitosanitarias o que induzcan a error a los consumidores y a otras partes interesadas pertinentes.

ARTÍCULO 6.16

Ejecución y recursos

Cada una de las Partes garantizará que sus autoridades competentes cuenten con los recursos necesarios para aplicar de manera efectiva el presente capítulo.

ARTÍCULO 6.17

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Este artículo complementa y especifica el artículo 24.4 (Comités especializados).
2. El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias tendrá, con respecto al presente capítulo, las siguientes funciones:
 - a) proporcionar un foro para intercambiar información sobre el sistema regulador de cada una de las Partes, incluida la base científica y de evaluación de riesgos para sus medidas sanitarias y fitosanitarias;

- b) determinar las oportunidades de cooperación, incluidas las iniciativas de facilitación del comercio, y seguir trabajando en la eliminación de obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes;
 - c) promover la cooperación en los foros multilaterales, incluidos el Comité MSF de la OMC y los organismos internacionales de normalización, según proceda;
 - d) crear grupos de trabajo *ad hoc*;
 - e) proporcionar un foro para que las Partes se pongan al corriente mutuamente en una fase temprana sobre las consideraciones reglamentarias relacionadas con las medidas sanitarias y fitosanitarias;
 - f) sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo 26 (Solución de diferencias), servir de foro para resolver problemas comerciales concretos cuando las Partes no hayan podido alcanzar una solución mutuamente aceptable mediante consultas técnicas de conformidad con el artículo 6.9 (Transparencia, intercambio de información y consulta técnica);
 - g) tomar cualquier otra medida apropiada en el ejercicio de sus funciones que las Partes puedan acordar; y
 - h) considerar cualquier otro asunto relacionado con el presente capítulo.
3. A menos que las Partes decidan otra cosa, el Comité se reunirá y establecerá su programa de trabajo a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 7

SISTEMAS ALIMENTARIOS SOSTENIBLES

ARTÍCULO 7.1

Objetivos

1. Las Partes, reconociendo la importancia de reforzar las políticas y definir programas que contribuyan al desarrollo de sistemas alimentarios sostenibles, inclusivos, saludables y resilientes, acuerdan establecer una estrecha cooperación para participar conjuntamente en la transición hacia sistemas alimentarios sostenibles.
2. El presente capítulo se aplica además y sin perjuicio de los demás capítulos del presente Acuerdo relacionados con los sistemas alimentarios o la sostenibilidad, en particular el capítulo 6 (Medidas sanitarias y fitosanitarias), el capítulo 9 (Obstáculos técnicos al comercio) y el capítulo 19 (Comercio y desarrollo sostenible).

ARTÍCULO 7.2

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo se aplicará a la cooperación entre las Partes para mejorar la sostenibilidad de sus respectivos sistemas alimentarios.
2. El presente capítulo establece disposiciones para la cooperación en ámbitos que permiten lograr sistemas alimentarios más sostenibles. Los ámbitos indicativos de cooperación se enumeran en el artículo 7.4 (Cooperación para mejorar la sostenibilidad de los sistemas alimentarios).
3. Las Partes reconocen que las prioridades para la cooperación pueden cambiar con el tiempo a medida que se desarrollan sus respectivos entendimientos y la comprensión y el tratamiento internacionales de los sistemas alimentarios.

ARTÍCULO 7.3

Definición de sistema alimentario sostenible

1. Las Partes reconocen que los sistemas alimentarios son diversos y específicos del contexto, y abarcan una serie de agentes y sus actividades interrelacionadas en todos los ámbitos del sistema alimentario, incluidas la producción, la recolección, la transformación, la fabricación, el transporte, el almacenamiento, la distribución, la venta, el consumo y la eliminación de los productos alimenticios.

2. A efectos del presente capítulo, y reconociendo que la definición de sistema alimentario sostenible puede evolucionar con el tiempo, las Partes consideran que los sistemas alimentarios sostenibles son sistemas alimentarios que garantizan el acceso a alimentos seguros, nutritivos y suficientes durante todo el año, de forma que no se vean comprometidas las bases económicas, sociales, culturales y medioambientales para generar seguridad alimentaria y nutrición para las generaciones futuras.

ARTÍCULO 7.4

Cooperación para mejorar la sostenibilidad de los sistemas alimentarios

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como mecanismo para aplicar el presente capítulo mientras refuerzan sus relaciones comerciales y de inversión.
2. Teniendo en cuenta sus respectivas prioridades y circunstancias, las Partes cooperarán para abordar cuestiones de interés común relacionadas con la aplicación del presente capítulo. Esta cooperación podrá tener lugar tanto bilateralmente como en foros internacionales.
3. La cooperación podrá incluir el intercambio de información, conocimientos especializados y experiencias, así como la cooperación en investigación e innovación.
4. Las Partes cooperarán en temas tales como:
 - a) métodos y prácticas de producción de alimentos destinados a mejorar la sostenibilidad, incluida la agricultura ecológica y la agricultura regenerativa, entre otros;

- b) el uso eficiente de los recursos naturales y de los insumos agrícolas, incluida la reducción del uso y del riesgo de los plaguicidas y fertilizantes químicos, cuando proceda;
- c) las repercusiones medioambientales y climáticas de la producción de alimentos, también en las emisiones de gases de efecto invernadero originadas por la agricultura, los sumideros de carbono y la pérdida de biodiversidad;
- d) los planes de contingencia para garantizar la seguridad y la resiliencia de las cadenas alimentarias y el comercio en tiempos de crisis internacional;
- e) la transformación, el transporte, el comercio al por mayor, el comercio al por menor y los servicios alimentarios sostenibles;
- f) las dietas saludables, sostenibles y nutritivas;
- g) la huella de carbono del consumo;
- h) la pérdida y el desperdicio de alimentos, en consonancia con la meta 12.3 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas;
- i) la reducción de los efectos medioambientales adversos de las políticas y medidas relacionadas con el sistema alimentario; y
- j) el conocimiento, la participación y el liderazgo de los pueblos indígenas en los sistemas alimentarios, en consonancia con las circunstancias respectivas de las Partes.

ARTÍCULO 7.5

Disposiciones adicionales

1. Las actividades de cooperación en virtud del presente capítulo no afectarán a la independencia de las agencias de cada una de las Partes, incluidas las agencias regionales de una Parte.
2. Respetando plenamente el derecho de cada una de las Partes a regular, ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a:
 - a) modificar sus requisitos de importación;
 - b) desviarse de sus procedimientos de preparación o adopción de medidas reglamentarias;
 - c) adoptar medidas que socaven o impidan la adopción oportuna de medidas reglamentarias para lograr sus objetivos de política pública; o
 - d) adoptar cualquier medida reglamentaria concreta.

ARTÍCULO 7.6

Comité de Sistemas Alimentarios Sostenibles

1. Este artículo complementa y especifica el artículo 24.4 (Comités especializados).

2. El Comité de Sistemas Alimentarios Sostenibles tendrá, con respecto al presente capítulo, las siguientes funciones:
- a) establecer prioridades de cooperación y planes de trabajo para aplicarlas;
 - b) promover la cooperación en los foros multilaterales; y
 - c) desempeñar cualquier otra función relacionada con la aplicación o el funcionamiento del presente capítulo.
3. Con vistas a alcanzar los objetivos del presente capítulo y supervisar los resultados obtenidos de su aplicación, el Comité de Sistemas Alimentarios Sostenibles establecerá cada año un plan de trabajo anual que contenga acciones con objetivos e hitos para dichas acciones.
4. Cuando proceda, el Comité de Sistemas Alimentarios Sostenibles podrá crear grupos de trabajo compuestos por representantes expertos de cada Parte.
5. El Comité de Sistemas Alimentarios Sostenibles se reunirá en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y, posteriormente, cuando se acuerde mutuamente.
6. El Comité de Sistemas Alimentarios Sostenibles podrá establecer normas que mitiguen los posibles conflictos de intereses para los expertos que puedan participar en sus reuniones y las de cualquier grupo de trabajo que esté bajo su dirección.

ARTÍCULO 7.7

Puntos de contacto

En el plazo de noventa días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada una de las Partes designará un punto de contacto para facilitar la comunicación entre las Partes sobre los asuntos regulados en el presente capítulo y notificará a la otra Parte los datos de contacto del punto de contacto. Cada una de las Partes notificará sin demora a la otra Parte cualquier modificación de dichos datos de contacto.

CAPÍTULO 8

BIENESTAR ANIMAL

ARTÍCULO 8.1

Objetivo

El objetivo del presente capítulo es reforzar la cooperación entre las Partes en materia de bienestar animal de los animales de granja con el fin de facilitar el comercio entre las Partes.

ARTÍCULO 8.2

Disposiciones generales y cooperación

1. Las Partes reconocen que los animales son seres sensibles¹.
2. Las Partes reconocen que sus prácticas ganaderas son sustancialmente diferentes, pero reconocen que sus respectivas normas de bienestar animal y sus sistemas asociados ofrecen resultados comparables en materia de bienestar animal.
3. Las Partes harán todo lo posible por cooperar en los foros internacionales para promover el desarrollo y la aplicación de normas de bienestar animal basadas en la ciencia. En particular, las Partes cooperarán para reforzar y ampliar el alcance de las normas de bienestar animal de la Organización Mundial de Sanidad Animal, así como su aplicación, centrándose en los animales de granja.
4. Las Partes intercambiarán información, conocimientos especializados y experiencias en el ámbito del bienestar animal en relación con el tratamiento de los animales en la granja, durante el transporte y en el momento del sacrificio o la matanza.
5. Las Partes continuarán cooperando en la investigación en el área del bienestar animal para facilitar el desarrollo de normas de bienestar animal con base científica relacionadas con el tratamiento de los animales en la granja, durante el transporte y en el momento del sacrificio o la matanza.

¹ Tal como se definen en las leyes y los reglamentos de cada una de las Partes en materia de bienestar animal.

ARTÍCULO 8.3

Grupo de trabajo técnico sobre bienestar animal

Las Partes crean un grupo de trabajo técnico sobre bienestar animal. El grupo de trabajo técnico sobre bienestar animal informará y llevará a cabo las actividades especificadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

CAPÍTULO 9

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

ARTÍCULO 9.1

Objetivos

Los objetivos del presente capítulo son facilitar el comercio de mercancías entre las Partes mediante la prevención, la identificación y la eliminación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio, y mejorar la cooperación entre las Partes en los asuntos cubiertos por el presente capítulo.

ARTÍCULO 9.2

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo se aplica a la elaboración, adopción y aplicación de todos los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad definidos en el anexo 1 del Acuerdo OTC que puedan afectar al comercio de mercancías entre las Partes.
2. El presente capítulo no se aplicará a:
 - a) las especificaciones de compra elaboradas por organismos gubernamentales para los requisitos de producción o consumo de los organismos a los que se aplica el capítulo 14 (Contratación pública); o
 - b) las medidas sanitarias y fitosanitarias a las que se aplica el capítulo 6 (Medidas sanitarias y fitosanitarias).

ARTÍCULO 9.3

Relación con el Acuerdo OTC

1. Los artículos 2 a 9 y los anexos 1 y 3 del Acuerdo OTC se incorporan e integran, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.

2. Los términos utilizados en el presente capítulo, también en sus anexos, tendrán el mismo significado que tienen en el Acuerdo OTC.

ARTÍCULO 9.4

Reglamentos técnicos

1. Además del artículo 22.8 (Evaluación de impacto), cada una de las Partes procurará llevar a cabo una evaluación de impacto de los reglamentos técnicos previstos que entren en el ámbito de aplicación de las medidas reglamentarias definidas en el artículo 22.2 (Definiciones), letra b), que puedan tener un impacto significativo en el comercio, de conformidad con sus normas y procedimientos. Para mayor certeza, el presente apartado se aplica también a los procedimientos de evaluación de la conformidad que forman parte de dichos reglamentos técnicos.
2. Si se lleva a cabo una evaluación de impacto de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, entonces, además del artículo 22.8 (Evaluación de impacto), apartado 2, letra b), cada una de las Partes evaluará las opciones reglamentarias y no reglamentarias factibles y apropiadas para el reglamento técnico propuesto que puedan cumplir los objetivos legítimos de la Parte de conformidad con el artículo 2.2 del Acuerdo OTC. Para mayor certeza, esa obligación de evaluación se aplica también a los procedimientos de evaluación de la conformidad que forman parte de dichos reglamentos técnicos.
3. De conformidad con los artículos 2.3 y 2.4 del Acuerdo OTC, cada una de las Partes revisará periódicamente sus reglamentos técnicos. Al llevar a cabo tal revisión, cada una de las Partes considerará positivamente, entre otras cosas, la creciente convergencia con las normas internacionales pertinentes, teniendo en cuenta cualquier novedad en relación con dichas normas y si siguen existiendo circunstancias anteriores que hayan dado lugar a divergencias con respecto a cualquier norma internacional pertinente.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo 22 (Buenas prácticas y cooperación en materia de reglamentación), al elaborar reglamentos técnicos importantes que puedan tener un efecto significativo en el comercio, cada una de las Partes permitirá, de conformidad con sus normas y procedimientos, que las personas de las Partes aporten su contribución a través de un proceso de consulta pública, excepto cuando surjan o amenacen con surgir problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional. Cada una de las Partes permitirá a las personas de la otra Parte participar en dichas consultas en condiciones no menos favorables que las concedidas a sus propias personas, y hará públicos los resultados de ese proceso de consulta.

ARTÍCULO 9.5

Normas internacionales

1. Las normas internacionales elaboradas por la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la Comisión del Codex Alimentarius (Codex) serán consideradas las normas internacionales pertinentes en el sentido de los artículos 2 y 5 y el anexo 3 del Acuerdo OTC, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2 del presente artículo.

2. Una norma elaborada por una organización internacional, distinta de las mencionadas en el apartado 1, también puede considerarse una norma internacional pertinente en el sentido de los artículos 2 y 5 y el anexo 3 del Acuerdo OTC, siempre que:

- a) haya sido elaborada por un organismo de normalización que pretenda llegar a un consenso:
 - i) entre las delegaciones nacionales de los miembros participantes de la OMC que representen a todos los organismos nacionales de normalización de su territorio que hayan adoptado, o tengan previsto adoptar, normas para el asunto al que se refiera la actividad internacional de normalización; o
 - ii) entre los organismos gubernamentales de los miembros participantes de la OMC; y
- b) haya sido elaborada de conformidad con la Decisión del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio establecido por el artículo 13 del Acuerdo OTC relativa a los principios para el desarrollo de normas, guías y recomendaciones internacionales, en relación con el artículo 2 y el artículo 5 y el anexo 3 del Acuerdo OTC.

3. Si una Parte no ha utilizado las normas internacionales como base para sus reglamentos técnicos y sus procedimientos de evaluación de la conformidad conexos, una Parte, a petición de la otra Parte, señalará cualquier desviación sustancial con respecto a la norma internacional pertinente y explicará las razones por las que dichas normas se han considerado inadecuadas o ineficaces para el objetivo perseguido, y facilitará las pruebas en las que se base dicha evaluación, si se dispone de ellas.

ARTÍCULO 9.6

Normas

1. Con el fin de armonizar las normas sobre una base lo más amplia posible, y además del artículo 4.1 del Acuerdo OTC, cada una de las Partes alentará a los organismos de normalización en su territorio, así como a los organismos regionales de normalización de los que sean miembros una Parte o los organismos de normalización situados en su territorio, a:
 - a) revisar periódicamente las normas nacionales y regionales que no estén basadas en las normas internacionales pertinentes, para lograr un aumento de la convergencia de dichas normas nacionales y regionales con las normas internacionales pertinentes, entre otras consideraciones;
 - b) cooperar con los organismos de normalización pertinentes de la otra Parte en actividades internacionales de normalización, también mediante la cooperación en los organismos de normalización internacionales o a escala regional; y
 - c) fomentar la cooperación bilateral con los organismos de normalización de la otra Parte.
2. Las Partes deben intercambiar información sobre:
 - a) su respectivo uso de las normas en apoyo de los reglamentos técnicos; y
 - b) sus respectivos procesos de normalización y el grado de utilización de las normas internacionales y de las normas regionales o subregionales como base para sus normas nacionales.

3. Si las normas se convierten en obligatorias mediante incorporación o referencia en un proyecto de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, se aplicarán las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 9.8 (Transparencia) del presente capítulo y en el artículo 2 o el artículo 5 del Acuerdo OTC, en la medida en que lo permitan los derechos de autor aplicables.

ARTÍCULO 9.7

Evaluación de la conformidad

1. Si una Parte exige la evaluación de la conformidad como garantía positiva de que un producto es conforme a un reglamento técnico:

- a) seleccionará procedimientos de evaluación de la conformidad proporcionales a los riesgos existentes;
- b) aceptará el uso de una declaración de conformidad del proveedor, cuando proceda; y
- c) si lo solicita la otra Parte, explicará los motivos de la selección de determinados procedimientos de evaluación de la conformidad para productos específicos.

2. Las Partes reconocen que existe una gran variedad de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad. Tales mecanismos incluyen:

- a) la declaración de conformidad del proveedor;

- b) el reconocimiento por una Parte de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados en el territorio de la otra Parte;
- c) los arreglos de cooperación y voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad situados en los territorios de las Partes;
- d) los acuerdos de reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con los reglamentos técnicos específicos que apliquen los organismos situados en el territorio de la otra Parte;
- e) el uso de procedimientos de acreditación para cualificar los organismos de evaluación de la conformidad; y
- f) la designación administrativa de los organismos de evaluación de la conformidad.

3. Cuando una de las Partes exija una evaluación de la conformidad por terceros como garantía positiva de que un producto se ajusta a un reglamento técnico, y no haya reservado esta tarea a una autoridad gubernamental como se especifica en el apartado 4:

- a) dará preferencia al uso de procedimientos de acreditación para cualificar los organismos de evaluación de la conformidad;
- b) utilizará las normas internacionales para la acreditación y la evaluación de la conformidad;
- c) cuando sea posible, utilizará acuerdos internacionales que afectan a los organismos de acreditación de las Partes, por ejemplo, a través de los mecanismos de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) y del Foro Internacional de Acreditación (IAF);

- d) fomentará el uso de acuerdos o mecanismos internacionales de armonización en vigor, o la facilitación de la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad;
- e) garantizará que sus normas y procedimientos no restrinjan innecesariamente la elección de los agentes económicos entre los organismos de evaluación de la conformidad designados por sus autoridades para un determinado producto o conjunto de productos;
- f) garantizará que las actividades de sus organismos de acreditación sean compatibles con las normas internacionales de acreditación y, a este respecto, que no existan conflictos de intereses entre los organismos de acreditación y los organismos de evaluación de la conformidad en relación con sus actividades de conformidad, incluido el personal;
- g) garantizará que los organismos de evaluación de la conformidad lleven a cabo sus actividades de manera que se eviten conflictos de intereses que afecten al resultado de la evaluación de conformidad;
- h) permitirá que los organismos de evaluación de la conformidad recurran a subcontratistas para realizar ensayos o inspecciones en relación con la evaluación de la conformidad, incluidos subcontratistas situados en el territorio de la otra Parte. Nada de lo dispuesto en este punto se interpretará como una prohibición para que una de las Partes exija a los subcontratistas que cumplan los mismos requisitos que los que se exigirían al organismo de evaluación de la conformidad al que se haya contratado para realizar dicha evaluación, a fin de realizar las pruebas contratadas o la propia inspección; y
- i) garantizará que los detalles, incluido el alcance de la designación, de los organismos designados para llevar a cabo dicha evaluación de la conformidad se publiquen en línea.

4. Ninguna disposición del presente artículo será óbice para que una de las Partes exija que la evaluación de la conformidad en relación con productos específicos la realicen autoridades gubernamentales específicas de la Parte. Si una Parte exige que la evaluación de la conformidad sea realizada por sus autoridades gubernamentales específicas, dicha Parte:

- a) limitará las tasas de evaluación de la conformidad al coste aproximado de los servicios prestados y, a petición de un solicitante de evaluación de la conformidad, explicará cómo las tasas que impone en relación con dicha evaluación de la conformidad se limitan al coste aproximado de los servicios prestados; y
- b) garantizará que las tasas de evaluación de la conformidad estén disponibles previa solicitud, si estas no han sido publicadas.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 3 y 4 del presente artículo, en los campos enumerados en el anexo 9-A [Aceptación de la evaluación de la conformidad (documentos)] con respecto a los cuales la Unión acepta la declaración de conformidad del proveedor, Nueva Zelanda aceptará, si considera necesaria una evaluación de la conformidad no realizada por un primer interesado como garantía de que un producto cumple los requisitos de los reglamentos técnicos neozelandeses:

- a) certificados e informes de ensayo expedidos por organismos de evaluación de la conformidad situados en el territorio de la Unión y que hayan sido acreditados por un organismo de acreditación miembro de los acuerdos internacionales para el reconocimiento mutuo de la ILAC o del IAF, o sus organismos sucesores, o que estén reconocidos de otro modo en virtud de reglamentos técnicos neozelandeses; o
- b) en relación con los aspectos de seguridad eléctrica y compatibilidad electromagnética, certificados e informes de ensayo que hayan sido emitidos por organismos de evaluación de la conformidad situados en el territorio de la Unión y con arreglo al Método del organismo de certificación (CB) del Sistema de regímenes de evaluación de la conformidad de equipos y componentes electrónicos de la Comisión Electrotécnica Internacional (sistema IECCE).

6. La declaración de conformidad del proveedor es un certificado de conformidad expedido¹ por el fabricante u otro primer interesado autorizado bajo su exclusiva responsabilidad, sobre la base de los resultados de un tipo adecuado de actividad de evaluación de la conformidad, con exclusión de la evaluación obligatoria por terceros.

7. Las Partes cooperarán en el ámbito del reconocimiento mutuo de conformidad con el Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo en relación con la evaluación de la conformidad entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda², hecho en Wellington el 25 de junio de 1998. Las Partes podrán decidir también, de conformidad con las disposiciones pertinentes de dicho Acuerdo, ampliar su alcance por lo que respecta a los productos, los requisitos reglamentarios aplicables o los organismos de evaluación de la conformidad reconocidos.

ARTÍCULO 9.8

Transparencia

1. Salvo cuando se planteen o puedan plantearse problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional, cada una de las Partes permitirá que la otra Parte presente observaciones por escrito sobre los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos notificados en un plazo de, por lo menos, sesenta días después de la fecha de transmisión de la notificación de dichos reglamentos o procedimientos al Registro Central de Notificaciones de la OMC. Las Partes estudiarán con predisposición favorable toda solicitud razonable de ampliar ese plazo para formular observaciones.

¹ De conformidad con los reglamentos técnicos de cada Parte.

² DOUE L 229 de 17.8.1998, p. 62.

2. En caso de que el texto notificado no esté en una de las lenguas oficiales de la OMC, cada una de las Partes proporcionará una descripción completa y detallada del contenido del reglamento técnico o del procedimiento de evaluación de la conformidad propuestos en el formato de notificación de la OMC.
3. Si una Parte recibe de la otra Parte observaciones por escrito sobre su propuesta de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad:
 - a) si lo solicita la otra Parte, comentará las observaciones por escrito con la participación de su autoridad reguladora competente, cuando sea posible, en un momento en que sea posible tenerlas en cuenta; y
 - b) responderá por escrito a las cuestiones significativas o sustanciales presentadas en las observaciones a más tardar en la fecha de la publicación del reglamento técnico o del procedimiento de evaluación de la conformidad.
4. Cada una de las Partes pondrá a disposición del público, preferiblemente mediante publicación en un sitio web, sus respuestas a cuestiones significativas o sustanciales presentadas en las observaciones recibidas de otros miembros de la OMC sobre su notificación de OTC a que se refiere el apartado 1 de la propuesta de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.
5. A petición de la otra Parte, una Parte proporcionará información sobre los objetivos y la justificación de cualquier reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar.
6. Cada una de las Partes garantizará que sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados se publiquen en línea y sean accesibles de forma gratuita.

7. Cada una de las Partes proporcionará información acerca de la adopción y la entrada en vigor de los reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad y los textos definitivos adoptados mediante una adición a la notificación original a la OMC.
8. De conformidad con el artículo 2.12, del Acuerdo OTC, por «tiempo razonable» se entenderá un período no inferior a seis meses, excepto cuando ello resulte ineficaz para alcanzar los objetivos legítimos perseguidos.
9. Una Parte considerará una solicitud razonable de la otra Parte, recibida antes de que finalice el período de presentación de observaciones a que se refiere el apartado 1 tras la transmisión al Registro Central de Notificaciones de la OMC, de ampliar el plazo entre la adopción del reglamento técnico y su entrada en vigor, excepto cuando ello sea ineficaz para el cumplimiento de los objetivos legítimos perseguidos.

ARTÍCULO 9.9

Marcado y etiquetado

1. Un reglamento técnico de una Parte puede incluir o abordar de forma exclusiva los requisitos de marcado o etiquetado. En tales casos, se aplican a estos reglamentos técnicos los principios pertinentes del artículo 2.2 del Acuerdo OTC.
2. Cuando una Parte requiera el marcado o etiquetado obligatorio de los productos:
 - a) en la medida de lo posible, requerirá únicamente información que sea pertinente para los consumidores o los usuarios del producto o información que indique que el producto es conforme con los requisitos técnicos obligatorios;

- b) no exigirá la aprobación, el registro o la certificación previos de las marcas o etiquetas de los productos, ni el pago de tasas, como condición previa para la comercialización de productos que, por lo demás, cumplan sus requisitos técnicos obligatorios, a menos que sea necesario teniendo en cuenta el riesgo de los productos o el riesgo de las declaraciones realizadas en marcados y etiquetas sobre la salud o la vida de las personas, los animales o los vegetales, el medio ambiente o la seguridad nacional;
- c) en caso de que exija el uso de un número de identificación único a los operadores económicos, expedirá dicho número a los operadores económicos de la otra Parte sin demoras indebidas y de forma no discriminatoria;
- d) siempre que el marcado y el etiquetado de un producto sean conformes y no sean engañosos, contradictorios o confusos con respecto a los requisitos reglamentarios de la Parte importadora, permitirá¹ lo siguiente:
 - i) información en otras lenguas, además de la lengua que se exija en la Parte importadora;
 - ii) nomenclaturas, pictogramas, símbolos o gráficos aceptados a escala internacional; y
 - iii) información adicional a la exigida en la Parte importadora;

¹ Para mayor certeza, este punto se refiere a la Parte importadora.

- e) aceptará que el etiquetado, incluido el etiquetado complementario o las correcciones del etiquetado, tenga lugar en el territorio de la Parte importadora, de conformidad con sus reglamentos y procedimientos pertinentes como alternativa al etiquetado en la Parte exportadora, a menos que este etiquetado sea necesario a la vista de los objetivos legítimos a que se refiere el artículo 2.2 del Acuerdo OTC; y
 - f) si considera que no se ponen en riesgo los objetivos legítimos a que se refiere el artículo 2.2 del Acuerdo OTC, procurará aceptar etiquetas no permanentes o extraíbles, o bien el marcado o el etiquetado en la documentación adjunta en lugar de exigir marcas o etiquetas físicamente adheridas al producto.
3. El apartado 2 del presente artículo no se aplicará al marcado o etiquetado de medicamentos y productos sanitarios, tal como se definen en las leyes y los reglamentos de una Parte.

ARTÍCULO 9.10

Cooperación en materia de vigilancia del mercado, seguridad y conformidad de los productos no alimenticios

1. A los efectos del presente artículo, se entenderá por «vigilancia del mercado» las actividades realizadas y las medidas adoptadas por las autoridades públicas, incluidas las adoptadas en cooperación con los operadores económicos, sobre la base de los procedimientos de una Parte para que esta pueda vigilar o abordar la seguridad de los productos o la conformidad de estos con los requisitos establecidos en sus leyes y reglamentos.

2. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación en materia de vigilancia del mercado, seguridad y cumplimiento de los productos no alimenticios para facilitar el comercio y proteger a los consumidores y otros usuarios, así como la importancia de fomentar la confianza mutua sobre la base de la información compartida.

3. Cada una de las Partes garantizará:

- a) la realización imparcial e independiente de las funciones de vigilancia del mercado respecto a las funciones de evaluación de la conformidad con vistas a evitar conflictos de intereses¹; y
- b) la ausencia de intereses que afecten a la imparcialidad de las autoridades de vigilancia del mercado para llevar a cabo el control o supervisión de los operadores económicos.

4. Las Partes podrán cooperar e intercambiar información en el ámbito de la vigilancia del mercado, la seguridad y la conformidad de los productos no alimenticios, en particular con respecto a lo siguiente:

- a) actividades y medidas de vigilancia del mercado y de aplicación de la legislación;
- b) métodos de evaluación de riesgos y ensayos de productos;
- c) recuperaciones coordinadas de productos u otras acciones similares;

¹ Cada una de las Partes garantizará que se establezcan salvaguardias para garantizar la imparcialidad y la ausencia de conflictos de intereses si tanto las funciones de vigilancia del mercado como las funciones de evaluación de la conformidad se delegan en una única entidad.

- d) cuestiones científicas, técnicas y reglamentarias, para mejorar la seguridad y la conformidad de los productos no alimenticios;
- e) cuestiones emergentes de gran importancia para la salud y la seguridad;
- f) actividades relacionadas con la normalización; y
- g) intercambio de funcionarios.

5. La Unión podrá facilitar a Nueva Zelanda información seleccionada de su sistema comunitario de intercambio rápido de informaciones sobre los peligros derivados de la utilización de productos de consumo con respecto a los productos de consumo a que se refiere la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹ o un sistema sucesor, y Nueva Zelanda podrá facilitar a la Unión información seleccionada sobre la seguridad de los productos de consumo no alimenticios y sobre las medidas preventivas, restrictivas y correctoras adoptadas en relación con los productos de consumo a que se refiere la legislación pertinente de Nueva Zelanda. El intercambio de información podrá adoptar la forma de:

- a) intercambios *ad hoc*, en casos debidamente justificados; o
- b) intercambio sistemático, basado en un mecanismo establecido por decisión del Comité de Comercio de conformidad con el anexo 9-C [Mecanismo a que se refiere el artículo 9.10, apartado 5, letra b), para el intercambio sistemático de información en relación con la seguridad de los productos no alimenticios y las medidas preventivas, restrictivas y correctoras conexas].

¹ Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos (DOUE L 11 de 15.1.2002, p. 4).

6. El Comité de Comercio podrá adoptar una decisión para establecer, de conformidad con el anexo 9-D [Mecanismo a que se refiere el artículo 9.10, apartado 6, para el intercambio periódico de información relativa a las medidas adoptadas en relación con productos no alimenticios no conformes distintos de los contemplados en el artículo 9.10, apartado 5, letra b)], un mecanismo sobre el intercambio periódico de información, también por medios electrónicos, sobre las medidas adoptadas con respecto a productos no alimenticios no conformes distintos de los contemplados en el apartado 5, letra b), del presente artículo.
7. Cada una de las Partes utilizará la información obtenida de conformidad con los apartados 4, 5 y 6 con el único propósito de proteger a los consumidores, la salud, la seguridad o el medio ambiente.
8. Cada una de las Partes tratará la información obtenida en virtud de los apartados 4, 5 y 6 como confidencial.
9. Los mecanismos a que se refiere el apartado 5, letra b), y en el apartado 6 especificarán el tipo de información que se intercambiará, las modalidades de intercambio y la aplicación de las normas de confidencialidad y de protección de datos personales.
10. El Comité de Comercio estará facultado para adoptar decisiones con el fin de determinar o modificar los mecanismos a que se refieren los anexos 9-C [Mecanismo a que se refiere el artículo 9.10, apartado 5, letra b), para el intercambio sistemático de información en relación con la seguridad de los productos no alimenticios y las medidas preventivas, restrictivas y correctoras conexas] y 9-D [Mecanismo a que se refiere el artículo 9.10, apartado 6, para el intercambio periódico de información relativa a las medidas adoptadas en relación con productos no alimenticios no conformes distintos de los contemplados en el artículo 9.10, apartado 5, letra b)].

ARTÍCULO 9.11

Consultas y debates técnicos

1. Si una Parte considera que un proyecto o propuesta de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad de la otra Parte podría afectar negativamente de manera significativa al comercio entre las Partes, podrá solicitar debates técnicos sobre el asunto. La solicitud se hará por escrito y determinará:

- a) la medida de que se trate;
- b) las disposiciones del presente capítulo a que se refieren las preocupaciones; y
- c) las razones de la solicitud, incluida una descripción de las preocupaciones de la Parte requirente respecto a la medida.

2. Cada una de las Partes entregará su solicitud al coordinador del capítulo de OTC de la otra Parte, designado de conformidad con el artículo 9.14 (Coordinador del capítulo de OTC).

3. A petición de cualquiera de las Partes, estas se reunirán para debatir las preocupaciones planteadas en la solicitud, en persona o a través de cualquier medio de comunicación, incluido el teléfono, la videoconferencia u otros medios electrónicos de comunicación, en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de entrega de la solicitud y procurarán resolver el asunto tan rápidamente como sea posible. Si una Parte requirente considera que el asunto es urgente, podrá pedir la celebración de una reunión en un plazo más breve. En estos casos, la Parte requerida estudiará con predisposición favorable tal solicitud.

4. Cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas con la otra Parte en relación con cualquier asunto que surja en virtud del presente capítulo, enviando una solicitud por escrito al coordinador del capítulo de OTC de la otra Parte. Las Partes harán todo lo posible para llegar a una resolución mutuamente satisfactoria de dicha cuestión.

5. Para mayor certeza, el presente artículo se entiende sin perjuicio del capítulo 26 (Solución de diferencias).

ARTÍCULO 9.12

Cooperación

1. Las Partes podrán cooperar en ámbitos particulares de interés mutuo, con el fin de eliminar, reducir o evitar la creación de obstáculos técnicos al comercio, y facilitar el comercio entre las Partes, también a través de soluciones digitales.

2. Las Partes podrán cooperar e intercambiar información sobre cualquier cuestión relacionada con el anexo 9-A [Aceptación de la evaluación de la conformidad (documentos)], incluida su aplicación.

ARTÍCULO 9.13

Prohibición de realizar experimentos con animales

1. Cada una de las Partes seguirá apoyando y promoviendo activamente la investigación, el desarrollo, la validación y la aceptación reglamentaria de métodos alternativos a la experimentación con animales.

2. Cada una de las Partes, a efectos de la evaluación de la seguridad de los productos incluidos en la definición del término «producto cosmético» en su jurisdicción, aceptará los resultados de los ensayos obtenidos a partir de métodos alternativos validados a los experimentos con animales.
3. Ninguna de las Partes exigirá que un producto incluido en la definición del término «producto cosmético» en su jurisdicción sea objeto de experimentos con animales para determinar la seguridad de dicho producto.

ARTÍCULO 9.14

Coordinador del capítulo de OTC

1. Cada una de las Partes designará un coordinador del capítulo de OTC y notificará a la otra Parte sus datos de contacto. Cada una de las Partes notificará sin demora a la otra Parte cualquier modificación de dichos datos de contacto.
2. Los coordinadores del capítulo de OTC trabajarán conjuntamente para facilitar la aplicación del presente capítulo y la cooperación entre las Partes en todos los asuntos relacionados con los OTC. A tal fin y sin perjuicio de los procedimientos internos de cada Parte, los coordinadores del capítulo de OTC tendrán, en particular, las siguientes responsabilidades:
 - a) supervisar la aplicación y la administración del presente capítulo, abordando rápidamente cualquier cuestión que plantee cualquiera de las dos Partes en relación con la elaboración, la adopción, la aplicación o el cumplimiento de los reglamentos técnicos, las normas o los procedimientos de evaluación de la conformidad y, previa petición de cualquiera de las Partes, consultar sobre cualquier cuestión que surja en virtud del presente capítulo;

- b) aumentar la cooperación en la elaboración y la mejora de los reglamentos técnicos, las normas o los procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - c) organizar las consultas o los debates técnicos a que se refiere el artículo 9.11 (Consultas y debates técnicos);
 - d) organizar la creación de grupos de trabajo¹, cuando proceda; y
 - e) intercambiar información sobre los progresos en foros no gubernamentales, regionales y multilaterales relacionados con los reglamentos técnicos, las normas o los procedimientos de evaluación de la conformidad.
3. Los coordinadores del capítulo de OTC se comunicarán entre sí por cualquier método acordado que sea adecuado para el desempeño de sus responsabilidades.

¹ Para mayor certeza, la creación de grupos de trabajo como tales solo puede ser decidida por el Comité de Comercio de conformidad con el artículo 24.2 (Funciones del Comité de Comercio), apartado 2, letra a).

CAPÍTULO 10

COMERCIO EN EL SECTOR DE SERVICIOS E INVERSIÓN

SECCIÓN A

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 10.1

Objetivos

1. Las Partes, reafirmando su compromiso de crear un clima más favorable para el desarrollo del comercio y la inversión entre ellas, establecen las disposiciones necesarias para la progresiva liberalización recíproca del comercio en el sector de servicios y la inversión.
2. Las Partes reafirman el derecho de cada una de las Partes a regular en sus territorios para alcanzar objetivos políticos legítimos, como la protección de la vida o la salud de las personas, los animales o los vegetales, los servicios sociales, la educación pública, la seguridad, el medio ambiente, incluido el cambio climático, la moral pública, la protección social o de los consumidores, el bienestar animal, la privacidad y la protección de datos, la promoción y protección de la diversidad cultural y, en el caso de Nueva Zelanda, la promoción o protección de los derechos, los intereses, las obligaciones y las responsabilidades de los maoríes.

ARTÍCULO 10.2

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo no será aplicable a las medidas que afecten a personas físicas de una Parte que traten de acceder al mercado de trabajo de la otra Parte ni a las medidas de carácter permanente sobre nacionalidad o ciudadanía, residencia o empleo.
2. El presente capítulo no impedirá que una de las Partes aplique medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas físicas en su territorio, incluidas las medidas que sean necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar un desplazamiento ordenado de las personas físicas a través de ellas, siempre que tales medidas no se apliquen de manera que anulen o reduzcan los beneficios que correspondan a la otra Parte en virtud del presente capítulo¹.
3. El presente capítulo no se aplicará a:
 - a) los servicios aéreos o servicios conexos de apoyo a los servicios aéreos², salvo los siguientes:
 - i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves;

¹ No se considerará que el mero hecho de exigir un visado a las personas físicas de determinados países y no a las de otros países anule o menoscabe las ventajas resultantes del presente capítulo.

² Para mayor certeza, se entenderá por «servicios aéreos o servicios conexos de apoyo a los servicios aéreos» los siguientes: el transporte aéreo; los servicios prestados con una aeronave cuya finalidad principal no sea el transporte de mercancías o de pasajeros, como la extinción aérea de incendios, los vuelos de entrenamiento, los vuelos turísticos, la pulverización, la topografía, la cartografía, la fotografía, el paracaidismo, el arrastre de planeadores, el uso de helicópteros grúa en los sectores de la madera y la construcción y otros servicios aéreos agrícolas, industriales y de inspección; el alquiler de aeronaves con tripulación; y los servicios de operación aeroportuarios.

- ii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI);
 - iii) los servicios de asistencia en tierra;
 - iv) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo; y
 - v) los siguientes servicios prestados utilizando una aeronave tripulada, cuya finalidad principal no sea el transporte de mercancías o pasajeros: la extinción aérea de incendios; el entrenamiento de vuelo; la pulverización; la topografía; la cartografía; la fotografía; los servicios de aventura aérea¹; y otros servicios aéreos agrícolas, industriales y de inspección;
- b) los servicios audiovisuales; y
- c) el cabotaje marítimo nacional².

¹ Para mayor certeza, se entenderá por «servicios de aventura aérea» son servicios prestados con una aeronave tripulada en la que los usuarios participan en una operación aérea con fines deportivos o recreativos, como un paseo en una aeronave exmilitar, réplica o histórica, paseos en globo aerostático o acrobáticos.

² Sin perjuicio del ámbito de las actividades que puedan considerarse cabotaje con arreglo a la legislación nacional pertinente, a los efectos del presente capítulo se entenderá por «cabotaje marítimo nacional»:

- i) en el caso de la Unión, el transporte de pasajeros o mercancías entre un puerto o punto situado en un Estado miembro y otro puerto o punto situado en ese mismo Estado miembro, también en su plataforma continental, según lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecho en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982 (CNUDM) y el tráfico con origen y destino en el mismo puerto o punto situado en un Estado miembro;
- ii) en el caso de Nueva Zelanda, el transporte marítimo de pasajeros o carga entre un puerto o punto situado en Nueva Zelanda y otro puerto o punto situado en Nueva Zelanda, y el tráfico con origen y destino en el mismo puerto o punto situado en Nueva Zelanda. Para mayor certeza, los servicios de enlace, tal como se definen en el artículo 10.70 (Ámbito de aplicación y definiciones), apartado 2, letra d), y la redistribución de contenedores vacíos, que no se transportan como carga a título oneroso, no se considerarán cabotaje marítimo nacional a efectos del presente capítulo.

ARTÍCULO 10.3

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «actividad realizada en el ejercicio de facultades gubernamentales»: cualquier actividad, incluido cualquier servicio suministrado, que no se realice ni sobre una base comercial ni en competencia con uno o varios operadores económicos;
- b) «servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves»: tales actividades cuando se realizan en una aeronave o en parte de ella mientras la aeronave está fuera de servicio, sin incluir el mantenimiento de la línea;
- c) «servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI)»: servicios prestados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de tarificación y por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;
- d) «empresa cubierta»: una empresa establecida en el territorio de una Parte de conformidad con la letra g), directa o indirectamente, por un inversor de la otra Parte, y existente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo o establecida posteriormente, de conformidad con el Derecho aplicable;

- e) «comercio transfronterizo de servicios»: prestación de un servicio:
 - i) desde el territorio de una Parte al territorio de la otra Parte; o
 - ii) en el territorio de una Parte, al consumidor de servicios de la otra Parte;
- f) «actividad económica»: toda actividad de carácter industrial, comercial o profesional o toda actividad artesanal, incluido el suministro de servicios, salvo las actividades realizadas en el ejercicio de facultades gubernamentales;
- g) «establecimiento»: creación o adquisición de una persona jurídica, también mediante participación de capital, o creación de una sucursal o una oficina de representación, en una Parte, con objeto de establecer o mantener vínculos económicos duraderos;
- h) «servicios de asistencia en tierra»: suministro en un aeropuerto, mediante pago de una tasa o por contrato, de los siguientes servicios: representación de la compañía aérea; administración y supervisión de la compañía aérea; asistencia a los pasajeros; asistencia de equipajes; asistencia a las operaciones en pista; catering; asistencia de carga y correo aéreos; repostaje de combustible de aeronaves; mantenimiento y limpieza de aeronaves; transporte de superficie; operaciones de vuelo, administración de tripulación y planificación de vuelos. Los «servicios de asistencia en tierra» no incluyen: la autoasistencia; la seguridad; la reparación y el mantenimiento de aeronaves; la gestión o explotación de infraestructuras aeroportuarias centralizadas esenciales, como las instalaciones de deshielo, los sistemas de distribución de combustible, los sistemas de asistencia de equipajes y los sistemas de transporte dentro del aeropuerto;

- i) «inversor de una Parte»: persona física de una Parte o persona jurídica de una Parte, incluida una Parte, que pretenda establecer, esté estableciendo o haya establecido una empresa de conformidad con la letra g), en el territorio de la otra Parte;
- j) «persona jurídica de una Parte»¹:
 - i) en el caso de la Unión:
 - A) una persona jurídica constituida u organizada de conformidad con el Derecho de la Unión o de al menos uno de los Estados miembros y que lleve a cabo operaciones empresariales sustantivas² en la Unión; y
 - B) las compañías navieras establecidas fuera de la Unión y controladas por personas físicas de un Estado miembro, cuyos buques estén registrados en un Estado miembro y enarboles su pabellón;
 - ii) en el caso de Nueva Zelanda:
 - A) una persona jurídica constituida u organizada de conformidad con el Derecho de Nueva Zelanda y que lleve a cabo operaciones empresariales sustantivas en Nueva Zelanda; y

¹ Para mayor certeza, las compañías navieras mencionadas en la presente letra solo se consideran personas jurídicas de una Parte con respecto a sus actividades relacionadas con la prestación de servicios de transporte marítimo.

² De conformidad con su notificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a la OMC (WT/REG39/1), la Unión Europea entiende que el concepto, consagrado en el artículo 54 del TFUE, de «vinculación efectiva y continua» con la economía de un Estado miembro de la Unión Europea equivale al concepto de «operaciones empresariales sustantivas».

- B) las compañías navieras establecidas fuera de Nueva Zelanda y controladas por personas físicas de Nueva Zelanda, cuyos buques estén registrados en Nueva Zelanda y enarboleden su pabellón;
- k) «operación»: dirección, gestión, mantenimiento, utilización, disfrute o venta u otra forma de traspaso de una empresa;
- l) «venta y comercialización de servicios de transporte aéreo»: oportunidades del transportista aéreo en cuestión para vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, incluidos todos los aspectos de la comercialización, como los estudios de mercado, la publicidad y la distribución, pero sin incluir la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables;
- m) «servicio»: todo servicio de cualquier sector, excepto los prestados en el ejercicio de facultades gubernamentales; y
- n) «proveedor de servicios»: toda persona física o jurídica que trate de suministrar o suministre un servicio.

SECCIÓN B

LIBERALIZACIÓN DE LAS INVERSIONES

ARTÍCULO 10.4

Ámbito de aplicación

1. La presente sección se aplica a las medidas adoptadas por una Parte que afecten al establecimiento o la explotación para llevar a cabo actividades económicas por parte de:
 - a) inversores de la otra Parte;
 - b) empresas cubiertas; y
 - c) a los efectos del artículo 10.9 (Requisitos de funcionamiento), toda empresa establecida en el territorio de la Parte que adopte o mantenga la medida.
2. La presente sección no se aplicará a ninguna medida de una Parte con respecto a la contratación pública de un bien o un servicio que se adquieran para fines públicos y no estén destinados a la reventa comercial ni a su utilización en el suministro de una mercancía o un servicio para la venta comercial, incluso si la contratación pública es una «contratación cubierta» a tenor del artículo 14.1 (Incorporación de determinadas disposiciones del ACP), apartado 4.

3. Los artículos 10.5 (Acceso a los mercados), 10.6 (Trato nacional), 10.7 (Trato de nación más favorecida) y 10.8 (Altos directivos y consejos de administración) no se aplican a los subsidios o las subvenciones otorgados por las Partes, incluidos los préstamos, las garantías y los seguros que cuenten con el apoyo de las administraciones públicas.

ARTÍCULO 10.5

Acceso a los mercados

Una Parte no adoptará ni mantendrá, con respecto al acceso a los mercados mediante establecimiento o explotación por un inversor de la otra Parte o por una empresa cubierta, ya sea sobre la base de todo su territorio o sobre la base de una subdivisión territorial, medidas que:

- a) impongan limitaciones sobre¹:
 - i) el número de empresas que pueden ejercer una actividad económica concreta, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, derechos exclusivos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - ii) el valor total de las transacciones o los activos en forma de contingentes numéricos o la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

¹ La letra a), incisos i) a iii), no incluye las medidas adoptadas para limitar la producción de un producto agrícola o de un producto de la pesca.

- iii) el número total de operaciones o la cuantía total de la producción, expresada en unidades numéricas determinadas en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - iv) la participación de capital extranjero, expresada como límite porcentual máximo de la tenencia de acciones por extranjeros, o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas; o
 - v) el número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector o que una empresa pueda emplear y que sean necesarias para la realización de una actividad económica y estén directamente relacionadas con ella, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- b) restrinjan o exijan determinados tipos de entidad jurídica o empresa conjunta mediante las cuales un inversor de la otra Parte pueda realizar una actividad económica.

ARTÍCULO 10.6

Trato nacional

Con respecto al establecimiento y a la explotación en su territorio, cada una de las Partes concederá a los inversores de la otra Parte y a las empresas cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en situaciones similares, a sus propios inversores y a sus empresas.

ARTÍCULO 10.7

Trato de nación más favorecida

1. Con respecto al establecimiento y a la explotación en su territorio, cada una de las Partes concederá a los inversores de la otra Parte y a las empresas cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en situaciones similares, a los inversores de un tercer país y a sus empresas.
2. El apartado 1 no se interpretará en el sentido de que obligue a una Parte a ampliar a los inversores de la otra Parte o a las empresas cubiertas el beneficio de cualquier trato resultante de acuerdos vigentes o futuros que prevean el reconocimiento de cualificaciones, las licencias o las medidas cautelares a que se refiere el artículo VII del AGCS o el apartado 3 del anexo sobre servicios financieros del AGCS.
3. Para mayor certeza, el trato al que se refiere el apartado 1 no incluye los procedimientos de solución de diferencias establecidos en otros acuerdos internacionales.
4. Para mayor certeza, las disposiciones sustantivas de otros acuerdos internacionales celebrados por una Parte con un tercer país no constituyen en sí mismas el trato a que se refiere el apartado 1. Las medidas adoptadas por una Parte de conformidad con dichas disposiciones podrán constituir dicho trato y, por tanto, dar lugar a una infracción del presente artículo. La mera transposición de las disposiciones sustantivas de otros acuerdos internacionales celebrados por una Parte con un tercer país al Derecho interno, en la medida en que sea necesario para incorporarlas al ordenamiento jurídico interno, no constituye en sí misma el «trato» al que se refiere el apartado 1.

ARTÍCULO 10.8

Altos directivos y consejos de administración

Una Parte no exigirá a una empresa cubierta que nombre a personas físicas de una nacionalidad concreta como altos directivos o miembros de los consejos de administración.

ARTÍCULO 10.9

Requisitos de funcionamiento

1. Una Parte no impondrá ni hará cumplir ninguno de los requisitos siguientes, ni hará cumplir ningún compromiso o pacto, en relación con el establecimiento o la explotación de una empresa en su territorio:

- a) exportar un nivel o porcentaje determinado de mercancías o servicios;
- b) alcanzar un nivel o porcentaje determinado de contenido interno;
- c) comprar, utilizar o dar preferencia a mercancías producidas o servicios prestados en su territorio, o comprar mercancías o servicios a personas físicas o jurídicas o a cualquier otra entidad en su territorio;

- d) vincular de alguna forma el volumen o el valor de las importaciones con el volumen o el valor de las exportaciones o con las cantidades entrantes de divisas relacionadas con la empresa;
- e) limitar en su territorio las ventas de las mercancías o servicios que produzca o preste esa empresa vinculando de alguna forma dichas ventas con el volumen o el valor de sus exportaciones o entradas de divisas;
- f) transferir tecnología, un proceso de producción u otros conocimientos protegidos por derechos de propiedad industrial a una persona física o jurídica o a cualquier otra entidad en su territorio;
- g) suministrar exclusivamente, desde el territorio de dicha Parte, una mercancía producida o un servicio prestado por la empresa a un mercado regional determinado o al mercado mundial;
- h) establecer en su territorio la sede de una región determinada o del mercado mundial;
- i) emplear un determinado número o porcentaje de personas físicas de esa Parte;
- j) alcanzar un determinado nivel o valor de investigación y desarrollo en su territorio;
- k) limitar las exportaciones o las ventas para exportación; o

- l) en relación con todo contrato de licencia¹ existente en el momento en el que se imponga o se haga cumplir el requisito, o se haga cumplir cualquier compromiso o pacto, o en relación con todo futuro contrato de licencia celebrado voluntariamente entre la empresa y una persona física o jurídica o cualquier otra entidad en su territorio, si el requisito se impone o se hace cumplir o si el compromiso o pacto se hace cumplir, de forma que constituya una interferencia directa con dicho contrato de licencia, mediante el ejercicio de facultades gubernamentales no judiciales de una Parte², adoptar:
- i) una tasa o un importe determinados de un derecho de autor en virtud de un contrato de licencia; o
 - ii) una determinada duración de un contrato de licencia.
2. Una Parte no podrá poner como condición, para recibir o seguir recibiendo una ventaja³ relacionada con el establecimiento o la explotación de una empresa en su territorio, el cumplimiento de ninguno de los requisitos siguientes:
- a) alcanzar un nivel o porcentaje determinado de contenido interno;
 - b) comprar, utilizar o dar preferencia a mercancías producidas o servicios prestados en su territorio, o comprar mercancías o servicios a personas físicas o jurídicas o a cualesquiera otras entidades en su territorio;

¹ Se entenderá por «contrato de licencia» todo contrato sobre la concesión de una licencia de tecnología, proceso de producción u otro conocimiento protegido por derechos de propiedad industrial.

² Para mayor certeza, la letra l) no se aplicará si el contrato de licencia se celebra entre la empresa y la Parte.

³ Para mayor certeza, una condición para beneficiarse o seguir beneficiándose de una ventaja no constituye un requisito o un compromiso o pacto a efectos del apartado 1.

- c) vincular de alguna forma el volumen o el valor de las importaciones con el volumen o el valor de las exportaciones o con las cantidades entrantes de divisas relacionadas con la empresa;
- d) limitar en su territorio las ventas de las mercancías o servicios que produzca o preste esa empresa vinculando de alguna forma dichas ventas con el volumen o el valor de sus exportaciones o entradas de divisas; o
- e) limitar las exportaciones o las ventas para exportación.

3. El apartado 2 no podrá interpretarse de forma que impida a una Parte poner como condición, para recibir o seguir recibiendo una ventaja relacionada con el establecimiento o la explotación de una empresa en su territorio, el cumplimiento del requisito de situar en su territorio la producción, la prestación de un servicio, la formación o el empleo de trabajadores, la construcción o ampliación de determinadas instalaciones o la realización de actividades de investigación y desarrollo.

4. El apartado 1, letras f) y l), no será aplicable si:

- a) un órgano jurisdiccional, un tribunal administrativo o una autoridad de competencia impone o hace cumplir el requisito o hace cumplir el compromiso o pacto para prevenir o subsanar un falseamiento de la competencia; o
- b) una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el artículo 31 o el artículo 31 *bis* del Acuerdo sobre los ADPIC, o adopta o mantiene medidas que exijan la divulgación de datos u otra información de dominio privado que entren dentro del ámbito de aplicación del artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC y sean compatibles con él.

5. El apartado 1, letras a), b) y c), y el apartado 2, letras a) y b), no se aplicarán a los requisitos de cualificación para mercancías o servicios por lo que respecta a la participación en programas de promoción de las exportaciones y de ayuda exterior.
6. El apartado 2, letras a) y b), no se aplicará a los requisitos que imponga una Parte importadora en relación con el contenido de mercancías que se precisen para poder beneficiarse de aranceles preferenciales o de contingentes preferenciales.
7. El apartado 1, letra l), no se aplicará si un órgano jurisdiccional impone o hace cumplir el requisito o hace cumplir el compromiso o pacto en concepto de remuneración equitativa de conformidad con la legislación sobre derechos de autor de la Parte.
8. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las obligaciones de una Parte en virtud del Acuerdo de la OMC.
9. Para mayor certeza, los apartados 1 y 2 no se aplicarán a ningún compromiso, pacto o requisito distinto de los establecidos en dichos apartados¹.
10. El presente artículo no se aplicará al establecimiento o la explotación de un proveedor de servicios financieros.
11. Por lo que se refiere a los requisitos de funcionamiento relativos a los proveedores de servicios financieros, las Partes negociarán disciplinas sobre los requisitos de funcionamiento en relación con el establecimiento o la explotación de un proveedor de servicios financieros.

¹ Para mayor certeza, este artículo no se interpretará en el sentido de que obligue a una Parte a permitir el suministro transfronterizo de un servicio en particular si esa Parte adopta o mantiene restricciones o prohibiciones al suministro de ese servicio que sean compatibles con sus reservas en el anexo 10-A (Medidas vigentes) o en el anexo 10-B (Medidas futuras).

12. En un plazo de ciento ochenta días desde que hayan concluido con éxito las negociaciones acerca de las disciplinas sobre requisitos de funcionamiento con arreglo al apartado 11 del presente artículo, el Comité de Comercio modificará el apartado 1 del presente artículo mediante una decisión para integrar dichas disciplinas sobre requisitos de funcionamiento en el presente artículo y podrá modificar, según proceda, las medidas no conformes de cada Parte que figuran en el anexo 10-A (Medidas vigentes) y en el anexo 10-B (Medidas futuras). El presente artículo no se aplicará al establecimiento ni a la explotación de un proveedor de servicios financieros.

ARTÍCULO 10.10

Medidas no conformes

1. Los artículos 10.5 (Acceso a los mercados), 10.6 (Trato nacional), 10.7 (Trato de nación más favorecida), 10.8 (Altos directivos y consejos de administración) y 10.9 (Requisitos de funcionamiento) no se aplican a:

a) ninguna medida no conforme vigente que mantenga una Parte a nivel de:

i) en el caso de la Unión:

A) la Unión, tal como figura en la Lista de la Unión del anexo 10-A (Medidas vigentes);

B) el gobierno central de un Estado miembro, tal como figura en la Lista de la Unión del anexo 10-A (Medidas vigentes);

C) un gobierno regional de un Estado miembro, tal como figura en la Lista de la Unión del anexo 10-A (Medidas vigentes); o

D) un gobierno local, distinto del mencionado en la letra C); y

ii) en el caso de Nueva Zelanda:

A) el gobierno central, tal como figura en la Lista de Nueva Zelanda del anexo 10-A (Medidas vigentes); o

B) un gobierno local;

b) la continuación o la rápida renovación de toda medida vigente no conforme a que se refiere la letra a); o

c) una modificación o enmienda de cualquiera de las medidas vigentes no conformes a las que se refieren las letras a) y b), siempre que no disminuya el grado de conformidad de dicha medida, tal como existía inmediatamente antes de la modificación o enmienda, con los artículos 10.5 (Acceso a los mercados), 10.6 (Trato nacional), 10.7 (Trato de nación más favorecida), 10.8 (Altos directivos y consejos de administración) o 10.9 (Requisitos de funcionamiento).

2. Los artículos 10.5 (Acceso a los mercados), 10.6 (Trato nacional), 10.7 (Trato de nación más favorecida), 10.8 (Altos directivos y consejos de administración) y 10.9 (Requisitos de funcionamiento) no se aplicarán a una medida de una Parte con respecto a los sectores, subsectores o actividades especificados en su Lista del anexo 10-B (Medidas futuras).

3. Una Parte no exigirá, en virtud de ninguna medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y cubierta por su Lista del anexo 10-B (Medidas futuras), que un inversor de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, venda o liquide una inversión vigente en el momento en que la medida se haga efectiva.

4. Los artículos 10.6 (Trato nacional) y 10.7 (Trato de nación más favorecida) no se aplicarán a ninguna medida que constituya una excepción o exención con respecto a los artículos 3 o 4 del Acuerdo sobre los ADPIC, tal como se establece específicamente en los artículos 3 a 5 de dicho Acuerdo.

ARTÍCULO 10.11

Requisitos de información

No obstante lo dispuesto en los artículos 10.6 (Trato nacional) y 10.7 (Trato de nación más favorecida), una Parte podrá exigir a un inversor de la otra Parte o a su empresa cubierta que facilite información relativa a dicha empresa cubierta únicamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá dicha información confidencial de cualquier divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva del inversor o de la empresa cubierta. Ninguna disposición del presente artículo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte obtenga de otro modo o divulgue información en relación con la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.

ARTÍCULO 10.12

Denegación de ventajas

Una Parte podrá denegar las ventajas de la presente sección a un inversor de la otra Parte, o a una empresa cubierta, si la Parte que deniega las ventajas adopta o tiene en vigor medidas relacionadas con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluida la protección de los derechos humanos, que:

- a) prohíban las transacciones con dicho inversor o empresa cubierta; o
- b) se infringirían o eludirían en caso de que las ventajas previstas en la presente sección se concedieran a dicho inversor o empresa cubierta, también cuando las medidas prohíban transacciones con una persona física o jurídica que posee o controla al inversor o a la empresa cubierta.

SECCIÓN C

COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 10.13

Ámbito de aplicación

1. La presente sección es aplicable a las medidas adoptadas por una Parte que afecten al comercio transfronterizo de servicios de los proveedores de servicios de la otra Parte.

2. La presente sección no será aplicable a:
- a) ninguna medida de una Parte con respecto a la contratación pública de una mercancía o un servicio que se adquieran para fines públicos y no estén destinados a la reventa comercial ni a su utilización en el suministro de una mercancía o un servicio para la venta comercial, incluso si la contratación pública es una «contratación cubierta» a tenor del artículo 14.1 (Incorporación de determinadas disposiciones del ACP), apartado 4; o
 - b) subvenciones o ayudas públicas otorgadas por las Partes, incluidos los préstamos, las garantías y los seguros que cuenten con el apoyo del gobierno.

ARTÍCULO 10.14

Acceso a los mercados

Una Parte no adoptará ni mantendrá, en todo su territorio ni en una subdivisión territorial, una medida que:

- a) imponga limitaciones sobre:
 - i) el número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - ii) el valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos, o la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o

- iii) el número total de operaciones de servicios o la cuantía total de la producción de servicios, expresada en unidades numéricas designadas en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- b) restrinja o prescriba los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

ARTÍCULO 10.15

Presencia local

Una Parte no exigirá a un proveedor de servicios de la otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación, o cualquier forma de empresa, o que sea residente en su territorio, como condición para el comercio transfronterizo de servicios.

ARTÍCULO 10.16

Trato nacional

1. Cada una de las Partes concederá a los servicios y los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en situaciones similares, a sus propios servicios y proveedores de servicios¹.

¹ Ninguna disposición del presente artículo se interpretará de forma que se exija a una Parte que compense las desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de determinados servicios o proveedores de servicios.

2. Una Parte podrá cumplir lo dispuesto en el apartado 1 otorgando a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que otorgue a sus propios servicios y proveedores de servicios.
3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia a favor de los servicios o proveedores de servicios de la Parte, en comparación con los servicios o proveedores de servicios de la otra Parte.

ARTÍCULO 10.17

Trato de nación más favorecida

1. Cada una de las Partes concederá a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en situaciones similares, a los servicios y proveedores de servicios de un tercer país.
2. El apartado 1 no se interpretará en el sentido de que obligue a una Parte a ampliar a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte el beneficio de cualquier trato resultante de acuerdos vigentes o futuros que prevean el reconocimiento de cualificaciones o las licencias o las medidas cautelares a que se refiere el artículo VII del AGCS o en el apartado 3 de su anexo sobre servicios financieros del AGCS.
3. Para mayor certeza, las disposiciones sustantivas de otros acuerdos internacionales celebrados por una Parte con un tercer país no constituyen en sí mismas el trato a que se refiere el apartado 1. Las medidas adoptadas por una Parte de conformidad con dichas disposiciones podrán constituir dicho trato y, por tanto, dar lugar a una infracción del presente artículo.

ARTÍCULO 10.18

Medidas no conformes

1. Los artículos 10.14 (Acceso a los mercados), 10.15 (Presencia local), 10.16 (Trato nacional) y 10.17 (Trato de nación más favorecida) no se aplicarán a:

a) ninguna medida no conforme vigente que mantenga una Parte a nivel de:

i) en el caso de la Unión:

A) la Unión, tal como figura en la Lista de la Unión del anexo 10-A (Medidas vigentes);

B) el gobierno central de un Estado miembro, tal como figura en la Lista de la Unión del anexo 10-A (Medidas vigentes);

C) un gobierno regional de un Estado miembro, tal como figura en la Lista de la Unión del anexo 10-A (Medidas vigentes); o

D) un gobierno local, distinto del mencionado en la letra C); y

ii) en el caso de Nueva Zelanda:

A) el gobierno central, tal como figura en la Lista de Nueva Zelanda del anexo 10-A (Medidas vigentes); o

B) un gobierno local;

- b) la continuación o la rápida renovación de toda medida vigente no conforme a que se refiere la letra a); o
- c) una modificación o enmienda de cualquiera de las medidas vigentes no conformes a las que se refieren las letras a) y b), siempre que no disminuya el grado de conformidad de tal medida, tal como existía inmediatamente antes de la modificación o enmienda, con el artículo 10.14 (Acceso a los mercados), 10.15 (Presencia local), 10.16 (Trato nacional) o 10.17 (Trato de nación más favorecida).

2. Los artículos 10.14 (Acceso a los mercados), 10.15 (Presencia local), 10.16 (Trato nacional) y 10.17 (Trato de nación más favorecida) no se aplicarán a una medida de una Parte con respecto a los sectores, subsectores o actividades especificados en su Lista del anexo 10-B (Medidas futuras).

ARTÍCULO 10.19

Denegación de ventajas

Una Parte podrá denegar las ventajas de la presente sección a un proveedor de servicios de la otra Parte, si la Parte que deniega las ventajas adopta o tiene en vigor medidas relacionadas con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluida la protección de los derechos humanos, que:

- a) prohíban las transacciones con dicho proveedor de servicios; o

- b) se infringirían o se eludirían en caso de que las ventajas de la presente sección se concedieran a dicho proveedor de servicios, incluso cuando las medidas prohíban transacciones con la persona física o jurídica que posea o controle a dicho proveedor de servicios.

SECCIÓN D

ENTRADA Y ESTANCIA TEMPORAL DE PERSONAS FÍSICAS CON FINES EMPRESARIALES

ARTÍCULO 10.20

Ámbito de aplicación y definiciones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 10.2 (Ámbito de aplicación) de la sección A, la presente sección se aplicará a las medidas adoptadas por una Parte que afecten a la entrada y estancia temporal en su territorio de personas físicas de la otra Parte con fines empresariales que entren en el ámbito de aplicación de las siguientes categorías: personas en visita de negocios de corta duración, personas en visita de negocios con fines de establecimiento, proveedores de servicios contractuales, profesionales independientes y personas trasladadas dentro de una misma empresa.
2. Los compromisos sobre la entrada y estancia temporal de personas físicas con fines empresariales no se aplicarán en los casos en los que la intención o el efecto de la entrada y la estancia temporal sea influir o incidir de algún modo en el resultado de una diferencia o una negociación laboral o de gestión, o en el empleo de toda persona física implicada en dicha diferencia o negociación.

3. A efectos de la presente sección, se entenderá por:

- a) «persona en visita de negocios con fines de establecimiento»: persona física que ocupe un cargo superior en una persona jurídica de una Parte y que:
 - i) esté encargada de constituir o liquidar una empresa de dicha persona jurídica en el territorio de la otra Parte;
 - ii) no ofrezca ni preste servicios ni ejerza ninguna otra actividad económica distinta de las requeridas para el establecimiento de dicha empresa; y
 - iii) no reciba remuneración de una fuente situada en la otra Parte;
- b) «proveedor de servicios contractuales»: persona física empleada por una persona jurídica de una de las Partes (que no sea a través de una agencia de colocación y prestación de servicios de personal), que no se haya establecido en el territorio de la otra Parte y que haya celebrado un contrato de servicios de buena fe¹ para prestar servicios cuyo consumidor final se encuentre en la otra Parte, por el que se exija una presencia temporal de su empleado, que:
 - i) haya ofrecido esos servicios como empleado de la persona jurídica por un período no inferior a un año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud de dicho empleado de entrada y estancia temporal;

¹ El contrato de servicios cumplirá los requisitos legales de la Parte donde se ejecute.

- ii) posea, en la fecha de su solicitud de entrada y estancia temporal de dicho empleado, el nivel exigido de experiencia profesional¹ en el sector de actividad objeto del contrato, una titulación o una cualificación que acredite conocimientos de un nivel equivalente² y la cualificación profesional que la ley exija para ejercer dicha actividad en la otra Parte; y
 - iii) no reciba remuneración de una fuente situada en la otra Parte;
- c) «profesional independiente»: persona física que se dedique a prestar un servicio, esté establecida como trabajador por cuenta propia en el territorio de una Parte y que:
- i) no esté establecida en el territorio de la otra Parte;
 - ii) haya celebrado un contrato de servicios de buena fe³ (que no sea a través de una agencia de colocación y prestación de servicios de personal) cuya duración no sea superior a doce meses, para prestar servicios cuyo consumidor final se encuentre en la otra Parte, por el que se exija la presencia temporal de dicha persona; y

¹ La experiencia profesional exigida por cada Parte se establece en el anexo 10-E (Proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes).

² El nivel de la titulación o la cualificación exigida por cada Parte se establece en el anexo 10-E (Proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes). En caso de que la titulación o cualificación no se haya obtenido en la Parte donde se presta el servicio, dicha Parte podrá evaluar si tal titulación o cualificación es equivalente a una titulación universitaria o una cualificación requerida en su territorio.

³ El contrato de servicios cumplirá los requisitos legales de la Parte donde se ejecute.

iii) posea, en la fecha de su solicitud de dicha persona de entrada y estancia temporal, al menos seis años de experiencia profesional en el sector de actividad que es objeto del contrato, una titulación universitaria o una cualificación que acredite conocimientos de un nivel equivalente¹ y la cualificación profesional que la ley exija para ejercer dicha actividad en la otra Parte;

d) «persona trasladada dentro de una misma empresa»: persona física que:

i) haya sido empleada por una persona jurídica de una Parte, o haya sido socia de dicha persona, durante un período no inferior a un año inmediatamente anterior a la fecha de su solicitud de dicha persona de entrada y estancia temporal en la otra Parte²;

ii) resida fuera del territorio de la otra Parte cuando dicha persona presente la solicitud para la entrada y estancia temporal;

iii) se traslade temporalmente a una empresa de la persona jurídica en el territorio de la otra Parte que sea miembro del mismo grupo que la persona jurídica de origen, incluida su oficina de representación, filial, sucursal o la empresa principal; y

iv) pertenezca a una de las categorías siguientes:

A) directivo o ejecutivo; o

¹ En caso de que la titulación o cualificación no se haya obtenido en la Parte donde se preste el servicio, dicha Parte podrá evaluar si tal titulación o cualificación es equivalente a una titulación universitaria o cualificación requerida en su territorio.

² Para mayor certeza, en el caso de directivos o especialistas puede ser preciso que demuestren que poseen las cualificaciones profesionales y la experiencia necesarias en la persona jurídica a la que son transferidos.

B) especialista;

- e) «directivo» o «ejecutivo»: persona física que ocupe cargos superiores, que dirija fundamentalmente la gestión de la empresa o una parte importante de ella en la otra Parte, bajo la supervisión o dirección general principalmente de ejecutivos de nivel superior o del consejo de administración o los accionistas de la empresa o sus equivalentes y cuyas responsabilidades incluyan las siguientes:
- i) dirigir la empresa o uno de sus departamentos o subdivisiones;
 - ii) supervisar y controlar el trabajo de los demás supervisores, profesionales o gestores. Esto no incluye a un supervisor de primera línea, a menos que los empleados supervisados sean profesionales, ni a un empleado que realice principalmente las tareas necesarias para la prestación del servicio o la explotación de una inversión; y
 - iii) estar facultado para recomendar la contratación o el despido u otras actuaciones relacionadas con el personal; y
- f) «especialista»: persona física que posea conocimientos especializados a un nivel avanzado de pericia técnica esenciales para los ámbitos de actividad, las técnicas o la gestión de la empresa, que se valorarán teniendo en cuenta no solo los conocimientos específicos de la empresa, sino también el nivel de competencias de la persona, incluida la experiencia profesional adecuada en un tipo de trabajo o actividad que requiera conocimientos técnicos específicos, incluida su posible pertenencia a una profesión acreditada.

ARTÍCULO 10.21

Personas en visita de negocios con fines de establecimiento y personas trasladadas dentro de una misma empresa

1. Sin perjuicio de las condiciones y cualificaciones pertinentes especificadas en el anexo 10-C (Personas en visita de negocios con fines de establecimiento, personas trasladadas dentro de una misma empresa y personas en visita de negocios de corta duración):
 - a) una Parte permitirá:
 - i) la entrada y estancia temporal de personas en visita de negocios con fines de establecimiento y personas trasladadas dentro de una misma empresa; y
 - ii) el empleo en su territorio de las personas de la otra Parte trasladadas dentro de una misma empresa;
 - b) una Parte no mantendrá ni adoptará, ya sea en forma de contingentes numéricos o mediante una prueba de necesidades económicas, limitaciones sobre el número total de personas físicas, en un sector específico, a las que se permite la entrada como personas en visita de negocios con fines de establecimiento o a las que un inversor pueda emplear como personas trasladadas dentro de una misma empresa, ya sea sobre la base de una subdivisión territorial o sobre la base de todo su territorio; y
 - c) cada una de las Partes concederá a las personas en visita de negocios con fines de establecimiento y a las personas trasladadas dentro de una misma empresa de la otra Parte, con respecto a las medidas que afectan a sus actividades empresariales, durante su estancia temporal en su territorio, un trato no menos favorable que el que conceda, en situaciones similares, a sus propias personas físicas.

2. La duración permisible de la estancia de directivos o ejecutivos y especialistas será de tres años como máximo.
3. La duración permisible de la estancia de las personas en visita de negocios con fines de establecimiento será de un máximo de noventa días en cualquier período de seis meses en el caso de la Unión, y de un máximo de noventa días en cualquier período de doce meses en el caso de Nueva Zelanda.

ARTÍCULO 10.22

Personas en visita de negocios de corta duración

1. Sin perjuicio de las condiciones y cualificaciones pertinentes especificadas en el anexo 10-C (Personas en visita de negocios con fines de establecimiento, personas trasladadas dentro de una misma empresa y personas en visita de negocios de corta duración), una Parte permitirá la entrada y la estancia temporal de personas en visita de negocios de corta duración de la otra Parte a fin de que realicen las actividades enumeradas en el anexo 10-C (Personas en visita de negocios con fines de establecimiento, personas trasladadas dentro de una misma empresa y personas en visita de negocios de corta duración), siempre que:
 - a) las personas en visita de negocios de corta duración no vendan sus mercancías ni suministren sus servicios al público en general;

- b) las personas en visita de negocios de corta duración no reciban remuneración de una entidad del territorio de la Parte en la que se encuentren temporalmente; y
 - c) las personas en visita de negocios de corta duración no suministren un servicio en el marco de un contrato celebrado entre una persona jurídica que no esté establecida en el territorio de la Parte donde se encuentren temporalmente y un consumidor en dicho territorio, salvo en los casos establecidos en el anexo 10-C (Personas en visita de negocios con fines de establecimiento, personas trasladadas dentro de una misma empresa y personas en visita de negocios de corta duración).
2. Salvo disposición en contrario en el anexo 10-C (Personas en visita de negocios con fines de establecimiento, personas trasladadas dentro de una misma empresa y personas en visita de negocios de corta duración), una Parte autorizará la entrada de personas en visita de negocios de corta duración sin exigir una prueba de necesidades económicas u otro procedimiento de autorización previa de finalidad similar.
3. La duración permisible de la estancia será de un período no superior a noventa días en cualquier período de doce meses.

ARTÍCULO 10.23

Proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes

1. En los sectores, subsectores y actividades enumerados en el anexo 10-E (Proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes) y sin perjuicio de las condiciones y cualificaciones pertinentes especificadas en el mismo, cada una de las Partes:
- a) permitirá la entrada y estancia temporal de proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes en su territorio;

- b) no adoptará ni mantendrá limitaciones sobre el número total de proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes de la otra Parte cuya entrada temporal se autorice, ya sea en forma de contingente numérico o mediante una prueba de necesidades económicas, y ya sea sobre la base de una subdivisión territorial o sobre la base de todo su territorio; y
 - c) concederá a los proveedores de servicios contractuales y a los profesionales independientes de la otra Parte, en lo que respecta a las medidas que afectan a la prestación de servicios en su territorio, un trato no menos favorable que el que conceda, en situaciones similares, a sus propios proveedores de servicios.
2. Para mayor certeza, el acceso concedido conforme al presente artículo se refiere únicamente al servicio objeto del contrato y no da derecho a ejercer la titulación profesional de la Parte en la que se presta el servicio.
3. La duración permisible de la estancia será de un período acumulativo de doce meses, o por la duración del contrato, cualquiera que sea inferior.

ARTÍCULO 10.24

Medidas no conformes

1. El artículo 10.21 (Personas en visita de negocios con fines de establecimiento y personas trasladadas dentro de una misma empresa), apartado 1, letras b) y c), y el artículo 10.23 (Proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes), apartado 1, letras b) y c), no se aplicarán a:

- a) cualquier medida no conforme vigente que afecte a la estancia temporal de personas físicas con fines empresariales y que se mantenga al nivel de:
 - i) en el caso de la Unión:
 - A) la Unión, tal como figura en la Lista de la Unión del anexo 10-A (Medidas vigentes);
 - B) el gobierno central de un Estado miembro, tal como figura en la Lista de la Unión del anexo 10-A (Medidas vigentes);
 - C) un gobierno regional de un Estado miembro, tal como figura en la Lista de la Unión del anexo 10-A (Medidas vigentes); o
 - D) un gobierno local, distinto del mencionado en la letra C); y

ii) en el caso de Nueva Zelanda:

A) el gobierno central, tal como figura en la Lista de Nueva Zelanda del anexo 10-A (Medidas vigentes); o

B) un gobierno local;

b) la continuación o la rápida renovación de toda medida vigente no conforme a que se refiere la letra a); o

c) una modificación o enmienda de cualquiera de las medidas vigentes no conformes a las que se refieren las letras a) y b), siempre que no disminuya el grado de conformidad de dicha medida, tal como existía inmediatamente antes de la modificación o enmienda, con el artículo 10.21 (Personas en visita de negocios con fines de establecimiento y personas trasladadas dentro de una misma empresa), apartado 1, letras b) y c), o con el artículo 10.23 (Proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes), apartado 1, letras b) y c).

2. El artículo 10.21 (Personas en visita de negocios con fines de establecimiento y personas trasladadas dentro de una misma empresa), apartado 1, letras b) y c), o el artículo 10.23 (Proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes), apartado 1, letras b) y c), no se aplicarán a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga que afecte a la estancia temporal de personas físicas con fines empresariales con respecto a los sectores, subsectores o actividades establecidos por dicha Parte en su Lista del anexo 10-B (Medidas futuras).

ARTÍCULO 10.25

Transparencia

1. Cada una de las Partes pondrá a disposición del público, si es posible, mediante la publicación en una página web, la información relativa a sus medidas que afecten a la entrada y la estancia temporal en su territorio de personas físicas de la otra Parte a que se refiere el artículo 10.20 (Ámbito de aplicación y definiciones), apartado 1.
2. La información a que hace referencia el apartado 1 incluirá la siguiente información pertinente sobre la entrada y la estancia temporal de personas físicas, cuando exista:
 - a) las condiciones de entrada;
 - b) una lista indicativa de la documentación que puede ser necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones de entrada;
 - c) el tiempo indicativo de tramitación;
 - d) las tasas aplicables;
 - e) los procedimientos de recurso; y
 - f) la legislación pertinente de aplicación general sobre la entrada y estancia temporal de personas físicas.

SECCIÓN E

MARCO REGLAMENTARIO

SUBSECCIÓN 1

REGLAMENTACIÓN INTERNA

ARTÍCULO 10.26

Ámbito de aplicación y definiciones

1. La presente subsección será aplicable a las medidas adoptadas por una Parte relativas a los requisitos y procedimientos de concesión de licencias, los requisitos y procedimientos de cualificación y las normas técnicas¹ que afecten:

- a) al comercio transfronterizo de servicios;
- b) al establecimiento o la explotación; o
- c) al suministro de servicios mediante la presencia de una persona física de una Parte en el territorio de la otra Parte de las categorías de personas físicas definidas en el artículo 10.20 (Ámbito de aplicación y definiciones), apartado 3;

¹ En lo que concierne a las medidas relativas a normas técnicas, la presente subsección solo será aplicable a las medidas que afecten al comercio transfronterizo de servicios. Las «normas técnicas» no incluyen las normas técnicas de regulación o las normas técnicas de ejecución de servicios financieros.

2. La presente subsección no se aplicará a los requisitos y procedimientos de concesión de licencias, a los requisitos y procedimientos de cualificación ni a las normas técnicas con arreglo a una medida que no se ajuste a lo dispuesto en el artículo 10.5 (Acceso a los mercados), 10.6 (Trato nacional), 10.14 (Acceso a los mercados) o 10.16 (Trato nacional), y a que se hace referencia en el artículo 10.10 (Medidas no conformes), apartados 1 o 2, o en el artículo 10.18 (Medidas no conformes), apartados 1 o 2.

3. A efectos de la presente subsección, se entenderá por:

- a) «autorización»: permiso para llevar a cabo cualquiera de las actividades a que se refiere el apartado 1, letras a), b) y c), que resulta de un procedimiento al que una persona física o jurídica deba adherirse para demostrar el cumplimiento de los requisitos de concesión de licencias, los requisitos de cualificación o las normas técnicas; y
- b) «autoridad competente»: gobierno o autoridad central, regional o local, u organismo no gubernamental en el ejercicio de facultades delegadas por cualquier administración o autoridad central, regional o local, y que tiene facultades para tomar una decisión relativa a la autorización.

ARTÍCULO 10.27

Presentación de solicitudes

Cada una de las Partes evitará, en la medida de lo posible, exigir que un solicitante se dirija a más de una autoridad competente para presentar cada solicitud de autorización. En caso de que la actividad para la que se solicita autorización sea competencia de múltiples autoridades competentes, podrán exigirse múltiples solicitudes de autorización.

ARTÍCULO 10.28

Plazos de la solicitud

Si una Parte requiere una autorización, garantizará que, en la medida de lo posible, sus autoridades competentes permitan la presentación de una solicitud en cualquier momento a lo largo del año. Si se fijan plazos específicos para solicitar una autorización, la Parte garantizará que las autoridades competentes concedan al solicitante un plazo razonable para presentar la solicitud.

ARTÍCULO 10.29

Solicitudes electrónicas y aceptación de copias

Si una Parte requiere autorización, garantizará que sus autoridades competentes:

- a) procuren aceptar las solicitudes en formato electrónico; y
- b) acepten, en lugar de documentos originales, copias de documentos autenticados de conformidad con la legislación de la Parte, salvo que dichas autoridades competentes requieran documentos originales para proteger la integridad del proceso de autorización.

ARTÍCULO 10.30

Tramitación de las solicitudes

1. Si una Parte requiere autorización, garantizará que sus autoridades competentes:
 - a) proporcionen, en la medida de lo posible, un plazo indicativo de la tramitación de una solicitud;
 - b) a petición del solicitante, faciliten sin demora injustificada información sobre el estado de la solicitud;
 - c) en la medida de lo posible, determinen sin demora injustificada la integridad de una solicitud para su tramitación de conformidad con las leyes y los reglamentos de la Parte;
 - d) si consideran que una solicitud está completa para su tramitación¹ con arreglo a las leyes y los reglamentos nacionales de la Parte, se aseguren de que, en un plazo razonable a partir de la presentación de la solicitud:
 - i) se complete la tramitación de la solicitud; y

¹ Las autoridades competentes podrán exigir que toda la información se presente en un formato especificado para considerarla «completa para su tramitación».

- ii) se informe al solicitante de la decisión relativa a su solicitud¹, en la medida de lo posible por escrito²;
- e) si consideran que una solicitud está incompleta para su tramitación con arreglo a las leyes y los reglamentos de la Parte, en un plazo razonable a partir de la fecha en que la autoridad competente pertinente haya determinado que la solicitud estaba incompleta, y en la medida de lo posible:
 - i) informen al solicitante de que la solicitud está incompleta;
 - ii) a petición del solicitante, identifiquen la información adicional requerida para completar la solicitud u orienten de otro modo sobre las razones por las que se considera incompleta la solicitud; y
 - iii) ofrezcan al solicitante la oportunidad de presentar la información adicional requerida para completar la solicitud³;

si los pasos de los incisos i) a iii) no son factibles, y la solicitud es rechazada por estar incompleta, se aseguren de informar de ello al solicitante en un plazo razonable; y

¹ Las autoridades competentes podrán cumplir este requisito informando con antelación y por escrito al solicitante, por ejemplo, mediante una medida publicada, de que la falta de respuesta tras un período de tiempo determinado desde la fecha de presentación de la solicitud indica que dicha solicitud ha sido aceptada.

² Para mayor certeza, se entenderá que «por escrito» incluye el formato electrónico.

³ Esa oportunidad no implica que la autoridad competente tenga que prorrogar los plazos.

- f) si rechazan una solicitud, ya sea por iniciativa propia o a petición del solicitante, informen al solicitante de los motivos del rechazo, del plazo para recurrir la decisión y, en su caso, de los procedimientos para volver a presentar una solicitud. No se deberá impedir que un solicitante presente otra solicitud únicamente por el hecho de que se haya rechazado anteriormente una solicitud.
2. Cada una de las Partes garantizará que sus autoridades competentes concedan una autorización tan pronto como se determine, sobre la base de un examen adecuado, que un solicitante cumple los requisitos para su obtención.
3. Cada una de las Partes garantizará que sus autoridades competentes garanticen que la autorización, una vez concedida, entre en vigor sin demora injustificada, con sujeción a los términos y condiciones aplicables.

ARTÍCULO 10.31

Tasas

1. En el caso de las actividades económicas cubiertas en la presente subsección distintas de los servicios financieros, cada una de las Partes garantizará que las tasas de autorización¹ que sus autoridades competentes cobran sean razonables, transparentes y no restrinjan por sí solas el suministro del servicio pertinente o el ejercicio de cualquier otra actividad económica.

¹ Las tasas de autorización no incluyen las tasas para el uso de los recursos naturales, los pagos por subastas, licitaciones u otros medios no discriminatorios de adjudicación de concesiones ni las contribuciones obligatorias al suministro de un servicio universal.

2. En lo que respecta a los servicios financieros, cada una de las Partes garantizará que, en lo que atañe a las tasas de autorización que cobran, sus autoridades competentes proporcionen a los solicitantes una lista de tasas o información sobre la manera en que se determinan sus cantidades, y que no utilicen las tasas como una forma de evitar cumplir los compromisos u obligaciones de la Parte.

ARTÍCULO 10.32

Evaluación de las cualificaciones

Si una Parte requiere un examen para la autorización, garantizará que sus autoridades competentes programen dicho examen a intervalos razonablemente frecuentes y establezcan un plazo razonable para que los solicitantes puedan solicitar presentarse al mismo. Cada una de las Partes considerará la aceptación, en la medida de lo posible, de solicitudes en formato electrónico para realizar dichos exámenes y el uso de medios electrónicos en otros aspectos de los procesos de examen.

ARTÍCULO 10.33

Objetividad, imparcialidad e independencia

Si una Parte adopta o mantiene una medida relativa a la autorización, garantizará que sus autoridades competentes tramiten las solicitudes, y adopten y apliquen las decisiones de manera objetiva, imparcial e independiente de cualquier persona que lleve a cabo la actividad económica para la que se requiere autorización.

ARTÍCULO 10.34

Publicación e información disponible

Si una Parte requiere autorización, la Parte publicará¹ sin demora la información necesaria para que los proveedores de servicios, incluidos los que deseen suministrar un servicio, y las personas que lleven a cabo o deseen llevar a cabo la actividad económica para la que se requiere la licencia o autorización, cumplan los requisitos y procedimientos para obtener, mantener, modificar y renovar dicha licencia o autorización. Dicha información, cuando exista, incluirá lo siguiente:

- a) las prescripciones y los procedimientos;
- b) la información de contacto de las autoridades competentes pertinentes;
- c) las tasas de autorización;
- d) las normas técnicas aplicables;
- e) los procedimientos de recurso o revisión de las decisiones relativas a las solicitudes;
- f) los procedimientos para vigilar o exigir el cumplimiento de los términos y las condiciones de las licencias o de los títulos de aptitud;

¹ A los efectos de la presente subsección, se entenderá por «publicar» la inclusión en una publicación oficial, como un diario o sitio web oficial. Se alienta a las Partes a que reúnan todas sus publicaciones electrónicas en un único portal.

- g) las oportunidades de participación pública, por ejemplo, a través de audiencias o de la presentación de observaciones; y
- h) los plazos indicativos para la tramitación de una solicitud.

ARTÍCULO 10.35

Normas técnicas

Una Parte alentará a sus autoridades competentes a que, cuando adopten normas técnicas, estas sean elaboradas mediante procesos abiertos y transparentes, y alentará a todas las personas o entidades designadas para la elaboración de normas técnicas, incluidas las organizaciones internacionales pertinentes, a que utilicen procesos abiertos y transparentes en tal elaboración.

ARTÍCULO 10.36

Elaboración de medidas

Si una Parte adopta o mantiene medidas con respecto a la autorización, garantizará que:

- a) tales medidas se basen en criterios claros, objetivos y transparentes¹;

¹ Dichos criterios podrán incluir la competencia y la habilidad para suministrar un servicio o llevar a cabo cualquier otra actividad económica, incluido hacerlo de manera compatible con los requisitos reglamentarios de una Parte, como los requisitos sanitarios y medioambientales. Las autoridades competentes podrán evaluar el peso que se dará a cada criterio.

- b) los procedimientos sean imparciales, fácilmente accesibles para todos los solicitantes y adecuados para que estos demuestren si cumplen los requisitos, cuando existan; y
- c) los procedimientos, por sí mismos, no impidan injustificadamente el cumplimiento de los requisitos.

ARTÍCULO 10.37

Número limitado de licencias

Si el número de licencias disponibles para una determinada actividad está limitado debido a la escasez de recursos naturales o de las capacidades técnicas que se pueden utilizar, la Parte aplicará, de conformidad con sus leyes y reglamentos, un procedimiento de selección entre los posibles candidatos en el que se den todas las garantías de imparcialidad y transparencia, incluida, en particular, una publicidad adecuada sobre el inicio, el desarrollo y la finalización del procedimiento. Al establecer las normas del procedimiento de selección, una Parte podrá tener en cuenta objetivos políticos legítimos, incluidas consideraciones sobre la salud, la seguridad, la protección del medio ambiente y la preservación del patrimonio cultural.

ARTÍCULO 10.38

Procedimientos de revisión de decisiones administrativas

Una Parte mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, de arbitraje o administrativos que dispongan, a petición del inversor o proveedor de servicios afectado de la otra Parte, una revisión rápida de las decisiones administrativas y, cuando esté justificado, de las medidas correctivas adecuadas, que afecten al establecimiento o la explotación, el comercio transfronterizo de servicios o el suministro de un servicio mediante la presencia de una persona física de una Parte en el territorio de la otra Parte. En caso de que tales procedimientos no sean independientes de la autoridad encargada de la decisión administrativa de que se trate, las Partes garantizarán que los procedimientos permitan, de hecho, una revisión objetiva e imparcial.

SUBSECCIÓN 2

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 10.39

Reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por «cualificaciones profesionales» las cualificaciones formales, la experiencia profesional, el registro profesional u otro certificado de competencia.

2. Ninguna disposición del presente artículo impedirá a cualquiera de las Partes exigir que las personas físicas posean las cualificaciones profesionales necesarias especificadas en el territorio donde se preste el servicio para el sector de la actividad en cuestión.

3. Cuando proceda, las Partes fomentarán el establecimiento de un diálogo entre sus expertos, reguladores y organismos industriales pertinentes para compartir y facilitar la comprensión de sus respectivas cualificaciones profesionales, requisitos y procesos de registro, y cooperar con vistas a lograr el reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales.

4. Las Partes alentarán a los organismos profesionales pertinentes o a sus autoridades en sus respectivos territorios a elaborar y facilitar una recomendación conjunta sobre reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales al Comité de Inversiones, Servicios, Comercio Digital, Contratación Pública y Propiedad Intelectual, incluidas las Indicaciones Geográficas, creado en virtud del artículo 24.4 (Comités especializados). Dicha recomendación conjunta se basará en pruebas sobre:

- a) el valor económico de un instrumento previsto sobre el reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales (en lo sucesivo, «instrumento de reconocimiento mutuo»); y
- b) la compatibilidad de los sistemas respectivos, es decir, la medida en que son compatibles los criterios aplicados por cada Parte para la autorización, la concesión de licencias, el funcionamiento y la certificación de los profesionales.

5. Una vez recibida una recomendación conjunta a que se refiere el apartado 4, el Comité de Inversiones, Servicios, Comercio Digital, Contratación Pública y Propiedad Intelectual, incluidas las Indicaciones Geográficas, revisará la compatibilidad de dicha recomendación conjunta con el presente capítulo en un plazo razonable. Tras dicha revisión, el Comité de Inversiones, Servicios, Comercio Digital, Contratación Pública y Propiedad Intelectual, incluidas las Indicaciones Geográficas, podrá elaborar un instrumento de reconocimiento mutuo¹ y el Comité de Comercio podrá adoptarlo mediante decisión como anexo del presente Acuerdo.

SUBSECCIÓN 3

SERVICIOS DE ENTREGA

ARTÍCULO 10.40

Ámbito de aplicación y definiciones

1. La presente subsección establece los principios del marco reglamentario para el suministro de servicios de entrega y se aplicará a las medidas adoptadas por una Parte que afectan al comercio de servicios de entrega.

¹ Para mayor certeza, dichos instrumentos de reconocimiento mutuo no darán lugar al reconocimiento automático de las cualificaciones, sino que establecerán, en interés de ambas Partes, las condiciones necesarias para que las autoridades competentes concedan dicho reconocimiento.

2. A efectos de la presente subsección, se entenderá por:
- a) «servicios de entrega»: servicios postales, servicios de mensajería, servicios de entrega urgente o servicios de correo rápido, que incluyen los servicios de recogida, clasificación, transporte y distribución de envíos postales;
 - b) «servicios de entrega urgente»: la recogida, la clasificación, el transporte y la distribución de los envíos postales a mayor velocidad y de forma más fiable, que puede incluir elementos de valor añadido como la recogida desde el punto de origen, la entrega personal al destinatario, el seguimiento, la posibilidad de cambiar el destino y el destinatario en tránsito, o la confirmación de la recepción;
 - c) «servicios de correo rápido»: servicios internacionales de entrega urgente prestados a través de la Cooperativa EMS, la asociación voluntaria de operadores postales designados de la Unión Postal Universal;
 - d) «licencia»: autorización que una autoridad reguladora de una Parte puede exigir a un proveedor concreto para poder ofrecer servicios postales y de mensajería;
 - e) «envío postal»: un envío de hasta 31,5 kg presentado en la forma definitiva en que deba ser transportado por cualquier tipo de proveedor de servicios de entrega, público o privado, que puede incluir, por ejemplo, una carta, un paquete, un diario o un catálogo;
 - f) «monopolio postal»: derecho exclusivo a prestar determinados servicios de entrega dentro del territorio de una Parte o una subdivisión de la misma de conformidad con una medida legislativa; y

- g) «servicio universal»: suministro permanente de un servicio de entrega de calidad específica en todos los puntos del territorio de una Parte o una subdivisión de una Parte a precios asequibles para todos los usuarios.

ARTÍCULO 10.41

Servicio universal

1. Cada una de las Partes tendrá derecho a definir el tipo de obligación de servicio universal que desea mantener, así como el ámbito de aplicación y ejecución de dicha obligación. Cada una de las Partes administrará cualquier obligación de servicio universal de manera transparente, no discriminatoria y con neutralidad para todos los proveedores sujetos a dicha obligación de servicio universal.
2. Si una Parte requiere que los servicios de correo rápido de llegada se presten sobre la base de un servicio universal, no otorgará un trato preferencial a dichos servicios de correo rápido sobre otros servicios internacionales de entrega urgente.

ARTÍCULO 10.42

Financiación del servicio universal

Una Parte no impondrá tasas ni otras cargas por la prestación de un servicio de entrega que no sea universal a los efectos de financiar la prestación de un servicio universal¹.

¹ El presente artículo no será aplicable a las medidas tributarias ni las tasas administrativas de aplicación general.

ARTÍCULO 10.43

Prevención de prácticas distorsionadoras del mercado

Cada una de las Partes garantizará que un proveedor de servicios de entrega sujeto a una obligación de servicio universal o a monopolios postales no incurra en prácticas distorsionadoras del mercado, tales como:

- a) la utilización de los ingresos derivados de la prestación del servicio sujeto a una obligación de servicio universal o a un monopolio para subvencionar la prestación de un servicio de entrega urgente o cualquier servicio de entrega que no esté sujeto a una obligación de servicio universal; o
- b) la distinción injustificada entre consumidores con respecto a las tasas u otros términos y condiciones de la prestación de un servicio sujeto a una obligación de servicio universal o a un monopolio postal.

ARTÍCULO 10.44

Licencias

- 1. Si una Parte requiere una licencia para la prestación de un servicio de entrega, hará públicos:
 - a) todos los criterios de concesión de licencias y los plazos normalmente requeridos para tomar una decisión relativa a una solicitud de licencia; y

b) los términos y las condiciones de las licencias.

2. Cada una de las Partes garantizará que los procedimientos, las obligaciones y los requisitos de una licencia sean transparentes, no discriminatorios y basados en criterios objetivos.

3. Si una autoridad competente rechaza una solicitud de licencia, cada una de las Partes garantizará que esta informe por escrito al solicitante de los motivos del rechazo. Cada una de las Partes establecerá un procedimiento de recurso a través de un organismo independiente que estará a disposición de los solicitantes cuya solicitud de licencia haya sido rechazada. Dicho organismo puede ser un órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 10.45

Independencia del organismo regulador

1. Cada una de las Partes establecerá o mantendrá un organismo regulador que sea jurídicamente distinto y funcionalmente independiente de cualquier proveedor de servicios de entrega. Si una Parte posee o controla un proveedor de servicios de entrega, garantizará que exista una separación estructural efectiva entre la función de regulación y las actividades relacionadas con la propiedad o el control.

2. Cada una de las Partes garantizará que el organismo regulador desempeñe sus tareas de manera transparente y oportuna y disponga de los recursos financieros y humanos adecuados para llevar a cabo las tareas que se les asignen, y que las decisiones del organismo regulador sean imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

SUBSECCIÓN 4

SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 10.46

Ámbito de aplicación

1. La presente subsección establece los principios del marco reglamentario que afecta a las redes y servicios de telecomunicaciones y se aplica a las medidas adoptadas por una Parte que afecten al comercio de servicios de telecomunicaciones.
2. La presente subsección no se aplicará a las medidas que afecten a:
 - a) los servicios de radiodifusión, tal como se definan en las leyes y los reglamentos de cada Parte; y
 - b) los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de telecomunicaciones, y que ejerzan un control editorial sobre dichos contenidos.
3. No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 2, el proveedor de servicios de radiodifusión se considerará un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones y las redes de dicho proveedor de servicios de radiodifusión se considerarán redes públicas de telecomunicaciones en la medida en que dichas redes públicas de telecomunicaciones se utilicen también para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones.

4. Ninguna disposición de la presente subsección se interpretará de forma que exija que una Parte:

- a) autorice a un proveedor de servicios de la otra Parte a establecer, construir, adquirir, arrendar, explotar o suministrar redes o servicios de telecomunicaciones distintos de los establecidos en el presente Acuerdo; o
- b) establezca, instale, adquiera, arriende, explote o suministre redes o servicios de telecomunicaciones que no se ofrezcan al público en general, u obligue a hacerlo a un proveedor de servicios bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 10.47

Definiciones

A efectos de la presente subsección, se entenderá por:

- a) «recursos asociados»: servicios, infraestructuras físicas y otras instalaciones asociados con una red de telecomunicaciones o servicio de telecomunicaciones que permiten o respaldan el suministro de servicios a través de dicha red o servicio o tienen el potencial para hacerlo;
- b) «instalaciones esenciales»: instalaciones de redes públicas de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones que:
 - i) sean suministradas exclusiva o predominantemente por un único proveedor o por un número limitado de proveedores; y

- ii) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico;
- c) «interconexión»: enlace de las redes públicas de telecomunicaciones utilizadas por el mismo o distintos proveedores de redes de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones, con objeto de que los usuarios de un proveedor puedan comunicarse con los usuarios del mismo proveedor o de otro o acceder a los servicios prestados por otro proveedor. Los servicios podrán ser prestados por los proveedores interesados o por cualquier otro proveedor que tenga acceso a la red;
- d) «circuito arrendado»: servicios o instalaciones de telecomunicaciones, incluidos los que tienen carácter virtual, que reservan, o ponen a disposición de un usuario, capacidad entre dos o más puntos designados para su uso exclusivo;
- e) «proveedor principal»: proveedor de redes de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones capaz de incidir sustancialmente en las condiciones de participación, en lo relativo al precio y la oferta, en el mercado correspondiente de redes de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones, bien por su control sobre las instalaciones esenciales o el uso de su posición en dicho mercado;
- f) «elemento de la red»: instalación o equipo utilizado para prestar un servicio de telecomunicaciones, incluidas las características, funciones y capacidades de dicha instalación o equipo;
- g) «portabilidad del número»: capacidad de los suscriptores que así lo soliciten para mantener, en la misma localidad en el caso de una línea fija, los mismos números de teléfono sin menoscabo alguno de la calidad, la fiabilidad o la comodidad al cambiar entre proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la misma categoría;

- h) «red pública de telecomunicaciones»: cualquier red de telecomunicaciones que se utilice, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones entre puntos de terminación de la red;
- i) «servicio público de telecomunicaciones»: cualquier servicio de telecomunicaciones que se ofrezca al público en general;
- j) «suscriptor»: cualquier persona física o jurídica que sea parte de un contrato con un proveedor de servicios de telecomunicaciones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;
- k) «telecomunicaciones»: transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético;
- l) «red de telecomunicaciones»: sistemas de transmisión y, cuando proceda, equipos de conmutación o enrutamiento («routers») y demás recursos, incluidos los elementos de la red que no estén activos, que permitan la transmisión y recepción de señales por cable, radio, medios ópticos u otros medios electromagnéticos;
- m) «autoridad reguladora de las telecomunicaciones»: organismo u organismos a los que una Parte ha encomendado la regulación de las redes de telecomunicaciones y los servicios de telecomunicaciones contemplados en la presente subsección;
- n) «servicio de telecomunicaciones»: servicio que consiste, en su totalidad o principalmente, en la transmisión y recepción de señales, incluidas las señales de radiodifusión, a través de redes de telecomunicaciones, incluidas las utilizadas para radiodifusión, pero no un servicio que suministre los contenidos transmitidos mediante redes de telecomunicaciones y servicios de telecomunicaciones o ejerza control editorial sobre ellos;

- o) «servicio universal»: conjunto mínimo de servicios de una calidad determinada que debe ponerse a disposición de todos los usuarios en el territorio de una Parte, o en una subdivisión del mismo, independientemente de su localización geográfica y a un precio asequible; y
- p) «usuario»: persona física o jurídica que utiliza un servicio público de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 10.48

Enfoques de la reglamentación

1. Las Partes reconocen la importancia de unos mercados competitivos para proporcionar múltiples opciones de elección en el suministro de servicios de telecomunicaciones y mejorar el bienestar de los consumidores, así como la posibilidad de prescindir de la reglamentación económica si existe una competencia efectiva y sostenible. En consecuencia, las Partes reconocen que las necesidades y los enfoques en materia de reglamentación difieren de un mercado a otro, y que una Parte puede determinar cómo cumplir sus obligaciones en virtud de la presente subsección.
2. A este respecto, las Partes reconocen que una de las Partes podrá:
 - a) proceder a reglamentar directamente en previsión de una cuestión que considere que se puede plantear o para resolver una cuestión que ya se haya planteado en el mercado;
 - b) confiar en las fuerzas del mercado, en particular por lo que respecta a los segmentos del mercado que sean competitivos o que tengan pocos obstáculos a la entrada, por ejemplo los servicios prestados por proveedores de servicios de telecomunicaciones que no posean recursos de redes; o

- c) basarse en normas de estructura del mercado que restrinjan las actividades de algunos proveedores de servicios de telecomunicaciones que posean recursos de redes, por ejemplo, exigiendo la prestación de servicios mayoristas sobre una base no discriminatoria o prohibiendo la participación en un mercado minorista, con vistas a garantizar un comportamiento de mercado equivalente al de los participantes en un mercado competitivo.

3. Para mayor certeza, una Parte que evite regular con arreglo a la letra b) del apartado 2 del presente artículo seguirá estando sometida a las obligaciones en virtud de la presente subsección. Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá que una Parte regule los servicios de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 10.49

Autoridad reguladora de las telecomunicaciones

1. Cada una de las Partes establecerá o mantendrá una autoridad reguladora de las telecomunicaciones que:
 - a) sea jurídicamente distinta y funcionalmente independiente de los proveedores de redes, servicios y equipos de telecomunicaciones;
 - b) utilice procedimientos y emita decisiones que sean imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado;

- c) actúe de forma independiente y no solicite ni acepte instrucciones de otro organismo en relación con el ejercicio de las tareas asignadas a ella por ley para ejecutar las obligaciones previstas en los artículos 10.51 (Interconexión), 10.52 (Acceso y utilización), 10.53 (Solución de diferencias en materia de telecomunicaciones), 10.55 (Interconexión con los proveedores principales) y 10.56 (Acceso a las instalaciones esenciales de los proveedores principales);
 - d) tenga facultades suficientes para llevar a cabo las tareas a que se refiere la letra c);
 - e) tenga la potestad de garantizar que los proveedores de redes de telecomunicaciones y servicios de telecomunicaciones le proporcionen, sin demora tras su petición, toda la información¹, incluida la financiera, necesaria para llevar a cabo las tareas a que se refiere la letra c); y
 - f) ejerza sus potestades de forma transparente y oportuna.
2. Cada una de las Partes garantizará que las tareas que debe llevar a cabo la autoridad reguladora de las telecomunicaciones se hagan públicas de forma clara y fácilmente accesible, especialmente cuando dichas tareas se asignen a más de un organismo.
3. La Parte que mantenga la propiedad o el control de los proveedores de redes de telecomunicaciones o de servicios de telecomunicaciones garantizará que exista una separación estructural efectiva entre la función de reglamentación y las actividades relacionadas con la propiedad o el control.

¹ Cada una de las Partes garantizará que su autoridad reguladora de las telecomunicaciones trate la información solicitada de conformidad con los requisitos de confidencialidad.

4. Cada una de las Partes garantizará que cualquier usuario o proveedor de redes de telecomunicaciones o de servicios de telecomunicaciones afectado por la decisión de su autoridad reguladora de las telecomunicaciones tenga derecho a recurrirla ante un órgano de apelación que sea independiente de dicha autoridad y de las partes afectadas. En tanto no se resuelva el recurso, la decisión seguirá siendo válida, a menos que se concedan medidas provisionales con arreglo a la legislación de la Parte en cuestión.

ARTÍCULO 10.50

Autorización para suministrar redes de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones

1. Si una Parte requiere autorización para el suministro de redes de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones, pondrá a disposición del público los tipos de servicios que requieran autorización, junto con todos los criterios de autorización, los procedimientos aplicables y los términos y condiciones generalmente asociados a la autorización.
2. Cada una de las Partes procurará autorizar el suministro de redes de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones sin un procedimiento formal y permitirá al proveedor empezar a suministrar sus redes de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones sin tener que esperar a una decisión de su autoridad reguladora de las telecomunicaciones. Si una Parte exige una decisión formal de autorización, indicará el plazo razonable normalmente necesario para obtener dicha decisión y lo comunicará de manera transparente. La Parte procurará garantizar que la decisión se adopte en el plazo establecido.

3. Cada una de las Partes garantizará que cualquier criterio de autorización o procedimiento aplicable, así como cualquier obligación o condición impuesta o asociada a una autorización, sean objetivos, transparentes, no discriminatorios, estén relacionados con el servicio prestado y no sean más gravosos de lo necesario para el tipo de servicio prestado.
4. Cada una de las Partes garantizará que el solicitante reciba por escrito las razones de la denegación o revocación de una autorización o la imposición de condiciones específicas al proveedor. En tales casos, un solicitante tendrá derecho a recurrir ante un órgano de apelación.
5. Cada una de las Partes garantizará que las tasas administrativas que se impongan a los proveedores sean objetivas, transparentes, no discriminatorias y acordes con los costes administrativos en que se haya incurrido razonablemente para gestionar, controlar y aplicar las obligaciones establecidas en la presente subsección¹.

ARTÍCULO 10.51

Interconexión

1. Las Partes reconocen que, en principio, la interconexión debe acordarse sobre la base de una negociación comercial entre los proveedores de redes públicas de telecomunicaciones o servicios públicos de telecomunicaciones afectados.

¹ Las tasas administrativas no incluirán los pagos por derechos de utilización de recursos escasos ni las contribuciones obligatorias para la prestación de un servicio universal.

2. Con este fin, cada una de las Partes garantizará que los proveedores de redes públicas de telecomunicaciones o servicios públicos de telecomunicaciones de su territorio tengan el derecho y, a petición de otro proveedor de redes públicas de telecomunicaciones o servicios públicos de telecomunicaciones, la obligación de negociar la interconexión a efectos del suministro de redes públicas de telecomunicaciones o servicios públicos de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 10.52

Acceso y utilización

1. Cada una de las Partes garantizará que se concede a las empresas cubiertas o a los proveedores de servicios de la otra Parte un acceso a redes públicas de telecomunicaciones o servicios públicos de telecomunicaciones razonable y en términos y condiciones no discriminatorios¹, así como la utilización de tales redes o servicios. Esta obligación se llevará a cabo, entre otras cosas, de acuerdo con los apartados 2 a 5 del presente artículo.

2. Cada una de las Partes garantizará que las empresas cubiertas o los proveedores de servicios de la otra Parte tengan acceso a cualquier red pública de telecomunicaciones o servicio público de telecomunicaciones ofrecido dentro o más allá de sus fronteras, y puedan utilizar tales redes o servicios, incluidos los circuitos privados arrendados, y a tal fin garantizará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, que dichas empresas y proveedores estén autorizados a:

a) comprar o arrendar y conectar el equipo terminal u otro equipo que sirva de interfaz con la red pública de telecomunicaciones y que sea necesario para llevar a cabo sus operaciones;

¹ A los efectos del presente artículo, se entenderá por «no discriminatorio» el trato nacional y el trato de nación más favorecida, tal como se define en los artículos 10.6 (Trato nacional), 10.7 (Trato de nación más favorecida), 10.16 (Trato nacional) y 10.17 (Trato de nación más favorecida), así como en condiciones no menos favorables que aquellas acordadas, en situaciones similares, a cualquier otro usuario de las redes públicas de telecomunicaciones o servicios públicos de telecomunicaciones.

- b) interconectar circuitos privados, arrendados o propios, con redes públicas de telecomunicaciones o con circuitos arrendados o propios de otra empresa cubierta o proveedor de servicio; y
 - c) utilizar en sus operaciones protocolos de funcionamiento de su elección, distintos de los necesarios para garantizar la disponibilidad de servicios públicos de telecomunicaciones.
3. Cada una de las Partes garantizará que todas las empresas cubiertas o los proveedores de servicios de la otra Parte puedan utilizar las redes públicas de telecomunicaciones y servicios públicos de telecomunicaciones para la circulación de información dentro de su territorio y a través de las fronteras, incluidas las comunicaciones intraempresariales, y para el acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada de otro modo en un formato legible por máquina en el territorio de cualquiera de las Partes.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, una Parte podrá adoptar medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones, con sujeción al requisito de que tales medidas no se apliquen de manera que constituya una restricción encubierta del comercio de servicios o del ejercicio de cualquier otra actividad económica regulada por el presente capítulo, o un medio de discriminación arbitraria o injustificable.
5. Cada una de las Partes garantizará que no se impongan al acceso a las redes públicas de telecomunicaciones y servicios públicos de telecomunicaciones, y a su utilización, más condiciones de las necesarias para:
- a) salvaguardar las responsabilidades en materia de servicios públicos de los proveedores de redes públicas de telecomunicaciones o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus servicios públicos de telecomunicaciones a disposición; o

- b) proteger la integridad técnica de las redes públicas de telecomunicaciones o servicios públicos de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 10.53

Solución de diferencias en materia de telecomunicaciones

1. En caso de que surjan diferencias entre los proveedores de redes de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones en relación con los derechos y las obligaciones que se derivan de la presente subsección, cada una de las Partes garantizará que su autoridad reguladora de las telecomunicaciones emita, a petición de cualquiera de las partes interesadas, una decisión vinculante dentro de un plazo razonable a fin de resolver estas diferencias.
2. Cada una de las Partes garantizará que se ponga a disposición del público una decisión de su autoridad reguladora de las telecomunicaciones, teniendo en cuenta las exigencias que impone el secreto comercial, y que se facilite a las partes interesadas una declaración completa de los motivos en los que se basa la decisión y se les reconozca el derecho de recurso a que se refiere el artículo 10.49 (Autoridad reguladora de las telecomunicaciones), apartado 4.
3. Cada una de las Partes garantizará que el procedimiento especificado en los apartados 1 y 2 no impida a ninguna de las partes interesadas interponer una acción ante una autoridad judicial, de conformidad con las leyes y los reglamentos de la Parte.

ARTÍCULO 10.54

Salvaguardias competitivas respecto a los proveedores principales

Cada una de las Partes adoptará o mantendrá medidas adecuadas con el fin de impedir a los proveedores de redes de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones que sean proveedores principales, tanto de forma individual como conjunta, que empleen o sigan empleando prácticas contrarias a la competencia. Entre las prácticas contrarias a la competencia figurarán las siguientes:

- a) realizar subvenciones cruzadas contrarias a la competencia;
- b) utilizar información obtenida de competidores con resultados contrarios a la competencia; y
- c) no poner oportunamente a disposición de los demás proveedores de servicios la información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente pertinente que estos necesiten para suministrar servicios.

ARTÍCULO 10.55

Interconexión con los proveedores principales

1. Cada una de las Partes garantizará que los proveedores principales de redes públicas de telecomunicaciones o servicios públicos de telecomunicaciones faciliten la interconexión en cualquier punto técnicamente viable de la red. Esta interconexión se facilitará:
 - a) en términos y condiciones, también en lo que se refiere a las tarifas y las normas y especificaciones técnicas, incluidas las relativas a la calidad y el mantenimiento, que no sean discriminatorias, y de una calidad no inferior a la facilitada para los propios servicios similares de dicho proveedor principal, o para servicios similares de sus sucursales u otras sociedades afiliadas;
 - b) de manera oportuna, en términos y condiciones, también en lo que se refiere a las tarifas y las normas y especificaciones técnicas, incluidas las relativas a la calidad y el mantenimiento, que sean transparentes y razonables, tengan en cuenta la viabilidad económica y estén suficientemente desagregadas para que el proveedor no deba pagar por elementos o recursos de la red que no necesite para la prestación del servicio; y
 - c) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, con tarifas que reflejen el coste de construcción de las instalaciones adicionales necesarias.
2. Cada una de las Partes garantizará que se pongan a disposición del público los procedimientos aplicables a la interconexión con un proveedor principal.

3. Cada una de las Partes garantizará que un proveedor principal en su territorio ponga a disposición del público sus acuerdos de interconexión o sus ofertas de interconexión de referencia, según proceda.

ARTÍCULO 10.56

Acceso a las instalaciones esenciales de los proveedores principales

Cada una de las Partes garantizará que los proveedores principales de su territorio pongan sus instalaciones esenciales a disposición de los proveedores de redes de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones, en condiciones razonables y no discriminatorias, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, salvo que, sobre la base de los hechos recopilados y la evaluación del mercado realizada por la autoridad reguladora de las telecomunicaciones, se determine que no es necesario para lograr una competencia efectiva.

ARTÍCULO 10.57

Escasez de recursos

1. Cada una de las Partes garantizará que la asignación y la concesión de los derechos de uso de recursos escasos, incluidos el espectro radioeléctrico, los números y los derechos de paso, se lleven a cabo mediante procedimientos objetivos, oportunos, transparentes, no discriminatorios y que no desincentiven la solicitud de derechos de uso de recursos escasos.

2. Cada una de las Partes procurará tener en cuenta el interés público, incluida la promoción de la competencia, y confiar en enfoques basados en el mercado, incluidos mecanismos como las subastas, a la hora de asignar y conceder derechos de uso del espectro radioeléctrico para los servicios públicos de telecomunicaciones.
3. Cada una de las Partes garantizará que el uso actual de las bandas de frecuencia asignadas se ponga a disposición del público, pero no es preciso identificar detalladamente el espectro radioeléctrico asignado para usos gubernamentales específicos.
4. Las medidas adoptadas por una Parte para atribuir y asignar espectro y gestionar frecuencias no son en sí mismas incompatibles con los artículos 10.5 (Acceso a los mercados) y 10.14 (Acceso a los mercados). En consecuencia, cada Parte seguirá teniendo derecho a establecer o aplicar medidas de gestión del espectro y las frecuencias que tengan por efecto limitar el número de proveedores de servicios de telecomunicaciones, a condición de que lo haga de forma compatible con las demás disposiciones del presente Acuerdo. Este derecho comprende la posibilidad de asignar bandas de frecuencias teniendo en cuenta las necesidades actuales y futuras y la disponibilidad de espectro.

ARTÍCULO 10.58

Servicio universal

1. Cada una de las Partes tendrá derecho a definir el tipo de obligación de servicio universal que desea mantener, así como el ámbito de aplicación y ejecución.

2. Cada una de las Partes administrará las obligaciones de servicio universal de forma transparente, objetiva, no discriminatoria y que sea neutra con respecto a la competencia y no más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por la Parte.
3. Si una de las Partes designa a un proveedor de un servicio universal, lo hará de manera eficiente, transparente, no discriminatoria y abierta a todos los proveedores de redes públicas de telecomunicaciones o servicios públicos de telecomunicaciones.
4. Si una Parte decide compensar a un proveedor de un servicio universal, garantizará que dicha compensación no exceda el coste neto ocasionado por la obligación de servicio universal.

ARTÍCULO 10.59

Portabilidad del número

Cada una de las Partes garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones ofrezcan la portabilidad de los números en términos y condiciones razonables.

ARTÍCULO 10.60

Confidencialidad de la información

1. Cada una de las Partes garantizará que un proveedor que adquiera información de otro proveedor en el proceso de negociación de un acuerdo de conformidad con los artículos 10.51 (Interconexión), 10.52 (Acceso y utilización), 10.55 (Interconexión con los proveedores principales) o 10.56 (Acceso a las instalaciones esenciales de los proveedores principales) utilice dicha información únicamente para los fines para los que fue facilitada y respete en todo momento la confidencialidad de la información transmitida o almacenada¹.
2. Cada una de las Partes adoptará o mantendrá medidas para proteger la confidencialidad de las comunicaciones y los datos de tráfico conexos transmitidos al utilizar las redes públicas de telecomunicaciones o los servicios públicos de telecomunicaciones de manera no discriminatoria y que no restrinja indebidamente el suministro de servicios de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 10.61

Conectividad de las telecomunicaciones

Las Partes reconocen la importancia de la disponibilidad y adopción de redes de muy alta capacidad y de servicios de telecomunicaciones de alta calidad, también en las zonas rurales y remotas, como medio para que las personas y las empresas puedan acceder a los beneficios del comercio.

¹ Para mayor certeza, una Parte podrá cumplir esta obligación permitiendo la aplicación de los acuerdos de confidencialidad entre proveedores.

SUBSECCIÓN 5

SERVICIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 10.62

Ámbito de aplicación

1. La presente subsección se aplicará a las medidas adoptadas por una Parte que afecten al suministro de servicios financieros. La presente subsección no se aplicará a los aspectos no conformes de las medidas adoptadas o mantenidas de conformidad con los artículos 10.10 (Medidas no conformes) o 10.18 (Medidas no conformes).
2. A los efectos de la presente subsección, la actividad realizada en el ejercicio de facultades gubernamentales definida en el artículo 10.3 (Definiciones), letra a), se entenderá como:
 - a) una actividad realizada por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública en el marco de políticas monetarias o de tipo de cambio;
 - b) una actividad que forme parte de un sistema legal de seguridad social o de planes de jubilación públicos; y
 - c) otras actividades realizadas por una entidad pública por cuenta de una de las Partes, o con su garantía o utilizando sus recursos financieros o entidades públicas.

3. Si una Parte permite que cualquiera de las actividades a las que se refieren las letras b) o c) del apartado 2 del presente artículo la lleven a cabo sus proveedores de servicios financieros en competencia con una entidad pública o un proveedor de servicios financieros, el servicio definido en la letra m) del artículo 10.3 (Definiciones) incluirá esas actividades.
4. El artículo 10.3 (Definiciones), letra a), no será aplicable a los servicios financieros cubiertos por la presente subsección.

ARTÍCULO 10.63

Definiciones

A efectos de la presente subsección y de las secciones B (Liberalización de las inversiones), C (Comercio transfronterizo de servicios), D (Entrada y estancia temporal de personas físicas con fines empresariales) y de la subsección 1 (Reglamentación interna) de la sección E (Marco reglamentario) del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «servicio financiero», todo servicio de carácter financiero ofrecido por un proveedor de servicios financieros de una Parte. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros). Los servicios financieros comprenden las actividades siguientes:
 - i) los seguros y los servicios relacionados con los seguros:
 - A) los seguros directos (incluido el coaseguro):
 - 1) de vida; y

- 2) distintos del seguro de vida;
- B) el reaseguro y la retrocesión;
- C) la intermediación de seguros, como el corretaje y la agencia; y
- D) servicios auxiliares de los seguros, tales como los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros;
- ii) los servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros):
 - A) la aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
 - B) préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, descuento de factura (*factoring*) y financiación de transacciones comerciales;
 - C) el arrendamiento financiero;
 - D) todos los servicios de pago y transferencia monetaria, incluidas las tarjetas de crédito, de pago y similares, los cheques de viajeros y los giros bancarios;
 - E) garantías y compromisos;

- F) las transacciones por cuenta propia o por cuenta de clientes, ya sea en bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
- 1) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
 - 2) divisas;
 - 3) productos derivados, incluidos futuros y opciones;
 - 4) instrumentos de tipos de cambio y de tipo de interés, incluidos productos tales como permutas financieras (*swaps*) y acuerdos a plazo (*forwards*);
 - 5) valores negociables; y
 - 6) otros instrumentos negociables y activos financieros, incluido el metal acuñable;
- G) la participación en emisiones de valores de todo tipo, incluidas la suscripción y la colocación en calidad de agente (de manera pública o privada) y la prestación de servicios relacionados con dichas emisiones;
- H) la intermediación en el mercado del dinero;

- I) la administración de activos, por ejemplo, la administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, la gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, la administración de fondos de pensiones y los servicios de custodia, depósito y fiduciarios;
 - J) los servicios de liquidación y compensación de activos financieros, incluidos los valores, los productos derivados y otros instrumentos negociables;
 - K) la provisión y transferencia de información financiera, y el tratamiento de datos financieros y programas informáticos conexos; y
 - L) los servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualquiera de las actividades enumeradas en las letras A) a K), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y reestructuración y estrategia de las empresas;
- b) «proveedor de servicios financieros»: cualquier persona física o jurídica de una Parte que tenga intención de prestar o preste servicios financieros, pero no sea una entidad pública;
- c) «entidad pública»:
- i) una administración, un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o una entidad que sea propiedad o esté controlada por una Parte, cuya actividad principal sea llevar a cabo funciones gubernamentales o actividades con fines gubernamentales, con exclusión de las entidades cuya actividad principal sea el suministro de servicios financieros en condiciones comerciales; o

- ii) una entidad privada que desempeñe las funciones normalmente desempeñadas por un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerza esas funciones;
- d) «nuevo servicio financiero»: un servicio de naturaleza financiera, incluidos los servicios relacionados con productos existentes y nuevos o con la forma de distribución de un producto, que no es prestado por ningún proveedor de servicios financieros en el territorio de una Parte, pero es prestado en el territorio de la otra Parte; y
- e) «organismo de autorregulación»: todo organismo no gubernamental, incluidos un mercado de valores y futuros, una agencia de compensación u otra organización o asociación, que ejerza autoridad en materia de regulación o supervisión sobre los proveedores de servicios financieros por disposición legal o estatutaria o mediante delegación de las administraciones o autoridades centrales, regionales o locales, cuando proceda.

ARTÍCULO 10.64

Medidas prudenciales

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá impedir a ninguna de las Partes adoptar o mantener medidas por razones cautelares, tales como:
 - a) proteger a los inversores, depositantes, tenedores de pólizas o personas acreedoras de obligaciones fiduciarias a cargo de un proveedor de servicios financieros; o
 - b) garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero de cualquiera de las Partes.

2. Cuando esas medidas no sean conformes al presente Acuerdo, no se utilizarán como medio de eludir los compromisos u obligaciones contraídos por las Partes en virtud del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 10.65

Divulgación de información

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará de manera que se obligue a una Parte a revelar información relativa a las actividades y a las cuentas de consumidores individuales ni cualquier información confidencial o de dominio privado en poder de entidades públicas.

ARTÍCULO 10.66

Normas internacionales

1. Cada una de las Partes prestará la debida atención a garantizar que se implementen y apliquen en su territorio las normas acordadas internacionalmente para la regulación y supervisión en el sector de los servicios financieros y para la lucha contra la evasión y elusión fiscales en el sector de los servicios financieros. Estas normas acordadas internacionalmente son, entre otras, las adoptadas por el G-20, el Consejo de Estabilidad Financiera, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, en particular sus Principios Fundamentales para una supervisión bancaria eficaz, la Asociación Internacional de Inspectores de Seguros, en particular sus Principios Fundamentales en materia de Seguros, la Organización Internacional de Comisiones de Valores, en particular sus Objetivos y principios para la regulación de los mercados de valores, el Grupo de Acción Financiera Internacional y el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales.

2. Las Partes procurarán cooperar e intercambiar información sobre la elaboración de normas internacionales.

ARTÍCULO 10.67

Nuevos servicios financieros en el territorio de una Parte

1. Cada una de las Partes permitirá a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte establecidos en su territorio prestar un nuevo servicio financiero que la Parte permitiría prestar a sus propios proveedores de servicios en circunstancias similares y con arreglo a su Derecho, a condición de que la introducción del nuevo servicio financiero no requiera la modificación de una ley vigente o la adopción de una nueva ley. Esto no se aplica a las sucursales de proveedores de servicios financieros de la otra Parte establecidas en el territorio de una Parte.
2. Una Parte podrá decidir la modalidad institucional y jurídica a través de la cual se preste el nuevo servicio financiero y exigir autorización para su prestación. Cuando se requiera tal autorización, la decisión se dictará en un plazo razonable y solamente podrá denegarse por razones cautelares.

ARTÍCULO 10.68

Organismos de autorregulación

Si una Parte exige a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte que sean miembros de un organismo de autorregulación, participen en él o tengan acceso a él para prestar un servicio financiero en el territorio de la primera Parte, la Parte requirente garantizará que el organismo de autorregulación respete las obligaciones previstas en los artículos 10.6 (Trato nacional), 10.7 (Trato de nación más favorecida), 10.16 (Trato nacional) y 10.17 (Trato de nación más favorecida).

ARTÍCULO 10.69

Sistemas de pago y compensación

De conformidad con los términos y las condiciones que otorguen trato nacional, cada una de las Partes concederá a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte establecidos en su territorio acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas y a los medios oficiales de financiación y refinanciación disponibles en el curso normal de operaciones comerciales ordinarias. El presente artículo no otorgará acceso a los instrumentos de prestamista en última instancia de la Parte.

SUBSECCIÓN 6

SERVICIOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO INTERNACIONAL

ARTÍCULO 10.70

Ámbito de aplicación y definiciones

1. La presente subsección establece los principios del marco reglamentario para el suministro de servicios de transporte marítimo internacional de conformidad con las secciones B (Liberalización de las inversiones), C (Comercio transfronterizo de servicios) y D (Entrada y estancia temporal de personas físicas con fines empresariales) del presente capítulo y se aplicará a las medidas adoptadas por una Parte que afecten al comercio de servicios de transporte marítimo internacional. La presente subsección no se aplicará a los aspectos no conformes de las medidas adoptadas o mantenidas de conformidad con los artículos 10.10 (Medidas no conformes) o 10.18 (Medidas no conformes).
2. A efectos de la presente subsección y de las secciones B (Liberalización de las inversiones), C (Comercio transfronterizo de servicios) y D (Entrada y estancia temporal de personas físicas con fines empresariales) del presente capítulo, se entenderá por:
 - a) «servicios de estaciones y depósito de contenedores»: actividades consistentes en el almacenamiento de contenedores, ya sea en zonas portuarias o en el interior, con vistas a su llenado o vaciado, su reparación y su preparación para la expedición;

- b) «despacho de aduana»: actividades consistentes en la realización por cuenta de otra parte de los trámites aduaneros relativos a la importación, la exportación o el tránsito de cargamentos, independientemente de que este servicio constituya la actividad principal del proveedor de servicios o un complemento habitual de su actividad principal;
- c) «operaciones de transporte puerta a puerta o multimodal»: transporte de carga, utilizando más de un modo de transporte, que implique un trayecto marítimo internacional, con un único documento de transporte;
- d) «servicios de enlace»: transporte previo y posterior por mar de carga internacional, incluida la carga en contenedores, a granel en embalajes, seca a granel o líquida a granel, entre puertos situados en el territorio de una Parte, carga internacional en ruta que se dirija un destino, o provenga de un puerto de expedición, fuera del territorio de dicha Parte;
- e) «servicios de expedición de cargamentos»: actividad consistente en la organización y el seguimiento de las operaciones de expedición en nombre de los cargadores, por medio de la adquisición de servicios de transporte y servicios conexos, la preparación de documentos y el suministro de información comercial;
- f) «carga internacional»: carga transportada entre un puerto de una Parte y un puerto de la otra Parte o de un tercer país, o entre puertos de diferentes Estados miembros;
- g) «servicios de transporte marítimo internacional»: transporte de pasajeros o de carga por buques marítimos entre un puerto de una Parte y un puerto de la otra Parte o de un tercer país, incluida la contratación directa con proveedores de otros servicios de transporte, con el fin de englobar las operaciones de transporte puerta a puerta o multimodal al amparo de un único documento de transporte, pero sin incluir el derecho a la prestación de esos otros servicios de transporte;

- h) «servicios de agencia marítima»: actividades consistentes en la representación en calidad de agente, en una zona geográfica determinada, de los intereses comerciales de una o más líneas o compañías navieras, con los siguientes fines:
 - i) comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos, desde la elaboración del presupuesto hasta la facturación, y expedición de conocimientos de embarque en nombre de las compañías, adquisición y reventa de los servicios conexos necesarios, preparación de documentos y suministro de información comercial;
 - ii) organización, en nombre de las compañías, de la escala del buque o la asunción de los cargamentos en caso necesario;
- i) «servicios marítimos auxiliares»: servicios de carga y descarga del transporte marítimo, servicios de despacho de aduana, servicios de estaciones y depósito de contenedores, servicios de agencia marítima y servicios de expedición de cargamentos marítimos; y
- j) «servicios de carga y descarga del transporte marítimo»: actividades desarrolladas por las empresas de carga y descarga, incluidas las empresas explotadoras de terminales, pero sin incluir las actividades directas de los estibadores, cuando estos trabajadores están organizados de manera independiente de las empresas de carga y descarga o empresas explotadoras de terminales. Las actividades contempladas incluyen la organización y supervisión de:
 - i) la carga y descarga de un buque;
 - ii) el amarre y desamarre del cargamento; y

- iii) la recepción o la entrega y la custodia de la carga antes de su expedición o después del desembarque.

ARTÍCULO 10.71

Obligaciones

1. Cada una de las Partes aplicará el principio de libre acceso a los mercados y al comercio marítimos internacionales sobre una base comercial y no discriminatoria:
 - a) concediendo a los buques que enarbolan pabellón de la otra Parte, o sean explotados por proveedores de servicios de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que conceda a sus propios buques, también por lo que respecta:
 - i) al acceso a los puertos;
 - ii) al uso de infraestructuras y servicios portuarios;
 - iii) al uso de servicios marítimos auxiliares;
 - iv) a las tasas y cargas conexas; y
 - v) a las instalaciones aduaneras y la asignación de atracaderos e instalaciones para carga y descarga;

- b) permitiendo a los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional de la otra Parte establecer y explotar una empresa en su territorio en condiciones no menos favorables que las concedidas a sus propios proveedores de servicios;
- c) poniendo a disposición de los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional de la otra Parte, en condiciones razonables y no discriminatorias, los siguientes servicios en sus puertos: practicaaje; remolque y asistencia a los remolcadores; aprovisionamiento; carga de combustible y de agua; recogida de basura y eliminación de residuos de lastre; servicios del capitán del puerto; ayudas a la navegación; instalaciones de reparación de emergencia; anclaje; atracaderos y servicios de atraque; y servicios operativos en tierra esenciales para las operaciones de embarque, incluidos las comunicaciones, el agua y los suministros eléctricos;
- d) permitiendo, siempre que lo autoricen las autoridades competentes cuando proceda, a los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional de la otra Parte redistribuir, entre puertos de Nueva Zelanda o entre puertos de un Estado miembro, los contenedores vacíos, tanto propios como arrendados, que no se transporten como cargamento a cambio de una remuneración; y
- e) permitiendo, siempre que lo autoricen las autoridades competentes cuando proceda, a los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional de la otra Parte prestar servicios de enlace entre los puertos de Nueva Zelanda o entre los puertos de un Estado miembro.

2. Al aplicar las letras a) y b) del apartado 1, las Partes:

- a) no introducirán cláusulas de reparto de carga en los futuros acuerdos con terceros países relativos a los servicios de transporte marítimo, incluido el comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos y el comercio en buques de línea;

- b) pondrán fin, en un plazo razonable, a las cláusulas de reparto de carga vigentes a que se refiere la letra a) que existan en acuerdos anteriores; y
- c) no adoptarán ni mantendrán ninguna medida administrativa, técnica o de otra índole que pueda constituir una restricción encubierta, o tener efectos discriminatorios arbitrarios o injustificables cuando prevalezcan condiciones similares, sobre el libre suministro de servicios en el transporte marítimo internacional.

CAPÍTULO 11

MOVIMIENTOS DE CAPITALES, PAGOS Y TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 11.1

Pagos y transferencias

Cada una de las Partes autorizará, en una moneda libremente convertible y de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional, todos los pagos o transferencias en relación con transacciones en la cuenta corriente de la balanza de pagos que entren en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 11.2

Movimientos de capitales

Cada una de las Partes permitirá, con respecto a las transacciones por cuenta de capital y cuenta financiera de la balanza de pagos, la libre circulación de capitales a efectos de la liberalización de las inversiones y demás transacciones conforme a lo previsto en el capítulo 10 (Comercio en el sector de servicios e inversión).

ARTÍCULO 11.3

Aplicación de las leyes y los reglamentos sobre movimientos de capitales, pagos y transferencias

1. Nada de lo dispuesto en los artículos 11.1 (Pagos y transferencias) y 11.2 (Movimientos de capitales) se interpretará en el sentido de impedir que una Parte aplique sus leyes y reglamentos relativos a:
 - a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
 - b) la emisión, la negociación o el comercio de valores, derivados tales como futuros u opciones, u otros instrumentos financieros;
 - c) información financiera o contabilidad de movimientos de capitales, pagos o transferencias, en caso de que sean necesarias para ayudar a las autoridades responsables de garantizar el cumplimiento de la ley o a las autoridades reguladoras financieras;
 - d) delitos u otros actos ilícitos, o prácticas dolosas o fraudulentas;

- e) garantía del cumplimiento de las órdenes o sentencias en procedimientos administrativos o judiciales; o
- f) seguridad social y planes públicos de jubilación o de ahorro obligatorio.

2. Una Parte no aplicará las leyes y reglamentos a que se refiere el apartado 1 de manera arbitraria o discriminatoria, o de manera que constituya una restricción encubierta a los movimientos de capitales, los pagos o las transferencias.

CAPÍTULO 12

COMERCIO DIGITAL

SECCIÓN A

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 12.1

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo será aplicable a las medidas adoptadas por una Parte que afecten al comercio por medios electrónicos.

2. El presente capítulo no se aplicará a:
- a) los servicios audiovisuales;
 - b) la información que obre en poder de una Parte o sea tratada por una Parte o en su nombre, o las medidas relativas a dicha información, incluidas las medidas relacionadas con su recopilación; y
 - c) las medidas adoptadas o mantenidas por Nueva Zelanda que considere necesarias para proteger o promover los derechos, los intereses, las obligaciones y las responsabilidades de los maoríes¹ en relación con los asuntos cubiertos por el presente capítulo, también en cumplimiento de las obligaciones de Nueva Zelanda en virtud del *te Tiriti o Waitangi* / Tratado de Waitangi, siempre que dichas medidas no se utilicen como medio de discriminación arbitraria o injustificada contra personas de la otra Parte o como restricción encubierta del comercio posibilitada por medios electrónicos. El capítulo 26 (Solución de diferencias) no se aplicará a la interpretación del *te Tiriti o Waitangi* / Tratado de Waitangi, incluida la naturaleza de los derechos y obligaciones que se derivan del mismo.

ARTÍCULO 12.2

Definiciones

1. Se aplicarán al presente capítulo las definiciones establecidas en el artículo 10.3 (Definiciones) del capítulo 10 (Comercio en el sector de servicios e inversión).

¹ Para mayor certeza, los derechos, los intereses, las obligaciones y las responsabilidades de los maoríes incluyen los relativos al *mātauranga Māori*.

2. Se aplicará al presente capítulo la definición de «servicio público de telecomunicaciones» que figura en el artículo 10.47 (Definiciones), letra i).

3. A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «consumidor»: cualquier persona física que utilice un servicio público de telecomunicaciones con fines distintos a los profesionales;
- b) «contratación digital»: contratación a través de medios electrónicos;
- c) «comunicación comercial directa»: cualquier forma de publicidad comercial mediante la cual una persona comunica mensajes comerciales directamente a un usuario a través de un servicio público de telecomunicaciones, incluidos el correo electrónico, y los mensajes de texto y multimedia (SMS y MMS);
- d) «autenticación electrónica»: proceso o acto electrónico de verificación que permite la confirmación de:
 - i) la identificación electrónica de una persona; o
 - ii) el origen y la integridad de los datos en formato electrónico;
- e) «facturación electrónica»: creación, intercambio y tramitación automatizados de facturas entre proveedores y compradores utilizando un formato digital estructurado;

- f) «sello electrónico»: datos en formato electrónico, utilizados por una persona jurídica, anejos a otros datos en formato electrónico, o asociados de manera lógica con ellos, para garantizar el origen y la integridad de estos últimos;
- g) «firma electrónica»: datos en forma electrónica anejos a otros datos electrónicos o asociados de manera lógica con otros datos electrónicos que:
 - i) pueden utilizarse para identificar al signatario en relación con los demás datos en formato electrónico; y
 - ii) son utilizados por un signatario para confirmar los demás datos en formato electrónico¹;
- h) «servicio de acceso a internet»: servicio público de telecomunicaciones que proporciona acceso a internet y, por ende, conectividad entre prácticamente todos los puntos extremos conectados a internet, con independencia de la tecnología de red y del equipo terminal utilizados;
- i) «datos personales»: información relativa a una persona física identificada o identificable;
- j) «documento de administración comercial»: formulario expedido o controlado por una Parte que debe ser cumplimentado por un importador o exportador o para este en relación con la importación o exportación de mercancías; y
- k) «usuario»: persona que utiliza un servicio público de telecomunicaciones.

¹ Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en esta definición impide que una Parte atribuya un mayor efecto jurídico a una firma electrónica que cumpla determinados requisitos, como la indicación de que los datos no han sido alterados o la verificación de la identidad del signatario.

ARTÍCULO 12.3

Derecho a regular

Las Partes reafirman el derecho de cada Parte a regular en sus territorios para alcanzar objetivos políticos legítimos, como la protección de la vida o la salud de las personas, los animales o los vegetales, los servicios sociales, la educación pública, la seguridad, el medio ambiente, incluido el cambio climático, la moral pública, la protección social o de los consumidores, el bienestar animal, la privacidad y la protección de datos, la promoción y protección de la diversidad cultural y, en el caso de Nueva Zelanda, la promoción o protección de los derechos, los intereses, las obligaciones y las responsabilidades de los maoríes.

SECCIÓN B

FLUJOS DE DATOS TRANSFRONTERIZOS Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 12.4

Flujos de datos transfronterizos

1. Las Partes se han comprometido a garantizar los flujos de datos transfronterizos para facilitar el comercio en la economía digital y reconocen que cada una de las Partes puede tener sus propios requisitos reglamentarios a este respecto.

2. A tal fin, una Parte no restringirá los flujos de datos transfronterizos que tengan lugar entre las Partes en el contexto de una actividad comprendida en el ámbito de aplicación del presente capítulo:

- a) exigiendo el uso de recursos informáticos o elementos de la red en su territorio para el tratamiento de datos, también requiriendo el uso de recursos informáticos o elementos de la red que están certificados o aprobados en el territorio de la Parte;
- b) exigiendo la ubicación de los datos en su territorio;
- c) prohibiendo el almacenamiento o el tratamiento de datos en el territorio de la otra Parte; o
- d) supeditando la transferencia de datos transfronteriza al uso de recursos informáticos o elementos de la red en su territorio o a requisitos de ubicación en su territorio.

3. Para mayor certeza, las Partes entienden que nada de lo dispuesto en el presente artículo les impide adoptar o mantener medidas con arreglo al artículo 25.1 (Excepciones generales) para alcanzar los objetivos de interés público mencionados en él, que, a efectos del presente artículo, se interpretarán, cuando proceda, de manera que tenga en cuenta la naturaleza evolutiva de las tecnologías digitales. La frase anterior no afectará a la aplicación de otras excepciones al presente artículo contempladas en el presente Acuerdo.

4. Las Partes revisarán la aplicación del presente artículo, y evaluarán su funcionamiento en el plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, salvo que las Partes acuerden otra cosa. Una Parte también podrá proponer en cualquier momento a la otra Parte que revise el presente artículo. Tal propuesta se estudiará con predisposición favorable.

5. En el contexto de la revisión a que se refiere el apartado 4, y tras la publicación del informe Wai 2522 del Tribunal Waitangi, de 19 de noviembre de 2021, Nueva Zelanda:

- a) reafirma su capacidad permanente de apoyar y promover los intereses de los maoríes en el marco del presente Acuerdo; y
- b) afirma su intención de implicar a los maoríes para garantizar que la revisión a que se refiere el apartado 4 tenga en cuenta la necesidad permanente de que Nueva Zelanda apoye al pueblo maorí para que ejerza sus derechos e intereses, y de cumplir sus responsabilidades en virtud del *te Tiriti o Waitangi* / Tratado de Waitangi y sus principios.

ARTÍCULO 12.5

Protección de los datos personales y de la privacidad

- 1. Cada una de las Partes reconoce que la protección de los datos personales y de la privacidad es un derecho fundamental y que unas normas estrictas a este respecto contribuyen a reforzar la confianza de los consumidores en el comercio digital.
- 2. Cada una de las Partes podrá adoptar o mantener las medidas que considere adecuadas para garantizar la protección de los datos personales y de la privacidad, también mediante la adopción y aplicación de normas para la transferencia transfronteriza de datos personales. Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará a la protección de los datos personales y de la privacidad garantizada por las medidas respectivas de las Partes.

3. Cada una de las Partes informará a la otra Parte sobre las medidas a que se refiere el apartado 2 que adopte o mantenga.
4. Cada una de las Partes publicará información sobre la protección de los datos personales y de la privacidad que proporcione a los usuarios del comercio digital, con inclusión de:
 - a) la forma en que las personas físicas pueden buscar reparación por una violación de la protección de los datos personales o de la privacidad derivada del comercio digital; y
 - b) las orientaciones y otra información sobre el cumplimiento por parte de las empresas de los requisitos legales aplicables en materia de protección de los datos personales y de la privacidad.

SECCIÓN C

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 12.6

Derechos de aduana a las transmisiones electrónicas

1. Ninguna de las Partes impondrá derechos de aduana a las transmisiones electrónicas entre una persona de una Parte y una persona de la otra Parte.

2. Para mayor certeza, el apartado 1 no impedirá que una Parte grave las transmisiones electrónicas con impuestos, tasas u otros gravámenes internos, siempre que dichos impuestos, tasas u otros gravámenes se impongan de conformidad con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12.7

Autorización previa no requerida

1. Cada una de las Partes procurará no imponer la autorización previa ni cualquier otro requisito de efecto equivalente al suministro de servicios por vía electrónica.
2. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio de los regímenes de autorización que no estén destinados específica y exclusivamente a los servicios prestados por medios electrónicos, y de las normas en el ámbito de las telecomunicaciones.

ARTÍCULO 12.8

Celebración de contratos por medios electrónicos

Salvo disposición en contrario de sus leyes y reglamentos, cada una de las Partes garantizará que:

- a) los contratos puedan celebrarse por medios electrónicos;

- b) no se deniegue a los contratos el efecto jurídico, la validez o la garantía de cumplimiento por el mero hecho de que se hayan celebrado por medios electrónicos; y
- c) no se creen ni mantengan otros obstáculos al uso de contratos electrónicos.

ARTÍCULO 12.9

Autenticación electrónica

1. Salvo en las circunstancias previstas en sus leyes y reglamentos, las Partes no denegarán los efectos jurídicos o la admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales de un documento electrónico, una firma electrónica, un sello electrónico o los datos de autenticación resultantes de la autenticación electrónica por el mero hecho de estar en formato electrónico.
2. Una Parte no adoptará ni mantendrá medidas:
 - a) que prohíban a las partes de una transacción electrónica determinar conjuntamente los métodos de autenticación electrónica adecuados para su transacción electrónica; o
 - b) que impidan que las partes de una transacción electrónica puedan demostrar a las autoridades judiciales y administrativas que la utilización de la autenticación electrónica en dicha transacción cumple los requisitos legales aplicables.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, una Parte podrá exigir que, para una determinada categoría de transacciones electrónicas, el método de autenticación electrónica:

- a) esté certificado por una autoridad acreditada de conformidad con la legislación de dicha Parte; o
- b) cumpla determinadas normas de funcionamiento, que serán objetivas, transparentes y no discriminatorias y se referirán únicamente a las características específicas de la categoría de transacciones electrónicas en cuestión.

4. En la medida prevista en sus leyes o reglamentos, las Partes aplicarán los apartados 1 a 3 a otros procesos o medios electrónicos utilizados para facilitar o permitir las transacciones electrónicas, como las marcas de tiempo electrónicas o los servicios de entrega electrónica certificada.

ARTÍCULO 12.10

Facturación electrónica

1. Las Partes reconocen la importancia de las normas de facturación electrónica como elemento clave de los sistemas de contratación digital para apoyar la interoperabilidad y el comercio digital, y que dichos sistemas también pueden utilizarse para las transacciones electrónicas entre empresas y entre empresas y consumidores.

2. Cada una de las Partes garantizará que la aplicación de medidas relacionadas con la facturación electrónica en su jurisdicción esté diseñada para apoyar la interoperabilidad transfronteriza. Al elaborar medidas relacionadas con la facturación electrónica, cada una de las Partes tendrá en cuenta, según proceda, los marcos, directrices o recomendaciones internacionales, cuando existan tales marcos, directrices o recomendaciones internacionales.

3. Las Partes procurarán compartir las mejores prácticas en materia de facturación electrónica y sistemas de contratación digital.

ARTÍCULO 12.11

Transferencia del código fuente o acceso a él

1. Las Partes reconocen la creciente importancia social y económica del uso de las tecnologías digitales, así como la importancia del desarrollo y el uso seguros y responsables de dichas tecnologías digitales, también en lo que se refiere al código fuente de los programas informáticos para fomentar la confianza del público.
2. Ninguna de las Partes exigirá la transferencia del código fuente de los programas informáticos propiedad de una persona de la otra Parte o el acceso a dicho código fuente como condición para la importación, exportación, distribución, venta o utilización de dichos programas informáticos, o de productos que los contengan, dentro de su territorio o procedentes de él¹.
3. Para mayor certeza, el apartado 2:
 - a) no se aplicará ni a la transferencia voluntaria del código fuente de un programa informático ni a la concesión de acceso al mismo sobre una base comercial por una persona de la otra Parte, por ejemplo, en el contexto de una transacción relativa a un contrato público o de un contrato negociado libremente; y

¹ El presente artículo no impedirá que una Parte exija que se facilite acceso a los programas informáticos utilizados en infraestructuras críticas, en la medida necesaria para garantizar el funcionamiento eficaz de las infraestructuras críticas, sin perjuicio de las salvaguardias contra la divulgación no autorizada.

- b) no afectará al derecho de los organismos reguladores, administrativos, policiales o judiciales de una Parte a exigir la modificación del código fuente de los programas informáticos para cumplir sus leyes y reglamentos que no sean incompatibles con el presente Acuerdo.

4. Nada de lo dispuesto en el presente artículo:

- a) afectará al derecho de las autoridades reguladoras o los organismos policiales, judiciales o de evaluación de la conformidad de una Parte a acceder al código fuente de los programas informáticos, ya sea antes o después de la importación, exportación, distribución, venta o utilización, con fines de investigación, inspección o examen, medidas coercitivas o procedimientos judiciales, a fin de determinar el cumplimiento de sus leyes y reglamentos, incluidos los relativos a la no discriminación y a la prevención de sesgos, sin perjuicio de las salvaguardias contra la divulgación no autorizada;
- b) afectará a los requisitos de una autoridad de competencia u otro órgano pertinente de una Parte para poner remedio a una infracción del Derecho de la competencia;
- c) afectará a la protección y la garantía de cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual; o
- d) afectará al derecho de una Parte a adoptar medidas de conformidad con el artículo 14.1 (Incorporación de determinadas disposiciones del ACP), artículo 2, letra a), en virtud del cual el artículo III del ACP se incorpora e integra, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12.12

Confianza de los consumidores en el comercio en línea

1. Reconociendo la importancia de aumentar la confianza de los consumidores en el comercio digital, cada una de las Partes adoptará o mantendrá medidas destinadas a garantizar la protección efectiva de los consumidores que participan en operaciones de comercio electrónico, incluidas medidas que:
 - a) prohíban las prácticas comerciales fraudulentas y engañosas, incluidas las prácticas comerciales que puedan inducir a error;
 - b) exijan a los proveedores de mercancías y servicios actuar de buena fe y cumplir las prácticas comerciales leales, también mediante el respeto de los derechos de los consumidores en relación con mercancías y servicios no solicitados; y
 - c) concedan a los consumidores acceso a reparación por la violación de sus derechos, incluido el derecho a reparación en los casos en que las mercancías o los servicios se han abonado y no se han entregado o suministrado según lo acordado.
2. Cada una de las Partes proporcionará a los consumidores que realicen transacciones de comercio electrónico un nivel de protección al menos equivalente al previsto para los consumidores de comercio no electrónico en virtud de sus leyes, reglamentos y políticas.
3. Las Partes reconocen la importancia de confiar a sus organismos de protección del consumidor u otros organismos pertinentes los poderes coercitivos adecuados, así como la importancia de la cooperación entre sus agencias de protección de los consumidores u otros organismos pertinentes a fin de proteger a los consumidores y aumentar su confianza en el comercio en línea.

4. Las Partes reconocen las ventajas de los mecanismos para facilitar la resolución de reclamaciones relacionadas con transacciones de comercio electrónico transfronterizas. A tal fin, las Partes estudiarán opciones para poner dichos mecanismos a disposición de las transacciones de comercio electrónico transfronterizas entre ellas.

ARTÍCULO 12.13

Comunicaciones comerciales directas no solicitadas

1. Cada una de las Partes adoptará o mantendrá medidas para garantizar la protección efectiva de los usuarios contra las comunicaciones comerciales directas no solicitadas.
2. Cada una de las Partes garantizará que no se envíen comunicaciones comerciales directas a los usuarios que sean personas físicas, salvo que hayan dado su consentimiento para recibir dichas comunicaciones comerciales. El consentimiento se definirá con arreglo a la legislación de la Parte en cuestión.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, cada una de las Partes permitirá a las personas que han recogido, de conformidad con su legislación, los datos de contacto de un usuario en el contexto del suministro de mercancías o servicios, enviar comunicaciones comerciales directas a dicho usuario para sus mercancías o servicios similares propios.
4. Cada una de las Partes garantizará que las comunicaciones comerciales directas sean claramente identificables como tales, indiquen claramente en nombre de quién se mandan y contengan la información necesaria para que los destinatarios puedan pedir que cesen gratuitamente en cualquier momento.

5. Cada una de las Partes facilitará a los usuarios acceso a un recurso contra los proveedores de comunicaciones comerciales directas no solicitadas que no cumplan las medidas adoptadas o mantenidas con arreglo a los apartados 1 a 4.

ARTÍCULO 12.14

Cooperación sobre cuestiones reglamentarias con respecto al comercio digital

1. Las Partes intercambiarán información sobre las siguientes cuestiones reglamentarias en el contexto del comercio digital:

- a) el reconocimiento y la facilitación de servicios de autenticación y confianza electrónica interoperable;
- b) el tratamiento de comunicaciones comerciales directas;
- c) la protección de los consumidores en línea, incluidas las vías de recurso y el fomento de la confianza de los consumidores;
- d) los retos que se plantean a las pymes con respecto al uso del comercio electrónico;
- e) la administración electrónica; y
- f) otras cuestiones pertinentes para el desarrollo del comercio digital.

2. Para mayor certeza, el presente artículo no se aplicará a las normas y salvaguardias de una Parte para la protección de los datos personales y de la privacidad, también en las transferencias transfronterizas de datos personales.
3. Las Partes cooperarán y participarán activamente, cuando proceda, en foros internacionales para promover el desarrollo del comercio digital.
4. Las Partes reconocen la importancia de cooperar en cuestiones de ciberseguridad pertinentes para el comercio digital.

ARTÍCULO 12.15

Comercio de mercancías sin soporte de papel

1. Con vistas a crear un entorno sin soporte de papel para el comercio transfronterizo de mercancías, las Partes reconocen la importancia de eliminar los formularios y documentos en papel necesarios para la importación, la exportación o el tránsito de mercancías. A tal fin, se anima a las Partes a eliminar los formularios y documentos en papel, según proceda, y comenzar a utilizar formularios y documentos en formatos basados en datos.
2. Cada una de las Partes procurará poner a disposición del público, en formato electrónico, los documentos de administración comercial que expida o controle, o que sean necesarios en el curso de operaciones comerciales normales. A efectos del presente apartado, el término «formato electrónico» incluye los formatos adecuados para la interpretación y el tratamiento electrónicos automatizados sin intervención humana, así como las imágenes y formularios digitalizados.

3. Cada una de las Partes procurará aceptar las versiones electrónicas de los documentos de administración comercial como equivalente legal a las versiones en papel de los documentos de administración comercial.
4. Las Partes se esforzarán por cooperar bilateralmente y en foros internacionales para mejorar la aceptación de las versiones electrónicas de los documentos de administración comercial.
5. Al desarrollar iniciativas que prevean el uso de un comercio de mercancías sin soporte de papel, cada una de las Partes procurará tener en cuenta los métodos acordados por las organizaciones internacionales.

ARTÍCULO 12.16

Acceso abierto a internet

Las Partes reconocen los beneficios de que los usuarios en sus respectivos territorios, con sujeción a las políticas, leyes y reglamentos aplicables de cada Parte, puedan:

- a) acceder a los servicios y las aplicaciones de su elección disponibles en internet, distribuirlos y utilizarlos, sujetos a una gestión razonable de la red que no bloquee ni ralentice el tráfico por motivos comerciales;
- b) conectar los dispositivos de su elección a internet, siempre que dichos dispositivos no dañen la red; y

- c) tener acceso a la información sobre las prácticas de gestión de redes de su proveedor de servicios de acceso a internet.

CAPÍTULO 13

ENERGÍA Y MATERIAS PRIMAS

ARTÍCULO 13.1

Objetivos

Los objetivos del presente capítulo son facilitar el comercio y la inversión entre las Partes para promover, desarrollar y aumentar la generación de energía a partir de fuentes renovables y la producción sostenible de materias primas, también mediante el uso de tecnologías ecológicas.

ARTÍCULO 13.2

Principios

1. Cada una de las Partes conserva el derecho soberano de determinar si existen zonas dentro de su territorio, así como en sus aguas archipelágicas y territoriales, su zona económica exclusiva y su plataforma continental, disponibles para la prospección y producción de productos energéticos y materias primas.

2. Cada una de las Partes conserva su derecho a adoptar, mantener y hacer cumplir las medidas necesarias para garantizar el suministro de productos energéticos y materias primas y que sean compatibles con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 13.3

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «autorización»: permiso, licencia, concesión o instrumento administrativo o contractual similar mediante el cual la autoridad competente de una Parte autoriza a una entidad a ejercer una determinada actividad económica en su territorio;
- b) «balance»: acciones y procesos, en todos los plazos, con que los gestores de redes garantizan, de manera continua, el mantenimiento de la frecuencia del sistema dentro de un rango de estabilidad predefinido y la conformidad con la cantidad de reservas necesaria con respecto a la calidad exigida;
- c) «productos energéticos»: productos a partir de los cuales se genera energía y que figuran con el código del SA correspondiente en el anexo 13 (Listas de productos energéticos, hidrocarburos y materias primas)¹;
- d) «hidrocarburos»: productos que figuran en el anexo 13 del código SA correspondiente (Listas de productos energéticos, hidrocarburos y materias primas);

¹ Para mayor certeza, el término «productos energéticos» no incluye los productos agrícolas, forestales o pesqueros distintos del biogás o los biocarburantes.

- e) «materias primas»: materias utilizadas en la fabricación de productos industriales que figuran en el anexo 13 del código SA correspondiente (Listas de productos energéticos, hidrocarburos y materias primas)¹;
- f) «electricidad renovable»: electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables;
- g) «energía renovable»: energía producida a partir de fuentes solares, eólicas, hidráulicas, geotérmicas, biológicas y oceánicas, así como de otras fuentes ambientales cuando la fuente de energía original sea renovable;
- h) «norma»: una norma tal como se define en el anexo 1 del Acuerdo OTC; y
- i) «reglamento técnico»: un reglamento técnico tal como se define en el anexo 1 del Acuerdo OTC.

ARTÍCULO 13.4

Monopolios de importación y exportación

Una Parte no designará ni mantendrá un monopolio designado de importación o exportación. A los efectos del presente artículo, se entenderá por «monopolio de importación o exportación» el derecho exclusivo o la concesión de autoridad por una Parte a una entidad para importar productos energéticos o materias primas de la otra Parte, o exportar productos energéticos o materias primas a la otra Parte².

¹ Para mayor certeza, el término «materias primas» no incluye los productos agrícolas, forestales o pesqueros.

² Para mayor certeza, el presente artículo se entiende sin perjuicio del capítulo 10 (Comercio en el sector de servicios e inversión) y no incluye un derecho que resulte de la concesión de un derecho de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 13.5

Precios de exportación

Ninguna de las Partes impondrá a la otra Parte un precio para las exportaciones de productos energéticos o materias primas más alto que el precio cobrado por esos productos energéticos o materias primas cuando se destinen al mercado interno, mediante cualquier medida como licencias o requisitos de precios mínimos.

ARTÍCULO 13.6

Precios del mercado interior

Cada una de las Partes procurará garantizar que los precios al por mayor de la electricidad y el gas natural reflejen la oferta y la demanda reales. Si una Parte decide regular el precio del suministro nacional de productos energéticos y materias primas (en lo sucesivo, «precio regulado»), solo podrá hacerlo para alcanzar un objetivo legítimo de política pública, y únicamente imponiendo un precio regulado que esté claramente definido y sea transparente, no discriminatorio y proporcionado.

ARTÍCULO 13.7

Autorización de prospección y producción de productos energéticos y materias primas

1. Si una Parte necesita una autorización para la prospección o producción de electricidad, hidrocarburos o materias primas, dicha Parte:
 - a) concederá dicha autorización de conformidad con las condiciones y los procedimientos establecidos en los artículos 10.33 (Objetividad, imparcialidad e independencia) y 10.34 (Publicación e información disponible); y
 - b) garantizará un proceso transparente de concesión de autorizaciones y publicará como mínimo el tipo de autorización y la zona pertinente o parte de la misma, de manera que los solicitantes potencialmente interesados puedan presentar solicitudes.
2. Una Parte podrá conceder autorizaciones sin cumplir las condiciones y los procedimientos establecidos en el artículo 10.34 (Publicación e información disponible) y en el apartado 1, letra b), del presente artículo en cualquiera de los siguientes casos relacionados con los hidrocarburos:
 - a) la zona ha sido objeto de un procedimiento previo conforme al artículo 10.34 (Publicación e información disponible) y al apartado 1, letra b), del presente artículo, que no ha dado lugar a la concesión de una autorización;
 - b) la zona está disponible de forma permanente para la prospección o la producción; o

c) la autorización concedida ha sido objeto de renuncia antes de su fecha de expiración.

3. Una Parte podrá exigir a una entidad a la que se haya concedido una autorización el pago de una contribución financiera o contribución en especie¹. La contribución financiera o una contribución en especie se fijará de manera que no interfiera en el proceso de gestión y toma de decisiones de dicha entidad.

4. Cada una de las Partes garantizará que se comuniquen al solicitante las razones del rechazo de su solicitud para que este pueda hacer uso de los procedimientos de recurso o revisión. Los procedimientos de recurso o revisión se harán públicos con antelación.

ARTÍCULO 13.8

Evaluación del impacto medioambiental

1. Cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos exijan una evaluación del impacto ambiental para las actividades relacionadas con la producción de productos energéticos o materias primas, cuando dichas actividades puedan tener una repercusión significativa sobre el medio ambiente.

¹ Para mayor certeza, los términos «contribución financiera» y «contribución en especie» que figuran en este párrafo no incluyen ninguna garantía o pago exigido a una entidad que cumpla la obligación de financiar y llevar a cabo el desmantelamiento o cualquier garantía o pago necesario para las actividades posteriores al desmantelamiento.

2. Con respecto a la evaluación del impacto ambiental a que se refiere el apartado 1, cada una de las Partes, de conformidad con sus leyes y reglamentos:

- a) garantizarán que todas las personas interesadas, incluidas las organizaciones no gubernamentales, tengan una oportunidad temprana y real y un plazo adecuado para participar en la evaluación del impacto ambiental, así como un plazo adecuado para formular observaciones sobre el informe de evaluación del impacto ambiental;
- b) tendrán en cuenta las conclusiones de la evaluación del impacto ambiental en relación con los efectos sobre el medio ambiente antes de conceder la autorización;
- c) harán públicas las conclusiones de la evaluación del impacto ambiental; y
- d) establecerán y evaluarán, según proceda, los efectos significativos de un proyecto en:
 - i) la población y la salud humana;
 - ii) la biodiversidad;
 - iii) la tierra, el suelo, el agua, el aire, y el clima; y
 - iv) el patrimonio cultural y el paisaje, incluidos los efectos previstos derivados de la vulnerabilidad del proyecto a los riesgos de accidentes graves o catástrofes que sean pertinentes para el proyecto de que se trate.

ARTÍCULO 13.9

Riesgo y seguridad mar adentro

1. Cada una de las Partes garantizará que las funciones reguladoras relacionadas con la seguridad y la protección del medio ambiente de las operaciones relacionadas con el petróleo y el gas mar adentro se lleven a cabo con independencia de las funciones reguladoras relacionadas con el desarrollo económico y la concesión de licencias para las operaciones relacionadas con el petróleo y el gas mar adentro, por ejemplo manteniendo entidades jurídicas independientes.
2. Cada una de las Partes establecerá, cuando proceda, las condiciones necesarias para la seguridad de la prospección y producción de petróleo y gas en alta mar en su territorio con el fin de proteger el medio marino y las comunidades costeras contra la contaminación. Dichas condiciones se basarán en normas estrictas de seguridad y protección del medio ambiente para las operaciones relacionadas con el petróleo y el gas mar adentro.
3. Las Partes cooperarán, según proceda, para promover a escala internacional altos niveles de seguridad y protección del medio ambiente para las operaciones relacionadas con el petróleo y el gas mar adentro mediante el intercambio de información y el aumento de la transparencia en materia de seguridad y rendimiento medioambiental.

ARTÍCULO 13.10

Acceso a la infraestructura energética para los productores de electricidad renovable

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.7 (Autorización de prospección y producción de productos energéticos y materias primas), cada una de las Partes garantizará que los productores de electricidad renovable en su territorio tengan acceso a la infraestructura de transporte y distribución de electricidad en su territorio en condiciones no discriminatorias, razonables y que reflejen los costes, en un plazo razonable tras la presentación de la solicitud de acceso y en condiciones que permitan un uso fiable de dicha infraestructura.
2. Cada una de las Partes garantizará que los propietarios u operadores de infraestructuras de transporte y distribución de electricidad en su territorio publiquen los términos y condiciones a que se refiere el apartado 1 y adopten las medidas oportunas para reducir al mínimo la restricción de la producción de electricidad renovable.
3. Cada una de las Partes garantizará la existencia de mercados de balance en los que los productores de energías renovables puedan adquirir bienes y servicios en condiciones razonables y no discriminatorias.
4. El presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de cada Parte a adoptar o mantener en sus leyes y reglamentos excepciones al derecho de acceso a su infraestructura de transporte y distribución de electricidad sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, siempre que dichas excepciones sean necesarias para cumplir un objetivo político legítimo, como la necesidad de mantener la estabilidad del sistema eléctrico.

ARTÍCULO 13.11

Organismo regulador

Cada una de las Partes mantendrá o creará un organismo regulador independiente o cualquier otro organismo independiente que:

- a) sea jurídicamente distinto y esté funcionalmente separado de los siguientes, y no deba rendirles cuentas:
 - i) otras autoridades; o
 - ii) entidades u operadores que suministren infraestructura de transporte y distribución de electricidad o tengan acceso a ella; y
- b) se encargue de resolver las diferencias relativas a las condiciones y los aranceles adecuados para el acceso a la infraestructura de transporte y distribución de electricidad y su utilización en un plazo razonable.

ARTÍCULO 13.12

Cooperación en materia de normas, reglamentos técnicos, y procedimientos de evaluación de la conformidad

1. Con arreglo a los artículos 9.5 (Normas internacionales) y 9.6 (Normas), las Partes promoverán la cooperación entre los organismos reguladores o de normalización situados en sus respectivos territorios en el ámbito de la eficiencia energética y las energías renovables sostenibles, con miras a contribuir a una política energética y climática sostenible.
2. A efectos del apartado 1, las Partes procurarán determinar las iniciativas pertinentes de interés mutuo en relación con las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad relacionados con la eficiencia energética y las energías renovables sostenibles.

ARTÍCULO 13.13

Investigación, desarrollo e innovación

Las Partes promoverán la investigación, el desarrollo y la innovación en los ámbitos de la eficiencia energética, las energías renovables y las materias primas, y cooperarán según proceda, también para:

- a) promover la difusión de información y mejores prácticas sobre políticas respetuosas con el medio ambiente y económicamente eficientes en relación con los productos energéticos y las materias primas, así como de prácticas y tecnologías rentables en los ámbitos de la eficiencia energética, las energías renovables y las materias primas, de una manera compatible con la protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual; y

- b) promover la investigación, el desarrollo y la aplicación de tecnologías, prácticas y procesos eficientes desde el punto de vista energético y respetuosos con el medio ambiente en los ámbitos de la eficiencia energética, las energías renovables y las materias primas, lo que minimizaría los efectos perjudiciales para el medio ambiente en todas las cadenas de productos energéticos y materias primas.

ARTÍCULO 13.14

Cooperación en materia de productos energéticos y materias primas

Las Partes cooperarán, según proceda, en el ámbito de los productos energéticos y las materias primas con vistas, entre otras cosas, a:

- a) reducir o eliminar las medidas que distorsionan el comercio y la inversión en terceros países que afectan a los productos energéticos y a las materias primas;
- b) coordinar sus posiciones en los foros internacionales en los que se debaten cuestiones de comercio e inversión relacionadas con los productos energéticos y las materias primas y fomentar programas internacionales en los ámbitos de la eficiencia energética, las energías renovables y las materias primas;
- c) fomentar el intercambio de datos de mercado en el ámbito de:
 - i) los productos energéticos, incluida la información sobre la organización de los mercados de la energía, la promoción de nuevas tecnologías energéticas y la eficiencia energética; y

- ii) las materias primas;
- d) promover la responsabilidad social corporativa de las empresas de conformidad con las normas internacionales, como las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales y la Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable;
- e) promover los valores del abastecimiento y la minería responsables a escala mundial, así como maximizar la contribución de sus sectores de materias primas y sus cadenas de valor industriales asociadas al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas;
- f) promover la investigación, el desarrollo, la innovación y la formación en los campos pertinentes de interés común en el ámbito de los productos energéticos y las materias primas;
- g) fomentar el intercambio de información y buenas prácticas sobre la evolución de la política interior;
- h) promover el uso eficiente de los recursos (es decir, mejorar los procesos de producción, así como la durabilidad, la reparabilidad, el diseño para el desmontaje, la facilidad de reutilización y reciclado de los productos); y
- i) promover altos niveles de seguridad y protección del medio ambiente a escala internacional para las operaciones relacionadas con el petróleo, el gas y la minería mar adentro, mediante el intercambio de información y el aumento de la transparencia en materia de seguridad y rendimiento medioambiental.

CAPÍTULO 14

CONTRATACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 14.1

Incorporación de determinadas disposiciones del ACP

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones en virtud del ACP.
2. Las siguientes disposiciones del ACP se incorporan e integran, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo, para aplicarse a los contratos cubiertos por el anexo 14 (Compromisos de acceso a los mercados de contratación pública) del presente Acuerdo:
 - a) los artículos I a IV, los artículos VI a XV, los artículos XVI.1 a XVI.3, y los artículos XVII y XVIII; y
 - b) los apéndices II a IV en la medida en que se refieren a cada Parte.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 1.5 (Relación con otros acuerdos internacionales), apartado 5, si se modifica alguna de las disposiciones de los artículos del ACP a que se refiere el apartado 2, letra a), dichas modificaciones no se incorporarán automáticamente al presente capítulo, sino que las Partes consultarán con vistas a modificar el presente capítulo, según proceda.

4. Para mayor certeza, las referencias a la «contratación cubierta» en las disposiciones incorporadas en el presente Acuerdo y que forman parte de él, *mutatis mutandis*, de conformidad con el apartado 2 se interpretarán como referencias a las contrataciones cubiertas por el anexo 14 (Compromisos de acceso a los mercados de contratación pública).

ARTÍCULO 14.2

Disciplinas adicionales

1. Además de las disposiciones a que se refiere el artículo 14.1 (Incorporación de determinadas disposiciones del ACP), se aplicarán las disposiciones del presente artículo.
2. En relación con el uso de medios electrónicos para llevar a cabo la contratación y publicación de anuncios, todos los anuncios relativos a las contrataciones cubiertas en el sentido del artículo 14.1 (Incorporación de determinadas disposiciones del ACP), apartado 4, incluidos los anuncios de contratación prevista, los anuncios resumidos, los anuncios de contratación programada y los anuncios de adjudicación de contratos:
 - a) serán directamente accesibles por medios electrónicos, de forma gratuita, a través de un punto de acceso único en internet; y
 - b) también podrán publicarse en un soporte de papel adecuado.

El pliego de condiciones se pondrá a disposición por medios electrónicos y las Partes utilizarán medios electrónicos para la presentación de ofertas en la mayor medida posible.

3. En relación con los sistemas de registro y procedimientos de cualificación, de conformidad con el artículo IX, apartado 1, del ACP, cuando una Parte, incluidas sus entidades contratantes, o cualquier otra autoridad competente mantenga un sistema de registro de proveedores, garantizará que la información sobre el sistema de registro de proveedores sea accesible por medios electrónicos y que los proveedores interesados puedan solicitar el registro en cualquier momento. Si un proveedor cumple las condiciones para el registro, se registrará en un plazo razonable. En caso de que un proveedor no cumpla las condiciones para el registro, se le informará de ello por escrito en un plazo razonable.
4. En relación con la licitación selectiva, de conformidad con el artículo IX, apartado 5, del ACP, si una entidad contratante utiliza un procedimiento de licitación selectiva, no limitará el número de proveedores que podrán presentar ofertas con la intención de evitar una competencia efectiva.
5. En relación con las consideraciones medioambientales, sociales y laborales, una Parte podrá:
 - a) permitir a las entidades contratantes tener en cuenta consideraciones medioambientales, laborales y sociales relacionadas con el objeto de la contratación, siempre que tales consideraciones:
 - i) no sean discriminatorias; y

- ii) se indiquen en el anuncio de contrato programado o en el pliego de condiciones;
 - b) adoptar las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento de sus leyes, reglamentos, obligaciones y normas, tanto propios como internacionales, en materia medioambiental, social laboral, siempre que dichas leyes, reglamentos, obligaciones y normas no sean discriminatorios.
6. En relación con las condiciones de participación, aunque una entidad contratante de una Parte podrá, al establecer las condiciones de participación, exigir experiencia previa pertinente cuando sea esencial para cumplir los requisitos de la contratación de conformidad con la letra b) del apartado 2 del artículo VIII del ACP, dicha entidad contratante de una Parte no exigirá que la experiencia previa en el territorio de la Parte sea una condición de la contratación.

ARTÍCULO 14.3

Intercambio de estadísticas

Cada dos años, cada una de las Partes pondrá a disposición de la otra Parte estadísticas bilaterales sobre contratación pública, a reserva de su disponibilidad en los sistemas oficiales de contratación en línea de cada Parte.

ARTÍCULO 14.4

Modificaciones y rectificaciones de la cobertura

1. Una Parte podrá modificar sus compromisos en su respectiva sección del anexo 14 (Compromisos de acceso a los mercados de contratación pública) de conformidad con los apartados 3 a 5 y con el apartado 9 del presente artículo. Una Parte podrá rectificar sus compromisos en su respectiva sección del anexo 14 (Compromisos de acceso a los mercados de contratación pública) de conformidad con los apartados 6 a 9 del presente artículo.
2. Si una modificación o una rectificación de los anexos de una Parte al apéndice I del ACP entra en vigor de conformidad con el artículo XIX del ACP, automáticamente entrará en vigor y será aplicable a efectos del presente Acuerdo, *mutatis mutandis*.
3. La Parte que tenga la intención de modificar sus compromisos en su respectiva sección del anexo 14 (Compromisos de acceso a los mercados de contratación pública):
 - a) lo notificará por escrito a la otra Parte; y
 - b) recogerá en la notificación una propuesta a la otra Parte de efectuar los ajustes compensatorios apropiados para mantener un nivel de cobertura comparable al vigente antes de la modificación.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, letra b), una Parte no estará obligada a ofrecer ajustes compensatorios a la otra Parte si la modificación se refiere a una entidad respecto a la que la Parte ha eliminado efectivamente su control o influencia.

5. La otra Parte podrá oponerse a la modificación a que se refiere el apartado 3, si considera que:
- a) un ajuste compensatorio propuesto de conformidad con el apartado 3, letra b), no es adecuado para mantener un nivel comparable a una cobertura acordada mutuamente; o
 - b) la modificación no cubre una entidad respecto a la que la Parte ha eliminado efectivamente su control o influencia, según lo previsto en el apartado 4.

La otra Parte se opondrá por escrito en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de entrega de la notificación a que se refiere el apartado 3, letra a), o se considerará que ha aceptado el ajuste compensatorio o la modificación, también a efectos del capítulo 26 (Solución de diferencias).

6. Los siguientes cambios en la sección respectiva de una Parte del anexo 14 (Compromisos de acceso a los mercados de contratación pública) se considerarán una rectificación de carácter puramente formal, siempre que dichos cambios no afecten a la cobertura mutuamente acordada prevista en el presente capítulo:

- a) el cambio del nombre de una entidad;
- b) una fusión de dos o más entidades enumeradas en dicha sección; y
- c) la separación de una entidad enumerada en dicha sección en dos o más entidades, todas las cuales se añaden a las entidades enumeradas en la misma sección.

7. En caso de que se propongan rectificaciones en la sección respectiva de una Parte del anexo 14 (Compromisos de acceso a los mercados de contratación pública), la Parte lo notificará a la otra Parte cada dos años, en consonancia con el ciclo de notificaciones previsto en el ACP.
8. Una Parte podrá notificar a la otra Parte una objeción a una rectificación propuesta dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de entrega de la notificación. Cuando una Parte presente una objeción, indicará las razones por las que cree que la rectificación propuesta no es una rectificación de carácter puramente formal a que se refiere el apartado 6 y describirá los efectos de la rectificación propuesta sobre el alcance acordado mutuamente establecida en este Acuerdo. En caso de que no se presenten objeciones por escrito en el plazo de cuarenta y cinco días tras la entrega de la notificación, se considerará que la Parte está de acuerdo con la propuesta de rectificación.
9. Si la otra Parte se opone a la propuesta de modificación o rectificación, las Partes tratarán de resolver la cuestión mediante consultas. Si no se llega a un acuerdo en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de presentación de la objeción, la Parte que desee modificar o rectificar su respectiva sección del anexo 14 (Compromisos de acceso a los mercados de contratación pública) podrá someter el asunto a la solución de diferencias de conformidad con el capítulo 26 (Solución de diferencias). La modificación o rectificación prevista de la sección pertinente del anexo 14 (Compromisos de acceso a los mercados de contratación pública) solo surtirá efecto cuando ambas Partes hayan llegado a un acuerdo o sobre la base de una decisión final de un grupo especial establecido en virtud del artículo 26.5 (Establecimiento de un grupo especial).

ARTÍCULO 14.5

Negociaciones futuras

Las Partes entablarán negociaciones sobre el acceso a los mercados con vistas a mejorar la cobertura prevista en la subsección 2 (Entidades de la administración subcentral) y la subsección 3 (Otras entidades) de la sección B (Lista de Nueva Zelanda) del anexo 14 (Compromisos de acceso a los mercados de contratación pública) lo antes posible después de que las autoridades locales, los servicios estatales o las entidades del sector estatal de Nueva Zelanda:

- a) queden cubiertos por Nueva Zelanda en otro acuerdo comercial internacional; o
- b) estén obligados a acatar las normas de contratación pública neozelandesas¹ después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo².

¹ Las normas de contratación pública neozelandesas son el principal instrumento de Nueva Zelanda para regular la contratación pública. Una Orden General del Gobierno emitida el 22 de abril de 2014 en virtud del artículo 107 de la *Crown Entities Act 2004* (Ley de Entidades de la Corona) exigía que determinadas categorías de entidades se atuvieran a las normas de contratación pública.

² Para mayor certeza, la presente letra no se aplicará si una o varias de las entidades afectadas estaban obligadas a acatar las normas de contratación pública neozelandesas en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 15

POLÍTICA DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 15.1

Principios de competencia

Las Partes reconocen la importancia de una competencia libre y sin distorsiones en sus relaciones comerciales y de inversión. Las Partes son conscientes de que las intervenciones estatales y las prácticas comerciales contrarias a la competencia pueden distorsionar el correcto funcionamiento de los mercados y mermar los beneficios de la liberalización del comercio y las inversiones.

ARTÍCULO 15.2

Neutralidad competitiva

El presente capítulo se aplicará a todas las empresas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 15.3

Actividad económica

El presente capítulo solo se aplicará a las empresas en la medida en que lleven a cabo una actividad económica. A efectos del presente capítulo, el término «actividad económica» se refiere a la oferta de mercancías o servicios en un mercado.

ARTÍCULO 15.4

Marco legislativo

1. Cada una de las Partes adoptará o mantendrá legislación en materia de competencia que:
 - a) se aplique a todas las empresas;
 - b) se aplique en todos los sectores de la economía¹; y

¹ Para mayor certeza, de conformidad con el artículo 42 del TFUE, las normas de competencia de la Unión se aplican al sector agrícola de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DOUE L 347 de 20.12.2013, p. 671).

- c) aborde de manera eficaz todas las prácticas siguientes:
- i) los acuerdos horizontales y verticales entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y la cooperación informal entre empresas que sustituya a los riesgos de la competencia, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia;
 - ii) los abusos de posición dominante por una o varias empresas; y
 - iii) las concentraciones entre empresas que impidan de forma significativa una competencia efectiva, en particular como resultado de la creación o el fortalecimiento de una posición dominante.

2. Las Partes garantizarán que las empresas encargadas de la gestión de tareas de interés público estén sujetas a las normas del presente capítulo, en la medida en que la aplicación de dichas normas no impida, de hecho o de derecho, el cumplimiento de determinadas tareas de interés público asignadas a dichas empresas. Las tareas de interés público asignadas serán transparentes y cualquier limitación o desviación de la aplicación de las normas del presente capítulo no irá más allá de lo estrictamente necesario para cumplir las tareas asignadas.

ARTÍCULO 15.5

Aplicación

1. Cada una de las Partes mantendrá una autoridad independiente desde el punto de vista operativo que sea responsable de la plena aplicación y del cumplimiento efectivo de su legislación en materia de competencia a que se refiere el artículo 15.4 (Marco legislativo), apartado 1, y que esté debidamente dotada de las facultades y de los recursos necesarios para garantizar esta aplicación y cumplimiento.
2. Cada una de las Partes aplicará su legislación en materia de competencia de manera transparente, respetando los principios de equidad procedimental, también los derechos de defensa de las empresas afectadas, en particular el derecho a ser oído y el derecho al control jurisdiccional.
3. Cada una de las Partes pondrá a disposición del público sus leyes y reglamentos en materia de competencia, así como todas las directrices utilizadas en relación con su cumplimiento, con excepción de los procedimientos operativos internos.
4. Cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos en materia de competencia se apliquen y hagan cumplir de manera que no discrimine por motivos de nacionalidad.
5. Cada una de las Partes garantizará que, antes de que se imponga una sanción o medida correctora en un procedimiento de ejecución, el demandado tenga la oportunidad de ser oído y aportar pruebas en su defensa. En particular, cada una de las Partes garantizará que el demandado tenga una oportunidad razonable de revisar e impugnar las pruebas en las que se base la imposición de la sanción o la medida correctora.

6. Sin perjuicio de las ediciones necesarias para salvaguardar la información confidencial, cada una de las Partes garantizará que los motivos de cualquier sanción impuesta o medida correctora aplicada por la infracción de su legislación en materia de competencia se pongan a disposición del demandado en un procedimiento de aplicación de sus leyes o reglamentos en materia de competencia.

7. Cada una de las Partes garantizará que los destinatarios de una decisión por la que se imponga una sanción o una medida correctora por la infracción de su legislación en materia de competencia tengan la oportunidad de interponer un recurso judicial contra dicha decisión.

ARTÍCULO 15.6

Derecho de acción privado

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por «derecho de acción privado» el derecho de una persona a solicitar reparación, incluidas medidas cautelares, monetarias o de otra índole, a través de un órgano jurisdiccional u otro tribunal independiente por un perjuicio a la actividad o la propiedad de dicha persona causado por una violación del derecho de la competencia de una Parte, ya sea de forma independiente o a raíz de una constatación de infracción por parte de la autoridad o autoridades de defensa de la competencia de la Parte.

2. Reconociendo que un derecho de acción privado es un complemento importante de la aplicación pública del derecho de competencia de una Parte, cada Parte adoptará o mantendrá leyes u otras medidas que prevean un derecho de acción privado independiente.

ARTÍCULO 15.7

Cooperación

1. Las Partes reconocen que redundaría en su interés común promover la cooperación con respecto a la política en materia de competencia y la aplicación del derecho de competencia.
2. Para facilitar la cooperación a que se refiere el apartado 1, las autoridades de competencia de las Partes podrán intercambiar información, con sujeción a las normas de confidencialidad establecidas en la legislación de cada Parte.
3. Las autoridades de defensa de la competencia de las Partes se esforzarán por coordinar, en la medida en que sea posible y oportuno, sus medidas de cumplimiento en relación con la misma conducta o asuntos relacionados.

ARTÍCULO 15.8

No aplicación de la solución de diferencias

El capítulo 26 (Solución de diferencias) no se aplicará al presente capítulo.

CAPÍTULO 16

SUBVENCIONES

ARTÍCULO 16.1

Principios

Una Parte podrá conceder subvenciones cuando estas sean necesarias para alcanzar un objetivo de política pública. Las Partes reconocen, sin embargo, que determinadas subvenciones tienen el potencial de distorsionar el buen funcionamiento de los mercados, socavar los beneficios de la liberalización del comercio y dañar el medio ambiente. En principio, una Parte no debe conceder subvenciones cuando afecten o puedan afectar negativamente a la competencia o al comercio, o cuando dañen significativamente el medio ambiente.

ARTÍCULO 16.2

Definiciones y ámbito de aplicación

1. A efectos del presente capítulo, se entenderá por «subvención»:
 - a) una medida que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 1.1 del Acuerdo SMC, independientemente de que la subvención se conceda a una empresa, suministradora de mercancías o servicios¹; y

¹ El presente artículo se entiende sin perjuicio de los resultados de futuros debates en la OMC sobre la definición de las subvenciones para servicios. En función del desarrollo de dichos futuros debates a escala de la OMC, las Partes podrán actualizar el presente Acuerdo en este sentido.

b) una subvención definida de conformidad con la letra a) del presente apartado que sea específica en el sentido del artículo 2 del Acuerdo SMC. Toda subvención que entre en el ámbito de aplicación del artículo 16.7 (Subvenciones prohibidas) se considerará específica en el sentido del artículo 2 de dicho Acuerdo.

2. El presente capítulo se aplica a las subvenciones concedidas a empresas en la medida en que dichas empresas lleven a cabo una actividad económica. El presente capítulo se aplica a todas las empresas, públicas o privadas. A efectos del presente capítulo, el término «actividad económica» se refiere a la oferta de mercancías o servicios en un mercado.

3. El presente capítulo se aplicará a las subvenciones concedidas a empresas a las que se hayan encomendado funciones o tareas específicas de interés público, en la medida en que la aplicación del presente capítulo no impida, de hecho o de derecho, el cumplimiento de las funciones o tareas específicas de interés público encomendadas a dichas empresas. Tales funciones o tareas particulares de interés público se encomendarán de antemano de manera transparente, y cualquier limitación o desviación de la aplicación del presente capítulo no excederá de lo necesario para cumplir las funciones o tareas encomendadas en aras del interés público. A efectos del presente apartado, la expresión «funciones o tareas particulares de interés público» incluye las obligaciones de servicio público.

4. Los artículos 16.6 (Consultas) y 16.7 (Subvenciones prohibidas) no se aplican a las subvenciones concedidas por las entidades públicas de ámbito subcentral de cada Parte. En el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al presente capítulo, cada una de las Partes adoptará las medidas razonables que estén a su alcance para garantizar la observancia del presente capítulo por las entidades públicas de ámbito subcentral de dicha Parte.

5. Los artículos 16.6 (Consultas) y 16.7 (Subvenciones prohibidas) no se aplicarán al sector audiovisual.
6. El artículo 16.7 (Subvenciones prohibidas) no se aplicará a las subvenciones concedidas para:
- a) compensar los daños causados por catástrofes naturales u otros acontecimientos excepcionales de carácter no económico, siempre que dichas subvenciones sean temporales; y
 - b) responder a una emergencia sanitaria o económica nacional o mundial, siempre que dichas subvenciones sean temporales, específicas y proporcionadas, teniendo en cuenta los daños causados por la emergencia o derivados de ella.

ARTÍCULO 16.3

Relación con el Acuerdo de la OMC

Ninguna disposición del presente capítulo afectará a los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes en virtud del Acuerdo SMC, el Acuerdo sobre la Agricultura, el artículo XVI del GATT de 1994 o el artículo XV del AGCS.

ARTÍCULO 16.4

Subvenciones a la pesca

Cada una de las Partes se abstendrá de conceder o mantener subvenciones a la pesca que resulten perjudiciales. A tal fin, las Partes cooperarán para:

- a) cumplir la meta 14.6 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas;
- b) aplicar el Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones a la Pesca, hecho en Ginebra el 17 de junio de 2022, que, entre otras cosas, prohíbe las subvenciones que contribuyen a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (en lo sucesivo, «pesca INDNR»); y
- c) proseguir, en el marco de la OMC, las negociaciones para la adopción de disciplinas exhaustivas relativas a la prohibición de determinadas formas de subvenciones a la pesca que contribuyen al exceso de capacidad y a la sobrepesca.

ARTÍCULO 16.5

Transparencia

1. Con respecto a toda subvención concedida o mantenida en su territorio, cada una de las Partes indicará de manera transparente, en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y posteriormente cada dos años, la siguiente información:

- a) la base jurídica y la finalidad de la subvención;

- b) la forma de la subvención;
- c) el importe de la subvención o el importe presupuestado para ella; y
- d) si es posible, el nombre del beneficiario de la subvención.

2. Cada una de las Partes cumplirá los requisitos de transparencia establecidos en el apartado 1 por medio de:

- a) la presentación de una notificación en virtud del artículo apartado 25 del Acuerdo SMC;
- b) la presentación de una notificación con arreglo al artículo 18 del Acuerdo sobre la Agricultura; o
- c) la publicación, por la Parte o en su nombre, en un sitio web de acceso público.

3. No obstante los requisitos de transparencia establecidos en el apartado 1, una Parte (en lo sucesivo, «Parte requirente») podrá solicitar información adicional a la otra Parte (en lo sucesivo, «Parte requerida») sobre una subvención concedida por la Parte requerida, con inclusión de:

- a) la base jurídica y el objetivo o la finalidad de la subvención en el marco de su política;
- b) el importe total o el importe anual presupuestado para la subvención;
- c) si es posible, el nombre del beneficiario de la subvención;
- d) las fechas y la duración de la subvención o demás plazos a que esté sujeta;

- e) los requisitos para poder optar a la subvención;
- f) cualquier medida adoptada para limitar el posible efecto de falseamiento de la competencia, el comercio o el medio ambiente; y
- g) cualquier otra información que permita evaluar los efectos negativos de la subvención.

4. La Parte requerida facilitará por escrito a la Parte requirente la información solicitada de conformidad con el apartado 3 a más tardar sesenta días después de la fecha de entrega de la solicitud. Si la Parte requerida no facilita, total o parcialmente, la información solicitada por la Parte requirente, la Parte requerida explicará los motivos por los que no ha facilitado dicha información en su respuesta por escrito exigida por el presente apartado.

ARTÍCULO 16.6

Consultas

1. Si, en cualquier momento después de presentar una solicitud de información adicional de conformidad con el artículo 16.5 (Transparencia), apartado 3, la Parte requirente considera que una subvención concedida por la Parte requerida afecta o puede afectar negativamente a sus intereses, podrá expresar su preocupación por escrito a la Parte requerida y solicitar consultas sobre el asunto. Las consultas entre las Partes para debatir los problemas planteados se celebrarán en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de entrega de la solicitud.

2. Si, tras las consultas a que se refiere el apartado 1, la Parte requirente considera que la subvención en cuestión afecta o puede afectar negativamente a sus intereses de manera desproporcionada:

- a) en el caso de las subvenciones concedidas a una empresa que suministre mercancías o servicios, la Parte requerida procurará eliminar o minimizar cualquier efecto negativo de la subvención en los intereses de la Parte requirente; o
- b) en el caso de las subvenciones concedidas en relación con las mercancías cubiertas por el anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de dicho Acuerdo, la Parte requerida estudiará con predisposición favorable las preocupaciones de la Parte requirente, respetando debidamente el artículo 16.3 (Relación con el Acuerdo de la OMC).

3. A efectos del apartado 2, letra a), las Partes harán todo lo posible por llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto.

ARTÍCULO 16.7

Subvenciones prohibidas

1. Quedarán prohibidas las siguientes subvenciones que tengan o puedan tener un efecto negativo importante sobre el comercio entre las Partes:
 - a) las subvenciones por las que un gobierno garantiza deudas o responsabilidades de ciertas empresas sin ninguna limitación en cuanto al importe de esas deudas y responsabilidades o la duración de dicha garantía; y
 - b) las subvenciones a una empresa insolvente o a una empresa cuya insolvencia sea inminente a corto o medio plazo sin la subvención, si:
 - i) no existe un plan de reestructuración creíble, basado en hipótesis realistas, destinado a garantizar el restablecimiento de la viabilidad a largo plazo de la empresa en un plazo razonable; o
 - ii) la empresa, que no sea una pyme, no contribuye a los costes de reestructuración.
2. El apartado 1, letra b), no se aplicará a las subvenciones concedidas a empresas como ayuda temporal en forma de liquidez mediante garantías de créditos o préstamos durante el período necesario para preparar un plan de reestructuración. Esta ayuda temporal en forma de liquidez se limitará al importe necesario para mantener la empresa en activo. A efectos del presente apartado, la expresión «ayuda temporal en forma de liquidez mediante garantías de créditos o préstamos» incluye el apoyo a la solvencia.

3. No se prohíben las subvenciones concedidas para garantizar la salida ordenada del mercado de una empresa.

4. El presente artículo no se aplicará a las subvenciones cuyos importes o presupuestos acumulados sean inferiores a 160 000 DEG por empresa durante un período de tres años consecutivos.

ARTÍCULO 16.8

Utilización de subvenciones

Cada una de las Partes garantizará que las empresas utilicen las subvenciones únicamente para el fin de actuación específico para el que se hayan concedido.

ARTÍCULO 16.9

No aplicación de la solución de diferencias

El capítulo 26 (Solución de diferencias) no se aplicará al artículo 16.6 (Consultas).

CAPÍTULO 17

EMPRESAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 17.1

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo se aplicará a las empresas públicas, a las empresas que gozan de derechos o privilegios especiales y a los monopolios designados que ejerzan una actividad comercial que pueda afectar al comercio o a la inversión entre las Partes¹. Cuando tales empresas públicas, empresas que gozan de derechos o privilegios especiales y monopolios designados ejerzan actividades tanto comerciales como no comerciales, solo sus actividades comerciales estarán cubiertas por el presente capítulo.
2. El presente capítulo se aplicará a las empresas públicas, las empresas que gozan de derechos o privilegios especiales y los monopolios designados en todas las instancias de gobierno².

¹ Las entidades creadas o reguladas en virtud del Reglamento de exportación de kiwis de Nueva Zelanda de 1999 (*New Zealand Kiwifruit Export Regulations 1999*) o de la Ley de reestructuración de la industria del kiwi de Nueva Zelanda de 1999 (*New Zealand Kiwifruit Industry Restructuring Act 1999*) quedan excluidas de la aplicación del presente capítulo, a excepción de los artículos 17.3 (Relación con el Acuerdo de la OMC) y 17.7 (Intercambio de información). El artículo 17.7 (Intercambio de información) especifica la aplicación del artículo 17.3 (Relación con el Acuerdo de la OMC) a efectos del presente capítulo.

² No entran en el ámbito de aplicación del presente capítulo:

- a) los ayuntamientos y entidades cubiertas por el capítulo 14 (Contratación pública) y el anexo 14 (Compromisos de acceso a los mercados de contratación pública); y
- b) las empresas a las que se hayan concedido derechos y privilegios especiales, y los monopolios designados que son designados por los ayuntamientos a que se refiere la letra a).

3. El presente capítulo no se aplicará a las empresas públicas, a las empresas que gozan de derechos o privilegios especiales y a los monopolios designados si, en uno de los tres últimos ejercicios fiscales consecutivos, los ingresos anuales procedentes de las actividades comerciales de una empresa pública, una empresa que goza de derechos o privilegios especiales o un monopolio designado fueron inferiores a 100 millones de DEG. Durante los tres primeros años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, dicho umbral será de 200 millones de DEG.

4. El presente capítulo no será aplicable a situaciones en las que las empresas públicas, las empresas que gozan de derechos o privilegios especiales o los monopolios designados actúen como entidades contratantes que llevan a cabo contratación pública para fines gubernamentales, y no con fines de reventa comercial o de uso en la producción de una mercancía o en la prestación de un servicio para su venta comercial¹.

5. El artículo 17.5 (Trato no discriminatorio y consideraciones comerciales) y el artículo 17.7 (Intercambio de información) no se aplicarán a las actividades realizadas en el ejercicio de facultades gubernamentales.

6. El artículo 17.5 (Trato no discriminatorio y consideraciones comerciales) no se aplicará con respecto al suministro de servicios financieros por parte de una empresa pública en virtud de un mandato gubernamental, si dicho suministro de servicios financieros:

- a) apoya las exportaciones o las importaciones, siempre que dichos servicios financieros:
 - i) no estén destinados a sustituir a la financiación comercial; o

¹ Esto se entiende sin perjuicio de los compromisos contraídos por las Partes en el capítulo 14 (Contratación pública), incluidos, en particular, en su anexo 14 (Compromisos de acceso a los mercados de contratación pública).

- ii) se ofrezcan en condiciones que no sean más favorables que las que podrían obtenerse para servicios financieros comparables en el mercado comercial; o
- b) apoya la inversión privada fuera del territorio de la Parte, siempre que estos servicios financieros:
 - i) no estén destinados a sustituir a la financiación comercial; o
 - ii) se ofrezcan en condiciones que no sean más favorables que las que podrían obtenerse para servicios financieros comparables en el mercado comercial; o
- c) se ofrezca en condiciones compatibles con el Acuerdo definido en la letra b) del artículo 17.2 (Definiciones), siempre que entre en el ámbito de aplicación de dicho Acuerdo.

7. El artículo 17.5 (Trato no discriminatorio y consideraciones comerciales) no se aplicará a los sectores de servicios que quedan fuera del ámbito de aplicación del capítulo 10 (Comercio en el sector de servicios e inversión), de conformidad con el artículo 10.2 (Ámbito de aplicación), apartado 3.

8. El artículo 17.5 (Trato no discriminatorio y consideraciones comerciales) no se aplicará en la medida en que una empresa pública, una empresa que goza de derechos o privilegios especiales o un monopolio designado de una Parte realice una compra o venta de una mercancía o un servicio de conformidad con:

- a) cualquier medida vigente no conforme con arreglo al artículo 10.10 (Medidas no conformes) que la Parte mantenga, continúe, renueve o modifique según lo establecido en su respectiva Lista del anexo 10-A (Medidas vigentes); o

- b) cualquier medida no conforme que la Parte adopte o mantenga con respecto a sectores, subsectores o actividades con arreglo al artículo 10.10 (Medidas no conformes) según lo establecido en su Lista respectiva del anexo 10-B (Medidas futuras).

ARTÍCULO 17.2

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «actividad realizada en el ejercicio de facultades gubernamentales»: cualquier actividad, incluido cualquier servicio suministrado, que no se realice ni sobre una base comercial ni en competencia con uno o varios operadores económicos;
- b) «Acuerdo»: Acuerdo en materia de Créditos a la Exportación con Apoyo Oficial, elaborado en el marco de la OCDE o de un compromiso que lo haya sustituido, independientemente de si se ha elaborado dentro o fuera de la OCDE, que haya sido adoptado por al menos doce de los miembros iniciales de la OMC que son participantes en el Acuerdo desde el 1 de enero de 1979;
- c) «actividad comercial»: cualquier actividad que emprenda una empresa cuyo resultado final sea la producción de una mercancía o el suministro de un servicio que se venda en el correspondiente mercado en cantidades y a precios determinados por dicha empresa, y cuya finalidad sea la obtención de beneficios¹;

¹ Para mayor certeza, una actividad emprendida por una empresa que opera sin ánimo de lucro o sobre la base de la recuperación de costes no es una actividad comercial.

- d) «consideraciones comerciales»: precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o venta, u otros factores que se tendrían en cuenta normalmente en las decisiones comerciales de una empresa de propiedad privada que opere con arreglo a los principios de la economía de mercado en la actividad o el sector pertinentes;
- e) «designar un monopolio»: crear o autorizar un monopolio, o ampliar el ámbito de un monopolio para que abarque una mercancía o un servicio adicional;
- f) «monopolio designado»: toda entidad, incluidos los consorcios o los organismos públicos, que en un mercado pertinente del territorio de una Parte esté designada como el único proveedor o comprador de una mercancía o de un servicio, salvo una entidad a la que se haya concedido un derecho exclusivo de propiedad intelectual únicamente por tal concesión;
- g) «empresa que goza de derechos o privilegios especiales»: empresa, pública o privada, a la que una Parte haya concedido, de hecho o de derecho, derechos o privilegios especiales¹; una Parte concede derechos o privilegios especiales cuando designa o limita a dos o más el número de empresas autorizadas a suministrar una mercancía o prestar un servicio, con criterios que no son objetivos, proporcionales y no discriminatorios, lo cual afecta sustancialmente a la capacidad de cualquier otra empresa para suministrar la misma mercancía o prestar el mismo servicio en la misma zona geográfica en unas condiciones básicamente similares;

¹ Para mayor certeza, la concesión de una asignación de cuotas, una licencia o un permiso en relación con un recurso escaso o con la distribución de productos de exportación a mercados en los que estén en vigor contingentes arancelarios, preferencias específicas por país u otras medidas conexas no constituirá por sí misma un derecho o privilegio especial.

- h) «empresa pública»: una empresa en la que una de las Partes:
- i) sea propietaria directamente de más del 50 % del capital social;
 - ii) controle el ejercicio de más del 50 % de los derechos de voto;
 - iii) tenga la facultad de designar a la mayoría de los miembros del consejo de administración o de cualquier otro órgano de dirección equivalente;
 - iv) tenga la facultad de controlar las decisiones de la empresa a través de cualquier otra participación en la propiedad, incluida la propiedad minoritaria; o
 - v) tenga la facultad de dirigir las acciones de la empresa o de ejercer de otro modo un nivel equivalente de control de conformidad con la legislación de esa Parte.

ARTÍCULO 17.3

Relación con el Acuerdo de la OMC

El artículo XVII del GATT de 1994, el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el artículo VIII del AGCS y los apartados 18 a 21 de la Decisión Ministerial de la OMC, de 19 de diciembre de 2015, sobre competencia de las exportaciones [WT/MIN(15)/45 – WT/L/980] se incorporan e integran, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo¹.

ARTÍCULO 17.4

Disposiciones generales

1. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de cada una de las Partes en virtud del presente capítulo, ninguna disposición del mismo impide que una Parte cree o mantenga empresas públicas, conceda derechos o privilegios especiales a empresas, o designe o mantenga monopolios.
2. Ninguna de las Partes exigirá ni animará a una empresa pública, una empresa que goza de derechos o privilegios especiales o un monopolio designado a actuar de forma incompatible con el presente capítulo.

¹ El artículo 17.7 (Intercambio de información) especifica, entre las Partes y únicamente a efectos del presente Acuerdo, el entendimiento de las Partes sobre el modo en que deben cumplirse las obligaciones en virtud del artículo XVII, apartado 4, del GATT de 1994 a efectos del presente apartado.

ARTÍCULO 17.5

Trato no discriminatorio y consideraciones comerciales

1. Cada una de las Partes garantizará que sus empresas públicas, empresas que gozan de derechos o privilegios especiales o monopolios designados, cuando emprendan actividades comerciales:
 - a) actúen con arreglo a consideraciones comerciales en la adquisición o venta de mercancías o servicios, excepto para cumplir las condiciones de su mandato de servicio público que no sean incompatibles con las letras b) o c);
 - b) en la adquisición de una mercancía o un servicio:
 - i) concedan a las mercancías o servicios suministrados por empresas de la otra Parte un trato que no sea menos favorable que el que conceda a las mercancías similares o servicios similares suministrados por las empresas de la Parte; y
 - ii) concedan a las mercancías o servicios suministrados por una empresa cubierta definida en la letra d) del artículo 10.3 (Definiciones) un trato que no sea menos favorable que el que conceda a las mercancías similares o servicios similares suministrados por empresas de los propios inversores de esa Parte en el mercado pertinente de la Parte; y
 - c) en la venta de una mercancía o un servicio:
 - i) concedan a empresas de la otra Parte un trato que no sea menos favorable que el que conceda a las empresas de la Parte; y

- ii) concedan a una empresa cubierta, tal como se define en la letra d) del artículo 10.3 (Definiciones), un trato no menos favorable que el que conceda a las empresas de los propios inversores de esa Parte en el mercado pertinente de la Parte.

2. Siempre que tales términos o condiciones diferentes, o tales denegaciones, se formulen con arreglo a consideraciones comerciales, las letras b) y c) del apartado 1 no impedirán que una empresa pública, una empresa que goza de derechos o privilegios especiales o un monopolio designado:

- a) adquiera o suministre mercancías o servicios en condiciones diferentes, incluidas las relativas al precio; o
- b) rechace adquirir o suministrar mercancías o servicios.

ARTÍCULO 17.6

Marco reglamentario

- 1. Cada una de las Partes respetará las normas internacionales pertinentes y hará el mejor uso posible de ellas, entre otras de las Directrices de la OCDE sobre el gobierno corporativo de las empresas públicas.
- 2. Cada una de las Partes garantizará que cualquier organismo regulador, o cualquier otro organismo que ejerza una función reguladora, que la propia Parte cree o mantenga:
 - a) sea independiente de las empresas reguladas por ese organismo y no rinda cuentas ante ellas; y

b) actúe de manera imparcial¹ en circunstancias similares con respecto a todas las empresas reguladas por dicho organismo, incluidas las empresas públicas, las empresas que gozan de derechos o privilegios especiales y los monopolios designados².

3. Cada una de las Partes garantizará el cumplimiento de su legislación en lo relativo a las empresas públicas, las empresas que gozan de derechos o privilegios especiales y los monopolios designados, de manera coherente y no discriminatoria.

ARTÍCULO 17.7

Intercambio de información

1. Una Parte que tenga motivos para pensar que sus intereses en el marco del presente capítulo se están viendo perjudicados por las actividades comerciales de una empresa pública, una empresa que goza de derechos o privilegios especiales o un monopolio designado (denominada en lo sucesivo, «la entidad», en el presente artículo) de la otra Parte podrá solicitar por escrito a esta última que facilite información sobre las actividades comerciales de la entidad relacionadas con la aplicación de las obligaciones en virtud del presente capítulo con arreglo al apartado 2.

¹ Para mayor certeza, la imparcialidad con la que el organismo regulador, o cualquier otro organismo que ejerza una función reguladora que la Parte establezca o mantenga, ejerce sus funciones reguladoras se evaluará por referencia a un patrón o práctica general de dicho organismo regulador.

² Para mayor certeza, en el caso de los sectores en los que las Partes hayan acordado, en otros capítulos, obligaciones específicas relativas a un organismo regulador o a cualquier otro organismo que ejerza una función reguladora que la Parte establezca o mantenga, prevalecerán las disposiciones pertinentes de dichos capítulos.

2. La Parte que responda a una solicitud facilitará la siguiente información a la Parte requirente, siempre que la solicitud incluya una explicación de cómo las actividades de la entidad pueden afectar a los intereses de la Parte requirente en el marco del presente capítulo y que la solicitud indique cuáles de los siguientes datos se facilitarán:
- a) la propiedad y la estructura de voto de la entidad, indicando el porcentaje de acciones que la Parte requerida, sus empresas públicas, empresas que gozan de derechos o privilegios especiales o monopolios designados poseen acumulativamente, y el porcentaje de derechos de voto que poseen acumulativamente en la entidad;
 - b) una descripción de las acciones especiales o derechos de voto especiales o derechos de otro tipo que tienen la Parte requerida, sus empresas públicas, sus empresas que gozan de derechos o privilegios especiales o sus monopolios designados, en caso de que tales derechos sean diferentes de los vinculados a las acciones ordinarias de la entidad;
 - c) una descripción de la estructura organizativa de la entidad y la composición de su consejo de administración o de cualquier otro órgano de dirección equivalente;
 - d) una descripción de la administración pública o los organismos públicos que regulen o supervisen la entidad, una descripción de las obligaciones de información que le impongan la administración pública o los organismos públicos y los derechos y las prácticas de la administración pública o los organismos públicos con respecto al nombramiento, el cese o la remuneración de los altos ejecutivos y los miembros del consejo de administración o de cualquier otro órgano de dirección equivalente de la entidad;

- e) los ingresos anuales y los activos totales de la entidad, durante los tres últimos años, sobre los que se disponga de información;
 - f) las posibles excepciones, inmunidades y medidas relacionadas de las que se beneficie la entidad en virtud de la legislación de la Parte requerida;
 - g) con respecto a las entidades cubiertas por la Ley de Administración Local de Nueva Zelanda de 2002 (*New Zealand Local Government Act 2002*) o cualquier legislación que la suceda, cualquier información que dichas entidades estén obligadas a facilitar en virtud de dicha Ley o de cualquier legislación que la suceda; y
 - h) toda información adicional relativa a la entidad que esté a disposición del público, incluidos los informes financieros anuales y las auditorías de terceros.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25.7 (Divulgación de información), los apartados 1 y 2 del presente artículo no exigirán que una Parte revele información confidencial cuya divulgación sea incompatible con su legislación.
4. Si la Parte requerida no dispone de la información solicitada, la Parte requerida comunicará por escrito los motivos a la Parte requirente.

CAPÍTULO 18

PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN A

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18.1

Objetivos

Los objetivos del presente capítulo son:

- a) promover la creación, producción, difusión y comercialización de mercancías y servicios innovadores y creativos en las Partes y entre ellas, contribuyendo a una economía más sostenible e inclusiva para las Partes;
- b) promover, apoyar y regular el comercio entre las Partes, así como reducir las distorsiones y los obstáculos a dicho comercio; y
- c) garantizar un nivel adecuado y eficaz de protección y garantía de cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 18.2

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo complementa y especifica más detalladamente los derechos y las obligaciones de cada una de las Partes en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC y otros acuerdos internacionales en el ámbito de la propiedad intelectual de que sean parte.
2. Cada una de las Partes dará efecto al presente capítulo. Cada una de las Partes será libre de determinar el método adecuado de aplicación del presente capítulo dentro de su propio ordenamiento jurídico y sus prácticas legales.
3. El presente capítulo no impedirá que una Parte proporcione una protección o una garantía de cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual más amplias que las exigidas en él, a condición de que tal protección o garantía de cumplimiento no contravenga el presente capítulo.

ARTÍCULO 18.3

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «derechos de propiedad intelectual»: todas las categorías de propiedad intelectual que están cubiertas por los artículos 18.8 (Autores) a 18.45 (Protección de los derechos sobre las obtenciones vegetales) del presente capítulo y las secciones 1 a 7 de la parte II del Acuerdo sobre los ADPIC. La protección de la propiedad intelectual incluye la protección frente a la competencia desleal en el sentido del artículo 10 *bis* del Convenio de París;

- b) «nacional»: con respecto al derecho de propiedad intelectual pertinente, una persona de una Parte que cumpliría los criterios de elegibilidad para acogerse a la protección prevista en el Acuerdo sobre los ADPIC y los acuerdos multilaterales suscritos y administrados bajo los auspicios de la OMPI, en los que una Parte es una parte contratante;
- c) «Convenio de París»: Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 20 de marzo de 1883, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967;
- d) «OMPI»: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual; y
- e) «WPPT»: Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1996.

ARTÍCULO 18.4

Acuerdos internacionales

1. Cada una de las Partes cumplirá sus compromisos en virtud de los siguientes acuerdos internacionales:
 - a) Acuerdo sobre los ADPIC;
 - b) Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996;

- c) WPPT;
 - d) Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, hecho en Marrakech el 27 de junio de 2013; y
 - e) Tratado sobre el Derecho de Marcas, hecho en Ginebra el 27 de octubre de 1994.
2. Cada una de las Partes hará todos los esfuerzos razonables por ratificar o adherirse a los acuerdos internacionales siguientes:
- a) Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, hecho en Pekín el 24 de junio de 2012;
 - b) Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas, adoptado en Singapur el 27 de marzo de 2006; y
 - c) Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales, adoptado en Ginebra el 2 de julio de 1999.
3. Cada una de las Partes garantizará la disponibilidad en su territorio de los procedimientos previstos en los siguientes acuerdos internacionales:
- a) Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo el Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado por última vez el 12 de noviembre de 2007; y
 - b) Tratado de Cooperación en materia de Patentes, hecho en Washington el 19 de junio de 1970, según la versión modificada el 3 de octubre de 2001.

ARTÍCULO 18.5

Agotamiento

Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá a una Parte determinar si se aplica el agotamiento de los derechos de propiedad intelectual con arreglo a la legislación de dicha Parte y en qué condiciones se hace.

ARTÍCULO 18.6

Trato nacional

1. Con respecto a todas las categorías de propiedad intelectual a las que se aplica el presente capítulo, cada una de las Partes concederá a los nacionales de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda a sus propios nacionales con respecto a la protección¹ de la propiedad intelectual, a reserva de las excepciones ya previstas, respectivamente, en el Convenio de París, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 9 de septiembre de 1886, revisado en París el 24 de julio de 1971, la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961, el WPPT, o el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados, hecho en Washington el 26 de mayo de 1989. Con respecto a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, esta obligación solo es aplicable a los derechos establecidos en virtud del presente Acuerdo.

¹ A efectos del presente apartado, se entenderá por «protección» los aspectos relativos a la existencia, la adquisición, el ámbito de aplicación, el mantenimiento y la garantía de cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual, así como los aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de que trata específicamente el presente capítulo, incluida la protección jurídica adecuada contra la elusión de cualquier medida tecnológica efectiva a que se refiere el artículo 18.17 (Protección de las medidas tecnológicas) y las medidas relativas a la información para la gestión de derechos a que se refiere el artículo 18.18 (Obligaciones relativas a la información para la gestión de derechos).

2. Una Parte podrá acogerse a las excepciones permitidas en virtud del apartado 1 en relación con sus procedimientos judiciales y administrativos, incluida la exigencia a un nacional de la otra Parte de que designe un domicilio a efectos de notificaciones en su territorio, o de que nombre a un agente en su territorio, siempre que dicha excepción:

- a) sea necesaria para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos de la Parte que no sean incompatibles con el presente capítulo; y
- b) no se aplique de tal forma que constituya una restricción encubierta del comercio.

3. El apartado 1 no se aplicará a los procedimientos previstos en los acuerdos multilaterales celebrados bajo los auspicios de la OMPI relativos a la adquisición o el mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 18.7

Acuerdo sobre los ADPIC y salud pública

1. Las Partes reconocen la importancia de la Declaración relativa al acuerdo sobre los ADPIC y la salud pública, adoptada en Doha el 14 de noviembre de 2001 por la Conferencia Ministerial de la OMC. El presente capítulo se interpretará y aplicará de manera compatible con dicha Declaración.

2. Cada una de las Partes aplicará el artículo 31 *bis* del Acuerdo sobre los ADPIC, así como el anexo del Acuerdo sobre los ADPIC, incluido el apéndice del anexo del Acuerdo sobre los ADPIC, que entró en vigor el 23 de enero de 2017.

SECCIÓN B

NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SUBSECCIÓN 1

DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

ARTÍCULO 18.8

Autores

Cada una de las Partes concederá a los autores el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) la reproducción de sus obras, ya sea directa o indirecta, temporal o permanente, total o parcial, por cualquier medio y de cualquier forma;

- b) cualquier forma de distribución al público de los originales o las copias de sus obras, mediante venta u otra forma de transmisión de propiedad;
- c) cualquier comunicación al público de sus obras por procedimientos alámbricos o inalámbricos, incluida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija; y
- d) el alquiler comercial al público de los originales o las copias de sus obras, al menos en relación con fonogramas, programas informáticos¹ y obras cinematográficas.

ARTÍCULO 18.9

Artistas intérpretes o ejecutantes

Cada una de las Partes concederá a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) la fijación² de sus interpretaciones o ejecuciones;
- b) la reproducción directa o indirecta, temporal o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de la totalidad o de una parte de las fijaciones de sus interpretaciones o ejecuciones;

¹ Una Parte podrá excluir los programas informáticos cuando el propio programa informático no sea el objeto esencial del alquiler.

² El término «fijación» significa la incorporación de sonidos, o la representación de estos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

- c) cualquier forma de distribución pública, mediante venta u otra transmisión de propiedad, de las fijaciones de sus interpretaciones o ejecuciones;
- d) la puesta a disposición del público de fijaciones de sus interpretaciones o ejecuciones, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, de tal manera que cualquier persona del público pueda tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que elija;
- e) la emisión inalámbrica y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones, salvo cuando las interpretaciones o ejecuciones de que se trate constituyan en sí una interpretación o ejecución transmitida por radiodifusión o se hagan a partir de una fijación; y
- f) el alquiler comercial al público de las fijaciones de sus interpretaciones o ejecuciones.

ARTÍCULO 18.10

Productores de fonogramas

Cada una de las Partes concederá a los productores de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) la reproducción de sus fonogramas, de forma directa o indirecta, temporal o permanente, de forma total o parcial, por cualquier medio y de cualquier forma;

- b) cualquier forma de distribución al público, mediante venta u otra transferencia de propiedad, de sus fonogramas;
- c) la puesta a disposición del público de sus fonogramas, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, de tal manera que cualquier persona del público pueda tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que elija; y
- d) el alquiler comercial de sus fonogramas al público.

ARTÍCULO 18.11

Entidades de radiodifusión

Cada una de las Partes concederá a las entidades de radiodifusión el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) la fijación de sus emisiones, con independencia de que esas emisiones se transmitan por medios alámbricos o inalámbricos, cable o satélite incluidos;
- b) la reproducción directa o indirecta, temporal o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de la totalidad o de una parte de las fijaciones de sus emisiones, con independencia de que estas se transmitan por medios alámbricos o inalámbricos, cable o satélite incluidos;

- c) la puesta a disposición del público, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de las fijaciones de sus emisiones, con independencia de que estas se transmitan por medios alámbricos o inalámbricos, cable o satélite incluidos, de tal forma que cualquier persona pueda tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que elija;
- d) la distribución pública, mediante venta o de otro modo, de las fijaciones de sus emisiones, incluidas sus copias, con independencia de que estas se transmitan por procedimientos alámbricos o inalámbricos, cable o satélite incluidos; y
- e) la redifusión inalámbrica de sus emisiones, así como la comunicación al público de las mismas cuando tal comunicación se haga en lugares accesibles al público a cambio del pago de una cantidad en concepto de entrada.

ARTÍCULO 18.12

Radiodifusión y comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales¹

1. Cada una de las Partes establecerá un derecho destinado a garantizar que el usuario abone una remuneración única y equitativa a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas² si un fonograma publicado con fines comerciales, o una reproducción de dicho fonograma, se utiliza para la emisión o comunicación pública³.
2. Cada una de las Partes garantizará que la remuneración única y equitativa se reparta entre los artistas intérpretes o ejecutantes pertinentes y los productores de fonogramas. Cada una de las Partes podrá promulgar legislación que, en ausencia de un acuerdo entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, fije los términos en los que estos se repartan la remuneración equitativa y única.

¹ Una Parte podrá cumplir lo dispuesto en el presente artículo concediendo derechos exclusivos a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas para la radiodifusión y la comunicación al público.

² Cada una de las Partes podrá conceder derechos más amplios a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, como derechos exclusivos, en lo que respecta a la radiodifusión y comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales.

³ Cada una de las Partes podrá decidir que la expresión «comunicación al público» no incluye la puesta a disposición del público de un fonograma, por medios alámbricos o inalámbricos, de forma que los miembros del público puedan acceder a ellos desde un lugar y en un momento elegidos individualmente por ellos.

ARTÍCULO 18.13

Plazo de protección¹

1. Los derechos de autor se extenderán durante la vida del autor y los setenta años siguientes a su muerte, independientemente de la fecha en la que la obra se ponga lícitamente a disposición del público.
2. En el caso de una obra realizada en colaboración, el plazo de protección especificado en el apartado 1 será calculado a partir de la muerte del último autor superviviente.
3. En el caso de obras anónimas o seudónimas, el plazo de protección expirará setenta años después de que la obra se ponga lícitamente a disposición del público. No obstante, si el seudónimo adoptado por el autor no deja lugar a dudas sobre su identidad, o si el autor lo revela durante el período a que se refiere la primera frase del presente apartado, el plazo de protección aplicable será el establecido en el apartado 1.
4. Si una Parte establece que el plazo de protección de una obra cinematográfica o audiovisual se calcula sobre una base distinta de la vida de una persona física, dicho plazo de protección no será inferior a setenta años a partir de la fecha de la primera publicación lícita o de la primera comunicación lícita al público, o, en ausencia de dicha publicación lícita o comunicación lícita al público en un plazo de setenta años a partir de la realización de la obra.

¹ Si, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las leyes y los reglamentos de una Parte no establecen los plazos de protección previstos en el presente artículo, el presente artículo se aplicará únicamente a partir de la fecha en que dichas leyes y reglamentos surtan efecto en esa Parte y, en cualquier caso, a más tardar cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Dicha Parte notificará a la otra Parte la fecha en que hayan surtido efecto las leyes y reglamentos, si dicha fecha es anterior a cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

5. Los derechos de los organismos de radiodifusión expirarán cincuenta años después de la primera retransmisión de una emisión, tanto si dicha emisión se retransmite por procedimientos alámbricos o inalámbricos, cable o satélite incluidos.
6. Los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes expirarán cincuenta años después de la fecha de la fijación de la interpretación o ejecución. Sin embargo, si se publica o se comunica lícitamente al público en un fonograma, dentro de dicho período, una fijación de la interpretación o ejecución, los derechos expirarán setenta años después de la fecha de primera publicación o de primera comunicación al público, si esta última es anterior.
7. Los derechos de los productores de fonogramas expirarán cincuenta años después de que se haya hecho la fijación. No obstante, si el fonograma se publica lícitamente o se comunica lícitamente al público durante dicho período, los derechos expirarán setenta años después de la fecha de dicha primera publicación o de dicha primera comunicación al público. Cada una de las Partes podrá adoptar medidas eficaces para garantizar que los beneficios obtenidos durante los veinte años de protección adicionales a los cincuenta años se repartan de forma equitativa entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.
8. Los plazos de protección establecidos en el presente artículo se calcularán a partir del 1 de enero del año siguiente al de su hecho generador.
9. Cada una de las Partes podrá establecer plazos de protección superiores a los previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 18.14

Derecho de participación¹

1. Las Partes establecerán, en beneficio del autor de una obra original de artes plásticas o gráficas, un derecho de participación definido como un derecho inalienable e irrenunciable, incluso por adelantado, a percibir un porcentaje sobre el precio de venta obtenido en cualquier reventa de que sea objeto la obra tras la primera cesión realizada por el autor.
2. El derecho de participación a que se refiere el apartado 1 se aplicará a todos los actos de reventa en los que participen profesionales del mercado del arte, tales como salas de ventas, galerías de arte y, en general, cualquier marchante de obras de arte como vendedores, compradores o intermediarios.
3. Las Partes podrán disponer que el derecho de participación a que se refiere el apartado 1 no se aplique a las operaciones de reventa si el vendedor ha comprado la obra directamente al autor menos de tres años antes de la reventa y el precio de reventa no excede de un determinado importe mínimo.
4. El procedimiento de cobro de la remuneración y su importe será determinado por el Derecho de cada Parte.

¹ Si, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las leyes y los reglamentos de una Parte no establecen la protección prevista en el presente artículo, el presente artículo se aplicará únicamente a partir de la fecha en que dichas leyes y reglamentos surtan efecto en esa Parte y, en cualquier caso, a más tardar dos años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Dicha Parte notificará a la otra Parte la fecha en que hayan surtido efecto las leyes y reglamentos, si dicha fecha es anterior a dos años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18.15

Gestión colectiva de los derechos

1. Las Partes reconocen la importancia de promover la cooperación, y se esforzarán por hacerlo, entre sus respectivas entidades de gestión colectiva a fin de promover la disponibilidad de las obras y otras prestaciones protegidas en sus respectivos territorios y la transferencia de los ingresos en concepto de derechos entre las respectivas entidades de gestión colectiva por el uso de dichas obras u otras prestaciones protegidas.
2. Las Partes reconocen la importancia de promover la transparencia de las entidades de gestión colectiva, y se esforzarán por hacerlo, en particular por lo que respecta a la recaudación de ingresos en concepto de derechos, las deducciones aplicadas a los ingresos de derechos recaudados, el uso de los ingresos de derechos recaudados, la política de distribución y su repertorio.
3. Cuando una entidad de gestión colectiva establecida en el territorio de una Parte represente a otra entidad de gestión colectiva establecida en el territorio de la otra Parte mediante un acuerdo de representación, las Partes reconocen que es importante que la entidad de gestión colectiva representante:
 - a) no discrimine a los titulares de derechos de la entidad de gestión colectiva representada;
 - b) abone con exactitud, regularidad y diligencia los importes debidos a la entidad de gestión colectiva representada; y

- c) facilite a la entidad de gestión colectiva representada información sobre la cuantía de los ingresos en concepto de derechos recaudados en su nombre y las deducciones sobre tales ingresos.

ARTÍCULO 18.16

Limitaciones y excepciones

Cada una de las Partes podrá establecer limitaciones y excepciones a los derechos establecidos en los artículos 18.8 (Autores) a 18.12 (Radiodifusión y comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales) únicamente en determinados casos especiales que no entren en conflicto con la explotación normal de la obra o de la prestación y no perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos del titular del derecho.

ARTÍCULO 18.17

Protección de las medidas tecnológicas¹

1. Cada una de las Partes ofrecerá una protección jurídica adecuada contra la elusión de cualquier medida tecnológica efectiva que la persona en cuestión realice sabiendo, o teniendo motivos razonables para saber que está persiguiendo dicho objetivo.

¹ Si, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las leyes y los reglamentos de una Parte no establecen la protección prevista en el presente artículo, el presente artículo se aplicará únicamente a partir de la fecha en que dichas leyes y reglamentos surtan efecto en esa Parte y, en cualquier caso, a más tardar cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Dicha Parte notificará a la otra Parte la fecha en que hayan surtido efecto las leyes y reglamentos, si dicha fecha es anterior a cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Cada una de las Partes proporcionará una protección jurídica adecuada contra:
 - a) toda persona que fabrique, importe, distribuya, venda, alquile o anuncie para la venta o alquiler cualquier dispositivo, producto o componente que:
 - i) tenga una finalidad o un uso limitados aparte de la elusión de cualquier medida tecnológica; o
 - ii) esté esencialmente diseñado, producido, adaptado o realizado con la finalidad de permitir o facilitar la elusión de cualquier medida tecnológica; y
 - b) toda persona que preste cualquier servicio que se promocióne, anuncie o comercialice con el fin de permitir la elusión de cualquier medida tecnológica o contribuir a dicha elusión.
3. A efectos de la presente subsección, se entenderá por «medida tecnológica» toda tecnología, dispositivo o componente que, en su funcionamiento normal, esté destinado a impedir o restringir actos, referidos a obras u otras prestaciones protegidas, que no cuenten con la autorización del titular de los derechos de autor o de los derechos conexos previstos por la presente subsección.
4. Una Parte podrá adoptar o mantener medidas adecuadas, según sea necesario, para garantizar que la protección jurídica adecuada con arreglo a los apartados 1 y 2 del presente artículo no impida a los beneficiarios disfrutar de las limitaciones y excepciones previstas de conformidad con el artículo 18.16 (Limitaciones y excepciones).

ARTÍCULO 18.18

Obligaciones relativas a la información para la gestión de derechos

1. Cada una de las Partes establecerá una protección jurídica adecuada frente a todas aquellas personas que lleven a cabo deliberadamente y sin autorización cualquiera de los siguientes actos:

- a) la supresión o modificación de toda información para la gestión electrónica de derechos; o
- b) la distribución, importación para distribución, radiodifusión, comunicación o puesta a disposición del público de obras u otras prestaciones protegidas de conformidad con la presente subsección a raíz de las cuales se haya suprimido o alterado sin autorización la información para la gestión electrónica de derechos;

si tal persona sabe o tiene motivos razonables para saber que, al hacerlo, induce, permite, facilita o encubre una infracción de los derechos de autor o los derechos conexos a los derechos de autor establecidos por el Derecho de una Parte.

2. A efectos del presente artículo, se entenderá por «información para la gestión de derechos» toda información facilitada por los titulares de derechos que identifique la obra u otra prestación a que se refiere el presente artículo, el autor o cualquier otro titular de derechos, o la información sobre las condiciones de utilización de la obra u otra prestación, así como cualesquiera números o códigos que representen dicha información.

3. El apartado 2 será aplicable en caso de que alguno de los elementos de información a que se refiere el apartado 2 vaya asociado a una copia de una obra u otra prestación a que se refiere el presente artículo, o aparezca en conexión con la comunicación al público de tal obra o prestación.

SUBSECCIÓN 2

MARCAS

ARTÍCULO 18.19

Clasificación de marcas

Cada una de las Partes mantendrá un sistema de clasificación de marcas que sea coherente con el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, hecho en Niza el 15 de junio de 1957, en su versión modificada el 28 de septiembre de 1979.

ARTÍCULO 18.20

Signos de una marca

Podrán constituir marcas todos los signos, en particular las palabras, incluidos los nombres propios, o los dibujos y modelos, las letras, las cifras, los colores, la forma de las mercancías o de su embalaje, o los sonidos, a condición de que tales signos puedan:

- a) distinguir las mercancías o servicios de una empresa de los de otras empresas; y

- b) representarse en el respectivo registro de marcas de cada Parte, de manera tal que permita a las autoridades competentes y al público en general determinar de manera clara y precisa el objeto de la protección otorgada a su titular.

ARTÍCULO 18.21

Derechos conferidos por la marca

1. Cada una de las Partes dispondrá que una marca registrada confiera al titular derechos exclusivos sobre la misma. El titular podrá impedir que, en el tráfico económico, terceros que no tengan autorización del titular hagan uso de:
 - a) cualquier signo idéntico a la marca registrada en relación con mercancías o servicios idénticos a aquellos para los que la marca esté registrada; y
 - b) cualquier signo que, por ser idéntico o similar a la marca registrada y por ser idénticos o similares a las mercancías o servicios designados por esa marca registrada y el signo, implique por parte del público un riesgo de confusión, que comprende el riesgo de asociación entre el signo y la marca registrada.

2. El titular de una marca registrada tendrá derecho a impedir que, en el curso de operaciones comerciales, terceros introduzcan mercancías en la Parte en que esté registrada la marca sin ser despachadas a libre práctica en dicha Parte, cuando se trate de mercancías (incluido su embalaje) que provengan de terceros países y lleven sin autorización una marca idéntica a la marca registrada con respecto a dichas mercancías, o que no puedan distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca registrada¹.

3. El derecho del titular de la marca registrada a que se refiere el apartado 2 podrá expirar si, durante el procedimiento para determinar si se produjo una violación de la marca registrada, el declarante o el titular de las mercancías puede proporcionar pruebas de que el titular de la marca registrada no tiene derecho a prohibir la comercialización de las mercancías en el país de destino final.

ARTÍCULO 18.22

Procedimiento de registro

1. Cada una de las Partes establecerá un sistema para el registro de las marcas en el que cada decisión negativa definitiva adoptada por la administración pertinente responsable de las marcas, incluida la denegación parcial, se comunicará por escrito a la parte correspondiente, estará debidamente motivada y será susceptible de recurso.

¹ Las Partes podrán adoptar medidas apropiadas adicionales con el fin de garantizar el tránsito fluido de medicamentos genéricos.

2. Cada una de las Partes ofrecerá la posibilidad de que terceros se opongan a las solicitudes de marca o, en su caso, al registro de marcas. Estos procedimientos de oposición tendrán carácter contradictorio.

3. Cada Parte facilitará una base de datos electrónica de acceso público de solicitudes de marcas y registros de las mismas.

ARTÍCULO 18.23

Marcas notoriamente conocidas

A fin de dar efecto a la protección de las marcas notoriamente conocidas a las que se refiere el artículo 6 *bis* del Convenio de París y el artículo 16, apartados 2 y 3, del Acuerdo sobre los ADPIC, cada una de las Partes aplicará la Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones sobre la Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas, aprobada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en la trigésima cuarta serie de reuniones de las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI, 20 a 29 de septiembre de 1999.

ARTÍCULO 18.24

Excepciones a los derechos conferidos por una marca

1. Cada una de las Partes establecerá excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca, como el uso leal de los términos descriptivos, incluidas las indicaciones geográficas, y podrá establecer otras excepciones limitadas, a condición de que dichas excepciones limitadas tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

2. El derecho conferido por la marca no permitirá al titular de la marca que prohíba a terceros el uso, en el tráfico económico:

- a) del nombre o la dirección del tercero;
- b) de indicaciones relativas a la especie, a la calidad, a la cantidad, al destino, al valor, al origen geográfico, a la época de la obtención de la mercancía o de la prestación del servicio o a otras características de estos; o
- c) la marca, cuando sea necesaria para indicar la finalidad prevista de una mercancía o de un servicio, en particular en el caso de accesorios o piezas de recambio,

siempre que la tercera parte los utilice conforme a las prácticas leales en materia industrial o comercial.

3. El derecho conferido por la marca no autorizará al titular de la marca a prohibir a un tercero el uso, en el curso de operaciones comerciales, de un derecho anterior de ámbito local, cuando tal derecho esté reconocido por la legislación de la Parte de que se trate y se use dentro de los límites del territorio en que esté reconocido.

ARTÍCULO 18.25

Causas de caducidad

1. Cada una de las Partes dispondrá que una marca sea susceptible de caducidad si, dentro de un período ininterrumpido determinado por la legislación de cada Parte¹, la marca no ha sido objeto de un uso efectivo en el territorio pertinente en relación con las mercancías o servicios para los que está registrada, y siempre que no existan razones adecuadas que justifiquen la falta de uso. No obstante, nadie podrá reclamar la caducidad de los derechos del titular sobre una marca cuando, durante el intervalo transcurrido entre la expiración del plazo ininterrumpido a que se refiere la primera frase y la presentación de la solicitud de caducidad, se haya iniciado o reanudado un uso efectivo de la marca. Sin embargo, el comienzo o la reanudación del uso dentro de plazo determinado por la legislación de cada Parte² anterior a la presentación de la solicitud de caducidad, que comenzó como muy pronto al expirar el período ininterrumpido de no utilización, no se tendrá en cuenta cuando los preparativos para el comienzo o la reanudación se produzcan solo después de que el titular tenga conocimiento de que puede presentarse la solicitud de caducidad.

2. Asimismo, podrá ser declarada la caducidad de una marca que, con posterioridad a la fecha de su registro:

- a) se haya convertido, por la actividad o inactividad del titular de la marca, en la designación usual en el comercio de una mercancía o de un servicio para el que esté registrada; o

¹ A efectos de la presente frase, el plazo determinado por la legislación de cada Parte será de al menos tres años.

² A efectos de la presente frase, el plazo determinado por la legislación de cada Parte será de al menos un mes.

- b) como consecuencia del uso que de ella haga el titular de la marca, o del que se haga con su consentimiento, respecto de las mercancías o servicios para los que esté registrada, la marca pueda inducir al público a error, en particular sobre la naturaleza, la calidad o la procedencia geográfica de esas mercancías o servicios.

ARTÍCULO 18.26

Solicitudes de mala fe

Se podrá declarar la nulidad de una marca cuando el solicitante del registro de la marca haya hecho su solicitud actuando de mala fe. Cada una de las Partes podrá disponer también que se deniegue el registro de esa marca.

SUBSECCIÓN 3

DIBUJOS Y MODELOS

ARTÍCULO 18.27

Protección de dibujos o modelos registrados

1. Cada una de las Partes establecerá la protección de los dibujos o modelos creados de manera independiente que sean nuevos u originales. Esta protección será establecida mediante registro y conferirá un derecho exclusivo a los titulares de dichos dibujos o modelos de conformidad con la presente subsección. A efectos del presente artículo, una Parte podrá considerar que un dibujo o modelo que tenga carácter singular es original.
2. El titular de un dibujo o modelo protegido tendrá derecho a impedir que terceros que no tengan su autorización fabriquen, ofrezcan para la venta, vendan, importen, exporten, almacenen o utilicen el producto que lleve o incorpore el diseño registrado, o en el que se utilicen artículos que lleven o incorporen el dibujo o modelo protegido, si dichos actos se realizan con fines comerciales¹.

¹ Una Parte podrá satisfacer el artículo 18.27 (Protección de dibujos o modelos registrados) en relación con la «exportación» y el «almacenamiento» otorgando al titular del dibujo o modelo registrado el derecho a impedir que terceros ofrezcan para su venta o alquiler, o vendan o alquilen, cualquier artículo que lleve o incorpore dicho dibujo o modelo registrado de manera que dé lugar a la exportación o almacenamiento de dicho artículo.

3. Una Parte podrá disponer que un dibujo o modelo aplicado o incorporado a un producto que constituya un componente de un producto complejo solo se considere nuevo u original:
- a) si el componente, una vez incorporado al producto complejo, sigue siendo visible durante la utilización normal de dicho producto complejo; y
 - b) en la medida en que las características visibles del componente a que se refiere la letra a) reúnan en sí mismas los requisitos de novedad y originalidad.
4. A efectos del apartado 3, letra a), se entenderá por «utilización normal» cualquier utilización efectuada por el usuario final, excluidos los trabajos de mantenimiento, conservación o reparación.

ARTÍCULO 18.28

Duración de la protección

Cada una de las Partes garantizará que el titular de un dibujo o modelo registrado pueda renovar el plazo de protección por uno o varios períodos de cinco años cada uno. Cada una de las Partes garantizará que la duración de la protección disponible para los dibujos y modelos registrados sea de al menos quince años a partir de la fecha de presentación de una solicitud de registro.

ARTÍCULO 18.29

Protección otorgada a los dibujos o modelos no registrados

1. Cada una de las Partes conferirá a los titulares de un dibujo o modelo no registrado el derecho de impedir a terceros su utilización sin el consentimiento de los titulares solo si la utilización impugnada es resultado de una copia del dibujo o modelo protegido no registrado en su territorio respectivo. Dicha utilización cubrirá al menos la oferta para la venta, la puesta en el mercado, la importación y la exportación del producto¹.
2. La duración de la protección disponible para los dibujos y modelos no registrados será al menos de tres años partir de la fecha en la que se hizo público el dibujo o modelo en el territorio de la Parte.

ARTÍCULO 18.30

Excepciones y limitaciones

1. Cada una de las Partes podrá establecer excepciones limitadas de la protección de los dibujos y modelos, incluidos los dibujos o modelos no registrados, a condición de que tales excepciones no contravengan de manera injustificada la explotación normal de los dibujos o modelos protegidos ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del dibujo o modelo protegido, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

¹ Una Parte podrá satisfacer el artículo 18.29 (Protección otorgada a los dibujos o modelos no registrados), en relación con la «exportación», otorgando al titular del dibujo o modelo no registrado el derecho a impedir que terceros vendan, pongan en el mercado o importen el producto que lleve o incorpore el dibujo o modelo no registrado de una manera que dé lugar a la exportación de dicho producto.

2. La protección del dibujo o modelo no se extenderá a los dibujos y modelos enteramente dictados por sus consideraciones técnicas o funcionales. No podrá reconocerse un derecho sobre un dibujo o modelo a las características de apariencia de un producto que hayan de ser necesariamente reproducidas en su forma y dimensiones exactas a fin de que el producto en el que el dibujo o modelo se incorpore o al que se aplique pueda ser conectado mecánicamente a un producto colocado en el interior o alrededor de un producto o adosado a otro producto, de manera que cada uno de ellos puedan desempeñar su función.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, se reconocerá un derecho sobre un dibujo o modelo, en las condiciones establecidas en el artículo 18.27 (Protección de dibujos o modelos registrados), apartado 1, a los dibujos o modelos que permitan el ensamble o la conexión múltiples de productos mutuamente intercambiables dentro de un sistema modular.

ARTÍCULO 18.31

Relación con los derechos de autor

Cada una de las Partes garantizará que un dibujo o modelo, también los dibujos y modelos no registrados, pueda acogerse a la protección en virtud de su legislación sobre derechos de autor a partir de la fecha de creación o fijación del dibujo o modelo en cualquier forma. Cada una de las Partes determinará en qué medida y en qué condiciones se concede dicha protección, incluido el nivel de originalidad requerido.

SUBSECCIÓN 4

INDICACIONES GEOGRÁFICAS

ARTÍCULO 18.32

Ámbito de aplicación, procedimiento y definiciones

1. La presente subsección será de aplicación al reconocimiento y la protección de las indicaciones geográficas correspondientes a los vinos, las bebidas espirituosas y los productos alimenticios originarios de las Partes.
2. A efectos de la presente subsección, se entenderá por:
 - a) «indicación geográfica»: indicación que identifica una mercancía como originaria de una Parte o de una región o localidad de dicha Parte, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica de la mercancía sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico;
 - b) «clase de producto»: clase de producto especificada en el anexo 18-A (Clases de productos); y
 - c) «pliego de condiciones»: en relación con la mercancía pertinente para una indicación geográfica, los requisitos aprobados para el uso de dicha indicación geográfica en la comercialización de dicha mercancía.

3. Tras la conclusión de un procedimiento de oposición y un examen de las indicaciones geográficas, Nueva Zelanda protegerá las indicaciones geográficas de la Unión que figuran en la sección A (Lista de indicaciones geográficas – Unión Europea) del anexo 18-B (Listas de indicaciones geográficas) de conformidad, como mínimo, con el nivel de protección establecido en la presente subsección.

4. Tras la conclusión de un procedimiento de oposición y un examen de las indicaciones geográficas, la Unión protegerá las indicaciones geográficas de Nueva Zelanda que figuran en la sección B (Lista de indicaciones geográficas – Nueva Zelanda) del anexo 18-B (Listas de indicaciones geográficas) de conformidad, como mínimo, con el nivel de protección establecido en la presente subsección.

ARTÍCULO 18.33

Modificación de la lista de indicaciones geográficas

1. La lista de clases de productos del anexo 18-A (Clases de productos) y la lista de indicaciones geográficas del anexo 18-B (Listas de indicaciones geográficas) podrán modificarse mediante decisión del Comité de Comercio, también añadiendo indicaciones geográficas, actualizando la lista de clases de productos o suprimiendo las indicaciones geográficas que hayan dejado de estar protegidas en su lugar de origen.

2. Las adiciones al anexo 18-B (Listas de indicaciones geográficas) no superarán las treinta indicaciones geográficas de cada Parte cada tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Se añadirán nuevas indicaciones geográficas una vez concluido el procedimiento de oposición previsto en el apartado 3 del presente artículo y tras el examen de nuevas indicaciones geográficas a satisfacción de ambas Partes.

3. Cada una de las Partes dispondrá que puedan formularse objeciones a una solicitud de protección de una indicación geográfica con arreglo al procedimiento de oposición a que se refiere el artículo 18.32 (Ámbito de aplicación, procedimientos y definiciones), apartados 3 y 4, y que cualquier solicitud de protección de este tipo pueda denegarse o no concederse de otro modo. Los motivos de objeción a una solicitud de protección de una indicación geográfica serán los siguientes:

- a) la indicación geográfica es idéntica, o similar hasta el punto de inducir a confusión, a una marca registrada o solicitada para ser registrada de buena fe en la Parte con respecto a una mercancía idéntica o similar, o a una marca respecto de la cual se hayan adquirido derechos en la Parte mediante su uso de buena fe con respecto a la misma mercancía o a una mercancía similar;
- b) la indicación geográfica es idéntica o similar a una marca en relación con cualquier mercancía que no sea similar a la mercancía para la que esté registrada la marca, cuando la marca sea notoriamente conocida en la Parte y el uso de la indicación geográfica indique un vínculo entre la mercancía y el titular de la marca, y en caso de que los intereses del titular de la marca puedan verse perjudicados por dicho uso;
- c) la indicación geográfica es un término habitual en el lenguaje común como denominación común de la mercancía de que se trate en la Parte;
- d) la indicación geográfica es un término que se utiliza en la Parte como nombre de una obtención vegetal o de una raza animal y, por dicho motivo, podría inducir a error a los consumidores sobre el verdadero origen del producto;

- e) la indicación geográfica es homónima o parcialmente homónima de otra indicación geográfica; y
- f) la utilización o el registro de la indicación geográfica en la Parte podrían resultar ofensivos.

4. A efectos de la presente subsección, al determinar si un término es habitual en el lenguaje común como denominación común de la mercancía de que se trate en la Parte, la Parte podrá tener en cuenta la manera en que los consumidores entienden el término en esa Parte. Entre los factores pertinentes para la comprensión del consumidor podrán incluirse pruebas de si el término se utiliza para referirse al mismo tipo de mercancía en cuestión, según indiquen las fuentes pertinentes, y de cómo se comercializa y utiliza la mercancía a la que se refiere el término en el comercio en esa Parte.

5. Al evaluar las objeciones a la protección presentadas por una persona contra cualquiera de los motivos enumerados en el apartado 3, una Parte basará su evaluación únicamente en la situación existente en esa Parte.

ARTÍCULO 18.34

Protección de las indicaciones geográficas

1. Cada una de las Partes, con respecto a las indicaciones geográficas de la otra Parte enumeradas en el anexo 18-B (Listas de indicaciones geográficas), establecerá los medios jurídicos para que las partes interesadas impidan en su territorio:

- a) la utilización comercial de una indicación geográfica que identifique una mercancía con una mercancía similar¹ que no cumpla el pliego de condiciones del producto aplicable de la indicación geográfica, incluso si:
 - i) se indica el verdadero origen de la mercancía;
 - ii) se emplea la traducción² o la transliteración³ de la indicación geográfica; o
 - iii) la indicación geográfica va acompañada de expresiones como «clase», «tipo», «estilo», «imitación», o similares;
- b) la utilización de cualquier medio en la designación o presentación de una mercancía que indique o sugiera que la mercancía en cuestión proviene de una zona geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error sobre el origen geográfico o la naturaleza de la mercancía; y

¹ A efectos de la presente subsección, se entenderá por «mercancía similar» una mercancía que pertenezca a la misma clase de producto, tal como se enumera en el anexo 18-A (Clases de productos).

² Para mayor certeza, se entiende que esto se determinará caso por caso. Esta disposición no se aplicará cuando se demuestre que no existe ningún vínculo entre la indicación geográfica y el término traducido.

³ A los efectos de la presente subsección, el término «transliteración» significa la conversión de caracteres siguiendo la fonética de la lengua o las lenguas originales de la indicación geográfica correspondiente.

c) cualquier otro uso de una indicación geográfica que constituya un acto de competencia desleal en el sentido del artículo 10 *bis* del Convenio de París, que puede incluir el uso comercial de una indicación geográfica de manera que aproveche la reputación de dicha indicación geográfica, también cuando la mercancía se utilice como ingrediente.

2. La presente subsección no se aplicará a una indicación geográfica de una Parte enumerada en el anexo 18-B (Listas de indicaciones geográficas) que ya no esté protegida con arreglo a las leyes y los reglamentos de la otra Parte.

3. Si una indicación geográfica de una Parte enumerada en el anexo 18-B (Listas de indicaciones geográficas) deja de estar protegida en el territorio de la Parte de origen, la Parte de origen lo notificará sin demora a la otra Parte y solicitará la cancelación de la protección de dicha indicación geográfica.

4. Ninguna disposición de la presente subsección afectará al derecho de cualquier persona a usar, en el curso de operaciones comerciales, su nombre o el nombre de su antecesor en la actividad comercial, excepto cuando el nombre se use de manera que induzca a error al consumidor.

5. Nada de lo dispuesto en la presente subsección obligará a una Parte a aplicar las disposiciones de la presente subsección con respecto a una indicación geográfica de la otra Parte con respecto a una mercancía para la que la indicación pertinente sea idéntica o similar a:

a) la denominación habitual de una obtención vegetal o de una raza animal y, por dicho motivo, pueda inducir a error al consumidor sobre el verdadero origen de la mercancía; o

b) un término habitual en el lenguaje común como la denominación común de dicha mercancía en esa Parte.

6. Nada de lo dispuesto en la presente subsección obligará a una Parte a aplicar las disposiciones de la presente subsección con respecto a cualquier componente individual contenido en una indicación geográfica multicomponente de la otra Parte con respecto a una mercancía para la cual el componente individual sea idéntico o similar a:

a) la denominación habitual de una obtención vegetal o de una raza animal y, por dicho motivo, pueda inducir a error al consumidor sobre el verdadero origen de la mercancía; o

b) un término habitual en el lenguaje común como la denominación común de dicha mercancía en esa Parte.

7. Nada de lo dispuesto en la presente subsección obligará a una Parte a aplicar las disposiciones de la presente subsección con respecto a cualquier palabra, o traducción o transcripción de cualquier palabra, contenida en una indicación geográfica de la otra Parte cuando dicha palabra, o dicha traducción o transliteración sea una palabra inglesa común, como «mountain», «alps» o «river».

ARTÍCULO 18.35

Fecha de protección

1. Cada una de las Partes dispondrá que las indicaciones geográficas enumeradas en el anexo 18-B (Listas de indicaciones geográficas) y a que se refiere el artículo 18.32 (Ámbito de aplicación, procedimientos y definiciones) estén protegidas a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo de conformidad con el artículo 18.34 (Protección de las indicaciones geográficas).

2. En el caso de las indicaciones geográficas añadidas al anexo 18-B (Listas de indicaciones geográficas) después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada una de las Partes dispondrá que dichas indicaciones geográficas estén protegidas de conformidad con el artículo 18.34 (Protección de las indicaciones geográficas) a partir de la fecha de publicación de los nombres a efectos del procedimiento de oposición, tal como se menciona en el artículo 18.33 (Modificación de la lista de indicaciones geográficas), apartado 2.

ARTÍCULO 18.36

Derecho de uso de las indicaciones geográficas

1. Una indicación geográfica protegida en virtud de la presente subsección podrá ser utilizada por cualquier operador que comercialice una mercancía que se ajuste al pliego de condiciones correspondiente.
2. El apartado 1 no restringe la capacidad de una Parte para regular la producción o comercialización de las mercancías a las que se refiere una indicación geográfica de conformidad con la legislación de dicha Parte.

ARTÍCULO 18.37

Relación con las marcas

1. El registro de una marca que contenga una indicación geográfica de la otra Parte enumerada en el anexo 18-B (Listas de indicaciones geográficas) o consista en ella se denegará o invalidará de oficio, si las leyes y los reglamentos de la Parte lo permiten o a petición de una parte interesada, con respecto a una mercancía perteneciente a la clase de producto especificada en el anexo 18-A (Clases de productos) para dicha indicación geográfica y que no sea originaria del lugar de origen especificado en el anexo 18-B (Listas de indicaciones geográficas) para dicha indicación geográfica.
2. Si una marca ha sido solicitada o registrada de buena fe, o si los derechos de una marca se han adquirido mediante su uso de buena fe, en una Parte antes de la fecha de protección de esa indicación geográfica de conformidad con el artículo 18.35 (Fecha de protección), las medidas adoptadas para aplicar la presente subsección en dicha Parte no irán en perjuicio de la elegibilidad ni de la validez del registro de la marca, o el derecho a hacer uso de la dicha marca, por el motivo de que esta marca sea idéntica o similar a una indicación geográfica. Dicha marca podrá seguir utilizándose y renovándose para esa mercancía no obstante la protección de la indicación geográfica, siempre que la marca no incurra en las causas de nulidad o revocación establecidas en la legislación sobre marcas de las Partes.
3. La legislación de una Parte podrá establecer que cualquier solicitud formulada en relación con el uso o el registro de una marca ha de presentarse dentro de un plazo de cinco años contados a partir del momento en que el uso lesivo de la indicación protegida haya adquirido notoriedad general en dicha Parte, o a partir de la fecha de registro de la marca en esa Parte, siempre que la marca haya sido publicada para entonces, si tal fecha es anterior a aquella en que el uso lesivo adquirió notoriedad general en dicha Parte.

ARTÍCULO 18.38

Garantía de cumplimiento de la protección

Cada una de las Partes dispondrá que las indicaciones geográficas enumeradas en el anexo 18-B (Listas de indicaciones geográficas) se apliquen de oficio o a petición de una parte interesada, de conformidad con su legislación, mediante las medidas administrativas y judiciales adecuadas.

ARTÍCULO 18.39

Normas generales

1. En el caso de las indicaciones geográficas homónimas, para las que se solicita protección de conformidad con el artículo 18.33 (Modificación de la lista de indicaciones geográficas), para mercancías pertenecientes a la misma clase de productos, el Comité de Comercio adoptará una decisión para determinar las condiciones prácticas en que se diferenciarán entre sí las indicaciones homónimas de que se trate, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar que los productores interesados reciban un trato equitativo y que los consumidores no sean inducidos a error.
2. La Parte que, en el contexto de las negociaciones de un acuerdo internacional con un tercer país, considere la posibilidad de proteger una indicación geográfica que identifique una mercancía originaria de ese tercer país informará a la otra Parte y le dará la oportunidad de formular observaciones antes de que se proteja la indicación geográfica, si:
 - a) la indicación geográfica considerada en las negociaciones con el tercer país es homónima de una indicación geográfica de la otra Parte enumerada en el anexo 18-B (Listas de indicaciones geográficas); y

- b) la mercancía en cuestión pertenece a la clase de producto especificada en el anexo 18-A (Clases de productos) para la indicación geográfica homónima de la otra Parte.
3. El pliego de condiciones de una indicación geográfica enumerada en el anexo 18-B (Listas de indicaciones geográficas) será el aprobado, incluida cualquier modificación que también fuera aprobada, por las autoridades competentes de la Parte en el territorio del que sea originaria la mercancía.
4. La protección de una indicación geográfica de una Parte enumerada en el anexo 18-B (Listas de indicaciones geográficas) solo podrá ser anulada por la Parte de que sea originaria la mercancía.
5. Las mercancías podrán comercializarse y venderse hasta que se agoten las existencias, si han sido legalmente descritas y presentadas de un modo prohibido por la presente subsección en la fecha:
- a) de entrada en vigor del Acuerdo;
 - b) de la adopción, mediante decisión del Comité de Comercio, de una modificación de la lista de indicaciones geográficas de conformidad con el artículo 18.33 (Modificación de la lista de indicaciones geográficas); o
 - c) en la que finaliza el período transitorio pertinente establecido en el anexo 18-B (Listas de indicaciones geográficas).

ARTÍCULO 18.40

Sistemas de protección de las indicaciones geográficas

1. Cada una de las Partes creará o mantendrá un sistema de registro y protección de las indicaciones geográficas en su territorio.
2. En el sistema al que se refiere el apartado 1 se indicarán, por lo menos, los elementos siguientes:
 - a) un medio oficial para poner a disposición del público la lista de las indicaciones geográficas registradas;
 - b) un procedimiento administrativo para verificar que una indicación geográfica que vaya a registrarse identifica a una mercancía como originaria del territorio de una Parte, o de una región o localidad de esa Parte, en caso de que la calidad, la reputación u otras características de la mercancía sean imputables fundamentalmente a su origen geográfico;
 - c) un procedimiento de oposición que permita que se tengan en cuenta los intereses legítimos de terceras partes; y
 - d) un procedimiento de anulación de la protección de una indicación geográfica que tenga en cuenta los intereses legítimos de las terceras partes y los usuarios de las indicaciones geográficas registradas en cuestión.

SUBSECCIÓN 5

PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA

ARTÍCULO 18.41

Alcance de la protección de los secretos comerciales y definiciones

1. Cada una de las Partes establecerá procedimientos y recursos judiciales civiles adecuados para que cualquier poseedor de un secreto comercial impida que este se obtenga, utilice o divulgue de manera contraria a los usos comerciales honestos, y obtenga reparación por ello.
2. A efectos de la presente subsección, se entenderá por:
 - a) «secreto comercial»: información que:
 - i) sea secreta en el sentido de que no sea, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información en cuestión, ni fácilmente accesibles para estas;
 - ii) tenga un valor comercial por su carácter secreto; y
 - iii) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias del caso, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente ejerza su control; y

b) «poseedor de un secreto comercial»: cualquier persona que ejerza legítimamente el control de un secreto comercial.

3. A efectos de la presente subsección, se considerarán contrarias a los usos comerciales honestos al menos las siguientes formas de comportamiento:

- a) la obtención de un secreto comercial sin el consentimiento de su poseedor, si se efectúa mediante el acceso no autorizado, la apropiación o la copia de documentos, objetos, materiales, sustancias o ficheros electrónicos que estén legalmente bajo el control del poseedor del secreto comercial, que contengan el secreto comercial o a partir de los cuales se pueda deducir;
- b) la utilización o divulgación de un secreto comercial, cuando se lleve a cabo sin el consentimiento de su poseedor, por parte de una persona que cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:
 - i) ha obtenido el secreto comercial de una forma a que se refiere la letra a);
 - ii) incumple un acuerdo de confidencialidad o cualquier otra obligación de no revelar el secreto comercial; o
 - iii) incumple una obligación contractual o de cualquier otra índole de limitar la utilización del secreto comercial; y
- c) la obtención, utilización o divulgación de un secreto comercial por una persona que, en el momento de tal obtención, utilización o divulgación, supiera o debiera haber sabido en virtud de las circunstancias, que el secreto comercial se había obtenido directa o indirectamente de otra persona que lo utilizaba o revelaba de forma ilícita en el sentido de lo dispuesto en la letra b).

4. Nada de lo dispuesto en la presente subsección se entenderá como una exigencia hacia las Partes para que consideren que cualquiera de los siguientes comportamientos son contrarios a los usos comerciales honestos:

- a) el descubrimiento o la creación independientes;
- b) la ingeniería inversa de un producto por parte de una persona que lo tenga legalmente en su posesión y que esté libre de toda obligación jurídicamente válida de limitar la obtención de la información pertinente;
- c) la obtención, la utilización o la divulgación de información exigida o permitida por el Derecho de cada Parte; y
- d) el uso por parte de los trabajadores de su experiencia y las competencias adquiridas honestamente en el ejercicio normal de sus funciones.

5. Ninguna de las disposiciones de la presente subsección se interpretará como una restricción de la libertad de expresión e información, incluida la libertad de los medios de comunicación tal y como están protegidos en cada una de las Partes.

ARTÍCULO 18.42

Procedimientos y recursos judiciales civiles en relación con los secretos comerciales

1. Cada una de las Partes garantizará que cualquier persona que participe en el procedimiento judicial civil a que se refiere el artículo 18.41 (Alcance de la protección de los secretos comerciales y definiciones), apartado 1, o que tenga acceso a documentos que formen parte de dichos procedimientos judiciales civiles, no esté autorizada a utilizar o divulgar cualquier secreto comercial o presunto secreto comercial que las autoridades judiciales competentes hayan identificado como confidencial, respondiendo a una solicitud debidamente motivada de una parte interesada, y del que haya tenido conocimiento a raíz de dicha participación o acceso.

2. En los procedimientos judiciales civiles a que se refiere el artículo 18.41 (Alcance de la protección de los secretos comerciales y definiciones), apartado 1, cada una de las Partes establecerá que sus autoridades judiciales estén facultadas, como mínimo, para:

- a) ordenar medidas provisionales, de conformidad con la legislación de una Parte, para prevenir la obtención, utilización o divulgación del secreto comercial de un modo contrario a las prácticas comerciales leales;
- b) formular requerimientos a fin de evitar la obtención, utilización o divulgación del secreto comercial de un modo contrario a los usos comerciales honestos;
- c) ordenar a las personas que supieran o debieran haber sabido que estaban obteniendo, utilizando o divulgando un secreto comercial de manera contraria a los usos comerciales honestos, que paguen al poseedor del secreto comercial una indemnización por daños y perjuicios adecuada al perjuicio realmente sufrido como resultado de dicha obtención, utilización o divulgación del secreto comercial;
- d) adoptar medidas específicas para preservar el carácter confidencial de cualquier secreto comercial o presunto secreto comercial aportado en procedimientos civiles relativos a la presunta obtención, utilización y divulgación de un secreto comercial de forma contraria a los usos comerciales honestos. Entre tales medidas específicas podrán figurar, de conformidad con la legislación de una Parte, la posibilidad de restringir el acceso a determinados documentos en su totalidad o en parte; de limitar el acceso a las audiencias y a sus correspondientes actas o transcripciones; y de dar acceso a una versión no confidencial de la resolución judicial en la que los pasajes que contengan secretos comerciales se hayan suprimido u ocultado; y

- e) aplicar sanciones a las partes o cualquier otra persona que participe en el procedimiento judicial y que incumpla o se niegue a cumplir las órdenes judiciales relativas a la protección del secreto comercial o presunto secreto comercial.

3. Cada una de las Partes garantizará que sus autoridades judiciales no tengan que aplicar los procedimientos y recursos judiciales civiles a que se refiere el artículo 18.41 (Alcance de la protección de los secretos comerciales y definiciones), apartado 1, cuando la conducta contraria a las prácticas comerciales leales se lleve a cabo, de conformidad con el Derecho de una Parte, para revelar una falta, una irregularidad o una actividad ilegal o a efectos de proteger un interés legítimo reconocido por la legislación de una Parte.

ARTÍCULO 18.43

Protección de los datos presentados para obtener una autorización de comercialización de un producto farmacéutico¹

1. Cada una de las Partes protegerá la información confidencial desde el punto de vista comercial que se haya presentado al objeto de obtener una autorización de comercialización de productos farmacéuticos (en lo sucesivo, «autorización de comercialización») contra la divulgación a terceros, salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal y con la excepción de los casos en que lo justifique un interés público superior.

¹ A efectos del presente artículo, se entenderá por «producto farmacéutico» el definido en la legislación de cada una de las Partes. En el caso de la Unión, el término «producto farmacéutico» equivale a «medicamento».

2. Cada una de las Partes garantizará que, durante un período de al menos cinco años a partir de la fecha de una primera autorización de comercialización en la Parte de que se trate (denominada en lo sucesivo «primera autorización de comercialización») y de conformidad con las condiciones establecidas en su legislación, la autoridad responsable de la concesión de una autorización de comercialización no acepte ninguna solicitud subsiguiente de autorización de comercialización que se base en los resultados de ensayos preclínicos o ensayos clínicos presentados en la solicitud de la primera autorización de comercialización sin el consentimiento explícito del titular de la primera autorización de comercialización, salvo que los acuerdos internacionales reconocidos por ambas Partes señalen lo contrario.

ARTÍCULO 18.44

Protección de los datos presentados para obtener una autorización de comercialización de productos químicos agrícolas¹

1. Las Partes reconocerán un derecho temporal al propietario de un informe de ensayo o estudio presentado por primera vez al objeto de obtener una autorización de comercialización de un producto químico agrícola. Durante el período en que se ostente ese derecho temporal, el informe de ensayo o estudio no se utilizará en beneficio de ninguna otra persona que pretenda obtener una autorización de comercialización de un producto químico agrícola, a menos que se demuestre el consentimiento explícito del primer propietario. A efectos del presente artículo, el término «derecho temporal» equivale a «protección de datos».

¹ A efectos del presente artículo, se entenderá por «producto químico agrícola» el definido en la legislación de cada Parte. En el caso de la Unión, el término «producto químico agrícola» equivale a «producto fitosanitario».

2. El informe de ensayo o estudio a que se refiere el apartado 1 debe cumplir las condiciones siguientes:

- a) ser necesario para la autorización o modificación de una autorización a fin de permitir usos adicionales; y
- b) ser reconocido como conforme con los principios de buenas prácticas de laboratorio o de buenas prácticas de experimentación, de conformidad con la legislación de cada Parte.

3. El período de protección de datos será de al menos diez años a partir de la concesión de la primera autorización por parte de una autoridad competente en el territorio de la Parte.

4. Cada una de las Partes podrá establecer normas para evitar la repetición de ensayos con animales vertebrados.

SUBSECCIÓN 6

OBTENCIONES VEGETALES

ARTÍCULO 18.45

Protección de los derechos sobre las obtenciones vegetales¹

Cada una de las Partes dispondrá de un sistema² para la protección de los derechos sobre las obtenciones vegetales que dé efecto al Convenio Internacional para la protección de las obtenciones vegetales (Convenio UPOV), revisado en Ginebra el 19 de marzo de 1991.

¹ Para mayor certeza, las Partes entienden que las medidas a que se refiere el artículo 25.6 (*Tiriti o Waitangi* / Tratado de Waitangi), apartado 1, podrán incluir medidas con respecto a los asuntos cubiertos por la presente subsección que Nueva Zelanda considere necesarias para proteger los derechos, los intereses, las obligaciones y las responsabilidades de los maoríes en cumplimiento de sus obligaciones en virtud del *te Tiriti o Waitangi* / Tratado de Waitangi, siempre que se cumplan las condiciones del artículo 25.6 (*Tiriti o Waitangi* / Tratado de Waitangi).

² Para mayor certeza, a efectos de la presente subsección, el sistema podrá ser un sistema *sui generis*.

SECCIÓN C

GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SUBSECCIÓN 1

PROCEDIMIENTOS CIVILES Y ADMINISTRATIVOS DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 18.46

Obligaciones generales

1. Las Partes confirman sus compromisos en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC, en particular su parte III, y establecerán las medidas complementarias, los procedimientos y los recursos siguientes necesarios para garantizar el cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual¹.
2. Tales medidas, procedimientos y recursos:
 - a) serán justos y equitativos;

¹ A efectos de la presente sección, el término «derechos de propiedad intelectual» no incluye los derechos cubiertos por la subsección 5 (Protección de la información no divulgada) de la sección B (Normas relativas a los derechos de propiedad intelectual).

- b) no serán innecesariamente complicados o gravosos, ni comportarán plazos irrazonables o retrasos injustificados;
- c) serán eficaces, proporcionados y disuasorios; y
- d) se aplicarán de forma que impidan la creación de obstáculos al comercio legítimo y establezcan salvaguardias contra su abuso.

ARTÍCULO 18.47

Personas legitimadas para solicitar la aplicación de medidas, procedimientos y recursos

Cada una de las Partes reconocerá legitimidad para solicitar la aplicación de las medidas, los procedimientos y los recursos a que se refiere la presente sección a:

- a) los titulares de derechos de propiedad intelectual de conformidad con la legislación de la Parte;
- b) todas las demás personas autorizadas a utilizar estos derechos, en particular los licenciarios, en la medida en que lo permita la legislación de la Parte y con arreglo a lo dispuesto en ella;
- c) los organismos de gestión de derechos colectivos de propiedad intelectual a los que se haya reconocido regularmente el derecho de representar a los titulares de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que lo permita la legislación de la Parte y con arreglo a lo dispuesto en ella; y

- d) los organismos profesionales de defensa a los que se haya reconocido regularmente el derecho de representar a los titulares de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que lo permita la legislación de la Parte y con arreglo a lo dispuesto en ella.

ARTÍCULO 18.48

Medidas de protección de pruebas

1. Cada una de las Partes garantizará que, antes incluso de iniciarse un procedimiento sobre el fondo, las autoridades judiciales competentes puedan, a instancia de una de las partes que haya presentado pruebas razonables para respaldar sus alegaciones de que su derecho de propiedad intelectual ha sido o va a ser infringido, dictar medidas provisionales rápidas y eficaces para proteger las pruebas pertinentes con respecto a la supuesta infracción, con sujeción a las salvaguardias apropiadas y a la protección de la información confidencial.
2. Las medidas provisionales a que se refiere el apartado 1 podrán incluir la descripción detallada, con o sin toma de muestras, o la incautación efectiva de las mercancías presuntamente ilícitas y, en los casos en que proceda, de los materiales e instrumentos utilizados en la producción o distribución de dichas mercancías y de los documentos relacionados.

ARTÍCULO 18.49

Pruebas

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para permitir que sus autoridades judiciales competentes puedan ordenar, a petición de una parte que haya presentado las pruebas de que razonablemente disponga y que basten para sustentar sus alegaciones, y, al sustanciar sus alegaciones, haya identificado alguna prueba pertinente que se encuentre bajo el control de la parte contraria, que dicha parte contraria aporte dichas pruebas, sin perjuicio de la protección de la información confidencial.
2. Cada una de las Partes adoptará asimismo las medidas que sean necesarias para que sus autoridades judiciales competentes puedan ordenar, si procede, en los casos de infracción de un derecho de propiedad intelectual cometidos a escala comercial, en las mismas condiciones que en el apartado 1, la transmisión de documentos bancarios, financieros o comerciales que se encuentren bajo el control de la parte contraria, con sujeción a la protección de la información confidencial.

ARTÍCULO 18.50

Derecho de información

1. Cada una de las Partes garantizará que, en el contexto de los procedimientos civiles relativos a una infracción de un derecho de propiedad intelectual y en respuesta a una petición justificada y proporcionada del demandante, sus autoridades judiciales competentes puedan ordenar al infractor o supuesto infractor, o a cualquier otra persona, que facilite información pertinente que esté bajo su control u obre en su poder sobre el origen y las redes de distribución de las mercancías o los servicios que infringen un derecho de propiedad intelectual.

2. A efectos del presente artículo, se entenderá por «cualquier otra persona», la persona que, como mínimo:

- a) haya sido hallada en posesión de las mercancías infractoras a escala comercial;
- b) haya sido hallada utilizando servicios infractores a escala comercial;
- c) haya sido hallada prestando a escala comercial servicios utilizados en las actividades infractoras; o
- d) haya sido señalada por la persona a que se refieren las letras a), b) o c) del presente apartado como implicada en la producción, fabricación o distribución de dichas mercancías o en la prestación de dichos servicios.

3. Los datos a que se refiere el apartado 1 incluirán, según proceda:

- a) los nombres y direcciones de los productores, fabricantes, distribuidores, proveedores y otros poseedores anteriores de las mercancías o servicios, así como de los mayoristas y minoristas destinatarios; y
- b) información sobre las cantidades producidas, fabricadas, entregadas, recibidas o encargadas, así como sobre el precio obtenido por las mercancías o servicios de que se trate.

4. Los apartados 1 y 2 se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de una Parte que:

- a) conceda al titular de derechos de propiedad intelectual el derecho a recibir información más amplia;

- b) regule la utilización de la información que se comuniqué con arreglo al presente artículo en procedimientos civiles;
- c) regule la responsabilidad por abuso del derecho de información;
- d) ofrezca la posibilidad de negarse a facilitar información que obligaría a cualquier otra persona a que se refiere el apartado 1 a admitir su propia participación o la de sus parientes cercanos en una infracción de un derecho de propiedad intelectual; o
- e) rijan la protección de la confidencialidad de las fuentes de información o el tratamiento de los datos personales.

ARTÍCULO 18.51

Medidas provisionales y cautelares

1. Cada una de las Partes garantizará que sus autoridades judiciales puedan dictar, a petición del solicitante, una medida cautelar destinada a prevenir cualquier infracción inminente de un derecho de propiedad intelectual, a prohibir, con carácter provisional y, cuando proceda, si así lo dispone el Derecho de dicha Parte, bajo pago de multa coercitiva, la continuación de las presuntas infracciones de ese derecho, o a supeditar tal continuación a la presentación de garantías destinadas a asegurar la indemnización del titular del derecho. Asimismo, podrá dictarse una medida cautelar, en las mismas condiciones, contra el intermediario cuyos servicios sean utilizados por un tercero para infringir un derecho de propiedad intelectual.

2. También podrá dictarse una medida cautelar para impedir la entrada o la circulación dentro de los circuitos comerciales de mercancías sospechosas de vulnerar un derecho de propiedad intelectual.

3. En el caso de presuntas infracciones cometidas a escala comercial, cada una de las Partes garantizará que sus autoridades judiciales puedan ordenar, si el solicitante justifica circunstancias que puedan poner en peligro la obtención de una indemnización de daños y perjuicios, la paralización cautelar de la transferencia o el comercio y, cuando la legislación de una Parte así lo disponga, el embargo de los bienes muebles e inmuebles del presunto infractor, incluido el bloqueo de sus cuentas bancarias y otros activos. A tal efecto, las autoridades competentes podrán ordenar la transmisión de información bancaria, financiera o comercial pertinente o el acceso adecuado a la información pertinente.

4. Respecto de las medidas especificadas en los apartados 1 a 3, cada una de las Partes garantizará que sus autoridades judiciales estén facultadas para exigir al solicitante que facilite todas las pruebas razonablemente disponibles a fin de cerciorarse con suficiente seguridad de que él es el titular del derecho y de que se infringe su derecho o que tal infracción es inminente.

ARTÍCULO 18.52

Medidas correctoras

1. Sin perjuicio de cualesquiera daños y perjuicios adeudados al titular del derecho a causa de la infracción, y sin indemnización de ninguna clase, las Partes garantizarán que sus autoridades judiciales puedan ordenar, a petición del solicitante, la destrucción, o al menos la retirada definitiva de los circuitos comerciales, de las mercancías que dichas autoridades hayan constatado que infringen un derecho de propiedad intelectual. Si procede y en las mismas condiciones, las autoridades judiciales también podrán dictar la destrucción de los materiales e instrumentos que hayan servido principalmente para la creación o fabricación de tales mercancías.
2. Cada una de las Partes garantizará que sus autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar que las medidas especificadas en el apartado 1 sean ejecutadas a expensas del infractor, excepto si se alegan razones concretas para que no sea así.

ARTÍCULO 18.53

Mandamientos judiciales

Cada una de las Partes garantizará que, cuando se haya adoptado una resolución judicial al constatar una infracción del derecho de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales puedan dictar contra el infractor un mandamiento judicial destinado a impedir la continuación de la infracción. Cada una de las Partes garantizará asimismo que sus autoridades judiciales puedan dictar un mandamiento judicial contra un intermediario cuyos servicios haya utilizado el tercero para infringir el derecho de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 18.54

Medidas alternativas

Cada una de las Partes podrá disponer que sus autoridades judiciales, en los casos apropiados y a solicitud de la persona susceptible de ser sometida a las medidas previstas en el artículo 18.52 (Medidas correctivas) o en el artículo 18.53 (Mandamientos judiciales), puedan ordenar el pago de una indemnización pecuniaria a la parte perjudicada en lugar de aplicar las medidas previstas en el artículo 18.52 (Medidas correctivas) o en el artículo 18.53 (Mandamientos judiciales), si esa persona actuó de forma no intencionada y sin negligencia, si la ejecución de las medidas en cuestión le causaría un daño desproporcionado y si la indemnización pecuniaria a la parte perjudicada resulta razonablemente satisfactoria.

ARTÍCULO 18.55

Daños y perjuicios

1. Cada una de las Partes garantizará que sus autoridades judiciales, a instancia de la parte perjudicada, ordenen al infractor que, sabiéndolo o teniendo motivos razonables para saberlo, haya intervenido en una actividad infractora, el pago al titular del derecho de una indemnización adecuada a los daños y perjuicios que haya sufrido dicho titular como consecuencia de la infracción.

2. Cada una de las Partes garantizará que, cuando sus autoridades judiciales fijen los daños y perjuicios a los que se refiere el apartado 1:

- a) tengan en cuenta todos los aspectos pertinentes, como las consecuencias económicas negativas, entre ellas el lucro cesante, que haya sufrido la parte perjudicada, cualesquiera beneficios ilegítimos obtenidos por el infractor y, cuando proceda, elementos distintos de los factores económicos, como el perjuicio moral causado al titular del derecho por la infracción; o, como alternativa
- b) puedan, cuando proceda, determinar la indemnización de daños y perjuicios mediante una cantidad a tanto alzado sobre la base de elementos como, cuando menos, el importe de los cánones o derechos que se le adeudarían si el infractor hubiera pedido autorización para utilizar el derecho de propiedad intelectual en cuestión.

3. Cuando el infractor no hubiere intervenido en la actividad infractora a sabiendas ni con motivos razonables para saberlo, cada una de las Partes podrá establecer la posibilidad de que sus autoridades judiciales ordenen la recuperación de los beneficios o el pago de daños y perjuicios que podrán ser preestablecidos.

ARTÍCULO 18.56

Costas procesales

Cada una de las Partes garantizará que las costas procesales, siempre que sean razonables y proporcionadas, y demás gastos en que haya podido incurrir la parte vencedora corran, por regla general, a cargo de la parte perdedora, salvo que sea contrario a la equidad.

ARTÍCULO 18.57

Publicación de las resoluciones judiciales

Cada una de las Partes establecerá que, en el ámbito de las acciones judiciales incoadas por infracción de un derecho de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales puedan ordenar, a instancia del solicitante y a expensas del infractor, las medidas necesarias para difundir la información relativa a la resolución, incluida la divulgación de la resolución y su publicación total o parcial.

ARTÍCULO 18.58

Presunción de derecho de autor

Las Partes reconocen que, a efectos de la aplicación de las medidas, procedimientos y recursos a que se refiere la sección C (Garantía de cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual):

- a) para que el autor de una obra literaria o artística, mientras no se pruebe lo contrario, pueda considerarse como tal y tener por lo tanto derecho a iniciar procedimientos de infracción, será suficiente que el nombre del autor figure en la obra de la forma habitual; y
- b) lo dispuesto en la letra a) se aplicará a los titulares de derechos conexos a los derechos de autor respecto de sus prestaciones protegidas, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 18.59

Procedimientos administrativos

En la medida en que puedan ordenarse recursos civiles sobre el fondo del caso a resultados de procedimientos administrativos, los procedimientos administrativos se atenderán a principios sustancialmente equivalentes a los enunciados en la presente subsección.

SUBSECCIÓN 2

GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO TRANSFRONTERIZO

ARTÍCULO 18.60

Medidas en frontera

1. Con respecto a las mercancías bajo control aduanero, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos en virtud de los cuales un titular de derechos pueda presentar a las autoridades aduaneras de una Parte solicitudes de suspensión de la concesión del levante o retención de mercancías sospechosas de infringir al menos marcas, derechos de autor y derechos conexos, indicaciones geográficas y diseños industriales (en lo sucesivo denominadas «mercancías sospechosas»).
2. Cada una de las Partes dispondrá de sistemas electrónicos para que su autoridad aduanera gestione las solicitudes a que se refiere el apartado 1.

3. Cada una de las Partes estipulará que, cuando así lo soliciten sus autoridades aduaneras, el titular de la solicitud concedida o registrada esté obligado a reembolsar los costes incurridos por dichas autoridades, u otras partes que actúen en su nombre, desde el momento de la detención o la suspensión de la concesión del levante de las mercancías sospechosas, incluidos los costes de almacenamiento, manipulación y de otra índole relacionados con la destrucción o la eliminación de las mercancías sospechosas.
4. Cada una de las Partes garantizará que sus autoridades aduaneras decidan sobre la concesión o el registro de una solicitud a que se refiere el apartado 1 en un plazo razonable.
5. Cada una de las Partes establecerá que la solicitud concedida o registrada o el registro se aplique a las expediciones múltiples.
6. En lo que respecta a las mercancías bajo control aduanero, cada una de las Partes establecerá que sus autoridades aduaneras puedan actuar por iniciativa propia para suspender la concesión del levante o retener las mercancías sospechosas.
7. Cada una de las Partes garantizará que sus autoridades aduaneras utilicen análisis de riesgos para identificar las mercancías sospechosas.
8. Cada una de las Partes dispondrá de procedimientos que permitan la destrucción de las mercancías sospechosas, sin que sean precisos procedimientos administrativos o judiciales previos para determinar formalmente las infracciones, en caso de que los interesados estén de acuerdo o no se opongan a la destrucción. Si no se destruyen dichas mercancías, cada una de las Partes garantizará que, salvo en circunstancias excepcionales, estas mercancías se aparten de los circuitos comerciales de manera que se evite cualquier perjuicio para el titular de los derechos.

9. Cada una de las Partes podrá disponer de procedimientos que permitan la rápida destrucción de mercancía pirata o de marcas falsificadas enviadas por correo postal o servicio de correo rápido.
10. Cada una de las Partes podrá decidir no aplicar el presente artículo a las importaciones de mercancías comercializadas en otro país por el titular del derecho o con su consentimiento. Cada una de las Partes también podrá excluir de la aplicación del presente artículo las mercancías sin carácter comercial que vayan dentro del equipaje personal de los viajeros.
11. Cada una de las Partes garantizará que sus autoridades aduaneras mantengan un diálogo regular y promuevan la cooperación con las partes interesadas pertinentes y, cuando proceda, con otras autoridades¹ responsables de la garantía de cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual.
12. Las Partes cooperarán en relación con el comercio internacional de mercancías sospechosas de infringir los derechos de propiedad intelectual. En particular, las Partes compartirán información, en la medida de lo posible y cuando sea necesario, sobre el comercio de mercancías sospechosas de vulnerar los derechos de propiedad intelectual que afecten a una Parte.
13. Sin perjuicio de otras formas de cooperación, se aplicará la asistencia administrativa mutua prevista en el ACAAMA a las infracciones de la legislación respecto de derechos de propiedad intelectual cuya aplicación sea competencia de las autoridades aduaneras de una Parte en virtud del presente artículo.

¹ Para mayor certeza, la expresión «otras autoridades» no incluye a las autoridades judiciales.

ARTÍCULO 18.61

Coherencia con el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre los ADPIC

A la hora de aplicar medidas fronterizas para garantizar el cumplimiento por parte de sus autoridades aduaneras de los derechos de propiedad intelectual, estén o no contemplados en la presente subsección, cada una de las Partes garantizará la coherencia con sus obligaciones en virtud del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre los ADPIC, en particular con el artículo V del GATT de 1994 y el artículo 41 y la sección 4 de la parte III del Acuerdo sobre los ADPIC.

SECCIÓN D

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 18.62

Modalidades de cooperación

1. Las Partes cooperarán para facilitar el cumplimiento de los compromisos y las obligaciones contraídos en virtud de lo dispuesto en el presente capítulo.
2. La cooperación de las Partes en materia de protección y garantía de cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual podrá incluir, cuando sea necesario y cuando proceda, las siguientes actividades:
 - a) el intercambio de información sobre el marco jurídico relativo a los derechos de propiedad intelectual y las normas pertinentes de protección y la garantía de cumplimiento;

- b) el intercambio de experiencias sobre la evolución legislativa;
- c) el intercambio de experiencias sobre las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual;
- d) el intercambio de experiencias sobre la garantía de cumplimiento en los ámbitos central y subcentral por parte de las aduanas, la policía, y los organismos administrativos y judiciales;
- e) la coordinación para impedir las exportaciones de mercancías falsificadas, incluida la coordinación con terceros países;
- f) la asistencia técnica, el desarrollo de capacidades, el intercambio y la formación del personal;
- g) la protección y la defensa de los derechos de propiedad intelectual y la difusión de información al respecto en círculos empresariales y la sociedad civil, entre otros;
- h) la sensibilización de los consumidores y de los titulares de derechos;
- i) la mejora de la cooperación institucional, en especial entre oficinas de propiedad intelectual de las Partes;
- j) el fomento de la sensibilización y la educación del público en general sobre las políticas relativas a la protección y la garantía de cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual;

- k) la promoción de la protección y la garantía de cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual con colaboración público-privada y participación de las pymes;
 - l) la formulación de estrategias efectivas para identificar audiencias y programas de comunicación con el fin de aumentar la sensibilización de los consumidores y de los medios de información respecto de los efectos de las vulneraciones de los derechos de propiedad intelectual, incluidos el riesgo para la salud y la seguridad y la relación con la delincuencia organizada; y
 - m) el intercambio de información y experiencia sobre aspectos relacionados con la propiedad intelectual de los recursos genéticos, los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales.
3. Cada una de las Partes podrá poner a disposición del público el pliego de condiciones de los productos, o un resumen del mismo, y los puntos de contacto pertinentes para el control o la gestión de las indicaciones geográficas de la otra Parte que estén protegidas con arreglo a la subsección 4 (Indicaciones geográficas).
4. Las Partes, directamente o a través del Comité de Inversiones, Servicios, Comercio Digital, Contratación Pública y Propiedad Intelectual, incluidas las Indicaciones Geográficas, mantendrán contacto sobre todas las cuestiones relacionadas con la aplicación y el funcionamiento del presente capítulo.

ARTÍCULO 18.63

Iniciativas voluntarias con las partes interesadas

Cada una de las Partes procurará facilitar iniciativas voluntarias con las partes interesadas para reducir las infracciones de los derechos de propiedad intelectual, incluidas las que se producen en línea y en otros mercados, centrándose en problemas concretos y buscando soluciones prácticas que sean realistas, equilibradas, proporcionadas y justas para todos los interesados, también de las siguientes formas:

- a) cada una de las Partes procurará reunir de mutuo acuerdo a las partes interesadas en su territorio para facilitar iniciativas voluntarias orientadas a encontrar soluciones y resolver las diferencias con respecto a la protección y la garantía de cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual y a la reducción de las infracciones;
- b) las Partes procurarán intercambiar información sobre los esfuerzos encaminados a facilitar las iniciativas voluntarias con las partes interesadas en sus respectivos territorios; y
- c) las Partes procurarán promover el diálogo abierto y la cooperación entre las partes interesadas en su territorio, y animarlas a encontrar juntas soluciones y resolver las diferencias con respecto a la protección y la garantía de cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual y la reducción de las infracciones.

ARTÍCULO 18.64

Comité de Inversiones, Servicios, Comercio Digital, Contratación Pública y Propiedad Intelectual, incluidas las Indicaciones Geográficas

1. Este artículo complementa y especifica el artículo 24.4 (Comités especializados).
2. El Comité de Inversiones, Servicios, Comercio Digital, Contratación Pública y Propiedad Intelectual, incluidas las Indicaciones Geográficas, tendrá, con respecto al presente capítulo, las siguientes funciones:
 - a) intercambiar información y experiencias sobre cuestiones relacionadas con la propiedad intelectual, también en el ámbito de las indicaciones geográficas, incluida la evolución legislativa y política, y cualquier otro asunto de interés mutuo relacionado con la aplicación y el funcionamiento del presente capítulo;
 - b) intercambiar información sobre indicaciones geográficas a efectos de considerar su protección de conformidad con el artículo 18.34 (Protección de las indicaciones geográficas); y
 - c) de conformidad con el artículo 18.39 (Normas generales), apartado 2, tratar cualquier asunto derivado del pliego de condiciones de los productos de las indicaciones geográficas protegidas de la otra Parte enumeradas en el anexo 18-B (Listas de indicaciones geográficas).

CAPÍTULO 19

COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE

ARTÍCULO 19.1

Contexto y objetivos

1. Las Partes recuerdan el Programa 21 y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, adoptada en Río de Janeiro el 14 de junio de 1992, el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de 2002, la Declaración de la OIT sobre justicia social para una globalización equitativa, adoptada en Ginebra el 10 de junio de 2008 por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 97.^a reunión (en lo sucesivo, la «Declaración de la OIT sobre justicia social para una globalización equitativa»), el Documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, titulado «El futuro que queremos», respaldado por la Resolución A/RES/66/288 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada el 27 de julio de 2012, y la Agenda de las Naciones Unidas titulada «Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible», adoptada mediante la Resolución A/RES/70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015 (en lo sucesivo, «Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible») y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible.
2. Las Partes reconocen que el desarrollo sostenible abarca el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente, tres aspectos interdependientes que se refuerzan mutuamente.

3. Las Partes reafirman su compromiso de promover el desarrollo del comercio internacional y las inversiones de manera que contribuyan al objetivo del desarrollo sostenible.
4. Las Partes reconocen la urgente necesidad de abordar el cambio climático, tal como se indica en el Informe especial relativo al calentamiento global de 1,5 °C del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, como contribución a los objetivos económicos, sociales y medioambientales del desarrollo sostenible.
5. El objetivo del presente capítulo es mejorar la integración del desarrollo sostenible, en especial sus dimensiones medioambiental y social (en particular, los aspectos laborales), en las relaciones comerciales y de inversión de las Partes, también mediante el refuerzo del diálogo y la cooperación.

ARTÍCULO 19.2

Derecho a regular y niveles de protección

1. Las Partes reconocen el derecho de cada una de las Partes a:
 - a) determinar sus políticas y prioridades en materia de desarrollo sostenible;
 - b) establecer los niveles nacionales de protección medioambiental y laboral, incluida la protección social, que considere adecuados; y

- c) adoptar o modificar su legislación y sus políticas pertinentes.

Dichos niveles, legislación y políticas serán coherentes con el compromiso de cada una de las Partes con los acuerdos y las normas reconocidas a escala internacional a que se refiere el presente capítulo.

3. Cada una de las Partes se esforzará por garantizar que su legislación y sus políticas pertinentes contemplen y fomenten niveles elevados de protección medioambiental y laboral, y se esforzará por mejorar dichos niveles, legislación y políticas.

4. Ninguna de las Partes debilitará ni reducirá los niveles de protección otorgados en su legislación medioambiental o laboral como estímulo para el comercio o la inversión.

5. Ninguna de las Partes podrá dejar de aplicar su legislación medioambiental o laboral o establecer excepciones a la misma, o bien ofrecer que no se aplique o que se establezcan excepciones respecto a la misma para fomentar el comercio o la inversión.

6. Ninguna de las Partes podrá, a través de una acción sostenida o repetida o por inacción, no aplicar de manera efectiva su legislación medioambiental o laboral de manera que afecte al comercio o a la inversión.

7. Ninguna de las Partes establecerá ni utilizará su legislación medioambiental o laboral u otras medidas medioambientales o laborales de modo que constituyan una restricción encubierta del comercio o la inversión.

ARTÍCULO 19.3

Normas y acuerdos laborales multilaterales

1. Las Partes afirman su compromiso de promover el desarrollo del comercio internacional de manera que favorezca el trabajo decente para todos, como se expresa en la Declaración de la OIT sobre justicia social para una globalización equitativa.
2. Recordando la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, las Partes señalan que la vulneración de los principios y derechos fundamentales en el trabajo no podrá invocarse ni utilizarse de otro modo como ventaja comparativa legítima y que las normas laborales no deben emplearse con fines de proteccionismo comercial.
3. De conformidad con la Constitución de la OIT y la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, adoptada en Ginebra el 18 de junio de 1998 por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 86.^a reunión, y las medidas que la complementan, cada una de las Partes respetará, promoverá y aplicará los principios relativos a los derechos fundamentales en el trabajo, que son objeto de los convenios fundamentales de la OIT, a saber:
 - a) la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
 - b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio¹;

¹ Las Partes afirman la importancia de la ratificación del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, adoptado en Ginebra el 11 de junio de 2014 por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 103.^a reunión.

c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y

d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

4. Las Partes acogen con satisfacción la decisión de la 110.^a Conferencia Internacional del Trabajo por la que se añade un entorno de trabajo seguro y saludable a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. A más tardar en su primera reunión, el Comité de Comercio podrá adoptar una decisión para modificar el apartado 3 en consecuencia a fin de reflejar esta adición.

5. Cada una de las Partes se esforzará de forma continua y sostenida para ratificar los convenios fundamentales de la OIT, si aún no lo ha hecho¹.

6. Las Partes intercambiarán periódicamente, de manera adecuada, información sobre sus respectivos avances en lo que respecta a la ratificación de los convenios o los protocolos de la OIT.

7. Cada una de las Partes aplicará efectivamente los convenios de la OIT que Nueva Zelanda y los Estados miembros hayan ratificado respectivamente y que hayan entrado en vigor.

8. Cada una de las Partes, teniendo debidamente en cuenta las condiciones y circunstancias nacionales, promoverá a través de sus leyes y prácticas los objetivos estratégicos de la OIT a través de los cuales se expresa el Programa de Trabajo Decente, establecidos en la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, en particular en lo que se refiere a:

a) unas condiciones de trabajo decentes para todos, en lo que respecta, entre otras cosas, a los salarios y las retribuciones, las horas de trabajo, otras condiciones laborales y la protección social; y

¹ Las Partes señalan que todos los Estados miembros han ratificado los convenios fundamentales de la OIT.

- b) el diálogo social sobre cuestiones laborales entre los interlocutores sociales y las autoridades gubernamentales pertinentes.

9. Cada una de las Partes:

- a) adoptará y aplicará medidas y políticas en materia de salud y seguridad en el trabajo, incluida la indemnización en el caso de lesión o enfermedad laboral; y
- b) mantendrá un sistema eficaz de inspección de trabajo.

10. Cada una de las Partes recuerda sus obligaciones en virtud del apartado 7, cuando haya ratificado los convenios pertinentes de la OIT relativos al apartado 9, letras a) o b).

11. Las Partes colaborarán para reforzar su cooperación en los aspectos de las medidas y políticas laborales relacionados con el comercio, a nivel bilateral, regional y en los foros internacionales, según proceda, también en la OIT. Esta cooperación podrá abarcar, entre otras cosas:

- a) la aplicación de los Convenios fundamentales, prioritarios y otros convenios actualizados de la OIT;
- b) el trabajo decente, incluidos los vínculos entre el comercio y el empleo pleno y productivo, el ajuste del mercado de trabajo, las normas fundamentales del trabajo, el trabajo decente en las cadenas de suministro mundiales, la protección social y la inclusión social, el diálogo social y la igualdad de género;
- c) el refuerzo de la protección de los derechos laborales de los grupos vulnerables de cada Parte; y

- d) el impacto de la legislación y las normas laborales en el comercio y las inversiones, y el impacto de la legislación sobre comercio e inversión en el trabajo.

ARTÍCULO 19.4

Comercio e igualdad de género

1. Las Partes reconocen la necesidad de promover la igualdad de género y el empoderamiento económico de las mujeres y de fomentar una perspectiva de género en las relaciones comerciales y de inversión de las Partes. Asimismo, reconocen la importante contribución actual y futura de las mujeres al crecimiento económico a través de su participación en la actividad económica, incluido el comercio internacional. En consecuencia, las Partes hacen hincapié en su intención de aplicar el presente Acuerdo de manera que se promueva y mejore la igualdad de género.
2. Las Partes reconocen que las políticas comerciales inclusivas pueden contribuir a impulsar el empoderamiento económico de las mujeres y la igualdad de género, en consonancia con la meta 5 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas y con los objetivos de la Declaración conjunta sobre Comercio y Empoderamiento Económico de las Mujeres adoptada en la Conferencia Ministerial de la OMC celebrada en Buenos Aires el 12 de diciembre de 2017.
3. Las Partes hacen hincapié en la importancia de incorporar una perspectiva de género en la promoción del crecimiento económico integrador y enfatizan el papel clave que pueden desempeñar a este respecto las políticas con perspectiva de género y la integración de la perspectiva de género. Entre las políticas con perspectiva de género y la integración de la perspectiva de género cabe citar el fomento de la participación de las mujeres en la economía y el comercio internacional, también mediante la igualdad de derechos y el acceso a oportunidades para la participación de las mujeres en el mercado laboral.

4. Cada una de las Partes promoverá la sensibilización del público y la transparencia de sus leyes, reglamentos y políticas en materia de igualdad de género, incluidas sus repercusiones y su pertinencia para el crecimiento económico integrador y la política comercial.
5. Las Partes reiteran sus compromisos en virtud del artículo 19.2 (Derecho a regular y niveles de protección) en relación con sus respectivas legislaciones destinadas a garantizar la igualdad de género y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
6. Cada una de las Partes cumplirá de manera efectiva sus obligaciones en virtud de las convenciones de las Naciones Unidas de las que sea Parte que abordan la igualdad de género o los derechos de la mujer, incluida la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, señalando en particular sus disposiciones relativas a la eliminación de la discriminación contra la mujer en la vida económica y en el ámbito del empleo. A este respecto, las Partes reiteran sus compromisos respectivos en virtud del artículo 19.3 (Normas y acuerdos laborales multilaterales), incluidos los relativos a la aplicación efectiva de los convenios de la OIT relativos a la igualdad de género y la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.
7. Las Partes colaborarán en los aspectos de las políticas y medidas en materia de igualdad de género relacionados con el comercio, incluidas las actividades para las mujeres, incluidas las trabajadoras y las empresarias, para acceder a las oportunidades creadas por el presente Acuerdo y beneficiarse de ellas. A tal fin, las Partes facilitarán la cooperación entre las partes interesadas pertinentes, incluidas las *wāhine Māori*¹ en el caso de Nueva Zelanda.

¹ El término *wāhine Māori* se refiere a las mujeres indígenas de Nueva Zelanda.

8. La cooperación a que se refiere el apartado 7 abarcará asuntos de interés común, entre otros:
- a) el intercambio de información y mejores prácticas relacionadas con la recogida de datos desglosados por sexo y el análisis por género de las políticas comerciales;
 - b) el intercambio de experiencias y mejores prácticas relacionadas con el diseño, la aplicación, el seguimiento, la evaluación y el refuerzo de las políticas y programas destinados a mejorar la participación de las mujeres en la actividad económica, incluido el comercio internacional;
 - c) la promoción de la participación, el liderazgo y la educación de las mujeres, en particular en ámbitos en los que las mujeres están tradicionalmente infrarrepresentadas, como la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas (CTIM), así como la innovación, el comercio electrónico y cualquier otro ámbito relacionado con el comercio;
 - d) la promoción de la inclusión financiera, la cultura financiera y el acceso a la educación y la financiación comercial; y
 - e) el intercambio de información y experiencias en relación con las medidas relativas a los requisitos y procedimientos de concesión de licencias, los requisitos y procedimientos de cualificación, o las normas técnicas relativas a la autorización para la prestación de un servicio que no discrimine por razón de género.

9. Reconociendo la importancia del trabajo sobre comercio y género que se está llevando a cabo a nivel multilateral, las Partes cooperarán en los foros internacionales y multilaterales, también en la OMC y la OCDE, para promover el comercio y las cuestiones de género, también, en su caso, mediante la presentación de informes voluntarios como parte de sus informes nacionales durante sus revisiones de las políticas comerciales de la OMC.

ARTÍCULO 19.5

Acuerdos multilaterales sobre medio ambiente y gobernanza medioambiental internacional

1. Las Partes reconocen la importancia de la gobernanza medioambiental internacional, en particular el papel del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (en lo sucesivo denominado «PNUMA») y de su máximo órgano de gobierno, la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, así como los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente (en lo sucesivo denominados «AMUMA»), como respuesta de la comunidad internacional a los retos medioambientales mundiales o regionales, y subrayan la necesidad de reforzar el apoyo mutuo entre las políticas comercial y medioambiental.
2. A la luz del apartado 1, cada una de las Partes aplicará de forma efectiva los AMUMA, sus protocolos y las modificaciones que haya ratificado y que hayan entrado en vigor.
3. Las Partes intercambiarán periódicamente, y de manera adecuada, información sobre sus respectivas situaciones en lo que respecta a convertirse en Parte en los AMUMA, sus protocolos y modificaciones.

4. Las Partes reafirman el derecho de cada una de las Partes a adoptar o mantener medidas para promover los objetivos de los AMUMA en los que sea parte. Las Partes recuerdan que las medidas adoptadas o aplicadas para aplicar esos AMUMA pueden estar justificadas en virtud del artículo 25.1 (Excepciones generales).

5. Las Partes colaborarán para reforzar su cooperación en los aspectos de las políticas y medidas medioambientales relacionados con el comercio, a nivel bilateral, regional y en los foros internacionales, según proceda, también en el Foro Político de Alto Nivel de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, el PNUMA, la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, los AMUMA, la OCDE, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la OMC. Esta cooperación podrá abarcar, entre otras cosas:

- a) políticas y medidas que promuevan el respaldo mutuo del comercio y el medio ambiente, incluido:
 - i) intercambiar información sobre políticas y prácticas para fomentar la transición a una economía circular; y
 - ii) promover, también mediante la eliminación de los obstáculos al comercio y la inversión, iniciativas que contribuyan a una economía circular;
- b) iniciativas sobre producción y consumo sostenibles, incluidas aquellas destinadas a promover el crecimiento ecológico y la lucha contra la contaminación;
- c) iniciativas para fomentar el comercio y la inversión en bienes y servicios medioambientales, también abordando los obstáculos arancelarios y no arancelarios conexos;

- d) el impacto de la legislación y las normas medioambientales en el comercio y las inversiones, y el impacto de la legislación sobre comercio e inversión en el medio ambiente; y
- e) otros aspectos de los AMUMA relacionados con el comercio, incluida la aplicación.

ARTÍCULO 19.6

Comercio y cambio climático

1. Las Partes reconocen la importancia de adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos, así como el papel del comercio en la consecución de este objetivo, en consonancia con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992 (en lo sucesivo, «CMNUCC»), los objetivos y propósitos del Acuerdo de París, y con otros AMUMA y otros instrumentos multilaterales en el ámbito del cambio climático.
2. A la luz del apartado 1, cada una de las Partes aplicará efectivamente la CMNUCC y el Acuerdo de París, incluidos los compromisos relativos a las contribuciones determinadas a nivel nacional.
3. El compromiso de una Parte de aplicar efectivamente el Acuerdo de París en virtud del apartado 2 incluye la obligación de abstenerse de toda acción u omisión que desvirtúe materialmente el objeto y la finalidad del Acuerdo de París.

4. A la luz del apartado 1, cada una de las Partes:
- a) promoverá el respaldo mutuo de las políticas y medidas comerciales y climáticas, contribuyendo así a la transición hacia una baja emisión de gases de efecto invernadero, una economía circular eficiente en el uso de los recursos y un desarrollo resiliente al clima;
 - b) facilitará la eliminación de los obstáculos al comercio y la inversión en bienes y servicios de especial importancia para la mitigación del cambio climático y su adaptación al mismo, como las energías renovables, los productos y servicios energéticamente eficientes, por ejemplo, abordando los obstáculos arancelarios y no arancelarios o adoptando marcos normativos que propicien la implantación de las mejores tecnologías disponibles; y
 - c) promoverá el comercio de derechos de emisión como instrumento político eficaz para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de manera eficiente, y promover la integridad medioambiental en el desarrollo de los mercados internacionales del carbono.

5. Las Partes colaborarán para reforzar su cooperación sobre los aspectos de las políticas y medidas relativas al cambio climático relacionados con el comercio a nivel bilateral y regional, también con terceros países y en los foros internacionales, según proceda, entre ellos la CMNUCC, el Acuerdo de París, la OMC, el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, hecho en Montreal el 16 de septiembre de 1987 (en lo sucesivo, el «Protocolo de Montreal»), la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y la Organización Marítima Internacional (en lo sucesivo, la «OMI»). Tal cooperación podrá abarcar, entre otras cosas:

- a) el diálogo sobre las políticas y la cooperación en relación con la aplicación del Acuerdo de París, también en lo que respecta a los medios para promover la resiliencia climática, las energías renovables, las tecnologías con bajas emisiones de carbono, la eficiencia energética, el transporte sostenible, el desarrollo de infraestructuras sostenibles y resilientes al clima, el seguimiento de las emisiones y la acción en materia de emisiones en relación con terceros países, según proceda;
- b) los intercambios políticos y técnicos relativos al desarrollo y la aplicación de la tarificación nacional e internacional del carbono, incluido el comercio de derechos de emisión y la promoción de normas eficaces de integridad medioambiental en su aplicación;
- c) el apoyo al desarrollo y la adopción de medidas ambiciosas y eficaces de reducción de la emisión de gases de efecto invernadero por parte de la OMI, que deberán aplicar los buques que se dedican al comercio internacional; y

- d) el apoyo a una eliminación progresiva ambiciosa de las sustancias que agotan la capa de ozono y la reducción gradual de los hidrofluorocarburos en el marco del Protocolo de Montreal a través de medidas para controlar su producción, consumo y comercio, la introducción de alternativas respetuosas con el medio ambiente, la actualización de las normas de seguridad y otras normas pertinentes, así como la lucha contra el comercio ilícito de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal.

ARTÍCULO 19.7

Comercio y reforma de las subvenciones a los combustibles fósiles

1. Las Partes recuerdan la meta 12.C de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas de racionalizar las subvenciones ineficientes a los combustibles fósiles que fomentan el consumo antieconómico, también mediante la eliminación gradual de las subvenciones perjudiciales a los combustibles fósiles, el Pacto por el Clima de Glasgow, adoptado en Glasgow el 13 de noviembre de 2021, y la Declaración Ministerial de la OMC sobre las subvenciones a los combustibles fósiles, adoptada en Ginebra el 14 de diciembre de 2021, que fomentan los esfuerzos para alcanzar ese objetivo.
2. Las Partes reconocen que las subvenciones a los combustibles fósiles pueden distorsionar los mercados, crear desventajas para las energías renovables y limpias y ser incompatibles con los objetivos del Acuerdo de París.
3. A la luz de los apartados 1 y 2, las Partes comparten el objetivo de reformar y reducir progresivamente las subvenciones a los combustibles fósiles y reafirman su compromiso de trabajar para alcanzar ese objetivo de conformidad con las circunstancias nacionales, teniendo plenamente en cuenta al mismo tiempo las necesidades específicas de las poblaciones afectadas.

4. Las Partes reforzarán su cooperación en los aspectos de las políticas y medidas de subvención a los combustibles fósiles relacionados con el comercio, tanto a nivel bilateral como en los foros internacionales. Reconociendo que la OMC puede desempeñar un papel fundamental en el programa de reforma de los combustibles fósiles, las Partes colaborarán y animarán a los demás miembros de la OMC a avanzar en la reforma y a aplicar nuevas disciplinas en materia de subvenciones a los combustibles fósiles en la OMC, también mediante una mayor transparencia y la presentación de informes que permitan evaluar los efectos comerciales, económicos y medioambientales de los programas de subvenciones a los combustibles fósiles.

ARTÍCULO 19.8

Comercio y diversidad biológica

1. Las Partes reconocen la importancia de conservar y utilizar de forma sostenible la diversidad biológica y el papel del comercio en la consecución de estos objetivos, en consonancia con los AMUMA pertinentes de los que son parte, incluido el Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992 (en lo sucesivo denominado «el Convenio sobre la Diversidad Biológica») y sus Protocolos, la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, hecha en Washington el 3 de marzo de 1973 (en lo sucesivo denominada «CITES»), y las decisiones adoptadas en virtud de la misma.

2. A la luz del apartado 1, cada una de las Partes:

- a) aplicará medidas para luchar contra el tráfico de especies silvestres, también con respecto a terceros países, según proceda;

- b) promoverá la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las especies incluidas en la CITES y la inclusión de especies animales y vegetales en los apéndices de la CITES cuando cumplan los criterios para su inclusión, y llevará a cabo revisiones periódicas, lo que puede dar lugar a una recomendación de modificación de los apéndices de la CITES, a fin de garantizar que reflejen adecuadamente las necesidades de conservación de las especies objeto de comercio internacional;
- c) fomentará el comercio de productos derivados de un uso sostenible de los recursos biológicos con vistas a contribuir a la conservación de la biodiversidad; y
- d) adoptará medidas adecuadas para conservar la diversidad biológica cuando esté sometida a presiones relacionadas con el comercio y la inversión, en particular para prevenir la propagación de especies exóticas invasoras.

3. Las Partes reconocen la importancia de respetar, proteger, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de los pueblos indígenas y las comunidades locales que representan estilos de vida tradicionales que contribuyen a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, así como el papel del comercio internacional en este sentido.

4. Las Partes trabajarán conjuntamente para reforzar su cooperación en los aspectos de las políticas y medidas sobre biodiversidad relacionados con el comercio a nivel bilateral, regional y en los foros internacionales, según proceda, incluidos el Convenio sobre la Diversidad Biológica y la CITES. Tal cooperación podrá abarcar, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) iniciativas y buenas prácticas relativas al comercio de productos y servicios derivados de la utilización sostenible de los recursos biológicos con el fin de conservar la diversidad biológica;

- b) el comercio y la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, incluidos el desarrollo y la aplicación de métodos de contabilidad del capital natural y de los ecosistemas, la valoración de los ecosistemas y sus servicios y los instrumentos económicos conexos;
- c) la lucha contra el tráfico de especies silvestres, también mediante iniciativas para reducir la demanda de productos ilegales de especies silvestres e iniciativas para mejorar el intercambio de información y la cooperación;
- d) el acceso a los recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización, de conformidad con los objetivos del Convenio sobre la Diversidad Biológica; y
- e) el intercambio de información y experiencias de gestión sobre el desplazamiento, la prevención, la detección, el control y la erradicación de especies exóticas invasoras, con vistas a intensificar los esfuerzos para evaluar y abordar los riesgos y los efectos adversos de las especies exóticas invasoras.

ARTÍCULO 19.9

Comercio y bosques

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación y la gestión sostenible de los bosques para proporcionar funciones ambientales y oportunidades económicas y sociales a las generaciones actuales y futuras, así como el papel del comercio en la consecución de este objetivo.

2. A la luz del apartado 1, cada una de las Partes:
- a) luchará contra la tala ilegal y el comercio conexo, también con respecto a terceros países, mediante medidas legislativas o de otra índole;
 - b) promoverá la conservación y la gestión sostenible de los bosques, así como el comercio de productos forestales producidos de conformidad con la legislación del país de origen y procedentes de bosques gestionados de manera sostenible; y
 - c) intercambiará información con la otra Parte sobre iniciativas relacionadas con el comercio relativas a la gestión forestal sostenible, la conservación de los bosques, la gobernanza forestal, las iniciativas destinadas a luchar contra la tala ilegal y otras políticas pertinentes de interés mutuo.
3. Reconociendo que la deforestación es uno de los principales factores del calentamiento global y la pérdida de biodiversidad, las Partes intercambiarán conocimientos y experiencias sobre formas de fomentar el consumo y el comercio de productos procedentes de cadenas de suministro libres de deforestación, con el fin de minimizar el riesgo de que se comercialicen mercancías asociadas a la deforestación o la degradación forestal.
4. Las Partes colaborarán para reforzar su cooperación en los aspectos de la gestión forestal sostenible relacionados con el comercio, minimizando la deforestación y la degradación forestal, la conservación de los bosques, la tala ilegal y el papel de los bosques y los productos derivados de la madera en la mitigación del cambio climático y en las economías circulares y las bioeconomías, a nivel bilateral y regional y en los foros internacionales, según proceda.

ARTÍCULO 19.10

Comercio y gestión sostenible de la pesca y la acuicultura

1. Las Partes reconocen la importancia de conservar y gestionar de forma sostenible los recursos biológicos marinos y los ecosistemas marinos, así como de promover una acuicultura responsable y sostenible, y el papel del comercio en la consecución de estos objetivos.
2. Las Partes reconocen que una gestión inadecuada de la pesca, las formas de subvenciones a la pesca que contribuyen al exceso de capacidad y a la sobrepesca, y la pesca INDNR ponen en peligro las poblaciones de peces, los medios de subsistencia de las personas que desarrollan prácticas de uso racional de los recursos pesqueros y la sostenibilidad del comercio de productos de la pesca, y confirman la necesidad de actuar para poner fin a dichas prácticas.

3. A la luz de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cada una de las Partes:
- a) aplicará medidas de gestión y conservación a largo plazo para garantizar la explotación sostenible de los recursos marinos vivos sobre la base de la información científica más fidedigna de que disponga, la aplicación del criterio de precaución y las mejores prácticas reconocidas internacionalmente compatibles con los acuerdos pertinentes de las Naciones Unidas y de la FAO¹, con el fin de:
 - i) evitar la sobrepesca y el exceso de capacidad;
 - ii) reducir al mínimo las capturas accesorias de especies no objeto de pesca y juveniles; y
 - iii) promover la recuperación de las poblaciones objeto de sobrepesca;
 - b) participará de manera constructiva en los trabajos de las organizaciones regionales de ordenación pesquera (en lo sucesivo denominadas «OROP») de las que sean miembros, observadores o partes no contratantes colaboradoras, con el objetivo de lograr una buena gobernanza de la pesca y una pesca sostenible, por ejemplo mediante la promoción de la investigación científica y la adopción de medidas de conservación basadas en el mejor conocimiento científico disponible, el refuerzo de los mecanismos de cumplimiento, la realización de revisiones periódicas de los resultados y la adopción de un control eficaz, el seguimiento y la ejecución de la gestión de las OROP; y

¹ Entre los acuerdos pertinentes de las Naciones Unidas y de la FAO se encuentran la CNUDM, el Acuerdo de la FAO para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar, hecho en Roma el 24 de noviembre de 1993, el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, adoptado el 4 de agosto de 1995, el Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, hecho en Roma el 22 de noviembre de 2009, y el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, adoptado mediante la Resolución 4/95 de la Conferencia de la FAO de 31 de octubre de 1995 (en lo sucesivo denominado «Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO»).

- c) aplicará un enfoque ecosistémico de la gestión de la pesca a fin de garantizar que se minimicen los efectos negativos de las actividades pesqueras en el ecosistema marino y promover la conservación a largo plazo de las tortugas marinas, las aves marinas, los mamíferos marinos y otras especies reconocidas como amenazadas en los acuerdos internacionales pertinentes de los que es parte.
4. Las Partes reconocen que la pesca INDNR amenaza las poblaciones de peces y los medios de subsistencia de los pescadores responsables, y reconocen la importancia de una acción nacional, regional e internacional concertada para hacer frente a la pesca INDNR de conformidad con los instrumentos regionales e internacionales¹ y utilizando los marcos bilaterales e internacionales pertinentes.
5. En apoyo de los esfuerzos por combatir la pesca INDNR y contribuir a prevenir, desalentar y eliminar el comercio de productos procedentes de especies capturadas a partir de dicha pesca INDNR, cada una de las Partes apoyará los sistemas de seguimiento, control, vigilancia, cumplimiento y observancia, también mediante la adopción, el examen o la revisión, según proceda, de medidas eficaces para:
- a) disuadir a los buques que enarbolan su pabellón y a sus nacionales de apoyar o participar en la pesca INDNR, y reaccionar ante la pesca INDNR cuando se produzca o esté recibiendo apoyo; y

¹ Los instrumentos nacionales e internacionales incluyen, en su caso, el Plan de Acción Internacional contra la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada de 2001, la Declaración de Roma de 2005 sobre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, adoptada en Roma el 12 de marzo de 2005, el Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, hecho en Roma el 22 de noviembre de 2009, el Registro mundial de buques de pesca, transporte refrigerado y suministro de la FAO, así como los instrumentos que establecen OROP, y que son adoptados por estas; las OROP se definen como organizaciones o acuerdos intergubernamentales de pesca, según proceda, que tienen competencia para establecer medidas de conservación y ordenación.

b) fomentar la trazabilidad, facilitar la trazabilidad electrónica y la certificación para excluir los productos de la pesca INDNR de los flujos comerciales, y fomentar la cooperación y el intercambio de información.

6. Las Partes promoverán el desarrollo de una acuicultura sostenible y responsable, teniendo en cuenta sus aspectos económicos, sociales, culturales y medioambientales, también en lo que se refiere a la aplicación de los objetivos y principios contenidos en el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO.

7. Las Partes colaborarán para reforzar su cooperación en los aspectos de las políticas y medidas de pesca y acuicultura relacionados con el comercio, a nivel bilateral, regional y en los foros internacionales, según proceda, incluidos la OMC, la FAO, la OCDE, la Asamblea General de las Naciones Unidas, las OROP y otros instrumentos multilaterales en este ámbito, con el fin de promover prácticas pesqueras sostenibles y el comercio de productos pesqueros procedentes de pesquerías gestionadas de manera sostenible.

ARTÍCULO 19.11

Comercio e inversión en pro del desarrollo sostenible

1. Las Partes reconocen que los siguientes elementos pueden contribuir de manera significativa al desarrollo sostenible:

a) el comercio y la inversión en bienes y servicios relacionados con la protección del medio ambiente o que contribuyan a mejorar las condiciones sociales; y

b) el uso de regímenes de sostenibilidad transparentes, objetivos y no engañosos u otras iniciativas voluntarias.

2. A tal fin, las Partes recuerdan su compromiso en virtud del artículo 2.5 (Eliminación de los derechos de aduana) de suprimir los derechos de aduana sobre los bienes medioambientales originarios de la otra Parte. Esos bienes medioambientales contribuyen a la consecución de objetivos medioambientales y climáticos mediante la prevención, limitación, minimización o reparación de los daños ambientales causados al agua, el aire y el suelo, y mediante la difusión de tecnologías que sirven para mitigar el cambio climático. En la lista A del anexo 19 (Bienes y servicios medioambientales) figura una lista ilustrativa de esos bienes medioambientales¹.

3. Asimismo, las Partes recuerdan sus compromisos en materia de servicios medioambientales y actividades de fabricación en virtud del capítulo 10 (Comercio en el sector de servicios e inversión), incluidos los anexos de dicho capítulo. Esos servicios medioambientales y actividades de fabricación contribuyen a la consecución de los objetivos medioambientales y climáticos mediante la prevención, limitación, minimización o reparación de los daños ambientales causados al agua, el aire y el suelo, así como mediante el apoyo a la transición hacia una economía circular. En la lista B del anexo 19 (Bienes y servicios medioambientales) figura una lista ilustrativa de dichos servicios medioambientales y actividades de fabricación².

4. A la luz del apartado 1, cada una de las Partes promoverá y facilitará el comercio y la inversión en:

a) bienes y servicios medioambientales;

¹ La lista de bienes medioambientales del anexo 19 (Bienes y servicios medioambientales) no es exhaustiva y se entiende sin perjuicio del enfoque para la inclusión de bienes medioambientales que Nueva Zelanda o la Unión puedan adoptar en otras negociaciones.

² La lista de servicios medioambientales y actividades de fabricación no es exhaustiva y se entiende sin perjuicio del enfoque de inclusión de servicios medioambientales y actividades de fabricación que Nueva Zelanda o la Unión puedan adoptar en otras negociaciones.

- b) bienes que contribuyan a mejorar las condiciones sociales; y
 - c) bienes sujetos a regímenes de garantía de la sostenibilidad transparentes, objetivos y no engañosos, como los regímenes de comercio justo y ético y las etiquetas ecológicas.
5. Las actividades de promoción y facilitación del comercio y la inversión a que se refiere el apartado 4 podrán incluir:
- a) campañas de sensibilización, información y educación pública;
 - b) la adopción de marcos normativos favorables al despliegue de las mejores tecnologías disponibles;
 - c) el fomento de la adopción de regímenes de sostenibilidad transparentes, objetivos y no engañosos, especialmente para las pymes;
 - d) el abordaje de los obstáculos no arancelarios conexos; y
 - e) la referencia a las normas internacionales pertinentes, como los convenios y las directrices de la OIT o los AMUMA.
6. Las Partes colaborarán para reforzar su cooperación en los aspectos de las cuestiones cubiertas por el presente artículo relacionados con el comercio a nivel bilateral, regional y en los foros internacionales y multilaterales, según proceda, también mediante el intercambio de información, mejores prácticas e iniciativas de divulgación.

ARTÍCULO 19.12

Comercio y conducta empresarial responsable y gestión de la cadena de suministro

1. Las Partes reconocen la importancia de una conducta empresarial responsable y de las prácticas de responsabilidad social de las empresas, incluida la gestión responsable de la cadena de suministro, y del papel del comercio en la consecución de este objetivo.
2. A la luz de lo dispuesto en el apartado 1, cada una de las Partes:
 - a) promoverá los instrumentos internacionales pertinentes, como las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social de la OIT, el Pacto Mundial de las Naciones Unidas y los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos: «Puesta en Práctica del Marco de las Naciones Unidas para “Proteger, Respetar y Remediar”», refrendado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Resolución A/HRC/RES/17/4 de 16 de junio de 2011 (en lo sucesivo, «Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos»); y
 - b) fomentará la responsabilidad social de las empresas y la conducta empresarial responsable, incluida la gestión responsable de la cadena de suministro, proporcionando marcos normativos de apoyo que fomenten la adopción de prácticas pertinentes por parte de las empresas.

3. Las Partes reconocen la utilidad de las directrices internacionales para sectores específicos en los ámbitos de la responsabilidad social de las empresas y la conducta empresarial responsable y promoverán un trabajo conjunto a ese respecto. Con respecto a la Guía de diligencia debida de la OCDE para la gestión responsable de las cadenas de suministro de minerales procedentes de zonas de conflicto y de alto riesgo y sus suplementos, las Partes también aplicarán medidas para promover la adopción de dicha Guía de diligencia debida de la OCDE. Como miembros del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial de la FAO, las Partes también promoverán el conocimiento de los «Principios para la Inversión Responsable en la Agricultura y los Sistemas Alimentarios» y las «Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra, la Pesca y los Bosques en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional».

4. Las Partes colaborarán para reforzar su cooperación en los aspectos de las cuestiones que aborda el presente artículo relacionados con el comercio a nivel bilateral, regional y en foros internacionales, según proceda, entre otros mediante el intercambio de información, mejores prácticas e iniciativas de divulgación.

ARTÍCULO 19.13

Información técnica y científica

1. A la hora de establecer o aplicar medidas destinadas a proteger el medio ambiente o las condiciones de trabajo que puedan afectar al comercio o la inversión, cada una de las Partes tendrá en cuenta la información técnica y científica disponible y las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes.

2. De acuerdo con el criterio de precaución¹, cuando existan riesgos de daños graves o irreversibles para el medio ambiente o para la seguridad y la salud en el trabajo, la falta de una certidumbre científica plena no se esgrimirá como razón para impedir que una de las Partes adopte medidas adecuadas para prevenir tales daños.

3. Las medidas a que se refiere el apartado 2 no se aplicarán de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable o una restricción encubierta del comercio internacional.

ARTÍCULO 19.14

Transparencia

Con el fin de informar sobre el desarrollo y la aplicación de tales medidas, cada una de las Partes proporcionará, en la medida de lo posible y apropiado, a las personas interesadas y a las partes interesadas una oportunidad razonable de formular observaciones sobre:

- a) las medidas destinadas a proteger el medio ambiente o las condiciones laborales que puedan afectar al comercio o a la inversión; y
- b) las medidas comerciales o de inversión que puedan afectar a la protección del medio ambiente o a las condiciones laborales.

¹ Para mayor certeza, en lo que respecta a la aplicación del presente Acuerdo en el territorio de la Unión, la expresión «criterio de precaución» se refiere al principio de precaución.

ARTÍCULO 19.15

Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible

1. Este artículo complementa y especifica el artículo 24.4 (Comités especializados).
2. El Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible tendrá, con respecto al presente capítulo, las siguientes funciones:
 - a) llevar a cabo las tareas a que se refiere el artículo 26.13 (Medidas de cumplimiento), apartado 3, letra b);
 - b) contribuir al trabajo del Comité de Comercio sobre las cuestiones cubiertas por el presente capítulo, también en lo que respecta a los temas de debate con los grupos consultivos internos a que se refiere el artículo 24.6 (Grupos consultivos internos); y
 - c) considerar cualquier otro asunto relacionado con el presente capítulo según lo acordado entre las Partes.
3. El Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible publicará un informe después de cada una de sus reuniones.
4. Cada una de las Partes tendrá debidamente en cuenta las comunicaciones y opiniones del público sobre cuestiones relacionadas con el presente capítulo. Una Parte podrá informar, cuando proceda, a los grupos consultivos internos creados en virtud del artículo 24.6 (Grupos consultivos internos), así como al punto de contacto de la otra Parte, designado de conformidad con el artículo 19.16 (Puntos de contacto), de dichas comunicaciones y opiniones.

ARTÍCULO 19.16

Puntos de contacto

En el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada una de las Partes designará un punto de contacto para facilitar la comunicación y la coordinación entre las Partes sobre los asuntos regulados en el presente capítulo y notificará a la otra Parte los datos de contacto del punto de contacto. Cada una de las Partes notificará sin demora a la otra Parte cualquier modificación de dichos datos de contacto.

CAPÍTULO 20

COOPERACIÓN COMERCIAL Y ECONÓMICA DE LOS MAORÍES

ARTÍCULO 20.1

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «Aotearoa»: Nueva Zelanda, una Parte en el presente Acuerdo. Aotearoa (en castellano, «gran nube blanca») es un término maorí que se refiere a Nueva Zelanda;

- b) «te ao Māori»: visión del mundo de los maoríes basada en un enfoque holístico de la vida;
- c) «mātauranga Māori»: conocimientos tradicionales de los maoríes relacionados con *te ao Māori*;
- d) «tikanga Māori»: protocolos, costumbres y prácticas habituales de los maoríes;
- e) «kaupapa Māori»: enfoque consolidado en *te ao Māori*;
- f) «Enfoques relacionales de los maoríes»: conexiones familiares o *whakapapa*, y creación de relaciones sólidas, que son valores fundamentales situados en el centro de *te ao Māori* y que son básicos para su forma de relacionarse;
- g) «bienestar»: desde la perspectiva *te ao Māori* significa el equilibrio y la interconexión de los numerosos factores necesarios para que las personas y los grupos estén realmente bien y prosperen; entre estos factores figuran *taha tinana* (cuerpo), *taha hinengaro* (mente), *taha wairua* (espíritu), *whenua* (tierra), *whakapapa* (genealogía) y *kaitiakitanga* (protección); «bienestar» también pueden incluir aspectos medioambientales, económicos y culturales;
- h) «taonga»: objeto, elemento, recurso natural o posesión muy valioso opreciado, y que puede ser tangible o intangible;
- i) «Mānuka»: término maorí utilizado exclusivamente para denominar el árbol *Leptospermum scoparium* cultivado en Aotearoa y los productos derivados de dicho árbol, incluidas la miel y el aceite. *Mānuka* (las variaciones ortográficas incluyen «Manuka» y «Maanuka») es culturalmente importante para los maoríes como *taonga* y medicina tradicional; y

j) «wāhine Māori»: mujeres indígenas de Aotearoa.

ARTÍCULO 20.2

Contexto y finalidad

1. Las Partes reconocen que el *te Tiriti o Waitangi* / Tratado de Waitangi es un documento fundacional de importancia constitucional para Aotearoa.
2. Las Partes reconocen la importancia del comercio internacional para facilitar y promover el bienestar de los maoríes, así como los retos que pueden surgir para los maoríes a la hora de acceder a las oportunidades comerciales y de inversión derivadas del comercio internacional.
3. El objetivo del presente capítulo es perseguir la cooperación mutua para contribuir a los esfuerzos de Aotearoa por permitir y promover las aspiraciones económicas y el bienestar de los maoríes.
4. Las Partes reconocen la importancia de que la cooperación prevista en virtud del presente capítulo se aplique, en el caso de Aotearoa, de manera coherente con el *te Tiriti o Waitangi* / Tratado de Waitangi y, en su caso, se base en *te ao Māori*, *mātauranga Māori*, *tikanga Māori* y *kaupapa Māori*.

5. Las Partes reconocen el valor que los enfoques de los maoríes, basados en *te ao Māori*, *mātauranga Māori*, *tikanga Māori* y *kaupapa Māori*, pueden contribuir al diseño y la aplicación de políticas y programas en Aotearoa que protegen y promueven el comercio y las aspiraciones económicas de los maoríes.
6. Las Partes reconocen el valor de una mayor participación de los maoríes en el comercio y la inversión internacionales, incluido el comercio digital. Esto incluye la promoción de enfoques relacionales de los maoríes, basados en *te ao Māori*, *mātauranga Māori*, *tikanga Māori* y *kaupapa Māori*, en el caso de Aotearoa.
7. Las Partes reconocen el valor de reforzar los vínculos interpersonales que puedan derivarse de las oportunidades creadas por el presente capítulo para ambas Partes.

ARTÍCULO 20.3

Instrumentos internacionales

1. Las Partes toman nota de lo siguiente:
 - a) la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007, y sus respectivas posiciones sobre dicha Declaración;

- b) la Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), adoptada en París el 20 de octubre de 2005;
- c) la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible;
- d) sus derechos y responsabilidades en virtud del Convenio sobre la Diversidad Biológica; y
- e) los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 20.4

Disposiciones del presente Acuerdo que benefician a los maoríes

Además del presente capítulo, existen disposiciones específicas en otros capítulos del presente Acuerdo destinadas a mejorar la participación de los maoríes en las oportunidades comerciales y de inversión derivadas del presente Acuerdo que, en el caso de Aotearoa, contribuyen aún más a la capacidad de los maoríes para ejercer sus derechos e intereses en virtud del *te Tiriti o Waitangi* / Tratado de Waitangi. Entre tales disposiciones figuran:

- a) el capítulo 2 (Trato nacional y acceso de las mercancías a los mercados), incluidos *mānuka*, miel de *mānuka*, aceite de *mānuka*, y otros bienes de interés para los maoríes;

- b) el capítulo 7 (Sistemas alimentarios sostenibles), incluida la cooperación en materia de conocimientos, participación y liderazgo indígenas en los sistemas alimentarios, en consonancia con las circunstancias nacionales con arreglo al artículo 7.4 (Cooperación para mejorar la sostenibilidad de los sistemas alimentarios);
- c) el capítulo 10 (Comercio en el sector de servicios e inversión);
- d) el capítulo 12 (Comercio digital);
- e) el capítulo 14 (Contratación pública);
- f) el capítulo 18 (Propiedad intelectual);
- g) el capítulo 19 (Comercio y desarrollo sostenible), incluidas las *wāhine Māori* en virtud del artículo 19.4 (Comercio e igualdad de género);
- h) el capítulo 21 (Pequeñas y medianas empresas);
- i) el capítulo 24 (Disposiciones institucionales), incluida la representación de los maoríes en el caso de Aotearoa en los grupos consultivos internos a que se refiere el artículo 24.6 (Grupos consultivos internos) y en el Foro de la Sociedad Civil con arreglo al artículo 24.7 (Foro de la Sociedad Civil); y
- j) el capítulo 25 (Excepciones y disposiciones generales), también sobre el *te Tiriti o Waitangi* / Tratado de Waitangi en virtud del artículo 25.6 (*Tiriti o Waitangi* / Tratado de Waitangi).

ARTÍCULO 20.5

Actividades de cooperación

1. Las Partes reconocen que las actividades de cooperación en virtud del presente capítulo se llevarán a cabo dentro del marco vigente establecido por el Acuerdo de Asociación y a reserva de los recursos de que disponga cada Parte¹.
2. Para alcanzar los objetivos establecidos en el presente capítulo, las Partes podrán coordinar actividades de cooperación, con los maoríes en el caso de Aotearoa, y otras partes interesadas pertinentes, según proceda. Dichas actividades de cooperación podrán incluir:
 - a) colaborar para mejorar la capacidad de las empresas de propiedad maorí de acceder a las oportunidades comerciales y de inversión creadas por el presente Acuerdo y beneficiarse de ellas;
 - b) colaborar para desarrollar vínculos entre las empresas de la Unión y las empresas de propiedad maorí, prestando especial atención a las pymes, a fin de facilitar el acceso a las cadenas de suministro nuevas y existentes, permitir y reforzar las oportunidades para el comercio digital y facilitar la cooperación entre empresas en el comercio de productos maoríes;
 - c) reforzar los vínculos científicos, de investigación e innovación entre las comunidades de la Unión y las comunidades maoríes, según proceda, de conformidad con el Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Nueva Zelanda²; y

¹ Para mayor certeza, el presente capítulo no impone ninguna obligación jurídica o financiera que obligue a las Partes a explorar, iniciar o concluir actividades de cooperación individuales.

² DOUE L 171 de 1.7.2009, p. 28.

d) cooperar e intercambiar información y experiencias en materia de indicaciones geográficas.

3. Al emprender las actividades de cooperación a que se refiere el apartado 2, cada una de las Partes podrá invitar a las partes interesadas pertinentes, y en el caso de Aotearoa a los maoríes de conformidad con el *te Tiriti o Waitangi* / Tratado de Waitangi, a que expresen sus opiniones y participen.

4. Toda cooperación se realizará a petición de una Parte, en condiciones mutuamente acordadas con respecto a cada actividad de cooperación.

ARTÍCULO 20.6

Mecanismo institucional

1. De conformidad con el artículo 24.2 (Funciones del Comité de Comercio), apartado 1, letra b), el Comité de Comercio supervisará y facilitará la ejecución y aplicación, entre otras cosas, del presente capítulo.

2. De conformidad con el artículo 24.6 (Grupos consultivos internos), el grupo consultivo interno de cada Parte¹ asesorará a dicha Parte sobre las cuestiones cubiertas por el presente Acuerdo, incluidas las cuestiones que están cubiertas por el presente capítulo, y podrá presentar recomendaciones sobre la aplicación del presente capítulo.

¹ En el caso de Aotearoa, el grupo consultivo interno incluirá a representantes maoríes.

3. De conformidad con el artículo 24.7 (Foro de la Sociedad Civil), el Foro de la Sociedad Civil¹, que reúne a organizaciones independientes de la sociedad civil establecidas en los territorios de las Partes, incluidos miembros de los grupos consultivos internos, mantendrá un diálogo sobre la aplicación del presente Acuerdo, incluida la aplicación del presente capítulo.

4. El Comité Mixto creado en virtud del artículo 53, apartado 1, del Acuerdo de Asociación supervisará el desarrollo de la relación global entre las Partes e intercambiará puntos de vista y formulará sugerencias sobre cualquier cuestión de interés común, incluidas las cuestiones que no estén cubiertas por el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20.7

No aplicación de la solución de diferencias

El capítulo 26 (Solución de diferencias) no se aplicará al presente capítulo.

¹ En el caso de Aotearoa, el Foro de la Sociedad Civil incluirá a representantes maoríes.

CAPÍTULO 21

PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

ARTÍCULO 21.1

Objetivos

Las Partes reconocen la importancia de las pymes en las relaciones bilaterales de comercio e inversión de las Partes y afirman su compromiso de mejorar la capacidad de las pymes para beneficiarse del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21.2

Intercambio de información

1. Cada una de las Partes establecerá o mantendrá un soporte digital, como un sitio web específico para pymes, que permita a los ciudadanos en la Unión y en Nueva Zelanda acceder fácilmente a la información relativa al presente Acuerdo, incluyendo:

a) un resumen del presente Acuerdo; e

- b) información concebida para las pymes, que contenga:
 - i) una descripción de las disposiciones del presente Acuerdo que cada Parte considere pertinentes para las pymes de ambas Partes; y
 - ii) cualquier información adicional que la Parte considere que sería de utilidad para las pymes que estén interesadas en beneficiarse de las oportunidades que ofrece el presente Acuerdo.
2. Cada una de las Partes proporcionará acceso a través del soporte digital a que se refiere el apartado 1 a:
- a) el texto del presente Acuerdo, incluidos sus anexos y apéndices, en particular las listas arancelarias y las normas de origen específicas por productos;
 - b) el soporte digital equivalente de la otra Parte; e
 - c) información de sus propias autoridades y de otras entidades apropiadas que la Parte considere útil para las personas interesadas en comerciar, invertir y hacer negocios en esa Parte.
3. La información a que se refiere el apartado 2, letra c), incluirá, según proceda, lo siguiente:
- a) los reglamentos y procedimientos aduaneros para la importación, la exportación y el tránsito, así como formularios, documentos pertinentes y otra información relacionada;

- b) las medidas sanitarias y fitosanitarias previstas en el capítulo 6 (Medidas sanitarias y fitosanitarias);
- c) los reglamentos técnicos y otros aspectos, tal como exige el capítulo 9 (Obstáculos técnicos al comercio);
- d) las normas sobre contratación pública, una base de datos que contenga anuncios de contratación pública y otra información pertinente de conformidad con el capítulo 14 (Contratación pública);
- e) los reglamentos y procedimientos relativos a los derechos de propiedad intelectual, tal como exige el capítulo 18 (Propiedad intelectual);
- f) los procedimientos de registro de empresas; y
- g) cualquier otra información que la Parte considere que puede resultar de utilidad a las pymes.

4. Cada una de las Partes proporcionará acceso a través del soporte digital a que se refiere el apartado 1, por ejemplo a través de un enlace de internet en un sitio web a una base de datos que permita realizar búsquedas o similar, a la siguiente información específica por productos y genérica con respecto a su mercado:

- a) tipos de derechos de aduana y cuotas, incluidos los de nación más favorecida, tipos relativos a los países que no disfrutaban del trato de nación más favorecida y tipos preferentes y contingentes arancelarios;
- b) impuestos especiales;

- c) impuestos (impuesto sobre el valor añadido o impuesto sobre las ventas);
- d) tasas aduaneras o de otro tipo, incluidas otras tasas para productos específicos;
- e) normas de origen previstas en el capítulo 3 (Normas de origen y procedimientos en materia de origen);
- f) reintegro y aplazamiento de derechos arancelarios u otros tipos de ayuda que reduzcan o rembolsen los derechos de aduana o que eximan de ellos;
- g) los criterios utilizados para determinar el valor en aduana de las mercancías;
- h) otras medidas arancelarias;
- i) la información necesaria para los procedimientos de importación; y
- j) la información relacionada con medidas o reglamentos no arancelarios.

5. Cada una de las Partes actualizará periódicamente, o cuando lo solicite la otra Parte, la información puesta a disposición en virtud del presente artículo para garantizar su actualización y exactitud.

6. Cada una de las Partes garantizará que la información a la que se hace referencia en el presente artículo se presente de forma que sea fácil de utilizar para las pymes. Cada una de las Partes procurará hacer que tal información esté disponible en inglés.

7. Ninguna Parte aplicará una tasa por el acceso a la información a que se refiere el presente artículo a una persona de cualquiera de las Partes.

ARTÍCULO 21.3

Puntos de contacto para pymes

1. Cada una de las Partes designará un punto de contacto para las pymes responsable de llevar a cabo las funciones enumeradas en el presente artículo y notificará a la otra Parte los datos de contacto del punto de contacto para las pymes. Cada una de las Partes notificará sin demora a la otra Parte cualquier cambio de dichos datos de contacto.
2. Los puntos de contacto para pymes:
 - a) garantizarán que se tengan en cuenta las necesidades de las pymes en la aplicación del presente Acuerdo, de modo que las pymes de ambas Partes puedan beneficiarse del mismo;
 - b) garantizarán que la información a que se refiere el artículo 21.2 (Intercambio de información) esté actualizada y sea pertinente para las pymes. Una Parte podrá, a través del punto de contacto para pymes, sugerir información adicional para que la otra Parte la incluya en la información a facilitar de conformidad con el artículo 21.2 (Intercambio de información);
 - c) examinarán cualquier asunto pertinente para las pymes en relación con la aplicación del presente Acuerdo, entre otras cosas, mediante:
 - i) el intercambio de información y la cooperación, según proceda, para ayudar al Comité de Comercio en su labor de supervisión y aplicación de los aspectos del presente Acuerdo relacionados con las pymes; y

- ii) la asistencia a otros comités, puntos de contacto y grupos de trabajo creados por el presente Acuerdo a la hora de examinar cuestiones de interés para las pymes;
 - d) informarán periódicamente sobre sus actividades, de forma conjunta o individual, al Comité de Comercio para su análisis; y
 - e) estudiarán cualquier otra cuestión que surja en virtud del presente Acuerdo concerniente a las pymes que las Partes puedan acordar.
3. Los puntos de contacto para pymes se reunirán cuando sea necesario y llevarán a cabo su trabajo en persona o por otros medios adecuados, que pueden incluir el correo electrónico, la videoconferencia u otros medios.
4. Los puntos de contacto para pymes podrán, si es pertinente, buscar la cooperación con expertos y organizaciones externas para desarrollar sus actividades.

ARTÍCULO 21.4

No aplicación de la solución de diferencias

El capítulo 26 (Solución de diferencias) no se aplicará al presente capítulo.

CAPÍTULO 22

BUENAS PRÁCTICAS Y COOPERACIÓN EN MATERIA DE REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 22.1

Principios generales

1. Cada una de las Partes será libre de determinar su enfoque respecto de las buenas prácticas y la cooperación en materia de reglamentación en el marco del presente Acuerdo de manera coherente con su propio marco jurídico, su práctica y los principios fundamentales¹ en los que se basa su sistema de gestión de la regulación.
2. Nada de lo dispuesto en el presente capítulo se interpretará de forma que exija que una Parte:
 - a) se desvíe de sus procedimientos nacionales de preparación y adopción de medidas reglamentarias;
 - b) adopte medidas que puedan comprometer o socavar el objetivo de política pública de una medida reglamentaria concreta;
 - c) adopte medidas que socaven o impidan la adopción oportuna de medidas reglamentarias para lograr sus objetivos de política pública; o
 - d) logre un resultado normativo en particular.

¹ En el caso de la Unión, estos principios abarcan los principios que están incluidos en el TFUE y derivados del mismo.

3. Cada una de las Partes será libre de determinar sus prioridades reglamentarias y de preparar y adoptar medidas reglamentarias para abordar dichas prioridades reglamentarias que garanticen los niveles de protección que la Parte considere adecuados.

ARTÍCULO 22.2

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

a) «autoridad reguladora»:

i) en el caso de la Unión, la Comisión Europea; y

ii) en el caso de Nueva Zelanda, el Gobierno Ejecutivo de Nueva Zelanda;

b) «medidas reglamentarias»: salvo disposición en contrario del presente capítulo:

i) en el caso de la Unión:

A) los reglamentos y directivas, tal y como se establece en el artículo 288 del TFUE; y

B) los actos delegados y de ejecución, conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y 291 del TFUE, respectivamente;

ii) en el caso de Nueva Zelanda:

- A) los proyectos de ley gubernamentales que puedan convertirse en leyes públicas del Parlamento de Nueva Zelanda, excepto a efectos de los artículos 22.9 (Revisión periódica de las medidas reglamentarias vigentes) y 22.10 (Acceso a las medidas reglamentarias), donde se refiere a las leyes públicas del Parlamento de Nueva Zelanda; y
- B) reglamentos adoptados por decreto legislativo.

ARTÍCULO 22.3

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo será aplicable a las medidas reglamentarias emitidas o incoadas por la autoridad reguladora de una Parte en relación con cualquier cuestión que entre dentro del ámbito de aplicación del presente Acuerdo.
2. Para mayor certeza, el presente capítulo no se aplicará a las autoridades reguladoras ni a las medidas, prácticas o enfoques reglamentarios de los Estados miembros.

ARTÍCULO 22.4

Transparencia de los procesos y mecanismos

1. La autoridad reguladora de cada Parte hará públicas de forma gratuita descripciones de los procesos y mecanismos generales con arreglo a los cuales la autoridad reguladora prepara, desarrolla, evalúa o revisa sus medidas reglamentarias. Esto se hará a través de un soporte digital.
2. Las descripciones de los procesos y mecanismos generales a que se refiere el apartado 1 se referirán a cualquier directriz, norma o procedimiento pertinente, incluidas las directrices, normas o procedimientos relativos a las oportunidades para que el público presente observaciones.

ARTÍCULO 22.5

Coordinación interna del desarrollo normativo¹

Además del artículo 22.4 (Transparencia de los procesos y mecanismos), para la preparación o el desarrollo de medidas reglamentarias, la autoridad reguladora de cada Parte mantendrá procesos o mecanismos internos de coordinación, consulta y revisión internas. Estos procesos o mecanismos, entre otras cosas, tratarán de:

- a) fomentar las buenas prácticas en materia de reglamentación, como las establecidas en el presente capítulo;

¹ Para mayor certeza, una Parte podrá cumplir el artículo 22.5 (Coordinación interna del desarrollo normativo) y el artículo 22.9 (Revisión periódica de las medidas reglamentarias vigentes), apartado 1, mediante cualquier combinación de procesos o mecanismos separados o combinados.

- b) identificar y evitar la duplicación innecesaria y los requisitos incoherentes en las medidas reglamentarias de la Parte;
- c) garantizar el cumplimiento de las obligaciones comerciales y de inversión internacionales; y
- d) promover la consideración de los efectos de las medidas reglamentarias que se están preparando o desarrollando, entre las que pueden incluirse las relativas a las pymes.

ARTÍCULO 22.6

Pronta información sobre las medidas reglamentarias previstas¹

1. Al menos una vez al año, cada una de las Partes elaborará una lista de las principales medidas reglamentarias² previstas que prevea razonablemente adoptar en el plazo de un año y pondrá dicha lista o listas a disposición del público.
2. Con respecto a cada medida reglamentaria principal, a que se refiere el apartado 1, la autoridad reguladora de cada Parte debe poner a disposición del público tan pronto como sea posible:
 - a) una breve descripción de su alcance y objetivos; y

¹ En el caso de Nueva Zelanda, a efectos del presente artículo se entenderá por «medidas reglamentarias» los reglamentos adoptados por decreto legislativo, tal como se especifica en el artículo 22.2 (Definiciones), letra b), inciso ii), letra B).

² A efectos del presente capítulo, la autoridad reguladora de cada una de las Partes podrá determinar qué constituye una medida reglamentaria «principal».

- b) el tiempo estimado para su adopción, incluidas las oportunidades de consulta pública.

ARTÍCULO 22.7

Consulta pública

1. Al preparar o desarrollar medidas reglamentarias principales, la autoridad reguladora de cada Parte, en la medida en que sea posible y apropiado:

- a) pondrá a disposición del público, por ejemplo mediante la publicación de proyectos de medidas reglamentarias o documentos de consulta, detalles suficientes sobre esas medidas reglamentarias principales para que cualquier persona pueda evaluar si sus intereses podrían verse afectados de forma significativa y de qué manera;
- b) ofrecerá a cualquier persona oportunidades razonables de formular observaciones, de forma no discriminatoria; y
- c) tendrá en cuenta las observaciones que haya recibido.

2. A efectos de facilitar información y recibir observaciones relacionadas con las consultas públicas, la autoridad reguladora de cada Parte pondrá la información a disposición del público por medios digitales, preferiblemente a través de un portal electrónico específico.

3. La autoridad reguladora de cada Parte procurará poner a disposición del público un resumen de los resultados de las consultas y observaciones recibidas, excepto en la medida necesaria para proteger información confidencial o retener datos personales o contenidos inadecuados.

ARTÍCULO 22.8

Evaluación de impacto

1. La autoridad reguladora de cada Parte afirma su intención de llevar a cabo, de conformidad con sus normas y procedimientos respectivos, una evaluación del impacto de las medidas reglamentarias principales que esté preparando.

2. Para llevar a cabo una evaluación de impacto, la autoridad reguladora de cada Parte promoverá la identificación y la consideración de:

- a) la necesidad de una medida reglamentaria, incluida la naturaleza y la importancia del problema que una medida reglamentaria pretende abordar;
- b) cualquier opción reglamentaria y no reglamentaria viable y apropiada que permita alcanzar los objetivos de política pública de la Parte, incluida la opción de no regular;
- c) en la medida de lo posible y pertinente, las posibles repercusiones sociales, económicas y medioambientales de las opciones, como cualquier repercusión en el comercio y la inversión internacionales, o la repercusión en las pymes; y

d) cómo se relacionan las opciones consideradas con las normas internacionales pertinentes, si las hubiera, incluido el motivo de cualquier divergencia, cuando proceda.

3. Con respecto a cualquier evaluación de impacto que una autoridad reguladora de una Parte haya llevado a cabo en relación con una medida reglamentaria, dicha autoridad informará sobre los factores que tuvo en cuenta en su evaluación y resumirá las conclusiones pertinentes. La información se pondrá a disposición del público a más tardar en el momento en que se ponga a disposición del público la medida reglamentaria a la que se refiere.

ARTÍCULO 22.9

Revisión periódica de las medidas reglamentarias vigentes

1. Además del artículo 22.4 (Transparencia de los procesos y mecanismos), la autoridad reguladora de cada Parte mantendrá procesos o mecanismos para promover la revisión periódica de las medidas reglamentarias vigentes.

2. La autoridad reguladora de cada una de las Partes procurará garantizar que las revisiones periódicas tengan en cuenta, cuando proceda:

a) si existen oportunidades para alcanzar sus objetivos de política pública de manera más eficaz y eficiente¹; y

¹ Para mayor certeza, esto puede incluir la posibilidad de reducir las cargas normativas innecesarias, incluidas las que recaen sobre las pymes.

b) si es probable que las medidas reglamentarias objeto de examen sigan siendo adecuadas para su finalidad.

3. La autoridad reguladora de cada una de las Partes pondrá a disposición del público, en la medida en que sea posible y apropiado, todos los planes y los resultados de la revisión periódica de las medidas reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 22.10

Acceso a las medidas reglamentarias

Cada una de las Partes garantizará que las medidas reglamentarias vigentes se publiquen en un registro designado o a través de un único soporte digital que esté a disposición del público, en el que se puedan realizar búsquedas, que sea gratuito y que se actualice periódicamente.

ARTÍCULO 22.11

Cooperación en materia de reglamentación

1. Las Partes reconocen el valor de crear un mecanismo sencillo para identificar posibles oportunidades de cooperación entre ellas en materia de reglamentación.

2. Una Parte podrá proponer a la otra Parte una actividad de cooperación en materia de reglamentación. Transmitirá su propuesta al punto de contacto de la otra Parte designado de conformidad con el artículo 22.12 (Puntos de contacto sobre cooperación en materia de reglamentación).

3. Las propuestas podrán consistir en:
 - a) intercambios bilaterales de información sobre los enfoques de cooperación en materia de reglamentación; o
 - b) cooperación informal entre las autoridades reguladoras.
4. La otra Parte responderá a la propuesta en un plazo razonable.
5. Cuando proceda, y si las autoridades reguladoras así lo acuerdan, la ejecución de una actividad de cooperación en materia de reglamentación podrá ser llevada a cabo por las divisiones, los departamentos o los organismos pertinentes de cada Parte.

ARTÍCULO 22.12

Puntos de contacto sobre cooperación en materia de reglamentación

Inmediatamente después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada una de las Partes designará un punto de contacto que será responsable de coordinar las actividades de cooperación en materia de reglamentación con arreglo al artículo 22.11 (Cooperación en materia de reglamentación) y notificará a la otra Parte los datos de contacto del punto de contacto. Cada una de las Partes notificará sin demora a la otra Parte cualquier cambio en dichos datos de contacto.

ARTÍCULO 22.13

No aplicación de la solución de diferencias

El capítulo 26 (Solución de diferencias) no se aplicará al presente capítulo.

CAPÍTULO 23

TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 23.1

Objetivos

1. Reconociendo la incidencia que sus respectivos marcos reguladores puedan tener en el comercio y la inversión entre las Partes, estas tienen como objetivo establecer un marco regulador previsible y procedimientos eficaces para los operadores económicos, en particular para las pymes.
2. Las Partes afirman sus compromisos en relación con la transparencia según el Acuerdo de la OMC y se basan en dichos compromisos en el presente capítulo.

ARTÍCULO 23.2

Definición

A efectos del presente capítulo, se entenderá por «decisión administrativa» una decisión o acción con efecto jurídico que se aplica a una persona, una mercancía o un servicio específico en un caso concreto e incluye la omisión de adopción de una decisión administrativa cuando así lo requiera la legislación de una Parte.

ARTÍCULO 23.3

Publicación

1. Cada una de las Partes garantizará que sus leyes, reglamentos, procedimientos y disposiciones administrativas de aplicación general con respecto a cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo se publiquen sin demora a través de un medio oficialmente designado y, cuando sea factible, a través de medios electrónicos, o se faciliten de otro modo de manera que permita a cualquier persona conocerlos.
2. En la medida de lo posible y según proceda, cada una de las Partes proporcionará una explicación del objetivo y la justificación de las leyes, los reglamentos, los procedimientos y las resoluciones administrativas de aplicación general a que se refiere el apartado 1.

3. En la medida de lo posible y según proceda, cada una de las Partes establecerá un plazo razonable entre la publicación y la entrada en vigor de las leyes y los reglamentos con respecto a cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 23.4

Solicitudes de información

1. Cada una de las Partes mantendrá mecanismos adecuados para responder a las solicitudes de información de cualquier persona en relación con cualquier disposición legal o reglamentaria con respecto a cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo.

2. A petición de una Parte, la otra Parte facilitará, sin demora, información y responderá a las preguntas relativas a cualquier ley o reglamento, tanto en vigor como en proyecto, en relación con cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo, a menos que se establezca un mecanismo específico en virtud de otro capítulo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 23.5

Procedimientos administrativos

1. Cada una de las Partes administrará todas las leyes, los reglamentos, los procedimientos y las resoluciones administrativas de aplicación general con respecto a cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo de manera objetiva, imparcial y razonable.

2. Cuando se inicien procedimientos administrativos relativos a personas, bienes o servicios particulares de la otra Parte con respecto a la aplicación de leyes, reglamentos, procedimientos o resoluciones administrativas de aplicación general, a que se refiere el apartado 1, cada una de las Partes:

- a) procurará facilitar a las personas afectadas directamente por un procedimiento administrativo un preaviso razonable con arreglo a su legislación, incluida una descripción de la naturaleza del procedimiento, una declaración de la autoridad legal en virtud de la cual se inicia el procedimiento, y una descripción general de las cuestiones de que se trate; y
- b) ofrecerá a dichas personas una posibilidad razonable de presentar elementos factuales y argumentos que apoyen su postura antes de adoptar una decisión administrativa definitiva, en la medida en lo que lo permitan el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público.

ARTÍCULO 23.6

Recurso y revisión

1. Cada una de las Partes establecerá o mantendrá tribunales, instancias o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos a efectos de la rápida revisión y, si está justificado, corrección de las decisiones administrativas con respecto a cualquier cuestión que entre dentro del ámbito de aplicación del presente Acuerdo. Cada una de las Partes garantizará que sus tribunales judiciales, arbitrales o administrativos lleven a cabo los procedimientos de recurso o revisión de forma no discriminatoria e imparcial. Dichos tribunales serán imparciales e independientes de la autoridad encargada de la ejecución administrativa.

2. Con respecto a los tribunales o procedimientos a que se refiere el apartado 1, cada una de las Partes garantizará que las partes, ante dichos tribunales o procedimientos, dispongan de:

- a) una oportunidad razonable de apoyar o defender sus respectivas posiciones; y
- b) una decisión fundada en las pruebas y argumentaciones del expediente o, cuando lo requiera su legislación, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada una de las Partes garantizará que la decisión a que se refiere el apartado 2, letra b), sea aplicada por la autoridad encargada de la ejecución administrativa y pueda ser objeto de recurso o reconsideración con arreglo a lo dispuesto en su legislación.

ARTÍCULO 23.7

Relación con otros capítulos

Las disposiciones establecidas en el presente capítulo complementan las normas específicas establecidas en otros capítulos del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 24

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 24.1

Comité de Comercio

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio compuesto por representantes de ambas Partes para supervisar la consecución de los objetivos del presente Acuerdo. Cada una de las Partes podrá someter al Comité de Comercio cualquier cuestión relativa a la ejecución, aplicación e interpretación del presente Acuerdo.
2. El Comité de Comercio se reunirá a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Posteriormente, el Comité de Comercio se reunirá anualmente, salvo que los representantes de las Partes acuerden otra cosa, o sin demora indebida a petición de cualquiera de las Partes.
3. Las reuniones del Comité de Comercio tendrán lugar en Bruselas o Wellington alternativamente, salvo que los representantes de las Partes acuerden otra cosa. El Comité de Comercio podrá reunirse en persona o por otros medios de comunicación adecuados, según lo acordado por los representantes de las Partes.

4. El Comité de Comercio estará copresidido por el Ministro responsable de comercio de Nueva Zelanda y el miembro de la Comisión Europea responsable de comercio, o las personas que estos hayan designado.

ARTÍCULO 24.2

Funciones del Comité de Comercio

1. El Comité de Comercio:

- a) analizará las formas de seguir reforzando el comercio y la inversión entre las Partes;
- b) supervisará y facilitará la ejecución y la aplicación del presente Acuerdo;
- c) supervisará, orientará y coordinará el trabajo de los comités especializados y demás órganos creados de conformidad con el presente Acuerdo, y recomendará a dichos comités especializados y demás órganos cualquier acción que sea necesaria;
- d) estudiará cualquier propuesta de modificación del presente Acuerdo;
- e) sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo 26 (Solución de diferencias), buscará las vías y los métodos adecuados para prevenir o resolver los problemas que puedan surgir en los ámbitos abarcados por el presente Acuerdo, o para resolver las controversias que se puedan plantear respecto de la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo;

- f) en caso de adhesión de un tercer país a la Unión, examinará los efectos de dicha adhesión en el presente Acuerdo y considerará las medidas de ajuste o transición necesarias, con suficiente antelación a la fecha de adhesión; y
- g) considerará y debatirá cualquier asunto de interés distinto de los establecidos en las letras a) a f) relacionado con un ámbito abarcado por el presente Acuerdo.

2. El Comité de Comercio podrá:

- a) decidir la creación de comités especializados u otros organismos distintos de los creados de conformidad con el artículo 24.4 (Comités especializados), disolver dichos comités especializados u otros organismos y determinar o modificar su composición, su función y sus tareas;
- b) asignar responsabilidades a los comités especializados o a otros organismos creados en virtud del presente Acuerdo;
- c) delegar algunas de sus competencias o responsabilidades en un comité especializado, excepto las competencias y responsabilidades a que se refieren las letras a) o d) del presente apartado;
- d) recomendar a las Partes cualquier modificación del presente Acuerdo;
- e) adoptar decisiones para formular interpretaciones de las disposiciones del presente Acuerdo;

- f) salvo en relación con el presente capítulo, hasta el final del cuarto año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, adoptar decisiones que modifiquen el presente Acuerdo, siempre que dichas modificaciones sean necesarias para corregir errores o resolver omisiones u otras deficiencias;
- g) adoptar las decisiones previstas en el presente Acuerdo o formular recomendaciones de conformidad con el artículo 24.5 (Decisiones y recomendaciones);
- h) comunicarse sobre cuestiones relacionadas con el presente Acuerdo con todas las partes interesadas, incluidos el sector privado, los interlocutores sociales y las organizaciones de la sociedad civil;
- i) adoptar decisiones para modificar el presente Acuerdo de conformidad con el artículo 27.1 (Modificaciones), apartado 3, en los casos establecidos en el artículo 24.3 (Modificación del presente Acuerdo por parte del Comité de Comercio); y
- j) tomar cualquier otra medida apropiada en el ejercicio de sus funciones que las Partes puedan acordar.

3. El Comité de Comercio informará periódicamente al Comité Mixto creado en virtud del artículo 53, apartado 1, del Acuerdo de Asociación, de sus actividades y de las de sus comités especializados u otros órganos, según proceda, en las reuniones periódicas de dicho Comité Mixto.

ARTÍCULO 24.3

Modificación del presente Acuerdo por parte del Comité de Comercio

El Comité de Comercio podrá adoptar decisiones para modificar las siguientes partes del presente Acuerdo de conformidad, cuando proceda, con las disposiciones pertinentes contenidas en los capítulos, anexos o apéndices que figuran a continuación, así como de conformidad con el artículo 27.1 (Modificaciones), apartado 3¹:

- a) el anexo 2-A (Listas de eliminación arancelaria);
- b) el capítulo 3 (Normas de origen y procedimientos en materia de origen) y el anexo 3-A (Notas introductorias a las normas de origen específicas por productos), el anexo 3-B (Normas de origen específicas por productos), incluido su apéndice 3-B-1 [Contingentes de origen y alternativas a las normas de origen específicas por productos que figuran en el anexo 3-B (Normas de origen específicas por productos)], el anexo 3-C (Texto de la comunicación sobre el origen) y el anexo 3-D [Declaración del proveedor a que se refiere el artículo 3.3 (Acumulación del origen), apartado 4];
- c) el anexo 6-B (Condiciones regionales aplicables a los vegetales y productos vegetales), el anexo 6-C (Reconocimiento de la equivalencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias), el anexo 6-D (Directrices y procedimientos para una auditoría o verificación), el anexo 6-E (Certificación) y el anexo 6-F (Controles y tasas de importación);

¹ Para mayor certeza, cuando en el presente artículo se haga referencia a anexos, el Comité de Comercio también estará facultado para modificar los apéndices de dichos anexos, incluso si dichos apéndices no se mencionan explícitamente en el presente artículo.

- d) el anexo 9-A [Aceptación de la evaluación de la conformidad (documentos)], el anexo 9-B (Vehículos de motor, equipos y sus componentes), el anexo 9-C [Mecanismo a que se refiere el artículo 9.10, apartado 5, letra b), para el intercambio sistemático de información en relación con la seguridad de los productos no alimenticios y las medidas preventivas, restrictivas y correctoras conexas], el anexo 9-D [Mecanismo a que se refiere el artículo 9.10, apartado 6, para el intercambio periódico de información relativa a las medidas adoptadas en relación con productos no alimenticios no conformes distintos de los contemplados en el artículo 9.10, apartado 5, letra b)] y el anexo 9-E (Vinos y bebidas espirituosas);
- e) el instrumento de reconocimiento mutuo a que se refiere el artículo 10.39 (Reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales), apartado 5, del capítulo 10 (Comercio en el sector de servicios e inversión)¹;
- f) el artículo 10.9 (Requisitos de funcionamiento), apartado 1, y el anexo 10-A (Medidas vigentes) y el anexo 10-B (Medidas futuras), con el fin de integrar disciplinas sobre los requisitos de funcionamiento en relación con el establecimiento o el funcionamiento de un proveedor de servicios financieros negociado de conformidad con el artículo 10.9 (Requisitos de funcionamiento), apartado 11, del capítulo 10 (Comercio en el sector de servicios e inversión);
- g) el anexo 13 (Listas de productos energéticos, hidrocarburos y materias primas);
- h) el anexo 14 (Compromisos de acceso a los mercados de contratación pública);

¹ Para mayor certeza, el Comité de Comercio estará facultado para adoptar mediante decisión dicho instrumento como anexo del presente Acuerdo, así como para modificarlo o revocarlo una vez adoptado.

- i) el anexo 18-A (Clases de productos) y el anexo 18-B (Listas de indicaciones geográficas);
- j) el artículo 19.3 (Normas y acuerdos laborales multilaterales), apartados 3 y 4, del capítulo 19 (Comercio y desarrollo sostenible);
- k) el anexo 24 (Reglamento interno del Comité de Comercio);
- l) el anexo 26-A (Reglamento interno para la solución de diferencias) y el anexo 26-B (Código de conducta de los miembros de un grupo especial y los mediadores); y
- m) cualquier otra disposición, anexo o apéndice cuya posibilidad de decisión esté explícitamente prevista en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 24.4

Comités especializados

1. Se crean los siguientes comités especializados:
 - a) el Comité de Comercio de Mercancías, que se ocupa de las cuestiones contempladas en el capítulo 2 (Trato nacional y acceso de las mercancías a los mercados), el capítulo 5 (Instrumentos de defensa comercial) y el capítulo 9 (Obstáculos técnicos al comercio);

- b) el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que se ocupa de las cuestiones contempladas en el capítulo 6 (Medidas sanitarias y fitosanitarias) y el capítulo 8 (Bienestar animal);
- c) el Comité de Sistemas Alimentarios Sostenibles, que se ocupa de las cuestiones contempladas en el capítulo 7 (Sistemas alimentarios sostenibles);
- d) el Comité de Vinos y Bebidas Espirituosas, que se ocupa de las cuestiones contempladas en el anexo 9-E (Vinos y bebidas espirituosas);
- e) el Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible, que se ocupa de las cuestiones contempladas en el capítulo 19 (Comercio y desarrollo sostenible); y
- f) el Comité de Inversiones, Servicios, Comercio Digital, Contratación Pública y Propiedad Intelectual, incluidas las Indicaciones Geográficas, que se ocupa de las cuestiones contempladas en el capítulo 10 (Comercio en el sector de servicios e inversión), el capítulo 11 (Movimientos de capitales, pagos y transferencias), el capítulo 12 (Comercio digital), el capítulo 14 (Contratación pública) y el capítulo 18 (Propiedad intelectual).

2. El Comité Mixto de Cooperación Aduanera actuará bajo los auspicios del Comité de Comercio en calidad de comité especializado, que se ocupa de las cuestiones contempladas en el capítulo 3 (Normas de origen y procedimientos en materia de origen), en el capítulo 4 (Aduanas y facilitación del comercio) y en las disposiciones sobre la garantía de cumplimiento transfronterizo y la cooperación aduanera del capítulo 18 (Propiedad intelectual), y cualquier otra disposición relacionada con las aduanas del presente Acuerdo.

3. Salvo disposición en contra del presente Acuerdo o acuerdo de los representantes de las Partes, los comités especializados se reunirán una vez al año, o sin demora indebida a petición de cualquiera de las Partes o a petición del Comité de Comercio. Las reuniones se celebrarán en la Unión o en Nueva Zelanda, alternativamente, o por cualquier otro medio de comunicación adecuado, según lo acordado por los representantes de las Partes. Los comités especializados acordarán su calendario de reuniones y fijarán su orden del día.

4. Los comités especializados estarán integrados por representantes de cada una de las Partes y estarán copresididos, al nivel adecuado, por representantes de cada una de las Partes.

5. Cada comité especializado podrá establecer su propio reglamento interno, a falta del cual se aplicará, *mutatis mutandis*, el reglamento interno del Comité de Comercio.

6. Con respecto a las cuestiones relacionadas con su ámbito de competencia enumeradas en el apartado 1, los comités especializados estarán facultados para:

- a) vigilar y supervisar la aplicación y el funcionamiento del presente Acuerdo;
- b) considerar y debatir las cuestiones técnicas que surjan de la aplicación del presente Acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo 26 (Solución de diferencias);
- c) adoptar decisiones cuando el presente Acuerdo así lo prevea o formular recomendaciones;

- d) realizar los trabajos preparatorios necesarios para apoyar las funciones del Comité de Comercio, también cuando el Comité de Comercio tenga que adoptar decisiones o recomendaciones; y
- e) proporcionar un foro para que las Partes intercambien información, debatan las mejores prácticas y pongan en común su experiencia en materia de aplicación.

7. Con respecto a las cuestiones relacionadas con su ámbito de competencia enumeradas en el apartado 1, los comités especializados:

- a) informarán al Comité de Comercio del calendario y del orden del día de sus reuniones con suficiente antelación;
- b) informarán al Comité de Comercio de los resultados y las conclusiones de cada una de sus reuniones; y
- c) llevarán a cabo las tareas que les asigne y las competencias que delegue en ellos el Comité de Comercio.

8. La creación o existencia de un comité especializado no impedirá a ninguna de las Partes plantear una cuestión directamente al Comité de Comercio.

9. Cada una de las Partes garantizará que, cuando se reúna un comité especializado, estén representadas para cada punto del orden del día todas las autoridades competentes que cada Parte considere adecuadas, y que cada cuestión se debata en el nivel adecuado de conocimientos técnicos.

ARTÍCULO 24.5

Decisiones y recomendaciones

1. Las decisiones adoptadas por el Comité de Comercio o, en su caso, por un comité especializado, serán vinculantes para las Partes y para todos los órganos creados en virtud del presente Acuerdo, incluidos los grupos especiales a que se refiere el capítulo 26 (Solución de diferencias). Las Partes adoptarán las medidas necesarias para aplicar las decisiones adoptadas por el Comité de Comercio. Las recomendaciones no tendrán carácter vinculante.
2. El Comité de Comercio o, en su caso, un comité especializado, adoptará sus decisiones y formulará sus recomendaciones por consenso.

ARTÍCULO 24.6

Grupos consultivos internos

1. Cada una de las Partes designará un grupo consultivo interno en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. El grupo consultivo interno asesorará a la Parte afectada sobre las cuestiones contempladas en el presente Acuerdo. Estará compuesto por una representación equilibrada de organizaciones independientes de la sociedad civil, incluidas organizaciones no gubernamentales, organizaciones empresariales y patronales, así como sindicatos activos en asuntos económicos, de desarrollo sostenible, sociales, de derechos humanos, medioambientales y de otra índole. En el caso de Nueva Zelanda, el grupo consultivo interno incluirá a representantes maoríes. El grupo consultivo interno podrá ser convocado en diferentes configuraciones para debatir la aplicación de diferentes disposiciones del presente Acuerdo.

2. Cada una de las Partes se reunirá con su grupo consultivo interno al menos una vez al año. Cada una de las Partes considerará las opiniones o recomendaciones presentadas por su grupo consultivo interno sobre la aplicación del presente Acuerdo.
3. Con el fin de promover el conocimiento público de los grupos consultivos internos, cada una de las Partes podrá publicar la lista de las organizaciones que participan en su grupo consultivo interno y publicará el punto de contacto del grupo consultivo interno.
4. Las Partes promoverán la interacción entre sus respectivos grupos consultivos internos.

ARTÍCULO 24.7

Foro de la Sociedad Civil

1. Las Partes facilitarán la organización de un Foro de la Sociedad Civil para mantener un diálogo sobre la aplicación del presente Acuerdo y acordarán, en la primera reunión del Comité de Comercio, las directrices operativas para el desarrollo de dicho Foro.
2. El Foro de la Sociedad Civil procurará reunirse coincidiendo con la reunión del Comité de Comercio. Las Partes también podrán facilitar la participación en el Foro de la Sociedad Civil por medios virtuales.

3. El Foro de la Sociedad Civil estará abierto a la participación de organizaciones independientes de la sociedad civil establecidas en los territorios de las Partes, incluidos los miembros de los grupos consultivos internos a que se refiere el artículo 24.6 (Grupos consultivos internos). Cada una de las Partes procurará promover una representación equilibrada que incluya organizaciones no gubernamentales, organizaciones empresariales y patronales, y sindicatos activos en cuestiones económicas, de desarrollo sostenible, sociales, de derechos humanos, ambientales y de otra índole. En el caso de Nueva Zelanda, el Foro de la Sociedad Civil incluirá a representantes maoríes.

4. Los representantes de las Partes que participan en el Comité de Comercio participarán, según proceda, en una sesión de la reunión del Foro de la Sociedad Civil para presentar información sobre la aplicación del presente Acuerdo y entablar un diálogo con dicho Foro. Dicha sesión estará presidida por los copresidentes del Comité de Comercio o las personas que estos hayan designado, según proceda. Las Partes publicarán, de manera conjunta o individual, cualquier declaración formal realizada en el Foro de la Sociedad Civil.

CAPÍTULO 25

EXCEPCIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 25.1

Excepciones generales

1. A efectos del capítulo 2 (Trato nacional y acceso de las mercancías a los mercados), el capítulo 4 (Aduanas y facilitación del comercio), la sección B (Liberalización de las inversiones) del capítulo 10 (Comercio en el sector de servicios e inversión), el capítulo 12 (Comercio digital), el capítulo 13 (Energía y materias primas) y el capítulo 17 (Empresas públicas), el artículo XX del GATT de 1994 y sus Notas Interpretativas y Disposiciones Complementarias, se incorpora e integra, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.
2. Sin perjuicio del requisito de que tales medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre países en los que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión o al comercio de servicios, nada de lo dispuesto en el capítulo 10 (Comercio en el sector de servicios e inversión), el capítulo 11 (Movimientos de capitales, pagos y transferencias), el capítulo 12 (Comercio digital), el capítulo 13 (Energía y materias primas) y el capítulo 17 (Empresas públicas) se interpretará en el sentido de impedir la adopción o aplicación de medidas por cualquiera de las Partes:
 - a) necesarias para proteger la seguridad pública y la moral pública o para mantener el orden público¹;

¹ Las excepciones de seguridad pública y de orden público únicamente podrán invocarse cuando se plantee una amenaza verdadera y suficientemente grave para uno de los intereses fundamentales de la sociedad.

- b) necesarias para proteger la salud o la vida de las personas, los animales o los vegetales;
 - c) necesarias para lograr el cumplimiento de las leyes y los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, incluyendo los relativos a:
 - i) la prevención de prácticas engañosas y fraudulentas o los medios para hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos;
 - ii) la protección de la privacidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y de las cuentas personales;
 - iii) la seguridad.
3. Para mayor certeza, las Partes entienden que, en la medida en que dichas medidas sean de otro modo incompatibles con un capítulo o una sección a los que se hace referencia en los apartados 1 y 2 de este artículo:
- a) las medidas a que se refieren el artículo XX, letra b), del GATT de 1994 y el apartado 2, letra b), del presente artículo incluyen las medidas medioambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas, los animales o los vegetales;
 - b) el artículo XX, letra g), del GATT de 1994, se aplicará a las medidas para la conservación de los recursos naturales vivos y no vivos no renovables; y

- c) las medidas adoptadas para aplicar AMUMA pueden incluirse en el artículo XX, letras b) o g), del GATT de 1994 o en el apartado 2, letra b), del presente artículo.

4. Antes de que una Parte adopte las medidas previstas en el artículo XX, letras i) y j), del GATT de 1994, dicha Parte facilitará a la otra Parte toda la información pertinente, con vistas a encontrar una solución aceptable para ambas Partes. Si no se alcanza un acuerdo a los treinta días de haber facilitado la información, la Parte podrá aplicar las medidas pertinentes. Cuando concurren circunstancias excepcionales y críticas que exijan una reacción inmediata que impida la información o el examen previos, la Parte que tenga intención de adoptar las medidas podrá aplicar de inmediato las medidas cautelares necesarias para hacer frente a la situación. Dicha Parte informará inmediatamente de ello a la otra Parte.

ARTÍCULO 25.2

Excepciones relativas a la seguridad

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará de forma que:

- a) exija a una Parte la obligación de suministrar o dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o

- b) impida a una Parte la adopción de las medidas que estime necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:
 - i) relativas a la producción o al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y al comercio y las transacciones de otras mercancías y materiales, servicios y tecnología, así como actividades económicas, realizados directa o indirectamente para asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas o de seguridad;
 - ii) relativas a materiales fisionables y fusionables o a los materiales de los que estos se derivan; o
 - iii) adoptadas en tiempo de guerra u otra emergencia en las relaciones internacionales; o
- c) impida a una Parte adoptar medidas en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

ARTÍCULO 25.3

Fiscalidad

- 1. A efectos del presente artículo se entenderá por:
 - a) «impuestos directos»: todos los impuestos sobre los ingresos o el capital, incluidos los impuestos sobre los beneficios por enajenación de bienes, los impuestos de sucesiones, herencias y donaciones y los impuestos sobre los sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre plusvalías;

- b) «residencia»: residencia a efectos fiscales; y
- c) «convenio fiscal»: convenio destinado a evitar la doble imposición o cualquier otro acuerdo o mecanismo internacional relacionado total o principalmente con la fiscalidad del que sean parte cualquier Estado miembro, la Unión o Nueva Zelanda.

2. Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará a los derechos y las obligaciones o de la Unión o los Estados miembros o de Nueva Zelanda, en virtud de un convenio fiscal. En caso de incompatibilidad entre el presente Acuerdo y un convenio fiscal, prevalecerán las disposiciones del convenio fiscal en la medida de tal incompatibilidad. Respecto a un convenio fiscal celebrado entre la Unión o los Estados miembros y Nueva Zelanda, las autoridades competentes pertinentes en virtud del presente Acuerdo y de dicho convenio fiscal determinarán conjuntamente si existe alguna incompatibilidad entre el presente Acuerdo y dicho convenio fiscal¹.

3. Los artículos 10.7 (Trato de nación más favorecida) y 10.17 (Trato de nación más favorecida) no se aplicarán a una ventaja concedida por una Parte en virtud de un convenio fiscal.

¹ Para mayor certeza, esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 (Solución de diferencias).

4. A condición de que tales medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre países en los que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta del comercio y la inversión, ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir la adopción, el mantenimiento o la aplicación por una Parte de cualquier medida que:

- a) esté destinada a garantizar la imposición o recaudación equitativas o efectivas¹ de impuestos directos; o
- b) establezca una distinción entre contribuyentes que no se encuentren en la misma situación, en particular por lo que respecta a su lugar de residencia o al lugar de inversión de su capital.

¹ En las medidas que tienen por objeto garantizar la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos directos están comprendidas las medidas adoptadas por una Parte en virtud de su régimen fiscal que:

- i) se apliquen a los proveedores de servicios no residentes en reconocimiento del hecho de que la obligación fiscal de los no residentes se determina con respecto a elementos imponibles cuya fuente o emplazamiento se halle en el territorio de la Parte; o
- ii) se apliquen a los no residentes con el fin de garantizar la imposición o recaudación de impuestos en el territorio de la Parte; o
- iii) se apliquen a los no residentes o a los residentes con el fin de prevenir la elusión o evasión fiscal, con inclusión de las medidas de cumplimiento; o
- iv) se apliquen a los consumidores de servicios prestados en el territorio de la otra Parte o desde él con el fin de garantizar la imposición o recaudación, con respecto a tales consumidores, de impuestos derivados de fuentes que se encuentren en el territorio de la Parte; o
- v) establezcan una distinción entre los proveedores de servicios sujetos a impuestos sobre elementos imponibles en todo el mundo y los demás proveedores de servicios, en reconocimiento de la diferencia existente entre ellos en cuanto a la naturaleza de la base imponible; o
- vi) determinen, asignen o repartan ingresos, beneficios, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos de personas residentes o sucursales, o entre personas vinculadas o sucursales de la misma persona, con el fin de salvaguardar la base imponible de la Parte.

ARTÍCULO 25.4

Restricciones en caso de dificultades de la balanza de pagos y dificultades financieras externas

1. Cuando una Parte experimente graves dificultades financieras externas o de balanza de pagos, o la amenaza de tales dificultades, dicha Parte podrá adoptar o mantener medidas de salvaguardia temporales con respecto a los movimientos de capitales, los pagos o las transferencias¹.
2. Toda medida temporal de salvaguardia adoptada o mantenida con arreglo al apartado 1:
 - a) será conforme a los artículos del Convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional;
 - b) no irá más allá de lo necesario para abordar las circunstancias descritas en el apartado 1;
 - c) será temporal y se eliminará progresivamente a medida que mejoren las circunstancias indicadas en el apartado 1;
 - d) evitará dañar innecesariamente los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte; y
 - e) no será discriminatoria, de modo que la otra Parte reciba un trato no menos favorable que cualquier Estado que no sea Parte en situaciones similares.

¹ Para mayor certeza, las graves dificultades de la balanza de pagos o las dificultades financieras externas, o la amenaza de tales dificultades, podrán deberse, entre otros factores, a graves dificultades relacionadas con políticas monetarias o cambiarias, o a la amenaza de tales dificultades.

3. Con respecto al comercio de mercancías, una Parte podrá adoptar medidas temporales de salvaguardia con el fin de proteger su posición financiera exterior o su balanza de pagos. Toda medida temporal de salvaguardia adoptada o mantenida en virtud del presente apartado será coherente con el GATT de 1994 y el Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994 en materia de balanza de pagos.

4. Con respecto al comercio de servicios, una Parte podrá adoptar medidas de salvaguardia temporales con el fin de proteger su posición financiera exterior o su balanza de pagos. Toda medida temporal de salvaguardia adoptada o mantenida en virtud del presente apartado será coherente con el artículo XII del AGCS.

ARTÍCULO 25.5

Medidas temporales de salvaguardia

1. En circunstancias excepcionales de graves dificultades para el funcionamiento de la unión económica y monetaria de la Unión, o de la amenaza de tales dificultades, la Unión podrá adoptar o mantener medidas temporales de salvaguardia con respecto a los movimientos de capitales, los pagos o las transferencias durante un plazo máximo de seis meses.

2. Toda medida temporal de salvaguardia adoptada o mantenida en virtud del apartado 1 estará limitada al nivel que sea estrictamente necesario y no constituirá un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre Nueva Zelanda y un tercer país en situaciones similares.

ARTÍCULO 25.6

Tiriti o Waitangi / Tratado de Waitangi

1. A condición de que tales medidas no se utilicen como medio de discriminación arbitraria o injustificada contra personas de la otra Parte o como restricción encubierta del comercio de mercancías, el comercio de servicios y la inversión, ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que Nueva Zelanda adopte medidas que considere necesarias para conceder un trato más favorable a los maoríes con respecto a los asuntos contemplados en el presente Acuerdo, incluido el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del *te Tiriti o Waitangi / Tratado de Waitangi*.
2. Las Partes acuerdan que la interpretación del *te Tiriti o Waitangi / Tratado de Waitangi*, incluida la naturaleza de los derechos y obligaciones derivados del mismo, no estará sujeta a las disposiciones sobre solución de diferencias del presente Acuerdo. El capítulo 26 (Solución de diferencias) se aplicará por lo demás al presente artículo. La Unión podrá solicitar a un grupo especial creado de conformidad con el artículo 26.5 (Establecimiento de un grupo especial) que determine únicamente si alguna de las medidas a que se refiere el apartado 1 es incompatible con los derechos que le confiere el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 25.7

Divulgación de información

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará de forma que exija a una Parte revelar información confidencial cuya divulgación impediría garantizar el cumplimiento de la ley, o sería contraria al interés público de cualquier otra forma, o lesionaría los intereses comerciales legítimos de empresas particulares, públicas o privadas, salvo si un grupo especial pide información confidencial en un proceso de solución de diferencias con arreglo al capítulo 26 (Solución de diferencias). En tales casos, el grupo especial garantizará la plena protección de la confidencialidad.
2. Cada una de las Partes tratará como confidencial cualquier información presentada por la otra Parte al Comité de Comercio o a los comités especializados que la otra Parte haya designado como confidencial.

ARTÍCULO 25.8

Exenciones de la OMC

Si un derecho u obligación del presente Acuerdo duplica uno del Acuerdo de la OMC, cualquier medida adoptada de conformidad con una decisión de conceder una exención adoptada en virtud del artículo IX del Acuerdo de la OMC se considerará conforme a la disposición duplicada del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 26

SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

SECCIÓN A

OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 26.1

Objetivo

El objetivo del presente capítulo es establecer un mecanismo efectivo y eficaz para evitar y resolver cualquier diferencia entre las Partes sobre la interpretación y la aplicación del presente Acuerdo y el Acuerdo Sanitario para llegar, en la medida de lo posible, a una solución mutuamente convenida.

ARTÍCULO 26.2

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo se aplicará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, con respecto a cualquier diferencia entre las Partes sobre la interpretación y aplicación del presente Acuerdo y del Acuerdo Sanitario (en lo sucesivo denominadas «disposiciones contempladas»).
2. Las disposiciones contempladas incluirán todas las disposiciones del presente Acuerdo y del Acuerdo Sanitario, con excepción de:
 - a) las secciones B (Derechos antidumping y compensatorios) y C (Medidas generales de salvaguardia) del capítulo 5 (Instrumentos de defensa comercial);
 - b) el capítulo 15 (Política de competencia);
 - c) el artículo 16.6 (Consultas);
 - d) el capítulo 20 (Cooperación comercial y económica de los maoríes);
 - e) el capítulo 21 (Pequeñas y medianas empresas);
 - f) el capítulo 22 (Buenas prácticas y cooperación en materia de reglamentación); y

- g) las disposiciones del *te Tiriti o Waitangi* / Tratado de Waitangi, en lo que respecta a su interpretación, incluida la naturaleza de los derechos y las obligaciones que se derivan del mismo.

SECCIÓN B

CONSULTAS

ARTÍCULO 26.3

Consultas

1. Las Partes procurarán resolver toda diferencia a la que se hace referencia en el artículo 26.2 (Ámbito de aplicación) entablando consultas de buena fe para llegar a una solución mutuamente convenida.
2. Una de las Partes solicitará una consulta por medio de una solicitud escrita enviada a la otra Parte, en la que indique la medida conflictiva y las disposiciones contempladas que considere aplicables.
3. La Parte a la que se presente la solicitud de consultas (en lo sucesivo denominada «la Parte demandada») responderá sin demora a dicha solicitud de consultas, pero a más tardar diez días después de la fecha de su entrega. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, las consultas se celebrarán en un plazo de treinta días a partir de la fecha de entrega de la solicitud de consultas y tendrán lugar en el territorio de la Parte demandada. Las consultas se considerarán concluidas en un plazo de treinta días a partir de la fecha de entrega de la solicitud de consultas, o de noventa días después de dicha fecha en el caso de las diferencias con arreglo al capítulo 19 (Comercio y desarrollo sostenible), a menos que las Partes acuerden continuar las consultas.

4. Las consultas sobre cuestiones de urgencia, incluidas las relativas a mercancías perecederas, o mercancías o servicios de temporada que pierden rápidamente su valor comercial, se celebrarán en un plazo de quince días a partir de la fecha de entrega de la solicitud de consultas. Las consultas se considerarán concluidas en ese plazo de quince días, salvo que las Partes acepten continuarlas.
5. Durante las consultas, cada una de las Partes proporcionará información factual suficiente para permitir un examen completo de la forma en que la medida en cuestión podría afectar a la aplicación del presente Acuerdo o del Acuerdo Sanitario. Las Partes se esforzarán por garantizar la participación de personal de sus autoridades gubernamentales competentes que tenga experiencia en la materia objeto de las consultas.
6. En las diferencias relativas a las disposiciones del capítulo 19 (Comercio y desarrollo sostenible) que tengan que ver con los acuerdos o instrumentos multilaterales a que se refiere el capítulo 19 (Comercio y desarrollo sostenible), las Partes tendrán en cuenta la información de la OIT o de las organizaciones u organismos pertinentes establecidos en el marco de los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente, a fin de promover la coherencia entre el trabajo de las Partes y dichas organizaciones u organismos pertinentes. Cuando proceda, las Partes solicitarán asesoramiento a estas organizaciones u organismos pertinentes, o a cualquier otro experto u organismo que consideren adecuado. Cada una de las Partes podrá recabar, si procede, los puntos de vista de los grupos consultivos internos a que se hace referencia en el artículo 24.6 (Grupos consultivos internos) u otro asesoramiento especializado.
7. Las consultas, y en especial cualquier información declarada confidencial y las posiciones adoptadas por las Partes durante las consultas, serán confidenciales y se entenderán sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en otros procedimientos.

8. Una medida propuesta por una Parte, pero aún no aplicada, podrá ser objeto de consultas en virtud del presente artículo, pero no podrá ser objeto de procedimientos del grupo especial constituido con arreglo a la sección C (Procedimientos del grupo especial) o de mediación con arreglo a la sección D (Mediación).

SECCIÓN C

PROCEDIMIENTOS DEL GRUPO ESPECIAL

ARTÍCULO 26.4

Inicio de los procedimientos del grupo especial

1. La Parte que solicitó las consultas podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial si:
 - a) la Parte demandada no responde a la solicitud de consultas en el plazo de diez días a partir de la fecha de su entrega;
 - b) las consultas no se celebran dentro de los plazos indicados en el artículo 26.3 (Consultas), apartados 3 y 4, respectivamente;
 - c) las Partes acuerdan no celebrar consultas; o

d) las consultas han finalizado sin haberse llegado a una solución mutuamente convenida.

2. La solicitud de establecimiento de un grupo especial (en lo sucesivo, «solicitud de constitución de un grupo especial») se presentará mediante una solicitud escrita dirigida a la otra Parte y a cualquier organismo externo al que se haya encomendado la tarea de conformidad con el apartado 4, si procede. La Parte demandante señalará la medida objeto de la diferencia en su solicitud de constitución de un grupo especial y explicará el modo en que esa medida constituye un incumplimiento de las disposiciones contempladas de tal forma que presente claramente el fundamento jurídico de la demanda.

3. Cada una de las Partes garantizará que la solicitud de constitución de un grupo especial se haga pública sin demora.

4. El Comité de Comercio podrá decidir encomendar a un organismo externo la tarea de prestar asistencia a los grupos especiales en virtud del presente capítulo, incluida la prestación de apoyo administrativo y jurídico. La decisión del Comité de Comercio también abordará los costes derivados de dicha encomienda.

ARTÍCULO 26.5

Establecimiento de un grupo especial

1. Un grupo especial estará compuesto por tres miembros.

2. En un plazo de quince días a partir de la fecha de entrega de la solicitud de constitución de un grupo especial, las Partes se consultarán de buena fe con vistas a llegar a un acuerdo sobre la composición de dicho grupo.

3. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la composición del grupo especial en el plazo establecido en el apartado 2, cada una de las Partes designará a un miembro dentro de los diez días siguientes a la expiración del plazo establecido en el apartado 2:

- a) a partir de la sublista de dicha Parte establecida con arreglo al artículo 26.6 (Listas de miembros de un grupo especial); o
- b) para las diferencias con arreglo al capítulo 19 (Comercio y desarrollo sostenible), de la sublista de dicha Parte en la lista de comercio y desarrollo sostenible establecida de conformidad con el artículo 26.6 (Listas de miembros de un grupo especial), apartado 1, letra b).

Si una Parte no designa a un miembro de su sublista en el plazo establecido en el apartado 3, el copresidente del Comité de Comercio de la Parte demandante seleccionará por sorteo, en un plazo de diez días a partir de la expiración del plazo establecido en el apartado 3, al miembro de la sublista de la Parte que no haya designado a uno. El copresidente del Comité de Comercio de la Parte demandante podrá delegar dicha selección por sorteo.

4. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre el presidente del grupo especial en el plazo establecido en el apartado 2, el copresidente del Comité de Comercio de la Parte demandante seleccionará por sorteo, en un plazo de diez días a partir de la expiración de dicho plazo, al presidente del grupo especial:

- a) a partir de la sublista de presidentes establecida con arreglo al artículo 26.6 (Listas de miembros de un grupo especial), apartado 2; o
- b) para las diferencias con arreglo al capítulo 19 (Comercio y desarrollo sostenible), de la sublista de presidentes en la lista de comercio y desarrollo sostenible establecida de conformidad con el artículo 26.6 (Listas de miembros de un grupo especial), apartado 1, letra b).

El copresidente del Comité de Comercio de la Parte demandante podrá delegar dicha selección por sorteo.

5. Se considerará que el grupo especial se ha creado quince días después de que los tres miembros seleccionados hayan aceptado su designación de conformidad con la regla 10 del anexo 26-A (Reglamento interno para la solución de diferencias), a menos que las Partes acuerden otra cosa. Cada una de las Partes hará pública sin demora la fecha de constitución del grupo especial.

6. Si alguna de las listas previstas en el artículo 26.6 (Listas de miembros de un grupo especial) no se ha establecido, no contiene suficientes nombres o solo contiene nombres de personas que no están disponibles en el momento de la selección de un miembro de conformidad con los apartados 3 o 4, los miembros se seleccionarán por sorteo entre las personas que hayan sido propuestas formalmente por una o ambas Partes de conformidad con el anexo 26-A (Reglamento interno para la solución de diferencias).

ARTÍCULO 26.6

Listas de miembros de un grupo especial

1. El Comité de Comercio, en su primera reunión tras la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, establecerá:

a) una lista de personas dispuestas y capaces de ejercer como miembros de un grupo especial; y

b) una lista separada de personas dispuestas y capaces de ejercer como miembros de un grupo especial en las diferencias con arreglo al capítulo 19 (Comercio y desarrollo sostenible) (en lo sucesivo, «lista de comercio y desarrollo sostenible»).

2. Cada una de las listas a que se refiere el apartado 1, letras a) y b), constará de las siguientes sublistas:

a) una sublista de personas basada en propuestas de la Unión;

b) una sublista de personas basada en propuestas de Nueva Zelanda; y

c) una sublista de personas que no son nacionales de ninguna de las Partes y que actuarán como presidentes del grupo especial.

3. Las sublistas a que se refiere el apartado 2, letras a), b) y c), constarán como mínimo de tres personas cada una. La sublista a que se refiere el apartado 2, letra c), no constará de más de seis personas. El Comité de Comercio garantizará que en dichas sublistas figure siempre ese número de personas.

4. El Comité de Comercio podrá establecer listas adicionales de personas expertas en sectores específicos cubiertos por el presente Acuerdo. Previo consentimiento de las Partes, dichas listas adicionales se utilizarán para componer el grupo especial de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 26.5 (Establecimiento de un grupo especial).

ARTÍCULO 26.7

Requisitos para los miembros de un grupo especial

1. Cada miembro de un grupo especial:
 - a) habrá demostrado su conocimiento técnico en el ámbito del derecho, el comercio internacional y otros asuntos cubiertos por el presente Acuerdo;
 - b) será independiente de ambas Partes, no estará vinculado a ninguna de ellas ni aceptará instrucciones de ninguna de ellas;
 - c) actuará a título personal y no aceptará instrucciones de ninguna organización o gobierno con respecto a los asuntos relacionados con la diferencia; y
 - d) cumplirá lo dispuesto en el anexo 26-B (Código de conducta de los miembros de un grupo especial y los mediadores).
2. El presidente tendrá también experiencia en procedimientos de solución de diferencias.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra a), y en el apartado 2, cada miembro de la lista de comercio y desarrollo sostenible tendrá conocimientos especializados o experiencia en:
 - a) legislación laboral o medioambiental;
 - b) cuestiones abordadas en el capítulo 19 (Comercio y desarrollo sostenible); o

c) la solución de diferencias derivadas de acuerdos internacionales.

4. Habida cuenta del objeto de una diferencia concreta, las Partes podrán acordar excepciones a los requisitos enumerados en el apartado 1, letra a).

ARTÍCULO 26.8

Funciones del grupo especial

El grupo especial:

- a) hará una evaluación objetiva del asunto planteado, que incluirá una evaluación objetiva de los hechos del caso y de la aplicabilidad y la conformidad con las disposiciones contempladas;
- b) establecerá, en sus decisiones e informes, las evidencias de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones contempladas y la fundamentación de sus constataciones y recomendaciones; y
- c) debe consultar periódicamente a las Partes y dar oportunidades adecuadas para que se alcance una solución mutuamente convenida.

ARTÍCULO 26.9

Mandato del grupo especial

1. A menos que las Partes acuerden otra cosa durante los cinco días siguientes al establecimiento del grupo especial, el mandato de dicho grupo especial será:

«Examinar, a la luz de las disposiciones contempladas pertinentes a las que hacen referencia las Partes, el asunto a que se hace referencia en la solicitud de constitución de un grupo especial, formular conclusiones sobre la aplicabilidad de las disposiciones contempladas y la conformidad de la medida en cuestión con dichas disposiciones y presentar un informe, de conformidad con los artículos 26.11 (Informe provisional) y 26.12 (Informe final).»

2. Si las Partes acuerdan un mandato del grupo especial distinto del establecido en el apartado 1, notificarán el mandato del grupo especial acordado al grupo especial dentro del plazo previsto en dicho apartado.

ARTÍCULO 26.10

Decisión sobre la urgencia

1. Si una de las Partes así lo solicita, el grupo especial decidirá, en el plazo de diez días a partir de su establecimiento, si el asunto constituye una cuestión de urgencia.

2. Si el grupo especial decide que la diferencia se refiere a cuestiones de urgencia, los plazos aplicables establecidos en la sección C (Procedimientos del grupo especial) del presente capítulo serán la mitad del tiempo prescrito en la misma, excepto en el caso de los plazos a que se refieren el artículo 26.5 (Establecimiento de un grupo especial) y el artículo 26.9 (Mandato del grupo especial).

ARTÍCULO 26.11

Informe provisional

1. El grupo especial presentará a las Partes un informe provisional en el plazo de noventa días a partir de la fecha de su establecimiento. Si el grupo especial considera que ese plazo no puede cumplirse, el presidente del grupo especial lo notificará por escrito a las Partes, indicando los motivos del retraso y la fecha en la que el grupo especial prevé emitir su informe provisional. El grupo especial presentará su informe provisional, como muy tarde, ciento veinte días después de la fecha de su constitución.
2. Cada una de las Partes podrá solicitar por escrito al grupo especial que reconsidere aspectos concretos del informe provisional en un plazo de diez días a partir de su presentación. Cualquiera de las Partes podrá formular observaciones sobre la solicitud por escrito de la otra Parte en un plazo de seis días a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud.

ARTÍCULO 26.12

Informe final

1. El grupo especial presentará a las Partes su informe final en el plazo de ciento veinte días a partir de la fecha de su constitución. Si el grupo especial considera que este plazo no puede cumplirse, el presidente del grupo especial lo notificará por escrito a las Partes, indicando los motivos del retraso y la fecha en la que el grupo especial prevé emitir su informe final. El grupo especial presentará su informe final, a más tardar, ciento cincuenta días después de la fecha de su establecimiento.
2. El informe final incluirá una discusión sobre cualquier solicitud escrita de las Partes sobre el informe provisional a que se refiere el artículo 26.11 (Informe provisional), apartado 2, y abordará claramente los comentarios de las Partes.

ARTÍCULO 26.13

Medidas de cumplimiento

1. La Parte demandada adoptará todas las medidas necesarias para cumplir sin demora con las constataciones y recomendaciones del informe final con el fin de adherirse a las disposiciones contempladas.

2. La Parte demandada entregará a la Parte demandante, a más tardar treinta días después de la entrega del informe final, una notificación de las medidas de cumplimiento que ha adoptado o que prevé adoptar.

3. Además, por lo que se refiere a las diferencias en virtud del capítulo 19 (Comercio y desarrollo sostenible):

- a) a más tardar treinta días después de la entrega del informe final, la Parte demandada informará a su grupo consultivo interno a que se refiere el artículo 24.6 (Grupos consultivos internos) y al punto de contacto de la otra Parte establecido de conformidad con el artículo 19.16 (Puntos de contacto) de las medidas de cumplimiento que ha adoptado o que prevé adoptar; y
- b) el Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible supervisará la aplicación de las medidas de cumplimiento. Los grupos consultivos internos a que se refiere el artículo 24.6 (Grupos consultivos internos) podrán presentar observaciones al Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible a ese respecto.

ARTÍCULO 26.14

Plazo razonable

1. Si no fuera posible el cumplimiento inmediato, la Parte demandada, a más tardar treinta días después de la fecha de entrega del informe final, notificará a la Parte demandante la duración del plazo razonable que necesitará para dicho cumplimiento. Las Partes procurarán llegar a un acuerdo sobre la duración del plazo razonable para el cumplimiento.

2. Si las Partes no alcanzan un acuerdo sobre la duración del plazo razonable, la Parte demandante podrá, como muy pronto veinte días después de la fecha de recepción de la notificación prevista en el apartado 1, solicitar por escrito que el grupo especial original determine la duración del plazo razonable. El grupo especial presentará a las Partes su decisión en el plazo de veinte días a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud.
3. La Parte demandada entregará una notificación escrita de sus progresos en el cumplimiento del informe final a la Parte demandante a más tardar treinta días antes de la expiración del plazo razonable.
4. Las Partes, de común acuerdo, podrán ampliar el plazo razonable.

ARTÍCULO 26.15

Examen del cumplimiento

1. La Parte demandada entregará, a más tardar en la fecha de expiración del plazo razonable, una notificación a la Parte demandante sobre cualquier medida que haya adoptado para dar cumplimiento al informe final.

2. Si las Partes no están de acuerdo sobre la existencia o la compatibilidad con las disposiciones contempladas de cualquier medida de cumplimiento adoptada, la Parte demandante podrá dirigir al grupo especial original una solicitud, por escrito, para que resuelva sobre el asunto. Tal solicitud señalará cualquier medida en cuestión y explicará el modo en que dicha medida constituye un incumplimiento de las disposiciones contempladas de tal forma que presente claramente el fundamento jurídico de la reclamación. El grupo especial presentará a las Partes su decisión en el plazo de cincuenta y cuatro días a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud.

ARTÍCULO 26.16

Soluciones temporales

1. La Parte demandada, si así lo solicita la Parte demandante, entablará consultas con la Parte demandante con vistas a acordar una compensación mutuamente aceptable, si:
 - a) la Parte demandada notifica a la Parte demandante que no es posible cumplir con lo dispuesto en el informe final;
 - b) la Parte demandada no notifica ninguna medida de cumplimiento adoptada dentro del plazo a que se refiere el artículo 26.13 (Medidas de cumplimiento) o antes de la fecha de expiración del plazo razonable;
 - c) el grupo especial considera que no existe ninguna medida de cumplimiento; o

d) el grupo especial considera que la medida adoptada para cumplir las disposiciones no es compatible con las disposiciones contempladas.

2. Para las diferencias con arreglo al capítulo 19 (Comercio y desarrollo sostenible), el presente artículo se aplicará si:

a) se da una situación contemplada en el apartado 1 del presente artículo, letras a), b) o c), y el informe final del grupo especial con arreglo al artículo 26.12 (Informe final) constata una infracción de:

i) el artículo 19.3 (Normas y acuerdos laborales multilaterales), apartado 3; o

ii) el artículo 19.6 (Comercio y cambio climático), apartado 3, si dicho grupo especial, en su informe final, concluye que la Parte demandada no se ha abstenido de cualquier acción u omisión que desvirtúe sustancialmente el objeto y la finalidad del Acuerdo de París; o

b) se da una situación contemplada en el apartado 1 del presente artículo, letra d), y la decisión del grupo especial con arreglo al artículo 26.15 (Examen del cumplimiento) constata una infracción de:

i) el artículo 19.3 (Normas y acuerdos laborales multilaterales), apartado 3; o

ii) el artículo 19.6 (Comercio y cambio climático), apartado 3, si el grupo especial, en su decisión concluye que la Parte demandada no se ha abstenido de cualquier acción u omisión que desvirtúe sustancialmente el objeto y la finalidad del Acuerdo de París.

3. Si, en las circunstancias contempladas en los apartados 1 y 2, la Parte demandante opta por no solicitar consultas en relación con la reparación, o si las Partes no llegan a un acuerdo sobre esta en un plazo de veinte días a partir del inicio de las consultas sobre la reparación, la Parte demandante podrá notificar por escrito a la Parte demandada su intención de suspender la aplicación de las obligaciones en virtud de las disposiciones contempladas. Dicha notificación especificará el nivel de la suspensión prevista de las obligaciones.
4. La Parte demandante podrá suspender las obligaciones diez días después de la fecha de entrega de la notificación a que se refiere el apartado 3, a menos que la Parte demandada presente una solicitud por escrito con arreglo al apartado 6.
5. La suspensión de obligaciones no excederá del nivel equivalente a la anulación o menoscabo causados por el incumplimiento.
6. Si la Parte demandada considera que el nivel notificado de suspensión de obligaciones supera el nivel equivalente a la anulación o menoscabo causado por el incumplimiento o que no se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2, podrá presentar una solicitud por escrito al grupo especial original antes del vencimiento del plazo de diez días establecido en el apartado 4 para que resuelva sobre el asunto. El grupo especial comunicará a las Partes su decisión sobre el nivel de suspensión de obligaciones o sobre si no se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 en un plazo de treinta días a partir de la fecha de dicha solicitud. Las obligaciones no se suspenderán hasta que el grupo especial haya adoptado su decisión. La suspensión de obligaciones se ajustará a esa decisión.

7. La suspensión de obligaciones o la reparación a que se refiere el presente artículo serán temporales y no se aplicarán una vez que:

- a) las Partes hayan alcanzado una solución mutuamente convenida con arreglo al artículo 26.26 (Solución mutuamente convenida);
- b) las Partes hayan convenido que la medida adoptada para dar cumplimiento hace que la Parte demandada se ajuste a las disposiciones contempladas; o
- c) cualquier medida adoptada para dar cumplimiento que el grupo especial haya considerado incompatible con las disposiciones contempladas haya sido retirada o modificada a fin de que la Parte demandada cumpliera dichas disposiciones.

ARTÍCULO 26.17

Revisión de cualquier medida adoptada a efectos de cumplimiento después de la adopción de soluciones temporales

1. La Parte demandada notificará a la Parte demandante cualquier medida que haya adoptado a efectos de cumplimiento tras la suspensión de obligaciones o tras la aplicación de una reparación temporal, según sea el caso. Excepto en los casos previstos en el apartado 2, la Parte demandante pondrá fin a la suspensión de obligaciones en un plazo de treinta días a partir de la fecha de entrega de la notificación. En los casos en que se haya aplicado la reparación, y con excepción de los casos previstos en el apartado 2, la Parte demandada podrá poner fin a la aplicación de dicha reparación en un plazo de treinta días a partir de la entrega de la notificación de su efectivo cumplimiento.

2. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre si la medida notificada hace que la Parte demandada cumpla las disposiciones contempladas en un plazo de treinta días a partir de la fecha de entrega de la notificación, cualquiera de las Partes podrá entregar una solicitud por escrito al grupo especial original para que resuelva sobre el asunto, a falta de lo cual se dará por terminada la suspensión de obligaciones o la reparación, según sea el caso. El grupo especial presentará a las Partes su decisión en el plazo de cuarenta y seis días a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Se pondrá fin a la suspensión de las obligaciones o la reparación si el grupo especial determina que la medida adoptada a efectos de cumplimiento se ajusta a las disposiciones contempladas, según el caso. Cuando proceda, la Parte demandante ajustará el nivel de suspensión de obligaciones o de reparación a la luz de la decisión del grupo especial.

3. Si la Parte demandada considera que el nivel de suspensión de obligaciones aplicado por la Parte demandante supera el nivel equivalente a la anulación o al menoscabo causado por el incumplimiento, podrá presentar una solicitud por escrito al grupo especial original para que resuelva sobre la cuestión.

ARTÍCULO 26.18

Sustitución de los miembros de un grupo especial

Si, durante un procedimiento de solución de diferencias con arreglo a la presente sección, un miembro de un grupo especial no puede participar, se retira o debe ser sustituido por no cumplir lo dispuesto en el anexo 26-B (Código de conducta de los miembros de un grupo especial y los mediadores), se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 26.5 (Establecimiento de un grupo especial) y cualquier miembro sustituto ejercerá todas las competencias y funciones de los miembros originales. El plazo para entregar el informe o la decisión del grupo especial se prorrogará por el tiempo necesario para el nombramiento del nuevo miembro.

ARTÍCULO 26.19

Reglamento interno para la solución de diferencias

1. Los procedimientos del grupo especial se regirán por la presente sección y el anexo 26-A (Reglamento interno para la solución de diferencias).
2. Las audiencias del grupo especial estarán abiertas al público salvo que se establezca lo contrario en el anexo 26-A (Reglamento interno para la solución de diferencias).

ARTÍCULO 26.20

Suspensión y terminación

1. A petición de ambas Partes, el grupo especial suspenderá su actividad en cualquier momento por un período acordado por las Partes que no supere los doce meses consecutivos.
2. El grupo especial reanudará sus actividades antes de que finalice el período de suspensión si ambas Partes lo solicitan por escrito, o reanudará sus actividades al término del período de suspensión si cualquiera de las Partes lo solicita por escrito. La Parte que haga esa petición lo notificará a la otra Parte. Si el grupo especial no reanuda su actividad al término del período de suspensión de conformidad con el presente apartado, la autoridad del grupo especial expirará y se dará por concluido el procedimiento de solución de diferencias.
3. Si se suspende la actividad del grupo especial, los plazos pertinentes establecidos en la presente sección se prorrogarán por el mismo período por el que se suspendió la actividad de dicho grupo.

ARTÍCULO 26.21

Derecho a recabar y recibir información

1. A petición de una Parte, o por iniciativa propia, el grupo especial podrá recabar la información de las Partes que considere necesaria y pertinente. Estas darán una respuesta inmediata y completa a cualquier solicitud de información por parte del grupo especial.
2. A petición de una de las Partes, o por propia iniciativa, el grupo especial podrá recabar de cualquier fuente toda información que considere apropiada. El grupo especial también tiene derecho a recabar el dictamen de expertos, si lo considera oportuno, con sujeción a las condiciones convenidas por las Partes, cuando proceda.
3. Por lo que respecta a las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos e instrumentos multilaterales a que se refiere el capítulo 19 (Comercio y desarrollo sostenible), los dictámenes de expertos externos o la información solicitada por el grupo especial deben incluir información y asesoramiento de la OIT o de las organizaciones u organismos pertinentes establecidos en virtud de los AMUMA.
4. El grupo especial considerará *amicus curiae* las comunicaciones de personas físicas de una Parte o de personas jurídicas establecidas en una Parte de conformidad con el anexo 26-A (Reglamento interno para la solución de diferencias).
5. Toda información o dictamen obtenido por el grupo especial de conformidad con el presente artículo se comunicará a las Partes y las Partes podrán formular observaciones al respecto.

ARTÍCULO 26.22

Normas de interpretación

1. El grupo especial interpretará las disposiciones contempladas de conformidad con las normas habituales de interpretación del Derecho internacional público, incluidas las codificadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969.
2. El grupo especial también tendrá en cuenta las interpretaciones pertinentes establecidas en los informes de los grupos especiales de la OMC y del Órgano de Apelación de la OMC, adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, así como en los laudos arbitrales en virtud del ESD.
3. Los informes y decisiones del grupo especial no podrán ampliar ni recortar los derechos ni las obligaciones de las Partes en virtud del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 26.23

Informes y decisiones del grupo especial

1. Las deliberaciones del grupo especial tendrán carácter confidencial. El grupo especial hará todo lo posible por redactar informes y adoptar decisiones por consenso. Si esto no fuera posible, el grupo especial decidirá por mayoría de votos. En ningún caso se divulgarán las opiniones particulares de los miembros de un grupo especial.
2. Las Partes aceptarán incondicionalmente las decisiones e informes del grupo especial. Estos no crearán derechos ni obligaciones respecto a personas físicas o jurídicas.

3. Cada una de las Partes pondrá a disposición del público los informes y decisiones del grupo especial, así como sus comunicaciones, sin perjuicio de la protección de la información confidencial.
4. El grupo especial y las Partes tratarán como confidencial toda información presentada por una de las Partes al grupo especial de conformidad con las reglas 34 a 36 del anexo 26-A (Reglamento interno para la solución de diferencias).

ARTÍCULO 26.24

Elección de foro

1. Si surge una diferencia en relación con una medida concreta ante un supuesto incumplimiento de las disposiciones contempladas y de una obligación sustancialmente equivalente en virtud de cualquier otro acuerdo comercial internacional del que ambas Partes sean parte, incluido el Acuerdo de la OMC, la Parte que solicite reparación elegirá el foro en el que deberá resolverse la diferencia.
2. Cuando una de las Partes haya seleccionado el foro e iniciado procedimientos de solución de diferencias en virtud de la presente sección o de cualquier otro acuerdo comercial internacional, esa Parte no iniciará los procedimientos de solución de diferencias en virtud del otro acuerdo con respecto a la medida concreta a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, a menos que el primer foro seleccionado no emita sus conclusiones por razones procesales o jurisdiccionales.
3. A efectos del presente artículo:
 - a) los procedimientos de solución de diferencias con arreglo a la presente sección se considerarán iniciados por una solicitud de constitución de un grupo especial de una Parte de conformidad con el artículo 26.4 (Inicio de los procedimientos del grupo especial);

- b) los procedimientos de solución de diferencias en el marco del Acuerdo de la OMC se considerarán iniciados cuando una de las Partes presente una solicitud de constitución de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD; y
- c) los procedimientos de solución de diferencias en el marco de cualquier otro acuerdo comercial internacional se considerarán iniciados de conformidad con las disposiciones pertinentes de dicho acuerdo.

4. Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá a una Parte suspender las obligaciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC o autorizadas en virtud de los procedimientos de solución de diferencias de cualquier otro acuerdo comercial internacional del que sean parte las Partes litigantes. Las Partes no invocarán el Acuerdo de la OMC ni ningún otro acuerdo comercial internacional entre las Partes para impedir a la otra Parte suspender sus obligaciones en virtud del presente capítulo.

SECCIÓN D

MEDIACIÓN

ARTÍCULO 26.25

Mediación

Las Partes podrán recurrir a la mediación en relación con cualquier medida que una Parte considere que afecta negativamente al comercio y la inversión entre las Partes. El procedimiento de mediación se establece en el anexo 26-C (Normas del procedimiento de mediación).

SECCIÓN E

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 26.26

Solución mutuamente convenida

1. Las Partes podrán llegar a una solución mutuamente convenida en cualquier momento con respecto a cualquier diferencia a que se refiere el artículo 26.2 (Ámbito de aplicación).
2. Si se alcanza una solución mutuamente convenida durante los procedimientos del grupo especial o el procedimiento de mediación, las Partes notificarán conjuntamente dicha solución mutuamente convenida al presidente del grupo especial o al mediador, según proceda. Tras dicha notificación, los procedimientos del grupo especial o el procedimiento de mediación se darán por concluidos.
3. Toda solución mutuamente convenida alcanzada por las Partes se pondrá a disposición del público.
4. Cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para aplicar la solución mutuamente convenida en el plazo acordado.
5. A más tardar en el momento del vencimiento del plazo acordado, la Parte encargada de la aplicación informará a la otra Parte, por escrito, de las medidas que haya adoptado para aplicar la solución mutuamente convenida.

ARTÍCULO 26.27

Plazos

1. Todos los plazos establecidos en el presente capítulo se contarán en días naturales a partir del día siguiente al acto al que se refieran, salvo disposición en contrario.
2. Los plazos establecidos en el presente capítulo podrán modificarse de mutuo acuerdo entre las Partes.
3. En lo que respecta a la sección C (Procedimientos del grupo especial), el grupo especial podrá proponer en cualquier momento a las Partes que modifiquen cualquier plazo a que se hace referencia en el presente capítulo, exponiendo los motivos de tal propuesta.

ARTÍCULO 26.28

Gastos

1. Cada una de las Partes asumirá los gastos en que incurra con motivo de su participación en los procedimientos del grupo especial o el procedimiento de mediación.
2. Salvo disposición en contrario en el anexo 26-A (Reglamento interno para la solución de diferencias), las Partes compartirán conjunta y equitativamente los gastos derivados de cuestiones organizativas, incluidos la remuneración y los gastos de los miembros de grupos especiales y los mediadores. La remuneración de los miembros de grupos especiales y mediadores se ajustará a las normas de la OMC.

3. El Comité de Comercio podrá adoptar una decisión para establecer los parámetros u otros detalles sobre la remuneración y el reembolso de los gastos de los miembros de grupos especiales y mediadores, incluidos los gastos conexos que pudieran derivarse del procedimiento. A la espera de dicha decisión, la remuneración y el reembolso de los gastos de los miembros de grupos especiales y mediadores, así como de los gastos conexos, se determinarán de conformidad con la regla 10 del anexo 26-A (Reglamento interno para la solución de diferencias).

ARTÍCULO 26.29

Modificaciones de los anexos

El Comité de Comercio podrá modificar los anexos 26-A (Reglamento interno para la solución de diferencias) y 26-B (Código de conducta de los miembros de un grupo especial y los mediadores).

CAPÍTULO 27

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 27.1

Modificaciones

1. Las Partes podrán acordar, por escrito, modificar el presente Acuerdo.
2. Las modificaciones del presente Acuerdo entrarán en vigor el primer día del segundo mes, o en la fecha posterior que acuerden las Partes, siguiente al de la fecha en que las Partes intercambien por escrito notificaciones que certifiquen que han completado sus respectivos procedimientos y requisitos jurídicos aplicables para la entrada en vigor de dichas modificaciones.
3. El Comité de Comercio podrá modificar el presente Acuerdo mediante decisión en los casos previstos en el artículo 24.3 (Modificación del presente Acuerdo por parte del Comité de Comercio). La decisión del Comité de Comercio especificará la fecha de entrada en vigor de las modificaciones del presente Acuerdo o, si así lo exige el sistema interno de una Parte, dispondrá que dichas modificaciones entren en vigor tras la notificación por escrito de la finalización de los procedimientos y requisitos jurídicos pendientes de las Partes.

ARTÍCULO 27.2

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al de la fecha en que las Partes intercambien por escrito notificaciones que certifiquen que han completado sus respectivos procedimientos y requisitos jurídicos aplicables para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Las Partes podrán acordar otra fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Las notificaciones por escrito a que se hace referencia en el apartado 1 se enviarán al Secretario General del Consejo de la Unión Europea y al Ministerio de Asuntos Exteriores y Comercio de Nueva Zelanda.

ARTÍCULO 27.3

Duración

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor salvo que se ponga término con arreglo al apartado 2.
2. Cualquiera de las Partes podrá notificar a la otra Parte su intención de poner término al presente Acuerdo. La notificación a la Unión se enviará al Secretario General del Consejo de la Unión Europea y la notificación a Nueva Zelanda se enviará al Ministerio de Asuntos Exteriores y Comercio de Nueva Zelanda. La resolución del presente Acuerdo surtirá efecto seis meses después de la fecha de entrega de la notificación, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

ARTÍCULO 27.4

Cumplimiento de las obligaciones

1. Las Partes serán plenamente responsables de la observancia de todas las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Las Partes garantizarán que se tomen todas las medidas necesarias para dar efecto a lo dispuesto en el presente Acuerdo, incluida su observancia en todas las instancias de gobierno, así como por parte de las personas que ejercen una autoridad gubernamental delegada. Cada una de las Partes cumplirá de buena fe las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo.
3. El presente Acuerdo forma parte del marco institucional común a que se refiere el artículo 52, apartado 1, del Acuerdo de Asociación. Una Parte podrá adoptar medidas apropiadas en relación con el presente Acuerdo en caso de incumplimiento especialmente grave y sustancial de cualquiera de las obligaciones descritas en el artículo 2, apartado 1, o el artículo 8, apartado 1, del Acuerdo de Asociación como elementos esenciales cuando dicho incumplimiento amenace la paz y la seguridad internacionales y requiera una reacción inmediata. Una Parte también podrá adoptar tales medidas apropiadas en relación con el presente Acuerdo en caso de que se produzca un acto u omisión que desvirtúe sustancialmente el objeto y la finalidad del Acuerdo de París. Dichas medidas apropiadas se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 54 del Acuerdo de Asociación.

ARTÍCULO 27.5

Autoridad delegada

Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, cada una de las Partes garantizará que, cuando una persona jurídica, incluida una empresa pública, una empresa que goza de derechos o privilegios especiales o un monopolio designado, ejerza cualquier autoridad reglamentaria, administrativa o de otra índole que la Parte haya delegado en dicha persona, dicha persona actúe de conformidad con las obligaciones de dicha Parte en virtud del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 27.6

Ausencia de efecto directo

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de conferir derechos o imponer obligaciones a personas, diferentes de aquellos derechos u obligaciones creados entre las Partes en virtud del Derecho internacional Público.
2. Ninguna de las Partes podrá prever un derecho de recurso con arreglo a su Derecho interno contra la otra Parte aduciendo que una medida de la otra Parte es incompatible con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 27.7

Leyes y reglamentos y sus modificaciones

Salvo disposición en contrario, cuando en el presente Acuerdo se haga referencia a las leyes y los reglamentos de una Parte, se entenderá que dichas leyes y reglamentos incluyen sus modificaciones.

ARTÍCULO 27.8

Partes integrantes del presente Acuerdo

1. Los anexos, los apéndices, las declaraciones, las declaraciones conjuntas y las notas a pie de página del presente Acuerdo formará parte integrante de este.
2. Cada uno de los anexos del presente Acuerdo, incluidos sus apéndices, formará parte integrante del capítulo que haga referencia a dicho anexo o al que se haga referencia en dicho anexo. Para mayor certeza:
 - a) el anexo 2-A (Listas de eliminación arancelaria) y sus apéndices forman parte integrante del capítulo 2 (Trato nacional y acceso de las mercancías a los mercados);

- b) el anexo 3-A (Notas introductorias a las normas de origen específicas por productos), el anexo 3-B (Normas de origen específicas por productos) y sus apéndices, y los anexos 3-C (Texto de la comunicación sobre el origen), 3-D [Declaración del proveedor a que se refiere el artículo 3.3 (Acumulación del origen), apartado 4], 3-E (Declaración conjunta relativa al Principado de Andorra) y 3-F (Declaración conjunta relativa a la República de San Marino) forman parte integrante del capítulo 3 (Normas de origen y procedimientos en materia de origen);
- c) los anexos 6-A (Autoridades competentes), 6-B (Condiciones regionales aplicables a los vegetales y a los productos vegetales), 6-C (Reconocimiento de la equivalencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias), 6-D (Directrices y procedimientos para una auditoría o verificación), 6-E (Certificación) y 6-F (Controles y tasas de importación) forman parte integrante del capítulo 6 (Medidas sanitarias y fitosanitarias);
- d) el anexo 9-A [Aceptación de la evaluación de la conformidad (documentos)], el anexo 9-B (Vehículos de motor. equipos y sus componentes) y su apéndice, el anexo 9-C [Mecanismo a que se refiere el artículo 9.10, apartado 5, letra b), para el intercambio sistemático de información en relación con la seguridad de los productos no alimenticios y las medidas preventivas, restrictivas y correctoras conexas], el anexo 9-D [Mecanismo a que se refiere el artículo 9.10, apartado 6, para el intercambio periódico de información relativa a las medidas adoptadas en relación con productos no alimenticios no conformes distintos de los contemplados en el artículo 9.10, apartado 5, letra b)] y el anexo 9-E (Vinos y bebidas espirituosas) y sus apéndices forman parte integrante del capítulo 9 (Obstáculos técnicos al comercio);

- e) el anexo 10-A (Medidas vigentes), el anexo 10-B (Medidas futuras), el anexo 10-C (Personas en visita de negocios con fines de establecimiento, personas trasladadas dentro de una misma empresa y personas en visita de negocios de corta duración), el anexo 10-D (Lista de actividades de las personas en visita de negocios de corta duración), el anexo 10-E (Proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes) y el anexo 10-F (Circulación de personas físicas con fines empresariales) forman parte integrante del capítulo 10 (Comercio en el sector de servicios e inversión);
- f) el anexo 13 (Listas de productos energéticos, hidrocarburos y materias primas) forma parte integrante de capítulo 13 (Energía y materias primas);
- g) el anexo 14 (Compromisos de acceso a los mercados de contratación pública) forma parte integrante del capítulo 14 (Contratación pública);
- h) los anexos 18-A (Clases de productos) y 18-B (Listas de indicaciones geográficas) forman parte integrante del capítulo 18 (Propiedad intelectual);
- i) el anexo 19 (Bienes y servicios medioambientales) forma parte integrante del capítulo 19 (Comercio y desarrollo sostenible);
- j) el anexo 24 (Reglamento interno del Comité de Comercio) forma parte integrante del capítulo 24 (Disposiciones institucionales);
- k) los anexos 26-A (Reglamento interno para la solución de diferencias), 26-B (Código de conducta de los miembros de un grupo especial y los mediadores) y 26-C (Normas del procedimiento de mediación) forman parte integrante del capítulo 26 (Solución de diferencias); y

- l) el anexo 27 (Declaración conjunta sobre uniones aduaneras) forma parte integrante del capítulo 27 (Disposiciones finales).

ARTÍCULO 27.9

Textos auténticos

El presente Acuerdo se redactará en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a este efecto, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en ..., el ...

Por la Unión Europea

Por Nueva Zelanda